

de
1714
S. J. de

R (Ms)

138

Sala Reservada Lit. 9 - 2

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]



N.T. 1123816
C.B. 1000882331

Coleccion
De cortes, y Documentos
ineditos de las leyes
de España.

Tomo III.



Collection
of laws of Parliament
in force in the year
1700



Volume III

Indice

De lo que contiene este tomo.

- 1.º Flores de las leyes, ó libro que compuso el maestro Jacobo, y se tradujo del latín al Castellano por Moisés Gaxfay á principios del siglo 14.º . . . fol.
- 2.º Estatutos de la Hermandad de la villa, que celebraron los Hijodalgo p.^{os} administrar justicia en tpo de las tutorias de d.^{no} Alonso el onano y en las Cortes de Burgos de 1315. fol.
- 3.º Ordenamiento de leyes para los reinos, publicadas en Burgos año de 1316. fol.
- 4.º Peticiones y Respuestas de las Cortes de Cañion de 1317. fol.
- 5.º Peticiones y Respuestas de las cortes de Valladolid de 1325. fol.
- 6.º Peticiones y Respuestas de las cortes de Medina del Campo de 1328. fol.
- 7.º Peticiones y Respuestas de las cortes de Madrid de 1329. fol.



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Flores de las leyes

Libro de leyes

que compuso el maestro Jacobo

en tiempo de D.^o Alonso el

sabio.

Se tradujo p.^a orden de D.^o Alfonso X.^o
en el año 1254.

En posesión de la R. Biblioteca del Cav.
de Toledo det. N. p. 11. 2. n. 6.



Paris chez les
L'Imprimerie de la Cour

chez les
L'Imprimerie de la Cour

chez les
L'Imprimerie de la Cour

chez les
L'Imprimerie de la Cour

chez les

chez les
L'Imprimerie de la Cour

chez les



chez les
L'Imprimerie de la Cour

4.
Muy magnifico è ilustre señor.

Como vuestro señor a vuestra venue-
ria tan virtuoso è noble facer quisiere
que allende de los grandes beneficios
que digno à vuestra merced fizo, seple
yo facer vos vax amador de la primera
justicia porque aquella fuese à vues-
tros subditos è vasallos justa carrea-
za de vida. Ca claro es donde justicia
se niega non requir raxon mas volun-
tad. Sues vos, veremissimo señor en
quien la entera virtud cabe para
seguir vuestro loable deseo de tener
en igual derecho al pequeño como
al mayor conviene vaber la deter-
minacion de los derechos segunt los
quales vuestra justa conciencia da-
rà las sentencias en las cosas de que



requerido vaxa o en las que entendiã
max de justicia. Es muy magnifico ten-
ner auiendo acatamiento aui almo-
tivo dicho de vuestra merced como al
deseo mio cerca de vos vaxuio a unquẽ
yo vuestro vasallo moxer Gaspar
sea el menor vixuo de los vixuos
vuestros la presente excoipura fue
vacar en el volumen que aqui pa-
rece, suplicando a vuestra ven-
neria que non acatando la po-
quedad de la obra mas la enten-
cion pues aquella es deear vuest-
tro vaxuicio le plega vos recibido
con la voluntad que se hace.



25

Libro sumario de derechos
que pro maestro Jacobo.

Cap. 1. De la guarda de la dignidad
del Juez. V. leyes.

Cap. 2. De los herēdoxos que son dichos boceros
en latin advocati. IV. leyes.

Cap. 3. De los peruomeros que son
dichos en latin procuratores. X. ley.

Cap. 4. Del curso usado de los pley-
tos è de los emplazamientos co-
mo se deben fazer. IV. leyes.

Cap. 5.º De los Paores è de los fi-
jos. III. leyes.

Cap. 6.º De los hermanos. II. leyes.

Cap. 7.º De los criados è de los ven-
dientes. 1. ley.

Cap. 8.º De los rixuos como è ro-
bre quales pleytos pueden llamar



en vennores à juicio e aver pleyto
con ellos. V. leyes.

Cap. 9. De los tiempos e dias feixá-
dos en que non deben ser fechos
emplazamientos. IV. leyes.

Cap. 10. De los que son apelarados
como deben venir antel Juero
que los manda apelarar. I. ley.

Cap. 11. De la manera e de la
naturaleza de las demandas. I. ley

Cap. 12. De los rebeldes e de la
manera e pena que deuen a-
ver. VI. leyes.

Cap. 13. De los que son apelarados
sobre pleytos criminales e
son rebeldes. III. leyes.

Cap. 14. De quando vienen lo e
emplazados e non vienen los que
los facen emplazarar. e de la pe-
na que deben aver. II. leyes.

6
Cap. 15. De las excepciones que
son dichas en latin excepciones.
V. leyes.

libro segundo.

Tit. 1.º De como se deben comenzar
los pleytos è de como se deben for-
mar las demandas. 1. ley.

Tit. 2.º De las respuestas que dicen
en latin contestationes de los
pleytos. 1. ley.

Tit. 3.º De las conosciencias que
son dichas en latin confisiones,
è de las juras como deben ju-
rar amas las partes que se di-
cho en latin iuramento car-
umponie. II. leyes.

Tit. 4.º De como se puede reuocar
la exxata que exxare alguna



de las partes o su abogado en el
pleyto. 11. leyes.

Tit. 5.º De las pruebas e de como e
quando deben ser recibidas. 11. leyes.

Tit. 6.º De como amay las partes
deben ser emplazadas que ven-
gan ser de como juran las prue-
bas. 1. ley.

Tit. 7.º De como deben jurar las
pruebas. 11. leyes.

Tit. 8.º De los que pueden ser cer-
tigos e de los que non. 11. leyes.

Tit. 9.º De como se encierran
los pleytos e de como se deben
dar las cartas e los traslados.
11. leyes.

Libro Tercero.

En que ay quatro titulos. De las
sentencias e de la natura della
en que manera se deben formar.

Tit. 1.^o En que ay ocho leyes q̄
trata de las sentencias e natu-
ra dellas.

Tit. 2.^o De las alradas que son
dichas en latin apellationes e
como se pueden formar. IX. leyes.

Tit. 3.^o De la entrega que es fe-
cha contra la sentencia que
es dada e es dicha en latin
restitutio in integrum. III. leyes.

Tit. 4.^o De como se deben cumplir
las sentencias de las quales non
es apelado nin se puede ap-
ellar nin embargax. II. leyes.

A muy noble e mucho honrrado
señor D.ⁿ Alfonso Texander
fijo del mu^o noble e bien aventura-
do señor D.ⁿ Alfonso por la gracia



de Dios Rey de Castilla e de Leon.
Yo el Rey Jacobo de las leyes vues-
tro fiel cosa vos embio este libro pe-
guenno en el qual me encomien-
do en vuestra gracia como de sen-
nor que otienndo bien e merces.

Senhor yo pense en las pala-
bras que me dixistes que vos pla-
cia que escogiese algunas flores
de derecho brevemente porque pu-
diere aver alguna canxxixa en-
senada para entender e librar los
pleyos segund las leyes de los ca-
bros. E porque las vuestras pa-
labras son assi discreto manda-
miento, e he muy grande voluntad
de vos facer servicio en todas las co-
sas e maneras que yo supiese e
pudiese: e ayunté estas
leyes que son muy antiguas en

esta manvexa que exan puestas
i de partidas por muchos libros
de los sabidores; e esto fize con
grande estudio e con grande diligencia.
Cerror porque todas las
cosas son mas apuestas e se entien-
den mas ayta por arteficio de
partimento e de la parti era nuestra
obra en tres partes e tres libros.

Ca el primero se trata como
quaxo de la buena dignidad e res-
tao de unicio que es dicho en latin
opus. omnia. Orxon de la pexio-
na por que pasan los pleytos e de
la natura de la e de todas las
cosas que se fazen e se deben fa-
zer ante que el pleyto sea comen-
zado.

Ca el segundo libro se contiene



como se comienzan los pleytos e de
las cosas que se siguen fasta que se
de la sentencia.

En el tercero libro se demuestran
de las sentencias como se deben
dar e formar las alzadas e de las
otras cosas que nascen e que se
siguen despues que la sentencia
es dada.

Cap. 1.º

De la guarda de la Reynidad
de tray e de tres. v. leyes.

vennor. Conviene que quando
ojeredes los pleytos para guardar
la onra de vuestra Reynidad
que seades en buen logar e ho-
mero donde vos puedan veer e oyr
los que an pleytos ante vos e non
consintades que vean a par leyo

9
omnes ningunos vniou alcaides e ca-
bros que oyan los pleytos con vos, e
que ayades siempre vuestros escri-
banos que sean a vuestros pies e
porteros e monteros delante vos
que cumplan e fagan cumplir los
vuestros mandamientos. Corron
vos conviene que seades a buen res-
cebir e de buena palabra e non
seades grave de vex a los omnes que
vos viniereu a mandar de recho, pue-
se lo de guida que non sean mu-
cho allegados a vos nin muchos fe-
miliareu. Ca de grand alleganza
e familiaridad nasce despreui-
miento de la Trinidad.

Maguer que vos semeje que
los que an pleytos ante vos son o-
mnes malos o que tuviereu los



pleytos maliciosamente, non les de-
veder decir palabras desaguisadas nin
de berrinosas, nin otrosi por voces nin
por lloros de omes cuidados non vos
deveder mover nin llorar con ellos nin
creerlos luego. Mas exaudinax
bien el derecho e examinao bien
las cosas en escondidamente e tan
sabiamente que ninguno non
pueda entender lo que quere-
des juzgar unon quando oye-
ren vuestra sentençia. Canon
es sennal e firme e sedere.
cho Tres vi la cara de uibre
de lo que tiere en su voluntad.

Señor. Amad justicia
e vendat e amaxos ha Dios
e temexos ha el pueblo e fa-
sexos ha reuerençia; e porque

10
la justicia es cosa celestial, è ven-
na de vengdat siempre deudej
andar por su carrera è an ser
firmes en la vengdat è en la jus-
ticia que por amor nin por de-
ramor nin por ruego nin por don
nin por fiducia, nin por poder
que alguno aya non deudes de
fazer derecho è justicia nin aque-
llas cosas que el derecho manda.

Si qui viere de tener en paz
è en folgura los pueblos que due-
des à guardar conviene que lan-
debe los malos omes de la nuestra
tierra, è mayormente los here-
ges è los herejes, è los ladrones,
è los homicidas è los adulteros è los
falsarios, è los que furtan los
cristianos è los levan captivos è



los que los recibien, e los que los as-
conden a sabiendas. Ca los malos
omnes non podrian beuir en la tierra
sinon oviese quien los recibiese e
quien los embriese. E por ende
de estos tales fazed justicia e dar
les penas segund que mereciere[n]
aunque sean de otros reynos e de
otras tierras. Ca por razon de
los malos fechos que ellos fazen por
la tierra aueda jurisdiccio[n] e poder-
io dello para faser dello justicia
e dar las penas.

E porque muchas veces se
embargan los pleytos por pala-
bras sobexuiovas non deueda conuen-
tir que mientra alguno razona-
re si diere su querrela que otro
ninguno se atreva a lo embargar
nin quel responda fasta que su

razon ò su querrela oviene acua-
bada.

Cap. 2.º

De los herederos que en las
trin con dichos Advocati. iij ley.

Si alguna de las partes que
an pleyto ante vos, vos demandare
abogados que xarone su pleyto, de-
veder gelo dar è mayormente à
pobres è à huérfanos è à los omes q
non copieren por si raronar.

Maguer vos ovierne oennor
que seader sofudo è menurado con-
tra los abogados, en quiva lo deveder
fazer que guardeder todaera vuestra
onrra è vuestra honestat è por
esto non deveder consentir que xaro-
nen en vuestra corte abogados que
sean sordos, nin mudos de todo en



todo, nin locos nin viejos nin ciegos nin
hereges, nin omne que non ayades e vie-
te annos cumplidos nin omne que sea de
mala fama nin monje nin hermi-
tanno nin en pleyto de sus moneste-
rios e que ayen licencia de su Abat,
o de su mayor, nin clerigo que ayen
ordenes de episcopa o de de archiepa, e
sea beneficiado nin fuere de pleyto
o de su Iglesia o de pobres que non
puedan aver quien xarome por ellos.

Otra de los abogados que pleytes
aven con los dueños de los pleytos por
cierta parte de la demanda non de-
ven abogar en nuestra corte, que el
derecho lo depende e llaman a estos
tales en latin *redemptores causa-*
rum: pero si avenir non se pudiesen
con los dueños de las cosas so-
bre su salario puedan aver la vi-



12
cesima parte de la demanda ve-
gunda que manda la nuestra ley vein-
te. Otrosi non deudes convenir que
los bocecos que toman valaxio de a-
mas las partes e falsan los pleytos e
razonen ante vos, ca el derecho lo
depiende e son dichos estos atales enta-
tin prevaxicatoros cabraxum. Esto
mismo es dicho de los abogados que
razonan pleytos falsos a sabiendas
e son dichos en latin concinatoros
causaxum: Esennor quando los abo-
gados razonaren ante vos fazed
los estar en pie e non les conuirtades
que digan palabra toxpes nin villa-
nar sinon aquellas tan volamen-
te que pertenecen al pleyto.

Quando quisiereis preguntar por
algunas de las partes para saber la
verdad del pleyto non conuirtades e



su abogado fable con el al oreja nin
que valga à parte con el a fabled;
aqueel à quien fiiere de la pregunta
Rponde por si mismo abiextamente
ca la ley por ende cominó que los
Abogados razonasen, è demandar-
sen por los duennos de los pleytos
por que el Juez pudiere mas ayra
entender è saber la verdat ca nun-
ca la verdat se acondiere por ellos.

Cap. 3º

De los pensioneros que son
dichos Procuradores. X. leyes.

Por que el uso de los pensioneros es
mucho provechoso è es mucho me-
recer por que aquellos que non pue-
den ò non quieren ver presentes
à fazer sus demandas que an con-
tra alguno ò à defenderse de sus
contendores pueden lo fazer por

personeros. è tambien en ser mandado
 como en defendex, è por ende vos qui-
 ero decir de los personeros que son di-
 chos en latin procuratores. Expres-
 samente que quiere decir personero,
 è como se fare è quien puede vex
 personero è en que pleytos, è como
 se cumple officio.

Procurador es dicho aquel que tra-
 ta los pleytos è los fechos ajenos p.
 mandado de su dueño è puede fazer
 procurador el dueño del pleyto por
 su carta è por su mandado aung
 non sea presente è poderlo fazer
 para un pleyto solo, è para mu-
 chos è por un solo dia è por tiem-
 po semanal è por todo el pley-
 to è co' condicion aui como si el
 dueño del pleyto dice, fagome
 personero a fulano contra fulano



si alguna cosa me quisiere deman-
dar, o si dixiere faga mi personero
a fulano para demandar tal cosa
si nave viniere de francia o otra co-
sa semejante.

si alguno faze dos personeros
o muchos en alguna pleyto todo
de mancomun o cada uno por si,
aquel que primeramente el pley-
to començare el venior el, e los
otros non han poder en el pleyto.
mas si todos començaren el pleyto
de consuno, cada uno dello le puede
requirir por si aunque ninguno de los
otros non vean presente, e si algu-
no faze muchos personeros en al-
guno pleyto, e non dice veniala-
damente que cada uno dello sea
personero por si, ninguno dello
non puede requirir el pleyto sinon



164
quanto fuere por la su parte de a-
quel pleyto de que es pexionexo.

Todo omne puede vex pexionexo
en juicio o fuera de la casa por man-
dado del venmor del pleyto sinon fue-
re de aquellos que depende la ley o
los que dependen la ley o el derecho
son estos: Cavalleros que estan en
la corte del Rey o que residen vol-
dada del por le faver venicio, fue-
ran en los empleos de cavalleros
que fueren o su potexio en sus cosas
o clérigos o monges o contrerchos que
non se pueden levantar por algunas
enfermedades o los que son meno-
res de veinte o cinco años o los
que son amados de algund mal-
fecho mientras que dura la dis-
cusacion: pero mugeres bien pue-
den ser pexioneras por padre o por



madre, o por abuelos o por viudas,
los si fueren flacos por vejez o por
otra grande enfermedad. Otrosi si
alguna su paciente es jugado p.
muerte pueden enfiarle o dar.
fiadores por el e apelar e defen.
derle segund que manda el dere.
cho. Otrosi si alguno demand
a qualquier de sus pacientes
por siexo sex penonera por
el e seguir el pleyto por el tam.
bien en demandax como en defen.
der por libertad de su paciente
siexo. Por siexo que es que
es libre e contiene en juicio con
denor bien puede ser penonero
de otro fasta que el pleyto sea
acabado.

Maguer que es dicho en la
ley de uno que aquel que es peno.



15
nexo que trata los pleytos por
mandado de su ~~señor~~ dueño, per-
sonas son ciertas que pueden ver por
serreros por otros sin su mandado así
como padre por hijo, o hijo por padre
o por madre o hermanos por her-
manos o los maridos por sus mu-
geres o los que son foreros por aque-
llos señores que los aprouaron
o si son compañeros en el pley-
to o comienzaron el pleyto todo
de oficio por demanda o por respues-
ta, cada una de las personas pue-
de ser perironeros por qualquier
de las dadas buen fiador que el
fari aver por firme e por escable
quanto en aquel pleyto ficiere,
o xaronare de aquel por quien
se faze perironero, ca de otraqui-
sa non deve ver rescibido.



Si alguna otra persona que non sea
desta que non sobredichoa quisiere deman-
dar por otro non haviendo nin mostrando
mandado alguno de aquel por quien se
manda asi como por cartas o por testigos
non debe ser recibido maguer que diere
tal fiador como sobredicho es.

Quando alguno dice que es pessionero
de otro è lo demuestre por algunos indi-
cios que recibio, o que ha para ser pessi-
onero asi como si lo demuestre por un
testigo o por cartas en que aya sello au-
tentico debe ser recibido por pessionero
dando tal fiador como sobredicho es en
la ley de uso que comienza maguer
que es dicho, è tal fiadura es vicha en
latini caption de nato.

Todo ome puede defender à otro q
non sea presente maguer non demues-
tre que ha su mandado nin carta

El perjurio. Ca pro es de todos co-
munalmente que ha de mandado los
que non son presentes pueden vex des-
fendidos por otros que los quieren des-
fender asi como sobre dicho es de ser
resubido a ello si diere fiador que se-
guira el pleyto e pagara e cumplira
todo lo que fuere juzgado aunque non
lo aya por firme ni por estable a quel
por quien el depende. Et tal fiadu-
ra es dicha en latin: *judicatum solvi*.

Ca en todos los pleytos pueden vex
dados personeros si non fueren pleytos
criminals e pleytos criminales son
dichos aquellos porque alguno es deman-
dado o demandado para muerte o pena
alguna de su cuerpo.

Si el dueño del pleyto o el per-
sonero muere o si el dueño del pley-
to reuocare la personeria del perso-
nero antes que el pleyto sea comen-



zudo por respuesta de si ò de non, ò si el
pleyto fuere acabado por sentencia defini-
tiva, cumplido es el oficio del perone.
xo.

Cap. 4.º

Del curso uado de los pleytos
è de los emplazamientos como
se deben fazer. IV. Leyes.

En todo pleyto de juicio ordenado deve
auer tres personas, la persona de Juez
la persona del demandador que es dicha
en latin actor; la persona del deman-
dado que es dicha en latin reo.

Coxtenia es è ensemnamiento que
si alguno ha querrela de otro sobre al-
guna demanda que aya conra el de-
mostralle ante quegelo vamo, ò quege-
la emiende, è si fazer non lo quisiere
deuese querrellar al Juez è rogarle
quegelo emplare è quegelo haga ve-
nir a derecho. Cel Juez deuelo fazer

fuera ende si aquel que deve ser aplazado es de mayor dignidad que el juez que gelo deve aplazar.

Arzobispo, o obispo o otro lexigo qualquier nua cantano non deve ser emplazado mientras que dixere nua nin ermitaño nin monje, nin ninguno que por enxa de su religion non deven valer de su logare en que son, may Perlaudo, o su mayores deven ser aplazados e cumplir de derecho por ellos. Orrosi los que son menores de siete años que llaman en latin Infantes nin locos non deben ser aplazados, mas sus Tutores o aquellos que los an en guarda deben ser aplazados e fazer derecho por ellos.

Todo ome que es aplazado de laute Rey por pleyto alguno non deve ser aplazado de otro juez menor



mientras moraxe en la corte por razón
de este emplazamiento nin el marido
nin la muger mientras faze sus bo-
das nin aquellos que van à enterrar
à alguno de sus parientes ò de sus
siervos, nin pregoreno ninguno mien-
tra sea pregonando por villas ò por
aldeas por mandado de Rey non
deben ser emplazados nin llamados
à juicio.

Cap. 5.^o

De los Padres è de los hijos.
tres leyes.

Porque los hijos deben honrar à los
padres è à los ahuelos è fazerles reve-
rencia así como deben fazer los me-
nores à los mayores: Razón è derecho
es hijos nin nietos non puedan llamar
à juicio sus padres nin sus madres nin
ahuelos nin ahuelas nin visahue-
lagos nin visahuelas sinon sobre

cosas renuvaladas así como si el fi-
 jo fuere valido del poder del padre, es-
 te tal es dicho en latin emancipatus.
 Es por aventura el fijo reyendo en
 poder del padre ganare algo de donas
 do del Rey, o de huesre en que fuer-
 se, o si el fijo fuere maestro de algu-
 na arte, o abogado o alcalde, o es-
 cribano del Rey è le diere algunas
 cosas el Rey por raxon de su oficio
 o de su maestría è acaesiere
 contienda entre los fijos è los pa-
 dres o entre las personas sobre-
 dichas sobre tales demandas, que son
 dichas en latin *causentia vel quasi*
causentia peculiaris: pueden los fijos
 llamar a los padres o a qualquier
 de las personas sobre dichas a juicio
 como quier que ante deben deman-
 dar è pedir al dize que se lo otor.



que porque lo puedan fazer.

Si el padre comintiere a su fijo que haga mal dar de su cuerpo por esperanza de algo ganar e la fijo non lo quisiere començar que pegue tan mortalmente e haga lo atante saguiada, puede le demandar en juicio que quiere valer de su poder. Es ocazi si el padre non quisiere dar el govierno de su fijo puede le demandar en juicio que gelo de.

Maguer que los fijos non pueden llamar a su padre al juicio como dicho es, bien pueden llamar los padres a su fijos a juicio sobre demandas que contra ellos ayen. Es si la demanda fuere sobre mueble o sobre raiz debe el juez començar a los fijos que fagan cumplimiento de derecho a

seu padre. Mas si la demanda
 fuer de nexto que ficieren los hijos a
 los padre si aquella injuria fuere
 probada, mandar delloj fazer justi-
 cia así como mandaren los padre
 pero deveder catar que la justiciã
 sea siempre con derecho. Mas si el
 padre ve axcepenniere ante que la
 justiciã sea fecha de hijo e pidiere
 merced por el que le perdieren, de-
 vederlo perdonar todavia amena-
 sando el hijo que nunca venga otra
 vez contra su padre en ~~aquella~~ ^{mala} ma-
 nera. Quando estos pleytos sobre
 dichos acaescieren entre padre,
 o ahuelos o viabueltos o hijos o
 nietos o vi nietos vos deveder sa-
 ber la verdad e sin alongança
 alguna librarlos lo mas ayudo
 que pudieredes.



Cap. 6.^o

De los hermanos. 11. leyes.

Quando quisiere apelar o acusar
a otro su hermano sobre tal fecho que
si le fuere probado que pexder la cabe-
za o la tierra o todo el aver vos non
lo deveder oír ni fazerle apelar so-
bre tal raxon, mas este que acusa
de hermano sobre tal raxon como
dicho es. deve ser echado de la tierra
non si le quisiere acusar de fecho
que fuere en danno de persona del
Rey o de sus hijos o de su muger o
de todo el reyno comunmente, ca
en tales fechos bien deve ser oído.

Si el hermano fuere en mu-
erte de otro su hermano non se pue-
de defender de qual acusación quier
que contra el fecho fuere por raxon
de hermandad por que fue en con-

de su muerte. Mas si otros pley-
 tos acaescieren entre hermanos que
 non son criminales asi como sobre her-
 redades o sobre aver o otra cosa entre
 jante puede qualquier dello demandar
 al otro e voy devederlo aplazar e com-
 plirlo de derecho.

Cap. 7.^o

De los criados e de los vassallos

Vna ley.

Ningunos que son criados e vassallos
 vientos nin de casa nin pariaquales
 non puede fazer aplazar nin averar
 a sus señores de fechos criminales si
 non fuere en tal fecho que cayere
 en danno de persona de Rey o de sus
 hijos o de su muger o de otro su regno
 comunmente. Mas si entre estas
 personas sobredichas o sus señores
 acaescen otros pleytos que non son



criminals auí como soldadas o otras
cosas semejables pueden llamar a sus
señores a juicio sobrelas e facerles
cumplir suexo e derecho.

Cap. 8.º

De los señores, como e sobre
quales pleitos pueden llamar
sus señores a juicio e a-
ver pleitos con ellos. V. leyes.

Ningunos que son señores non pue-
den llamar sus señores a juicio
sinon sobre cosas señaladas asi co-
mo si el señor del señorio anido
su muger del Rey o de otra cosa
que fuere de su honrra o si por
aventura el señor cogio fuitas
algunas o tributos del Rey e enu-
biogelas maliciosamente, o si el
señor faze falsa moneda o el mar-
co el Rey que menurase el pan

21
è la cebada por las tierras en
guisa que se pudiese vender con ra-
zon è que cumplierse así como suele
ser en tiempos de guerra o de fam-
bre è el señor lo veigo malici-
osamente al Rey è lo encubrió. È
tal que se vendiese may caso o que
se ganare ay algo.

Si el señor manda por testy-
tamento afoxar alguno de sus tier-
ras è el heredero que tiene el testa-
mento non lo quiviere mostrar por
razon que el vixuo non aya liber-
tat de su afoxia, pueda demandar
en juicio que le muestre a quel tes-
tamento en que el señor le dio
por foxo. Corri si el señor
mandò a su heredero que afoxase
se a tal vixuo nombradamente,
è non fue escipto en el testamen-



to puedele demandar que lo apor-
re aunque el tal testamento non
fuese fecho por carta.

Si alguno virexuo fuere mayor.
como de su verror è el verror man-
do a su muerde que le aforrare
su heredero si le diese buena uenta
de lo que tomara, e si el virexuo
quiere dar uenta de lo que con
anti como mandaren omes bues-
nos è el heredero por raxon que
non lo aforre non gela quiere
recebir puedale demandar en jui-
cio que le reciba la uenta è lo
depe por forro. Otrosi si el virex-
uo dio alguno aver porque lo com-
prase de su verror è el que lo com-
pro por aquel aver que le dio el
virexuo non lo quiere aforrar
puedalo demandar en juicio que lo
aforre.

Porque la piedad es cosa porque
 acrecienta el bien ~~publico~~ comun è
 biven los pueblos en paz, convenible
 cosa es que si el señor faze algu.
 na cosa sin razón al señero así
 como si le faze sufrir gran fam.
 bre, ò si le faze otras exultades
 grandes, que son contra humanal
 naturaleza, ò alguna otra injuria
 que el señero non la pueda sufrir
 puede el llamar sobre qualquiera
 de estas cosas a juicio: si vos ò otro
 fues del Rey fallaredes por vendat
 que es así como el señero querella,
 fazed vender el señero a otro algu.
 no con tal condición que nunca
 tome a este señor è el señor
 aya el precio del señero sobre estas
 cosas que son sobre dichas pueden
 los señeros llamar sus señeros
 a juicio, è non sobre otras ningunas.



Non pueden los aporaxados que fue-
ron siexos llamar sus vennores que
los aporaxaren à juicio por onxxa de
la merced que les pùexon sinon de
mandaren antes d'ues que les otor.
que que lo puecan fazer e el tuer
de uelo otorgar si entendiexa que
la demanda es con derecho e con ra-
zon. pero sobre tales cosas que son
à danno de Rey así como diximos
de suso en la ley de los exiados
pueden llamar à juicio a sus ven-
nores que los aporaxaron, e a u-
xalte de ellas e eson tales aporaxa-
dos son dichos en latón y en tempore
proxiture.

Cap. 9^o

De los tiempos e de los dias
perxiados en que non debent fa-
zer emplazamientos. 4. leyes.

En los dias de las Pasquas mayo.

20

res nún en el día de Apaxicio do-
miní, nún en los siete días después de
la navidad nún en los siete días an-
te de Pasqua mayor nún en los siete
días después nún en los tres días después
de la unguema nún en ninguna
de las fiestas de Santa Maria nún
en día de todos Santos, nún en los días
de los Apóstoles, nún en día de Sant
Johan, nún en días de Domingo non
deve ninguno ser llamado a juicio
nún en los tiempos que togen el pan
è el vino. Estos días son dichos en
latín tempus feriandi. Otrosí vede.
Ven guardar los días en que el Rey
naciere o en que venciere alguna
batalla grande si lo el mandare.
E estas ferias que son tiempos de
guardar el pan è el vino deuen
guardar segunt las costumbres de la
tierra porque las tierras son muy



alientes en vnos logares que en otros
è aducen mas ayua los frutos, pero
si aya las partes se auinieren de
auer su pluyto en estos tiempos fexia-
dos por raxon del pan è del vino de-
vedelos oix è judgar. Mas en los
tiempos fexiados que son dados por
onxa de Dios non deve ninguno
ser llamado a juicio en sentencia
dada maguer que las partes lo
consintieren.

Maguer que la ley de Dios
es que ninguno non deve ser lla-
mado a juicio en estos tiempos fe-
xiados, cosas se venaladas con que
se pueden demandar sin embargo
de las fexias así como si la deman-
da se fiere de pan que sea ca-
gido en las eras, o que sea por
 segar en los campos o las huertas ma-
duray en las viñay è las frutay



maturay en los arboles o oxajuras
remejables que se piexden por dlon-
ganza de tiempo e estas cosas tales
son dichas en latin rei tempore pe-
niture.

Oxosi los menores que non son
de edat pueden vos demandar tuto-
res o curadores en estos tiempos feri-
doy por raxon de guardar sus bie-
nes que se non piexdan, o si algu-
na muger bida jnicò prenada
de su marido puede demandar que la
fagades meter en renencia de los
bienes de su marido por raxon de
vientre. Certo mismo se entiende
de los pleytos que son sobre vixno
de suertanoj o de libertat de al-
guno que llamo por vixno, o pley-
tos tales que sean de obra de piè-
dat.

E si alguno ficiere a plaza



su contendor en estos tiempos jexia.
dos sinon fuere sobre algunas de
tas cosas sobredichas è el aplazado
viene ante vos è demanda que
le fagades dar las cosas de su con-
tendor por que lo fino aplazar
en tal tiempo, vos fasedgelas dar
è mandar que non le respondan
fasta las jexias validas. Pero si
el demandado fuere persona sos-
pechosa fasedle dar fiador è vali-
das las jexias vengano fazer dere-
cho à su contendor.

Cap. 10.

De los que son aplazados
como deben venir ante el
Juez que los mande a
plazar. 1. ley.

Todo omne que vos fuierdes apla-
zax que venga fazer derecho por
qualquier querrelas que vos fa-



que otro alguno del que venir ante
 vos al plazo, e si non viniere deve.
 ser fazer contra el como contra Rebel.
 de; que si al plazo viniere e alguna
 defension ante si puiere asi como
 si dixiere que auia preuilegio so-
 bre aquella cosa que era apelarado
 o que era de otro fuero, e non
 seria por aquella responder ante
 vos, o si allegare otra defension
 semejable devele valer. Pero si no
 sabedes cierto que el apelarado es
 de otra jurisdiccion por raxon de la
 cosa sobre que es apelarado o p-
 raxon de su persona non deveis
 fazer contra el como contra rebelde
 maguer que non viniere al plazo.

Cap. 11.º

De la manera e de la ma-
 nera de las demandas. Ley
 Todas las demandas que non son



exminales son en dos maneras.
La una quando alguno demanda
alguna cosa que le fagades quier
sea mueble quier raiz e pone
en su demanda diciendo que es
suya, asi como si demanda cavallo,
o casa o tierra o otra cosa qual
quier por suyo e tal demanda es
dicha en latin *actio realis*. La
otra manera es quando deman-
da maravillas alguno que em-
prestó o otro o le demanda otra
cosa alguna que le prometio
de dar o de facer asi como casa
fazer, o escrebir libro, o otra cosa
qualquier que se demanda por
razon de deuda, tal demanda
es dicha en latin *actio personalis*.
E porque cada una de estas deman-
das ha su derecho apartado p.
tanto yo digo en esta ley la



natura è la manera della.

Cap. 12.

De los rebeldes è de la
manera è pena que de-
ben tener. VI. leyes.

Frey son las maneras porque en
dicho elome rebelde. da primera
en quando elome es apellidado
è non quiere venir al plaxo, ò
viene è non quiere responder. da
segunda es quando viene al pla-
zo è comienza el pleyto por res-
puesta, è ante que sea sabida la
verdad del pleyto vale sin rue-
xo mandado. da tercera es quan-
to viene al plaxo è comienza el
pleyto por respuesta è despues
que entiende que es ya sabida
la verdad del pleyto vale, è non
quiere oír la sentencia, è de co-
mo debeç fazer contra cada uno



destos rebeldes vexa dicho en estas
leyes que se siguen.

Si alguno es emplazado por
carta o por porteros segund que es
costumbre de la corte que venga
fazer derecho a su contendor e
non viene si el demandador de-
manda aquella cosa sobre que
le faze apelar por suya quier
sea mueble quier raris e la
cosa apareciere deue ser metido
en renencia de tantos bienes
de su contendor como es la va-
lencia de la demanda. Pero an-
te que sea metido el deman-
dador en renencia de la deman-
da conuierre que se pade la ver-
dad lo mas de llano que pudie-
reder asi como por juramento,
o por carta o por presumpcion
algunas e deue jurar el deman-

7.
Dador que vive que demandado.
recho.

Pues que el demandador es meri-
do en tenencia de la cosa que
demanda por suya por raxon de la
rebeldia de su contendor si este
mandado viniere ante vos fasta
un anno cumplido e diere fiador
para estar a derecho e pagare la
costas a su contendor que pro por
raxon de su rebeldia deve com-
prir la sentencia e si ante del
anno pasado non comprare la sen-
tencia asi como sobre dicho es, des-
pues del anno pasado non la puede
comprar e sera de la tenencia del
demandador verdadero tenedor,
e es dicho en latin vexu posses-
sor: e manera que vive atal fue
rebeldia non puede despues del an-
no pasado demandar la cosa por



Suya por razon del remoxio que
es dicho en latin *proprietat*, e esta
ley se entiende ental caso que
sea llamado real.

Despues que el pleyto es co-
menzado por respuesta si el de-
mandado se fuere sin vnierno
mandado o non quisiere venir
a seguir el pleyto deve ser me-
tido el demandador en verdadera
tenencia de la cosa que deman-
da, maguer que non se padesse
cumplidamente toda la verdad
del pleyto, e si el demandado
quisiere despues demandar la
cosa por suya en la qual ve-
renia es el demandador, bien
la puede demandar por razon del
remoxio, mas la tenencia non
la puede comprar non por com-
prar la propiedad. Esto mismo



es si el que es apelarado sobre
 alguna demanda e viene a plaza
 e dice que aquella cosa que
 demanda que es agena e dice
 nombradamente de tal dueño
 si aquel dueño de la cosa que
 es apelarado fasta tres vegadas
 non quisiere venir.

Qualquier pleyto que sea
 comenzado por respuesta sobre co-
 sa que demandaban por ruya, e
 vos sabedes toda la verdad del pley-
 to asi como por testigos o por car-
 tas o por otras algunas probacio-
 nes que cumplari, si el demanda-
 do se fuere sin vuestro mandato,
 e non quisiere pincar a oia la
 sentencia podedes determinar
 por sentencia el pleyto aunque
 non ka presente e meter el de-
 mandador en vexdad e a tenencia



de la demanda, e demostrella por
vennor de la cosa; en quina que
maguer que despues venga el de-
mandado e quiviere cobrar la
tenencia o el sermoxio de la cosa
non la pueda aver sin demost-
trare alguna derecha razon por
que non pudo venir al plazo.

Dicho es en la ley de uno que
si alguno fuere aplazado sobre
alguna demanda que le fagan
e non viniere que su contenido
deue ser metido en tenencia de
la cosa que demanda. E si el
demandado quiviere cobrar la te-
nencia pueda lo fazer fasta un
año cumplido así como sobre
dicho es. E si fasta un año non
la quiviere cobrar el que es
metido en la tenencia seraver.
Dabero serredor della e non sera



29
tenido de responder por raxon de
la tenencia por raxon de la rebel.
dian quier demandar la cosa por
sua despues del anno bien lo pue.
de fazer. El que es verdadero
tenedor de el fazer derecho sobrello
e todo esto se deve entender quan.
do la demanda es real. mas si la
demanda es personal asi como por
libdad, e el demandador por men.
qua de rreouera fuere metido en
la tenencia de tantos bienes de
su contendor como es la valia de
la demanda de los tener fasta
quatro meses e si fasta en tien.
po viniere el demandado e quier.
ere cobrar la tenencia de los bie.
nes pueda los cobrar cumpliendo
aquello que es sobredicho en la de.
manda real: e si fasta el col.
quatro meses non viniere a com.



plis derecho pueden demandar el
tenedor de aquella tenencia
de los bienes que gelo mandes
deu dar por que sobre lo suyo.
E despues desto quatro meses
poderen gelo mandar vender
segund aquel tiempo que to-
viere des por bien. E si non fa-
naren comprador de aquellos
bienes el tenedor de los rec-
cibir por suyo estimador por
quanto valieren.

Cap. 13^o

De los que son apaxados sobre
pleytos criminales e son re-
beldes. 3. leyes.

Faça aqui he dicho de los que son a-
plaxados sobre cosas que non son crimi-
nales e non quieren venir al plaxo,
agora quiero decir de los que son apax-
ados sobre pleytos criminales e non

quieren acudir al plazo, onde digo
que si alguno es aplazado sobre cal pley.
to que sea criminal e non viniere al
plazo vos faredes pregonar publicamen.
te que tal ome fue aplazado a tal
dia señaladamente que viniere a fer
derecho sobre tal pleyto fecho e non
viere e vos que le ponades otro plazo
nombradamente que venga e sepa
que si non viniere que el Rey le man.
da tomar quanto le fallare e vos
faded e crebri entonce quanto el
a, e si el a este plazo que le pusiere
non viniere deve ser aplazado fasta
o my tres vezes an que en cada uno
de los plazos aya treynta dias e despues
de los plazos todos pasados non viniere
re al Rey quible tomar todo quan.
to fallare. Pero si ante que el anno
sea cumplido del dia que estos plazos
fueron pasados axiiba viniere, e



diere fiador para cumplir fuero è
derecho è pagare las costas à su con-
tentor puede cobrar todo lo suyo è
ix por el pleyto adelante así como
de primerexo. Mas si fasta el año cum-
plido non viniere despues del año
pasado non puede cobrar ninguna
cosa de lo suyo. ca la corte lo toma
por precio de su rebelción pues que
fue apellidado como el sobredicho è non
quiso venir è si despues del año
pasado razonar quisiere sobre el
pleyto fecho de que es acusado deve
dex oyo è recibir fuero è derecho
manera que non pueda cobrar
lo suyo.

Porque la justicia es cosa por
que los omes è pueblos viven en paz
è cada uno debe aver lo suyo, conve-
nible cosa es que pues que la corte
toma todos sus bienes de los atales



asi como sobredito es que seatenun-
do de pagar todas sus deudas à aque-
llos à quien estas atales las devian,
segund que fuere la quantia de los
bienes ca siempre la cosa para con
cargo de aquel que la recibe.

Senyor quando estos pleytos
criminals atales vinieren ante vos
si el oximen es atal que si fuere
condenado deve morir el acusado ò
perder miembro ò perder el aver ò
recibir azotes, non deveis recibir
fiadores nin pexioneros en tales pley-
tos, ca quivada cosa es que la per-
sona que debe recibir la pena se
trate por si el pleyto, pero si vos de-
mandare abogado que raxone en
pleyto deveis gelo dar.

Cap. 14º

De quando vienen los aplara-
dos e non vienen los que los



facen aplasar, e de la
pena que deven auer. 2. leyes.

Dicho es de uno que aquellos que
son aplasados e non vienen al plaso
que pena deven de auer. Agora
quiero decir de los que facen apla-
sar a otros e non quieren venir a
aquel plaso que los facen aplasar
e vienen aplasados que penas deven
auer en los tales sobredichos. Entendi-
go que si el que fue aplasado vie-
ne al plaso e non viene el que le
fizo aplasar, si el aplasado reman-
dare que condepnados en las cosas
al aplasador porque non vino a
aquel plaso que le aplaso, vos
devedeslo facer. Es el aplasado
may adelante quisiere ir por
el pleyto. fazedle aplasar a aquel
que primeramente aplaso que
venga a seguir su pleyto e com.



72

plazo de derecho, e si fasta un
año non quisiere venir a cumplir
de derecho nin seguir su pleyto pue
quel jio aplazado deuedes entalcar
so vir las razones de aquel que pri-
mero fue aplazado e detexminar.
lo por sentencia definitiva aun-
que en contendor non sea presen-
te nin el pleyto sea comenzado
por respuesta.

Mapuer que el derecho dice
que non deve ser conreennido el
demandador para poner su deman-
da sinora quando quisiere, cosa
son señalada sobre que deben
ser conreennidos que demanden si
non quisiere demandar, e en que
devede de vos de nuestro ofiio co-
nocer sobre la verdad de todo el fe-
cho de llano e detexminarlo por



sentencia, e dar qualquier de las partes por libre, e por culpada segund que fallaxeder por derecho. e los señalados son estos: Si alguno va diciendo publicamente por la calle que tal ome es su vasallo, o su siervo, o diz que es traydor, o le va publicando de alguno fecho tal, de qual seria infamado, e el valdrá menor si le fuese probado. e diz que ha alguna demanda contra alguno que se quiere ir sobre mar, o fuera de la tierra, e non se le quiere demandar fasta el dia que se ha de ir por raxon de embarcarle su carrera, e detenerlo maliciosamente; en estos casos sobre dicho, e en otros semejables poder costrennir a estos tales que fagan su enmienda sin nos lo



demandar aquel caso en el fecho.
 e si faver non lo quisiere mandat
 ley, e defender que de erre dia
 adelante que non demanden a nin
 punto nin le enfamen de taler co-
 sar sobredichar. Ca si lo fizieren
 vos faveder contra ellos lo que fue
 le derecho.

Titulo 15.

De ley defensioner que von
 dichas en latin exceptions:

5. ley er.

Costumbre es de derecho que quan-
 do amos las partes vienen a pla-
 zo senalado si el demandado ha
 alguna defension contra el deman-
 dador para que le aluengue el
 pleyto. E el tiempo para non res-
 pondele a su demanda, o para am-
 paraxre della, que la ponga an



te si, e por ende vos quiero decir
de la natura de las defensioney que
son dichas en latin excepciones.

Todas las defensiones son en
tres maneras. La primera es quan
do el demandado pone tal defensi-
on ante si, que vos, o otro Ju-
y que el fuere a plasar, non po-
deder juzgar sobre aquella cosa
que fue a plasado, e tal defensi-
on es dicha en latin fori decli-
natoria, asi como si dize que es
de otro fuero, o que vos ha por
sospachoso por alguna derecha
haron, o asi como si dize que
soder su enemigo, o pariente
cercano de su comendor, o otra
cosa semejable. Otra si dize
que vos non ha vedar poderio
sobre el, en esta demanda asi co-



no si pueri de cora spiritual e
 pertenence a la Ylesia, o si el
 pueri clerigo, o otra cora seme-
 jable, e el que tal defension qui-
 siera poner ante si, debe lo fa-
 cer ante que el pleyto sea co-
 menzado por respuesta. ca despu-
 es non lo puede facer, si non fu-
 xere que ante que el pleyto fu-
 ere comenzado por respuesta, non
 lo sabia, nin lo pone ante si ma-
 liciosamente.

La segunda defension es, q^e
 allenga el pleyto mas, pero non
 le remata, e es dicta en latin en-
 ceptio dilatoria, asi como quando
 alguno allega fexias, e si algun
 deador dice onora aquel que de-
 manda la deada, que non llepa
 aun el plazo, que lo ha de pa-



gar, o otra cosa remeñable, e es-
ta a tal defension debere poner
ante que el pleyto sea conuenciado.
Ca despues non se puede poner
sinon asi como diximos de la de-
clinatoria en la ley de ruro.

La tercera defension es, que
remata todo el pleyto, e es dicha
en latin exceptio peremptoria, asi
como quando alguno demanda a
otro sobre carta de alguna deb-
da, e el demandado dice por la
pago, o el demandador dice que
fizo pleyto que aquella deba por
la demandare, o otra cosa reme-
ñable, e tal defension se puede
poner fasta sentencia. Ca despues
er non, sinon en cosas sena-
ladas, asi como si dixere que
el Procurador que trató el

25
pleyto fue falso Procurador, o que
el Juez que dio la sentencia non
era su Juez, o que era Cavallero de
viensada del Rey, o de otro Sennor
que por su simplicidad non rabe
el derecho, e que non puo tal de-
fension ante si, ante de la senten-
cia: e en otros casos tales sobre
dichos, bien se puede poner tal de-
fension, maguer que vea dada la sen-
tencia.

Por que conviene que todo Juez
que oye los pleytos, los detexmine lo
mas ayna que pudiere, si qual-
quier de las partes quisiere poner
ante si muchas tales defensiones
por alargar el pleyto maliciosa-
mente, deberen ser puestas con
verible falta que proponga quan



tas quiniere proponer, o que las
prouebe. E si el plazo fuere para
do, e mas defensiones quiniere pro
poner, non debe ver ordo vobre
ellas, sinon jurare que ante del
plazo non sabia aquellas defen
siones. E quando alguno de las
partes puiere ante si tales defen
siones, e vriere plazo para pro
baxlas, debe ser condepnado en
las costas, sinon las probare. E
asi son tres maneras de defensio
nes: La una declinatoria: la o
tra dilatoria, e la otra
penentoria segund
es dicho en la
Ley de ruso.



Libro segundo.

Titulo 1.^o

De como se deben comenzar
los pleytos, e de como se de-
ben formar las demandas.

1. ley.

Si ambas las partes viniere[n] ante
vos al plazo, e el demandado non pu-
siere ante si ninguna defension, e
dice que le mandades dar la deman-
da por escripto vos debedes de la
mandar dar a un plazo quivado
para aver como sobre ella, e a
que vengam responder, e esta Es-
criptura es dicha en latin libelly
e debe ser en ello el nombre del de-
mandador, e del demandado, e la co-
sa que demanda señaladamente
por ciertos lugares, e la quantia



de la demanda, e la razon por que
la demanda, e el nombre del Juez, e
debe ser fecho el libello en esta qui-
sa: Ante vos don Alfonso, fijo de
nuestro Sennor el Rey, Yo fulano
me vos quexello, que fulano, que tri-
ne una mi vinna, o una mi Cava
sin derecho, e sin razon, que es en
tal lugar, e los indices son tales, on-
de vos pido, me lo fagades entregar
con los esquilmos, que recibio della, e
las costas fechas, e por facer que es-
timo en tantos maravedis. E si la
demanda fuere de cosa que sea mu-
eble, asi como maravedis, o pan, la
forma del libello es tal: Ante vos
don Alfonso Yo fulano me vos que-
xello de fulano, que me ovo de pa-
gar en tal dia tantos maravedis
que le empreste, e non me los pa-

gō. Onde vos pido que me fagades dar estos maravedis con las cortas, e con los menoscabos que recibí por que non me los pagó en aquel día que estimo en tantos maravedij.

Título 2.º

De las respuestas que dicen en latin contestaciones de los pleytos. l. ley.

Pues que el demandador puiere la demanda en escripto, e plazo para responder a ella, e viniere al plazo mandatle que responda a ella, e si la demanda conosciere, o repare en ya el pleyto comenzado, e es dicho en latin litis contestatio, vel litis contestata; mas si responder non quisiere, deber de hacer contra el como contra rebelde segund es dicho en el título de los rebeldes en la ley que



comienza: si alguno es aplazado.

Título 3.

De las conosciencias que son
dichas en latin confesiones
e de las juras, como deben ju-
rar amas las partes, que
es dicho en latin Sacramento
calupnię: Dos leyes.

Si el demandado conosciere la deman-
da, que le hizo su contendor, tanto es
como si le fuese provado por testigos,
o por carta, e vos deberdes le man-
dar, que haga perjuramiento al deman-
dado de aquellos que conosciere falta
un plazo convenible, qual pormeder
al menor falta ^{diez} quince dias. Mas
si negare la demanda, e el deman-
dador dixere, que lo quiere probar
facedle luego jurar al demandador
e luego al demandado estar cinco

27
coraf. La primera es, que jure el de-
mandador que cree que demanda dere-
cho. La segunda es, que diga verdad
de lo que supiere, e le preguntaren.
La tercera que non dio, ni prometio
ninguna cosa por rason, que diesen
por el, la sentencia a ninguno si
non a aquellas personas que man-
da el derecho por rason de su me-
xerimiento, en como a su Abogado,
al Escrivano, o a otros a quien non
sea defendido por ley. La quarta es,
que non trahera en aquel pleyto nin-
gunas pruebas falsas. La quinta es,
que non demandará plazo malicio-
samente por rason de alargar el
pleyto. Otrosi el demandado debe ju-
rar la primera cosa que cree qe
depende su derecho, e debe jurar esta



Otras quatro cosas sobredichas. Este juramento es dicho en latin Juramentum calumpnie. E despues que amos las partes asi juraren, deberen les dar plaza conuenible a que prueben aquello que prometieron de probar.

Pues que el pleyto es comenzado por respuesta, si alguna de las partes confiesa la demanda que faze su contendor, o alguna parte dellas, non es derecho que traygan otras pruebas ningunas sobre aquellas cosas manifestadas. Mas non deberen condepnar al manifestador en la demanda, o en la quantia que della conosciere. Ca dicho es en la ley de suro, que tanto val, como si fuese probado por tres testigos, o por quatro.

Titulo 4.º

Como se puede revocar la exco-
sa que excoxe alguna de las par-
tes, o su Abogado en el pleyto.
2. leyes.

Maguer que la ley dice que la confesi-
on tanto vale, como si la demanda
fuese probada por cartas, o por testigos,
pero si la principal persona, o su
Abogado, o su personero excoxe, co-
nociendo alguna cosa en juicio, pue-
dale renovar fasta la sentencia
si probare que lo dixo qualquier
dello por yerro, e tal confesion non
le debe empesar; mas si el Abogado
excoxe, mientras que la principal
persona fuese delante, puedelo re-
vocar maguer non puebe
que lo dixo por excoxia; mas de-
pues non lo puede revocar, sinon



probare que lo dixo por excoñacia.
como sobredicho es.

Esta excoñacia sobredicha que
debe probar en tal manera, si la
principal persona, o su Abogado, o su
personero conocio que mataxa al
guno ome, o alguna bestia, e quiere
probar que aquel Ome, o aquella
bestia que conocio que mataxa
que es vivo, e tal confesion, que es
fecha por excoñacia non le debe em-
pecer, si lo probare, o si confesio
que recibiera malaverdiv pñentador
de alguno, o otras cosas en tal dia
sennaladamente, o en tal lugar cer-
to. e agora dice por tal reuocar la
confesion que lo fizo por excoñacia
e que aquel dia que conocio, que
recibio las cosas sobredichas empre-
tadar, que era en otro lugar a luen-



de de aquel, en pnia que non podria ser en un dia en amos aquellos lugares, asi como podria ser de Toledo a Sevilla, e si asi lo probare, tal confesion non le debe nozir.

Titulo 5.º

De la prueba, e de como, e quando deben ser recibida: 2 leyes.

Todas las cosas se pueden probar en juicio por tres maneras: La primera manera es por confesion de qualquier de las partes. La segunda es por testigos. La tercera es por cartas, o por instrumentos publicos. Las indiciones, o las presunciones non son probar por si, pero que ayudan a probar el hecho, onde puz ser dicho en el titulo de su, de la prueba que es hecha por confesion conviene que sea dicho de la prueba.



que se hacen por testigos. E por que
muchas veces ariene que las pruebas
son recibidas en tiempo que non
deben, quiero vos decir, quando de-
ben de ser recibidas, segund que
lo dice el derecho.

Generalmente Sennor, deben ser
recibidas las pruebas, pue que el
pleyto es comenzado por respuesta,
e antes non, mas por raxon que
la verdad non sea escondida, por
ocasion de mengua de pruebas; e co-
sas son venmaladas en el derecho,
en que se pueden recevir prue-
bas, aunque el pleyto non sea
comenzado, asi como si el Rey, o
Principe alguno manda fazer per-
quia de su oficio, sobre pleyto al-
guno, o sobre otras cosas que a-
caeren en la tierra, o si los testi-
gos que algunos ariaren, para tra-



her en un pleyto, son muchos, vejos,
e mucho flacos, e dolientes, o si se qui
exen yr sobre mar, o aluende de la
tierra, o por otra rason semejable
aui que se tema de muerte dellos
o de lengua de tardança, por si me
nester los oviere non los pueda ha
ver quando los quisiere. En tales co
sas bien se puede recebir pruebas
maguer que el pleyto non sea co
memado. e qualquier que aui quisiere
re recebir pruebas, debelo fazer
saber a su contendor fasta un an
no que ha trahido pruebas conora
el, sobre tal demanda, que venga
seguir su derecho, si quisiere, e el
que aui non lo fiviere non le de
ben aprovechar las pruebas que
ha trahido aui como sobredicho
es. Ca lo podria fazer por en



ganno como si su comendador avia
alguna defension contra las pruebas,
por que la podia desechar, e que
perdiere aquella defension, asi como
si eran sus enemigos quando testi-
ficaron, e despues los perdono, o
si eran sus pariguados, o devesa
culpados, o otra cosa semejable.

Titulo 6.

De como amarrar las partes
deben ser apelaradas que
venyan ver de como juran
las pruebas: 1. ley.

El derecho dice que quando las prue-
bas han de jurar que sean amarrar
las partes delante para ver las
jurar, e que deben ser apelaradas
sobre ello, e si alguna de las partes
non quisiere venir, ni embiar su
poderoso, que sea como juran las
pruebas, puer fue apelarado sobre



ello, vos deberdes los mandar juramentar, e non dexar de recibirlos, maguer que la parte que non quiere venir ni embiar personas, que non sea presente, e por que las pruebas non deben ser preguntadas sinon sobre aquellas cosas que faren al pleito sobre que son aduchas, e sobre estas cosas deben ser preguntadas, e non sobre otras ningunas.

Titulo 7.º

De como deben jurar las pruebas: tres leyes.

Esta son las cosas que deben jurar las pruebas. primeramente deben jurar que diran verdad de todo en todo lo que supieren de aquel pleito comunmente por amor las partes, e que por amor, ni por malquerencia, ni por miedo que



hayan de ninguna de las partes, ni
por don que recibiere dello, non ne-
gara, ni encubriera la verdad, e que
ternan en poder lo que dixeran
falta que los dichos sean publicados
por el Juez, e si por aventura esto
non quixeran jurar, lo probar,
debe ser conuenida falta que
lo juran, que non es rason que
el derecho se pierda por mengua
de pruebas. Empero si amos las
partes se animieren, que las prue-
bas non juran, deber las recibir
sin jura, e qualquier de las partes
que asi trayeren pruebas delante
para probar su pleito deber las
probeer en las despensas.

E pues que las pruebas uime-
ren asi como sobredicho es, el que
las oviere de recibir, debelas pregun-
tar, e examinar cada un tiempo



40

por si, así que non sean delante de
las partes, nin puedan oyr lo que di-
xeren las pruebas. E primeramente
debenlas preguntar, que saben de a-
quel hecho, sobre que son traydas,
e si dixeren que saben algo del, pre-
guntarles que como lo saben, si
por oírlo, si por vista, si por creen-
cia, e despues preguntales del anno
e del día, e del lugar, e deben ser es-
criptar todas las pruebas lo que di-
xeren, así como fueren dichas, e si
por aventura enro la prueba en
su testimonio, diciendo, o non dicen-
do puelo emendar ante que haya
facer otras cosas, o que se parta
del lugar. Otrosi si dixere alguna
palabra oscura, o dudosa, puelo
declarar en esta misma razon, ma-
der que la testimonio comensare a
deur su testimonio, non debe hablar,



con ninguna de las partes factas
que lo hayan acabado, ni el que
la recibiere non pelo debe conuen-
tir.

Senyor quando alguno recibiere
pruebas por vuestro mandado, e non
las preguntare asi como manda el
derecho, e sobredicho es, maguer q^d
los dichos dellas sean publicados, man-
dar los preguntar de cabo otra vez
sobre aquellas cosas que non fueron
preguntadas, ca por culpa de mal
receptor non debe perescer el derecho.

Titulo 8.

De los que pueden ser testi-
gor, e de los que non: 3. ley.

Dicho es en la ley de iuro como la
pruebas deben jurar, e de como deben
ser recibidas, agora quiero decir de
los que pueden ser pruebas, e de los



44
que non. Todo ome puede ver prueba, sinon fuere aquellos, que defien de el derecho, e los que defienda el derecho, con otros. ome que es de mala fama, e inguiere preso en carcel publica del Rey, o de la villa mientras que alli face: ome que fuere perjurado, nin loco que non haya memoria en si, nin Judío, nin Moro, nin herege, nin apocata, que fue Cristiano, e despues tornare Moro, o Judío, o herege. Este tal maguer que despues se convierta a la ley non debe ser testigo, nin vortexo nin ome que dixo falso testimoio contra otro, nin enemigo de su conuendor, nin ome que haya parte en el pleyto, nin que sea su pariguado, nin ome que sea muy pobre sinon fuere probado por de



buena vida, ninguno de los robados
non pueden ser pruebas en ninguno
pleyto.

Alcalder, Abogados, nin execu-
tores non pueden ser testigos en los
pleytos que por si tractaren, nin
si acaeciere alguna duda sobre
alguna cosa que fuere fecha ante-
los así como si es confesion que
fuere fecha, o alguna alonpamiento
de plaza, o otros casos irremediable.
Cá en tales casos bien pueden los
Alcalder ser pruebas. Ocasí el que
fuere menor de veinte años non
puede ser prueba en pleyto que
sea criminal, nin en testamento
nin padre por hijo, nin hijo por
padre contra estrannos, si non fue-
re en pleyto, que sea entre parí
enmy de epuleira: e esto mismo es



de los que son parientes fasta en el
quarto grado: mayor qualquier ma
dre bien puede ser prueba en he
dat de fijo.

Siendo ninguno non puede ser
testigo, sinon en fecho de su Sennor
en aver cosas venaladamente, e non
en mas; e las cosas non estar: Si
su Sennor fuere — mayordomo del
Rey, o de Principe alguno, e fuxto
le, o acondole los tributos de la tie
rra que recibio por el, o si el Sen
nor fue acusado de alguna compa
racion que fuere contra persona
del Rey, o de sus fijos, o si fue acu
sado de adulterio que fuere; en e
los casos sobredichos, e non en may
puede ser el siervo testigo contra
su Sennor, e de mientras que dixere
el testimonio en qualquier destas



coya, debende dar buenos arroy que
diga la verdat de lo que le pregunta
ren. Ca non deben ser creidos los
dichos de los siervos en tales casos, si
non fueren atormentados.

Titulo 9.

De como se encierran los pley-
tos, e de como se deben dar
las cartas, e los traslado:

3. leyer.

Pues que las puebas fueren recebi-
das, e examinadas, e los dichos de-
llos, e scriptos an como dicho es de
suso deben ser presentados a vos, o
al Alcalde, que los oviere de juzgar
e vos faced oylas a amos las par-
tes a dia señalado que vengam
oir los dichos dellas, e si amos las
partes viniere a quel plazo, o a
qualquier dellas, si la otra parte
non quisiere venir, pue que fue

46

aprovada, vos debedes las fazer pu-
blicar, e mandar a vuestro Escrivano
no, que dé traslado delley a las
partes, o a qualquier dellas que vos
lo demandare para decir en dichos
e en personas lo que fuere dere-
cho. En quira que el original de
las pruebas finque siempre en
poder de vuestro Escrivano, e des-
pues que las pruebas dadas por
tipos, asi fueren publicadas segund
dicho es, ninguna de las partes non
puede traer otra sobre aquella
razon que fueren estar traydas. E
debedes asignar a las partes
plazo conuenible a que prueben
las cosas que dixeren contra las
pruebas, e en este plazo debedes oir
lo que quixieren las partes a lepar
de su derecho fasta que encierran



su pleyto, e vos demandaren que
juzgades por lo que han razona-
do. E si alguna de las partes non qui-
siere venir a qualquier de los pla-
sos sobredichos, puer que fue apla-
sado sobre tal razon, vos debede
yr adelante por el pleyto segund
que manda el derecho, aunque a
quella parte rebelde non sea pre-
sente.

Maguer que la ley dice que
despues que las pruebas fueren publi-
cadas, que ninguna de las partes non
puede traer otras pruebas sobre la
misma razon, pero si cartas, o in-
strumentos algunos oviere que le ayu-
den a probar su inocencia, bien la
puede mostrar fasta que las razo-
nes sean enmendadas e concludo
el pleyto: e por dar la sentencia. Ca



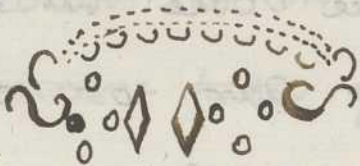
despues que fuere el pleyto cerrado, e concluido, non pueden mostrar pruebas ningunas, sinon si fuere el pleyto apelado despues de la sentencia.

Si alguna de las partes mostrare cartas, o instrumentos algunos en juicio, por que quiere probar su intencion, e la otra parte demandare el traslado dellas, vos mandad qe lo dar, en quiva que non le den en el la Era, nin los años de la Encarnacion, nin la judicion sinon si dixiere que quiere reprehender aque llas cartas, o aquellos instrumentos de falsedad, que sobre tal razon de beder le mandar dar todo el traslado cumplidamente. e toda carta qe sea fecha por Escriuano publico.



que es dicho en latin publicatum
instrumentum, o otra carta qual
quiera que haya sello autentico, e que
non sea en ninguna parte, raso, ni
chancelada, ni entrelinada, debe ser
creyda, e valedera en todo pleyto fas-
ta que el contrario sea probado: pero
si dixere contra la carta que aquel
que la fizo, non era Erciano publico,
o que non havia sello autentico,
non debe ser creyda la carta fas-
ta que fuere probado por aquel
que la traxo en juicio que la fi-
zo Erciano publico, o que la
carta havia sello

autentico.



Libro 3.º

En que hay quatro titulos de las
Sentencias, e de la natura dellas,
e en que manera se deben formar.

Titulo 1.º

En que ay dos Leyes que tra-
tan de las sentencias, e de la
natura dellas.

Pues que qualquier de las partes ori-
en su demanda, e el pleito fue
comenzado por respuesta, e tra-
zar las pruebas sobrel, e publica-
dar, e oviere las partes los dichos
de las pruebas, e el traslado, e pla-
zo para decir en ellas, e oviere
contra ellas lo que quisieren, e
traxieren cartas, o instrumentos
algunos, si los oviere para pro-
bar su inocencia, e encerraron el
pleito, e piden vos que de dar senten-



cia sobre lo que han razonado,
e que non quixen mas razonar,
vos debedes ley juzgar, e dar senten-
cia. Por ende vos quiero decir en
este titulo, qual es la manera de
la sentencia. Faze las sentenci-
as con en dos maneras: La una
es interlocutoria, e la otra difini-
tiva. Interlocutoria es aquella que
non es dada sobre la demanda
principal. Mas sobre algunas dub-
das, que acaerren, asi como sobre
Carta de perdonexia, si es verdadera,
o si non, o sobre libello, si es bien
formado, o si non, o sobre otras
dubdas venefables, que acaerren en
el pleyto.

Difinitiva es la sentencia que
determina la principal demanda, e
da acabamiento a todo el pleyto
asi como quando dice el Alcaide



Jamar a tal parte por vendida, e
 a tal por vencedor, e quando oviere
 a dar tal sentencia definitiva, debedes
 preguntar a amas las partes, si quie-
 ren mas alegar, e razonar en aquel
 pleyto, o non. E si mas quixeren ra-
 zonar, o alegar, debedes los oir fas-
 ta que encierran su pleyto, e des-
 pues que el pleyto encerraren, asig-
 nadley dia, a que vengam oir la sen-
 tencia, e vos entre tanto, pensad vos
 mismo, e aved consejo con vuestros
 sabios como juroparedes el pleyto. Ca
 despues, que le juroparedes, non pode-
 des emendar, nin mudar ninguna
 cosa en tal sentencia definitiva, e
 despues que oviere pensado, e a
 comepado como juroparedes, debedes
 dar tal sentencia segund que fue
 razonado delante vos. Ca el Juez



non debe juzgar segund su consciencia, aunque el pleyto sepa. Mas segund las razones fueren dichas ante el, e faved escrivir la sentencia, e el dia, e el plazo, e darpelo por escripto, seyendo presentes amas las partes, e si por aventura amas non fueren presentes, por su rebeldia, non dexeder de dar la sentencia.

Maguer a que dice la ley de ryo que despues que dixerdes tal sentencia definitiva, non podeder mudar, nin emendar ninguna cosa en ella. Pero casos son señalados, en que podeder mudar, e emendar en tal sentencia definitiva asi como sobre costar, o sobre puntos de la cosa sobre que fue dada la sentencia, o sobre poner palabras mas apuestas, o mas honoradas non mudando, ninguna

50
cosa de lo principal. e este manda-
miento, o emendamiento sobredicho
puedere fazer en todo aquel dia, que
diexeder la sentencia, ca despues non.

Toda sentencia definitiva pue-
deberer dar por escripto publicamente
de dia, e non de noche, nin en parti-
dar, leyendo en aquel logar que es
acostumbrado de juzgar, e en dia que
non sea feriado, e tal sentencia de-
be ser dada sobre cosa cierta, e de-
be ser siempre dicho en ella, que
la una de las partes es dada por
vencida, e la otra por vencedora, e
otras palabras semejables, en que
se entienda condenacion, o abso-
lucion.

e Sennor quando diexeder tal
sentencia siempre deberer conde-
nar la parte que fuere vencida



en las cortas para la parte que
fuere vencedora, si entendiere
que la parte vencida movió, o de-
fendió el pleyto maliciosamente,
mas si entender que movió, o de-
fendió su pleyto con jurura, e con-
karon, así como si era heredero
de alguno, e movió la otra parte,
contra el pleyto, o el movió pley-
to de alguno fecho que fuere a-
quel, de quien era heredero contra
la otra parte, o si por aventura
fue refuzado en el pleyto de jurar-
mento de calupnia. En tales casos
o en otros semejables non debe ser
condenar a la parte vencida en
las cortas, aunque sea condenado
en la principal demanda, ni defen-
dió maliciosamente el pleyto, o el
comtrato, de uno heredero ex. O-



trasi el que jura de calupnia non
es de presumir que jure mentira
contra valor de su anima

Dicho es en las leyes de ruro de
las cosas que todo Juez debe puar
dar quando sentencia oviere de dar
quier sea inremocutoria, quier sea
definitiva. Utopia quiero decir se
como se deben formar estas senten-
cias, e por qualqz palabras. Toda ven-
tencia especialmente definitiva se
debe comenzar en el nombre de Di-
os, e despues el Juez debe poner en
ella su nombre, e la peticion del
demandador, e las razones princi-
pales de amos las partes que fue-
ren dichas en el pleyto, e debe con-
cluir, e ventenciar por palabras en
que sea condepnamiento, o absolvi-



miento de alguna de las partes; e
por que la sentencia interlocuto-
ria se da siempre primeramente
que la definitiva, quiero comenzar
della, como se debe formar, e ven-
naladamente la que se da contra
los rebeldes, que non residen al
plazo, e la manera muy usada
es esta: En el nombre de Dios: Co-
nocida cosa sea a todos los hom-
bres que esta Carta vieren, como
sobre demanda que hacia don Fu-
lan a don Fulan delante los Al-
calde de tal lugar, nos fuimos a
plazar a don Fulan que viniese
fazer derecho a tal dia segund
que es costumbre de la Corte, e
por que vino don Fulan, que era
demandador, e non vino don Fulan



que era demandado, o uno, e non
quiso recibir la demanda en escrip-
to, ni responder a ella, nos lo da-
mos por rebelde, e mandamos me-
ter a don Fulan demandador, en
tenencia de la cosa demandada en
lugar de pronda a salvo el derecho
de fulano demandado, asi como qu-
ando demanda una cosa por sen-
tencia, esta senten-
cia interdictoria es, quando es la
demanda real, quier sea sobre ra-
iz, quier sobre mueble. Ca si la
demanda fuere sobre caso perso-
nal duran todo estas palabras
en la sentencia, asi como son di-
chas en esta forma de suso, sinon
que non duran mandamos meter
al demandador en tenencia de la



cara demandada: mas darian man-
damos meter a don Fulan deman-
dador en tenencia de tanto tiempo
de don Fulan, como es la valia de
la demanda.

La forma de sentencia difini-
tiva es en esta manera: En el nom-
bre de Dios: Conscida cosa sea a to-
dos los hombres que esta carta vi-
eren, que como sobre demanda que
facia don Fulan a don Fulan de
lante mi, Juez de tal lugar, de u-
na casa, o tierra, que era en
tal lugar, o de tantos m'axavedy
que le emprestara, e que pelos ha-
via de dar tal dia a tal plazo, Yo
fice aplazar a don Fulan, e el vi-
no al plazo, e fecha la demanda
quel demandaba su contendor don



Fulan, nepolo, e lo recebido juramen-
to de calyoria de amar las partes,
mande que el demandador probare
su demanda, e el trasso tiempo, o
Carta para probar su demanda,
e probola, e cumpla la. onde Yo, vij-
tos los dichos de la prueba, e vira
la razon de amar las partes
que fueron dichas ante mi, e ra-
zonada, acordé entre mi, e ove
consejo con otros sabios, e conde-
ne a don Fulan en la cosa sobre
dicha, o que dé lo maravado a don
Fulan sobre dichos. E por que me se-
meja que don Fulan non defiende
maliciosamente este pleyto, quito-
lo de la carta, e mando que non
la pague.

E Sennor por que vos non



aproximase poniendo muchos exemplos
de sentencias, escogi estas de ma-
nera de sentencias, por que puede
ser haver manera de formar to-
das las otras sentencias. En estas
dos maneras de formar las senten-
cias, que pue en estas leyes vo-
dichas son exemplos radicales de
todas las otras sentencias.

Titulo 2.

De las alcadas, que son di-
chas en latin appellaciones
e de como se deben formar.

9. ley.

Pue que dicho es de suro de la
sentencias, e de como se deben
formar, e segund el derecho, qui-
sado es, que veades en qual ma-
nera se debe de fazer la senten-



cia que es dada. Sabida cosa es qe
 se puede defacer toda sentencia
 que sea dada en tres maneras. La
 primera es por algada que es di-
 cha en latin appellacion. La segun-
 da es quando el Rey, o alguno o
 tro que tenga sus veyes por el en
 todo el Reyno da sentencia contra al-
 guo, e por que da tal sentencia,
 ninguno puede apellar. E si alguno
 por tal sentencia fuere condepnado,
 bien puede pedir merced a la
 quel que dio la sentencia que la
 vea, si lo tiene por bien con al-
 gunos sabios, e que mejore la
 tal sentencia. Este ruego a tal, es
 dicho en latin ruplicacion. La ter-
 cera manera es, quando el menor
 de treinta annos, o Estuvia alguna



o abbat se querella del Juy de
sentencia alguna que sea dada
contra ellos, e por que son agrava-
viados, ruegan al Juy que dio la
sentencia, que el de su oficio, que
pe la emiende, e esta a tal es di-
cha en latin restitutio. E por que
alcada, es cosa mas comun, qui
es primeramente decir della, e por
qual razon fue fallada, e qual se
puede alzar, o qual non, e que sen-
tencia, e a quien, e en que mane-
ra se debe fazer la alcada, e fan-
ta que tiempo.

Senhor el alcada fue falla-
da por razon que la malicia, e
la cobdicia, e la necedad de los Jue-
ces menores se pueda emendar por
los mayores. Assi como quando

54
alguna de las partes se tiene por
aprobada, de alguna sentencia que
dio algun Juez menor contra él,
é se alza al mayor por rason
que le pueda desfacer aquel apor-
tamiento.

Todo ome se puede alzar de
sentencia definitiva, é de otros a-
portamientos que le faga aquel
Juz, que juzga su pleyto, quier por
sí, quier por su procurador, sinon
fuere de sentencia de Rey, o de a-
quel que tiene su lugar en to-
do el Reyno. Ca desta sentencia qd.
ellos den, non se puede ninguno al-
zar. Mas bien les pueden pedir
merced, que ellos caven aquella sen-
tencia, é que la mejoren. Otrosi de
sentencia de arbitrarío non se
puede ninguno alzar que si aquel



que se sintiere por agraviado, non
quiere estar por ella, bien lo pue-
den facer, pagando la pena que
fue puesta en el compromiso.

Si alguno es juzgado para mu-
erte, pueden sus parientes, o los es-
tranos pueden apellar. Mas quer
que el non quiera, o que lo defien-
da. O por si fyo de alguno es de-
mandado por rixos, e aquel que lo
demanda, lo vence por ventencia
del Juy por rixos puede su padre
o su madre apellar por el. O por si
todo fiador puede apellar de venten-
cia que sea dada contra su deador
sobre aquel deudo de que es fia-
dor, mas quer que el deador non qui-
era. E por la ley de rixos es dicho
de la persona, que pueden apellar
por el, mas quer que el non quiera,



o que lo defienda en esta ley diga
 mor de las personas, que non pue-
 den apellar, e de qual sentencia
 non pueden apellar. E las personas
 que non pueden apellar son estas:
 Ladrones conocidos, nin aquellos qe
 facen muy malos fechor, nin Ofici-
 al del Rey que recibio por el algu-
 nos tributos, o alguna renta, e
 dando la cuenta fue condepnado por
 sentencia de aquel que la recibie
 por el Rey de menoscabo, o de meyo
 que fizo en aquellas rentas, que re-
 quieran, mas tal sentencia luego
 se debe cumplir. Otrosi si alguno es
 dado por Tutor de huérfanos por
 sentencia de Alcalde, non puede a-
 pellar, que non sea, e a qualquier
 que es dicho en latin *curatorem*.
 Pero este as tal si viniere ante



que el Juy, que dio la sentencia, se
levantare de la Silla, bien puede a-
pellar la sentencia, si fuere difini-
tiva, nin el que fizo pleyto con su
contendor, que sobre aquel pleyto
non apellare non puede apellar.
Otroi ninguno non puede apellar
may de dos vezadas de una senten-
cia, nin de pleyto que el Rey man-
daxe, por alguno, que libre, e dixo
especialmente, que non reciba alca-
da, nin de ese Tutor que ha de
complir la sentencia que es dada,
non puede ninguno apellar nin
en dos casos, asi como es fiel, esse
tutor fuere mas de quanto es
mandado, o si quisiere facer complir
la sentencia ante del plars que
manda el dexepto.

Ladrones conuadros, omicidas,
adulteros, e los que dan y exu, as,



47
algunos por los matar, e los que ma-
tan los omes por escantamientos,
e los que son fechoros de algunos gran-
des malos fechor, e los oficiales del
Rey así como sobredicho es en la
ley de suso, e los que fuerzan la
Viginiar, e los que levantan los pu-
eblos para hacer monedas, e son ma-
yores de los hacer. todos estos qui-
er sea veridos por testigos, quien
por su confesion, non pueden apellar,
mas otros criminosos qualesquier
que sean acusados de algunos malos
fechor, e fueren venidos por testi-
gos, o por confesion que fagan. En pe-
nas que les den, e fueren condena-
dos dello por sentencia, puede ape-
llar. si asi confesaren aquellos ma-
los fechor por su sana voluntad, e
non faziendoles penas, e fueren dello



condenados por sentencia, non pueden apellar.

Aquel que apella siempre debe apellar del menor Juy al mayor que es en el segundo grado sobre, e si fuere Juy dado para juzgar alguna pleyto, e diere sentencia en aquel pleyto. Este Juy que es dicho en latin Juxta delegatum, aquel que se aporriaxe de la su sentencia, debe apelar para aquel que se lo dio por Juy, e la apelacion debe ser fecha en esta manera: Yo fulano me tengo por aporriado de tal sentencia que vos don Fulan dize contra mi por don Fulan sobre tal pleyto, e apelo para ante don Fulan del juicio, e pido vos que me dedes un otra Carta, con que me embiedes para aquel Juy para ante quien



apelés. Esta Carta es dicha en latin
aportola. El Juy de quien es apela
do debe dar su Carta a este que
apeló fecha en esta guisa: Yo fulano
Juy, a vos el Juy de tal lugar, me
encommiendo en vuestra praxia. Sepa
des, que fulano apeló de una senten
cia que Lo di contra el, en tal pleyto
por don Fulan, e Yo de mio oficio
e juicio, embiélo al vuestro, que vos
vira su apelacion, e como paró el
pleyto que foyades y aquello, que to
brexeder por bien, e por derecho. E
amán las partes deben tener todos
su abtor de como paró el pleyto
por que el Juy que ha de juzgar
la apelacion, pueda ver por los
attos si el primero Juy juzgó dere
cho, o non.



Senyor quando vos oyeredes sobre
la alçada, si entendieredes que
aquel que se alzó apeló con razon
debedes decir en vuestra sentencia,
quel primero Juez que juzgó mal,
e este, que apeló que se alzó con
razon, e si vos vixedes que el Juez
primero juzgó bien, debedes decir en
vuestra sentencia, que confirmades
la sentencia de primero Juez, e de-
bedes pronunciar que juzgó bien, e
el que apeló, que se alzó sin razon.
E si por aventura fallaredes que se
alzó sin razon, debedes condenarle
en la corte. Mas si vixedes que el
que apeló, que se alzó con derecho
e el Juez primero que juzgó mal,
non debedes condenar al que ape-
ló en la corte, ca non semeja
que sigue maliciosamente el alçada



45
pues que la primera sentencia non
fue dada por el, e abondele que haya
la sentencia por si.

El tiempo fasta que el que se tri-
ne por aporizado, puede apelar, o su-
plicar desde diez dias del dia que fue
dada la sentencia, e despues non.

Titulo 3.

de la entrega que es fecha

contra la sentencia que es

dada, e es dicha en latin

restitutio in integrum. 3. ley.

Dicho es en el titulo de ruis de como
la sentencia se puede desfacer por
alcada, o por suplicacion. Ayoza qui
eso decir, como se desfaze la sen-
tencia por la otra tercera manera
que es dicha en latin *restitutio*; e
primeramente dire, que quiere de-
cir *restitutio*, e quien la puede
dar, e qualer son los que la pue-



den pedir, e i falta que tiempo. Resti-
tutio quiere decir entregamiento de
danno, o de enganno que recibio a
quel que era menor de treinta an-
nos, o yplenia, o cubdat en pleyto, o
en contrato, o por liviandad, o por
necesidad de si mismos, de mientras
que andaban en el pleyto, o facian
el contrato.

Si el menor de treinta annos,
o yplenia, o cubdat con engannados
o decididos en alguna pleyto por
enganno, o por malicia, o en con-
trato, o por enganno de su conten-
dor, o por liviandad, o por necesi-
dad de si mismos, asi como si an-
dando en pleyto conferaron algu-
na cosa que sea a su danno, o
derraron alguna buena razon, o ley
alguna, que endexeraba mucho su



pleyto, e non la alpararon, nin la
dixeron, o non traxeron Cartas, o pru
ebar, que pudieran traer. E por
menqua de alguna destas cosas fue
contra ellos dada la sentencia pue-
den pedir a aquel Juez que los ju-
gó, que los torne al pleyto en aquel
lugar en que fueron decididos por
enganno de su contendor, o por su
necesidad, e que los oyan de cabo, así
como si la sentencia non fuere da-
da, en aquel pleyto, e que puedan
emendar lo que dixeron, e adusse-
ron adar sus Cartas, o sus pruebas
e razonar lo que fuere derecho, e a
quel Juez, que dió la sentencia, de-
belo recibir, e tomarlos en el esta-
do primero, así como sobredicho e
veyendo la otra parte presente con



tra quien es demandada la restitucion, si le fuere probado que estas personas sobredichas asi son decebidos como es dicho suro en el comienzo de esta ley, pero si muchos capitulo fueren en la sentencia, e sobre uno fuere demandada la restitucion, debe el Juez sobre aquel solo oyr las partes, e la sentencia ser firme sobre todos los otros.

Puede el menor de veinte años pedir restitucion en todo el tiempo, que es dicho menor, fasta que sea de edad de veinte años, e de puer de los veinte, e unico años pasados fasta otros quatro años cumplidos continuos sobre aquella cosa que fue el, o su tenedor enganado, e damnificado en el tiempo que era menor. Mas la Zolena, o la lib-



61
dat pueden pedir tal restitucion fasta quatro annos cumplidos continuos contados desde el dia que rescuieron el enganno, asi como dice la ley ce ruro.

Titulo 4.

De como se deben cumplir las sentencias, de la qual non es apellado, nin se puede apellar, nin embaxpar: 2. leyes.

Las maneras por que se embaxpan las sentencias son dichas en el titulo de ruro, e agora quiero decir, de como se deben cumplir las sentencias que non son embaxpadas de otra manera. E dize que quando tal sentencia definitiva es dada sobre alguna cosa quier que sea mueble, quier rayz, e la cosa es juzgada por rura, del demandador, e parece, debe el demandador ser entregado en ella



segund la forma de la sentencia,
sin alongamiento alguno. Mas
si por aventura la cosa non pa-
xerce, e dice el que es vencido, que
es perdida, o en lugar, que non la
puede haver, si por su enganno del
fue perdida, o abscondida debe el Jue-
ez entregar al demandador en va-
lia de tantos bienes del que es ven-
cido, quanto estimare el Juez, e ju-
rare el demandador que valia aque-
lla cosa. E si fue perdida por su cul-
pa del vencido, e non por su engan-
no debe ser entregado el demandador
en valia de tantos bienes del deman-
dado quanto probare el demanda-
dor, que fue menos cabado por aque-
lla cosa que se perdió. Pero si la co-
sa que fue jurada fuere perdida sin
culpa, e sin enganno del vencido, asi
como si era betia, e se mixio de



su muerte, e si el demandado haia
razon derecha de defenderse, o de am-
pararse sobre esta cara en juicio, en
tal caso non debe pechar nada por
emmienda de la cosa perdida, maguer
que la dezia fuere muerta, o la co-
sa perdida despues que el pleyto fu-
ere comenzado por respuesta. Ca si es
complido, la sentencia que es dicha,
dada sobre cosa que alguno deman-
da por suia, que es dicha en latin
lano realiv.

Toda sentencia valedera que
es dada sobre debaa debe ser compli-
da fasta quatro meses complidos con-
tado desde el dia que es dada la sen-
tencia, e debere cumplir segund que
fuere la quantia de la demanda en es-
ta manera. Firmemente debe ser me-



tido el demandador en valia de tanto
bienex del mueble del demandado, si
lo tiene oviere, como fue la deman
da. Si non oviere tanto mueble, de
be ser metido en xaje del demanda
do que vala tanto como fue la
demanda de su contendor, e si el ven
cido non oviere tanto bienex, debe
ser metido en qualquier porcion, e co
mo en tenencia de los derechos, e del
poderio que ha el vencido sobre al
gunos deudores si los oviere, e debe
de poner plazo al demandado que
pague la deuda, e si aquel plazo non
la pagare mandad vender aquellas
cosas que tiene el demandador por
enxera de su deuda, e si fuesse pagar
su deuda, pero si vender non se
pudieren aprovecharamente deve de
dar aquellas cosas por ruias al de
mandador en juicio de su deuda,



62

estimandolo todavia en quanto podria
valer, e si mas valiere, debede mandar
que lo torne a su Dueño. Ca si
se cumple la sentencia que es dada
sobre debda alguna, o en raxon de
debda, que es dicha en latin Ratio-
personalis.

*Qui scripsit scribat,
Semper cum domino vivat.*

*Petrus vocatur,
qui a Christo benedicitur.*



...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...





Caudexno de la Hermandad
 celebrada entre los Xifordalgo
 para el gouerno en las
 Tutorias de d.ⁿ Alonso
 el XI.^o

En Burgo año 1315.

{ Saiore de la R. Biblioteca del Esc.
 rial. Let. 2. plus. 2. n. 8.



Discours de la République
de la République
de la République
de la République

et de

de la République



de la République
de la République

Sepan quantos este exemplo vieren
 como Yo Donna Maria por la gracia
 de Dios Reyna de Castilla, e de Leon, e
 Señora de Galicia, e Yo Infante Don
 Juan, hijo del muy noble Rey Don Al-
 fonso, e Señor de Vizcaya, et Yo In-
 fante Don Pedro, hijo del muy noble
 Rey Don Sancho, e Tutor del Rey
 Don Alfonso nuestro Señor, e para
 dar de sus honras, por que los Cava-
 lleros e los fijosdalgo del Señorio de
 nuestro Señor el Rey, e los fijosdalgo
 e Cavalleros, e otros bonos Procura-
 dores de los Concejos de las ciudades,
 e villas del Señorio del nuestro Sen-
 nor, que se ayuntaron en estas Cor-
 tes, que vos e el Rey enviamos a fa-



sambra facemos aqui en Burgos
nos mostraron, como ellos hicieron
hermandad toda en uno, para pua-
dar el Sennorio e servicio del Rey,
e muertos, e pro comunel dello to-
dar; el qual tenor de la dicha her-
mandad es este que ve sigue:

Hermandad que hicieron
los fijosdalgo de Castilla.

En el nombre de Dios, Amen. Sepan
quantos este Guadexmo vieren como
nos los Cavalleros, e los fijosdalgo de
la hermandad de todo el sennorio
de nuestro Sennor el Rey Don Alfon-
so, e nos los fijosdalgo, Cavalleros, e
omey bonos Procuradores de las abba-
des, e villas de todo el sennorio del
dicho Sennor que nos juntamos en
estas Cortes que nuestro Sennor el
Rey sobre dicho e los sus tutores



mandaron hacer en Burgos, veyendo
 do la muchos males, e danos, e a
 gravamientos, que havemos recebido
 fasta aqui de los omes poderosos, e por
 rason que nuestro Sennor el Rey es
 tan pequeño, que no non puede en
 de haver, e hacer haver derecho, e eni
 enda fasta que nuestro Sennor Dios
 lo trayga a hedat.

Por ense todos ayuntadamente po-
 nemos, e facemos tal pleyto, e tal po-
 tura, e hermandad, que nos amemos,
 e queramos bien los unos a los otros,
 e que fuxer todos en uno de un
 coraçon, e de una voluntad para pu-
 ardar siempre al Rey en todos sus
 derechos, que a, e debe vengar, e pa-
 ra guarda de nuestros cuerpos, e de
 lo que avemos, e de todos los nues-



tos, jueros, franqueras, e libertades,
e buenos usos, e costumbres, e peñis
llejos, e castar, e quadernos, que ha
vemos todos, e cada uno de vos
ganados de los Reyev, que tenemos;
e debemor aver con derecho; et pa-
ra que se cumpla, e se faga la jus-
ticia en la tierra, como debe me-
jor, que se non fizo fasta aqui, e vi-
vamos en paz, e en sosiego por que
quando nuestro Sennor el Rey fuere
de hedat falle la tierra mejor para-
da, e mas rica, e mejor poblada pa-
ra su exercio.

Primoxamente ordenamos que
si los Jurores, o alguno dellos, matar,
o mandar matar, o liviar, o man-
dar liviar algun ome de los fijosdal-
go, o de los de las villas de
esta nuestra hermandad sin fuero



e sin dexecho que el Tutor que es
to fuere, o mandare hacer, que lo
non hayamos mas por Tutor, e que
friguemos con los otros dos, que nos lo
guarden, e si los otros dos lo fueren,
o lo mandaren hacer, que lo non
hayamos mas por Tutores, e si to-
dos tres lo fueren, o lo mandaren
hacer, que lo non hayamos mas por
Tutores del Rey, como dicha es, e que
tomemos otro Tutor, aquel que todos,
o la mayor parte de nos entendie-
remos que compliran mas para
ello. E si los dos Tutores son Sancho,
e don Pedro lo fueren, o lo manda-
ren hacer, e la Reyna nos lo guar-
dare, que tomemos todos, o la mayor
parte de nos, otro Tutor que lo sea
con la Reyna, e el que asi fuere



tomado, que lo hayamos todos por
Futor, e si la Reyna, e el Futor, que
tomavemos, lo fizieren, o lo manda-
ren hacer, e lo non guardaren, co-
mo dicho es, que los non hayamos
may por Futores, e que tomemos otro
Futor, aquel que todos, o la mayor
parte de nos entendieremos que cum-
plira mas por ello como dicho es.

2.º

Otro si si de aqui adelante
todos tres los Futores, o alguno dello
tomaren, o mandaren tomar cosas
o heredamientos, o otros bienes, mue-
bles, algunos, o algunos de nos los que
somos de esta hermandad sin fuerza,
e sin derecho, que esto, que sea mos-
trado, e apuntado a todos tres los Fu-
tores a qualquier dello que lo fizi-
ere, o lo mandare hacer, perdiendo en
merced que lo desfaga, e si los Futos.



69
rey, qualquier dello que era conde
o qualquier dello ficiere, o manda
ren facer, a quien fuere mostrado
o aporntado, non lo desficiere del dia
que el fuere, o aporntado fasta trein
ta dias, que desde adelante, que lo
non hayamos mas por Tutor, como
dicho es; pero si los Tutores, o algu
no dello lo ovieren mandado facer
a Alcalde, o a Meximo, o Aljuaquil
o Juez, o Justicia de la del Rey, que
andudieren en la tierra, e que estu
dieren en la villa por carta, o por
palabra, e despues por carta embia
ren mandar a aquellos que lo des
fagan, e lo non desficiere, que los
oficiales que lo non obedieren, e lo
non ficiere asi, que pierdan los ofi
cios para siempre, e aquellos fagan los



Fueroen tomar a su Dueño lo que
por tal razón le fuera tomado con
el doblo, e quel fagan pechar todo el
danno, que recuier, doblado, e si los
Fueroen, o el Tutor, a qui esto fuer
mostrado non tirax los Oficiou a los
que aii non cumplieren, o pelor tor
naren despues que en esta pena
cayeren, o non los ficieron, nin en-
miendan el danno al que lo recuier
como dicho es, que lo non hayamos
mas por Tutor, e si los dos, o todos
tres lo excaeren, que lo non haya
mas por Fueroes, como dicho es, et
si por aventura, el que estas cosas
o qualquier dellas ficiere non suie-
re de comptar a su Dueño lo quel
fue tomado por razón tal, como di-
cho es, que el Tutor que lo manda
re facer que se lo peche de lo suyo



doblado luego, e si lo non pagare lu
 ego de lo ruy, como dicho e, que pi
 exda la Futoria, e si todo tzer non
 lo complieren ami, que non sean
 mar Futore como dicho es e que
 non sean de adelante en tiempo del
 mundo.

Otro que si alguno, o algunos 3.º
 de los que vovos en esta hermandad,
 ficieren tuerto a algunos de los que so
 mor en ella, que el quezellos, que
 lo muestre a los Futore, o a qualqui
 er dellor, o al Mexino, o al otro oficial
 que lo deba facer, que pelo faga e
 mandar con dexedo. E si pelo non
 ficiere emmendar al Mexino, o al ofi
 cial a quien fuere mostrado, o man
 dado por el tutor, que el Tutor faga
 al oficial que peche el danno doblado
 a aquel que lo recibier, seyendo



mostrado a los Jurados, o qualquier
dello, o a los Alcaldes del Rey, quan
audiexen con ellos por buena verdad
e los Alcaldes de la hermandad, o por
testimonio de otros bonos que finkó
por su culpa de aquellos, o aquel a qui
en fuere querellado, e demandado por
los Jurados, o qualquier dello, e si los
Jurados, o qualquier dello a quien
fuer mostrado, como dicho es, que
non lo ficiere así facer al Mexino,
o al oficial, o non ficiere hacer en
mienda al querellado del tuerto q.
recivier, que peche al querellado el dan
no que recivier de lo suyo doblado, del
día que le fuere mostrado a treinta
días, e si lo non ficiere, así que pier
da la Juraxia, e si para cumplir es-
tar cosas, los Jurados, o qualquier
dello, o los Mexinos, o los otros



71
Oficiales oviere[n] menester ayuda, e
embia[n] por algunos de los hijosdalgo
o de los concejos que estudiaren en la
Comarca, que son desta Hermandad,
que vayan y, o embien, e si non
fueren, o non embia[n] los que fue-
ren llamados, o embien tal rescaudo
por que se cumpla en tal manera
que non finque, por lo que ellos ovi-
eren de hacer, que pechen a los que-
rellaros el danno, que por su culpa
recivieren doblado, e los de esta Her-
mandad que vivieren par cumplir
esto, que la corra, e el danno, e el me-
morcabo que ficieren, o recivieren, que
lo peche aquel sobre quien fueren,
e esto que lo fagan cumplir los Ju-
tores, o el Mexino, e los oficiales;
e los Jutores, e oficiales cumpliendo



esto, que non sean temidos a la pe-
na.

4.º Otrosi ponemos tal pleyto e tal
portura entre vos, que ome fidalgo
de esta Hexmandat, que non mate
nin mande matar por si, nin por
oro ome fidalgo, nin Cavallero, nin
ome de los que moran en la villa
de esta Hexmandat, e de sus pueblos
sin le facer tal cosa, por que el deba
matar con derecho. Et quando que-
rella ovier del, por que le haya fe-
cho tal, como esto que dicho es, que
gelo embien decir, o le embie de-
fian, o menaçar antes confejamiento
e quel non puedan matar, nin fa-
cer mal fasta nueve dias, si fue-
re de los fidalgo que moran en
la villa; e si fuere de los otros
de la villa, nol' mate, nin le haga



matar fasta doce dias, et si el que
 fuere desafiado dixer, o embiar de-
 ar a aquel que embia desafiar, o
 menazar, que el quiere fazer emi-
 enda, como mandaren los Alcaldes
 desta hermandad que fueron dados
 para estos casos, quel renivan la
 emmienda, e si de otra puenta le ma-
 tar, o lo mandar matar, o que le man-
 ten por ello los Mexinos, e la Jus-
 ticia del Rey: e los desta Herman-
 dad que fueren llamados para ello
 con ellos, e si lo non pudieron aver,
 para fazer del Justicia, quel dexen
 ven las Casas, que ovier, e le ar-
 dequen quanto le fallaren la Justi-
 cia, e la Hermandad.

Si le matare por enemidad sabi-
 da, e con dexepto, que se lo fagan



saber, o por desafiamiento, o por me-
naza como dicho es; et otrosi que
ome hidalgo, nin cavallero, nin ome
otro, que more en villa, e en sus
pueblos, que non mate nin mande
matar home hidalgo nin como dicho
es, e si el matare de otra guisa, quel
maten por ello la Justicia del Rey
e los de la Hermandad, si fueren lla-
mados para ello, e quel dexen en las
Casas. Et si otro de los que non son
de esta hermandad, matar, o mandar
matar alguno, o algunos de los que
son en Castilla nin como dicho
es, que todos los de la Hermandad, o
los que y acudieren, quel maten
por ello, e le dexen las cosas, e le
antaguenmos todo quanto ovier con
la Justicia del Rey.

5º

Otrosi ordenamos que los Justo-

rey por el Rey, e por si, que fagan la
 Justicia daqui adelante, con fuero, e
 con derecho en lo que la mereciere,
 e non de otra manera, e que non per-
 donen por el Rey, nin por si, muerte
 de home, nin de mujer sin consentimí-
 ento de la pariente del muerto, que
 la muerte oiera de demandar con de-
 recho.

Otrosi que los Castillos, e las Ca-
 sas fuertes que son, o fueren de todos
 los que son en esta Hermandad, que
 son fidalgo, nin de villa, nin otros ho-
 me non se les tome, nin se les fuer-
 ce, nin se les dexive, nin venga a ella
 sin el Mexino, o sin la Justicia del Rey
 e si lo ficiere, que todo lo de la Herman-
 dad que fueren llamados, que vayan
 y, e que llamemos al Mexino del Rey



quantudiese en la tierra, e que se
la tomemos, e la tomemos aquel
cuya era, e si pudiere tomar
aquel, o aquellos que lo hicieron que
los matemos por ello con el Mexi
no, o con los oficiales del Rey que
fueren llamados para esto, e si los
non pudiere tomar, que les dexi
vemos las cosas que oviere, e les
arraguemos todo quanto les fallare
mas, e si los que fueren llamados
para esto, non fuere y, que los q.
non fueren, que pechen el danno que
por su culpa recibiere al que los llama
se, sacando en los fijos, o los me
xinos, o los otros oficiales, si se los
tomaron con fuerza, e con dexepto.

Del fijo, o el de las villas que en
tan cosas, o qualquier dellas fueren, por
que humor de ir rebel, como dicho



er, que el tomemos quanto fallare
 mos falta que nos pague la costa
 e el danno, e el menoscabo que fiere
 remos, e recibieremos, lo que y aca
 vieren por esta razon.

Otrozi ponemos que si alguna
 Alcalde, o Muxup, o Alouacil, o otro
 Jue, o Juricia qualquier de todo el Sen
 norio de nuestro Sennor el Rey ma
 taxe, o linaxe algun ome, o muser
 desta Hermandad por carta de apora
 da de nuestro Sennor el Rey, o de su
 Jurozer, o de alguno dellos, o lo matar
 por si, o por otro mandamiento, sin
 juero, e sin derecho, quel maten por
 ello, otrozi que ome de los que non
 son oficiales del Rey, o de los sus Juro
 zes, o de los Concejos, que non maten
 ninguno de los qui son en esta otra.



mandat por carta, nin por manda
mientos, que hayan del Rey, o de los Ju
tores, e si le mataren, que le maten
por ello.

8.º

Otro si si alguno Infante, o Rico
ome, o otro alguno ficiere mal, o to
mar algo de lo suyo a alguno, o al
gunos de los desta hermandad nin fu
ero, e sin derecho, que el que ello to
que lo vaya mostrar al Alcalde de
la hermandad de la Merindad, o
de la Comarca do esto acaesciere, e
el Alcalde que llame luego al Mexi
no del Rey, o a los oficiales de las Vi
llas, o de las Comarcas, do esto acaescie
re, que bayan luego apromtar al
Infante, o al Rico ome que lo fizo, q
pelo defaga luego, e si pe lo non qui
sieren defacer que apromten a los
fijosdalgo sus barallos, que ve partan
del, et ellos que lo fagan asi del



25
dia que ley fuere apromado a treinta
dias, et entretanto que non veran con
el Infante, nin con el Arco ome en
ninguna cosa contra lo que somos
desta hermandad, nin contra ningun
no de vov, es la pena del Guader
no de la Hermandad que han lo fe
por algo, que fue fecho en vallado-
lid, e demar que les dexivemos ley cas-
sar, e ley autraguemos todo quanto
ley fallaxemos a los que asi non lo
hicieren con los Mexinos, e con los
Jurisicos del Rey que para esto fue-
ren llamados. E de que se partieren
del Infante, e del Arco ome, e se vi-
nieren para vos, quisiere ser va-
sallos del Rey, que los Autores que
les dier, e ley cumplan aquellas quan-
tias que ellos tenian del Infante, o
del Arco ome de la su tierra mis-



ma, o dineros que del Infante, o del
Rico ome tomar en aquella mien-
ma quisa que la tenia del. E si los
Fuxores, o qualquier dellos non lo
ficien, que el que asi non lo ficiere
8. re, que lo non querremos mas por
Turor. E que los Alcaldes, e el Mexino
e los otros oficiales, o qualquier de
llor, que nos lo embien decir a nos
que, que vaya mostramos
los de la Hermandad, e que vayamos
y todos los que fuereamos llamados
para ello, e que prendamos al Infante
e le tomemos todo quanto le falta
remos falta en quantia del danno,
que ficiere y, e lo entreguemos al
querellos, que el danno oviere re-
cuido con los Mexinos, o con los ofi-
ciales del Rey, que se y acuerden.
E si el Infante, o el Rico ome fuere
tal, de que non podamos haver



26

derecho, no lo dē la hermandad
por vos, que lo mostramos a los Fu-
tores, o qualquier dellor, e que lo
fagan enmendar. E los Fuores, o el
Futor, a quien fuere mostrado, que
se lo fagan enmendar del día que se
lo apuntaremos fasta setenta días
a que venga, con los sus cuerpos, e
con quanto ovieren, a que los fagan
enmendar, e los de la Hermandad, q.
vayamos con ellos a esto. E si el me-
xino e los otros oficiales, que para
esto fueren llamados non quisiere ir,
con el Alcalde de la hermandad con
los querrellosos, que los Fuores, o qu-
alquier dellor, a quien fuer mostrado
que les tire luego la hermandad, e
los otros oficios para siempre, e si al-
guno dellor non quisiere tirar al me-
xino de la hermandad, e a los oficiales



de los ofiços, como dicho es, e non
quiere[n] fazer emienda al que el
danno recibier, que lo non hemos
mas por Tutor, el que non lo ane
non guardax. En los Tutor, o todo
tres non lo exaren que lo non
guardaren asi que lo non hayamos
mas por Tutor, como cobredicho es.
En el Infant, o Rico ome que esto
fuiere, non oviere de que emendar
lo que tomar, quel prenden los Tu-
tor, o el Tutor a quien fuere mo-
trado tenga la tierra que toviere
del Rey falta en quantia de lo que
ovier de emendar por el danno que
fizo, e que lo entregue al que el
quel danno oviere recibido, e quel In-
fant, o Rico ome a quien tomare
la tierra, o los dineros por esta razon
para dar al que el que recibier el



22
danno, que sea temudo de servir al
Rey por ellas, asi como vi las el le
vare, e vi alguno de los Juradoy, el me
rino, o los oficiales de los logarey o-
vieren meter de ayuntar a nos los
de la Hermandad para cumplir esta
cosas, o alguna dellas, que los Alcal
des, o el Alcalde de la Hermandad
que sea temudo de nos hacer llamar
a que vengan los fijosdalgo, e a los Con
cejos, e que embien tal parte los Con
cejos, e tanta dextre vi, cada uno
dellos, quando entendiere, que cumple
por que se pueda cumplir esto; e to
dos los que somos de la Hermandad
que fueren llamados, que seamos pa
ra ayudar a esto; so pena de diez
mill maravedi a cada Concejo, que non
embiare y, e de mill maravedi a ca
da uno de los fijosdalgo que y non fue-



ren ründo llamados como dichos es,
et estos mill maravedis de la por-
tura que sean para aquellos que
fuéremos, e si por mengua de lo q^e
el Alcalde ovier de fazer, se perdiere
alguna cosa, quel Alcalde que lo
peche con el doblo al quel danno
reciviere.

9.^o Otrosi si algun Infant, o Rico
ome ficiere danno a alguno de los de-
ta hermandad, e non toviera tierra
onde pueda entregar al querrelloso, o
non oviera de que, e se face algun
Infant, o Rico ome, o a los sus lopa-
res, e lo amparare que tovar lo de
esta hermandad que se y acaecieren
que sean contra aquel Infant, o
Rico ome, que le amparare con los
Juzores, o con qualquier dellos, o con
los herinos, o con los otros oficiales



del Rey, o con qualquier dello por
 diéndolo saber, e que les peindaxer
 mor tanto de su biener, por que
 entrepuestos al quexeloso el danno
 que recibier con el dobla, e si algu
 no, o algunos de los desta hermandad
 se acercaren con el, a facer
 el danno, o maleficio, que los Al
 calder de la Ohermandad, de esto acci
 esciere, que los puedan peindaxer por
 ello, tambien como al Infant, o al
 Rico ome, que lo faciere, si viere de
 que, et otrosi que los Ricos ome, que
 non hayan ningunos fijosdalgo.

Otrosi ponemos que entre nos
 que non haya de aqui adelante peindaxa,
 nin robe por cosa que sea, e si
 algunos desta hermandad oieren que
 xella unos de otros, que lo quexelle
 a los Alcaldes del fuero del logar do acci



enciene, que lo debe jurar, o a qual
quier dello, e el Alcalde que sea
tenudo de leu facer aver cumplime
ento de fecho, e de dexecto sin a
longamiento maleficio, e si lo non
fuieren, quel qui tal querella le
diere, que tome sobre testimonio
de escrivano publico, o de omne bo
nor. E si el querellado de la Herman
dat dixere, que por alongamiento
qual face el Alcalde del jurar, quel
seriene y maleficioamente, que pier
de su dexecto por ello, que como
quier que le diga, non sea tenudo
del prender por ello falta que lo
muere al Alcalde de la Herman
dat que fueren puestas entre nos, e los
Alcaldes, que vayan o embien sobre
ello saber si para asi, e si malefici
osamente fallaren que se fizo, que se



lo fagan emendar con los danos, e
 menor cabo que ovier recibido el que
 rellora por esta razon, et el que pre-
 indar en otra manera, non haciendo
 esta afrenta como dicho es, que pe-
 che la preinda con el doblo aquel,
 o aquellos, a quien lo preindaron. e
 si por esta razon como dicho es, o-
 viere a hacer preinda, que la tenga
 manifesto, et el Alcalde que sea tenu-
 do de pechar al que la preinda fue-
 re tomada todo el danno, e el menor
 cabo, que por esta razon recibier,
 el que de otra guisa lo ficiere, que
 lo peche doblado, et a esto que nos a-
 yudamos todos los de la Utermandad
 a ello, e aquel a quien fue fecha la
 preinda que lo muestre luego a los me-
 rinos, o al Mexino, o a los Alcaides,
 o Alnacil, o la Justicia del Rey, do non



viere chexinos, o a qualquier bello,
o a los Alcaldes de la Hermandad,
que para esto fueren dados, e que
se non escusen los unos por los otros,
et ellos que pongan la prenda en
tal recaudo, por que aquel a quien
fuere hecha la prenda que la non
prenda sin dexto; e el que la pre
nda fuere que lo peche con el doblo
si por su mampuca fincane, e si alguno
prenda non ovier, e non ovier, de
que lo pechar, que fagan contra el,
como contra robador.

11. Otrora si por los robos e furto
tos que se fueren en la tierra de
aqui adelante, que estos que somos
de esta Hermandad, o qualquier de nos,
que aquel, o aquellos a quien lo ro
baxen, o fueren el furto, o el robo, q^e
lo muestren a los Jurores, o a los Alcaldes,



o a los Aljuaquiles, o Trecer, o Justicia
 ar del Rey, e de los Mexinos non
 oriére, a los Alcaldes de los Concejos, e de
 las villas, et ellos, e todos, e todos
 los jofordalgo, e los de las villas, e lo-
 gares, que para esto fueren llama-
 dos, do el robo, o el furto se ficiere
 que vayan luego en pos de los mal-
 fechorer, e que se non queden unos
 por otros, e si los podieren aver, qe
 fagan dello justicia así como de ro-
 badorer, e ladroner, e si se encoxa-
 ren en alguna villa, o castillo, o en
 alguna casa fuerte, en manera, que
 los non puedan tomar, que se non par-
 tam donde farta que se cumpla la
 justicia en ellas, e en la casa, e en
 e que entreguen luego el robo, o el fur-
 to a los querrellos, a quien fuere fe-
 cho, e si el castillo fuere del Rey, que
 el que looviene vea tenido de dar



el robador con el robo, e con el furto
to con que se allí metier a aque-
llos que fueren en por el, e si lo non
quiere hacer, que peche lo que fue
robado, e furtado con el doblo, por qu
anto oviere, an por el mueble como
por la heredad, que oviere, al quere
llars, et esto mismo sea temido de
cumplir, e de pechar el que toviere el
Castillo por el Rey, et si el que to-
viere el Castillo por el Rey non fue-
re abonado en el furto, o en el robo,
e si los fijosdalgo, o los de las villas q.
fueren desta utermandat, que para q.
to fueren llamados non quierren ir
a esto que lo pechen de lo suyo.

12.

Otrozi ponemos que si alguna
contienda ocaerieren nuevamente de
qui adelante entre nos los fijosdalgo u
nos con otros, que el uerino del
Rey, o los Alcald. de la utermandat



de las villas, e de las Comarcas do es-
to acaeciérese, que vayan luego para
ellos, e que lo fagan que compla de
derecho a el uno, e al otro, e si es-
tuviéren desafiados que los metan en
pelea. En puiça que non hayan ayo-
nadar contra si, nin otra pelea nin-
guna. E si algunos de los fijosdalgo, o ca-
balleros, o omes buenos de los de esta
Hermandad, que son de las villas ovi-
eren alguna contienda con los fijos-
dalgo desta Hermandad, que se libe-
en esta misma puiça, e si el Alcalde,
que para esto fuere llamado alguno
fallare rebelde que lo non quisiere así
fazer, nin cumplir su mandado que
llame a los de la Hermandad, e al me-
rino, e a los Jueces de la Comarca do
acaeciérese, tantos quantos emenbiere
que complirán, e que se lo faga o
si fazer que le dexiben las casas



e que le arxaguen todo quanto le
fallaren los mexinos, e los oficiales
del Rey, e los otros desta hermandad,
con ellos, o con qualquier dello.

13.

Otrozi ordenamos, que anden
doce cavalleros omes bonos, los seis
de los hijosdalgo, e los seis cavalleros
e omes bonos, de los de las villas con
el Rey, e con los Fueroes en esta
manera, los dos con el Rey, e con
la Reyna, e los otros dos con Don
Juan, e los otros dos con el Infant D.ⁿ
Pedro, et otros cavalleros, e omes bo-
nos que anden con el Rey, con ellos
los seis fidalgos, e los seis cavalle-
ros, e omes bonos la otra mitad de
llano, et otros que andieren con el
Rey, e con cada uno de los Fueroes
por esta manera sobredicha, segun
dicho es, que sean el uno de los fijos
dalgo, e el otro dello de las villas,



por que quando algunos, cosas de sa-
 zadas ficieren, que aquellos a quien
 lo ficieren que lo embien mostrar
 a estos Cavalleros, e omes bonos, et
 esto que lo muestran a los Fuxores, e
 los apuerten, que lo fagan enmen-
 dar, e desfacer, e de como pelo mos-
 traron, e lo ellos complieren, que to-
 men testimonios de Escrivanos pu-
 blicos, por que lo ellos puedan mos-
 trar a los Alcaldes, e a los de la her-
 mandad, para que se cumpla, e se
 fagan estas cosas sobredichas, e ca-
 da una dellas, segun que en este Ju-
 ramento se contiene, e a estos que le
 paguen la corta, e a los fijosdalgo de
 las Comarcas donde cada uno dellas
 fueren, e a los de las Villas, cada uno
 a los de sus Comarcas.

Otrossi ponemos que los omes 14.
 del Sennoxio del Rey nuestro Senor,



e los fijosdalgo de su Sennorio, si ovi
exen contienda, o enemistades ovi
exen, o con otros omes de otros Rey
nos, e los de fuera de los Reynos a-
comxiexen algunos Infantes, o a Ricos
omes, o a Cavalleros, o a otros o-
mes qualquier del Reyno que non
los defiendan, nin los amparen, nin
los traigan consigo, sin haver tregu
as con aquel, o aquellos con quien
han la enemistad, e si los tuessen
quel vayan afrontar dello los Alcal
de de la Hermandad que fueren da
dos para esto, o al Mexino, o los o-
tros oficiales del Rey, e si lo non qui
sieren facer, que seamos toda la her-
mandad contra aquel, o aquellos que
lo tuessen.

15.

Otroi ponemos que todos los q.
fueren desta hermandad llamados por los
Futores, o por los Mexinos, o por los

oficiales del Rey, o por los Alcaldes
 de la Hermandad, o por qualquier dello
 para ir a algunas cosas de esta corte
 dechar, tambien los fijosdalgos como los
 de las Villas, que vayan salidos, e vege-
 ros de ida, e de vuelta, e de estada,
 e ninguno non sea osado de los matar
 nin de los facer mal en los cuerpos
 nin en lo que levaren por quexella
 que unos con otros hayan, nin por
 enemidad, nin por otra razon ningun-
 na, e si lo ficiere que todos los de
 la hermandad que se y acerdieren
 que le maten por ello.

Otrosi si alguno, o algunos de 16.
 de los Cavalleros, e Escuderos desta
 Hermandad, o de los Concejos, que a
 qui a Burgos a estas Cortes vinie-
 ren por Procuradores que otorgasen,
 e fuxasen estas cosas por si, e por
 los otros Concejos cuyos Procuradores



dones exan de las euy vltas, e
de los Jurores del Rey, que lo una
vez otorgaron, e de otros cavalle
ros de las ordenes, otros Cavalleros
o Concejos que son del Sennorio
de nuestro Sennor el Rey, que en
esto quixeron ser, quixeren venir
contra esto que en este Juadexo
dice, o contra algo dello, o quixier
salir de la hermandad, que fringen
por perfurar, e que incurran en
la pena que dice el Juadexo de
la Hermandad de los fidalgo, que
fue fecho en Valladolid, en que dice
que contra el fidalgo, que contra e
llo parar, quel puedan decir mal
dos fidalgo, e si lex non viniere
a meter las manos a amor ayunta
damente quel Rey de por alvoro, e
demar quel estraguemos quanto ovi
ere, et a los de los concejos, o Conce



los que esto ficiere que friguen
 por perjuros, e que los de la heren-
 mandat con los tutores, ó con los
 Chexinos, o con los otros oficiales
 del Rey, o con los otros Alcaldes, q^e
 le entreguen todo quanto le falta-
 remos, et esto que lo cumplan los
 tutores, o qualquier dello otros Ofici-
 ales, así como dicho es, so penas
 de los Oficio.

Otro acordaron todos los 17.
 fijosdalgo, e los de las Villas, que so-
 bre la contienda que era entre ellos
 por rason de los entranamientos, que
 los fijosdalgo por dar a entender, que
 quieran por ellos contienda, e qui-
 exen lo que es admirado, e pasen
 con ellos como hermanos que se
 libre en esta manera, que tambien
 los fijosdalgo, como los de las Villas
 desta Hermandad, e de sus Aldeas



que se partan agora de demandar
estos entranamientos fasta que el Rey
sea de edad cumplida, e lo que los
Cavalleros, e los fijosdalgo entraron
en lo de las Villas desta Hermandad,
e de sus Aldeas, o de las Vi-
llas, o de sus Aldeas en lo dello del
dia que el Rey Don Fernando finó
aca, que este entranamiento, que se
partan desde fasta que el Rey sea de
edad, e que sea tomado aquel, o el
quello a quien fue tomado, e den
adelante, que si los de las Villas desta
Hermandad, o de sus Aldeas entraren
en las Beherrias, o en los Solariegos
de los fijosdalgo, sino como deben, q^e
lo pierdan aquel que lo comprare, e
si los fijosdalgo compraren de los de
las Villas, e de las Aldeas desta Her-
mandad sino como deben, que lo pi-
erdan.

18. Otrosi ordenaron, que fagan

sus ayuntamientos en esta guisa:
 Los Alcaldes de la Intendencia de
 la comarca de Castilla, e de Toledo,
 de las Extremaduras, de Toledo, e de las
 Extremaduras, de Castilla, que se ayun-
 ten de cada año una vez por el
 San Martin del mes de Noviembre
 en Valladolid.

Los Alcaldes de Castilla que fa-
 gan otro Ayuntamiento cada año
 en Burgos mediada Quaxema, el
 Merino Mayor que sea y, si quise-
 re, o el que por el andubiere.

E los de Toledo, e de las Extrema-
 duras, que fagan un Ayuntamiento
 otro año en Cuellar mediada
 la quaxema.

E los del Reyno de Leon, e de Galicia,
 e de las Asturias, que se ayuntan ca-
 da año una vez por el San Mar-
 tin de Noviembre, e la otra mediada
 la Quaxema en Leon.



Estos ayuntamientos han de fa-
cer para saber las cosas, e los fe-
chos, como pasan en las Comarcas,
e que trayan cada uno de ellos los q.^e
pasaren en sus Comarcas para que
pongan y aquel cobro, que entendi-
eren que cumple para ellos.

19.

Otro para saber qualen en-
tran en esta Hexmandat, para que
las puedan entrar en las cosas que
acaerueren.

Esos Alcaldes que vengan de
cada hexmandat, e de cada Obispado
un Alcalde fidalgo, e otro de las vi-
llas, e los otros que finquen en sus
logares.

Los que non viniere a estos
logares a estos plazos sobredichos, que
pagan la corta a los dichos tres Al-
caldes mar alexcanos, que fueren de
las Comarcas, non se el fuese Alcalde.
salvo si pudiesen escava dexecha

18.



por si, tal, que los deba ver tuvidos con dexech.

Otroxi ordenaron que los Al-Do calder desta hermandad, que fagan pregonar en cada unos en sus Comarcas de que y llegaren, este fecho por que lo vean todos los fijosdalgo de los Reynos, e los de las villas, por que vean ciertos, si algunos de los fijosdalgo, e de las villas, que non son en esta hermandad, quixeren y entrar por que los podamos guardar como a hermanos.

Otroxi acordaron que si algunos otros Concejos de las villas del Rey e de la Reyna, que han de fincar de su muerte dellos en el Rey, quixeren entrar en esta hermandad que los cofan en ella los Alcaldes de la hermandad, o del Obispado, don de fueren, o qualquier dellos, e que



22

les tomen la jura que lo juraxda
ren aui todo, como en este Juadexo
se contiene.

E los que y copiexen que los ha
yan excriptos cada uno a los de su
comarca a estos Ayuntamientoos so-
bredicho. Los que viniexen a estos
Ayuntamientoos, que vengam salvos
e seguros de ida, e de venida, e des-
tada, e que ninguno non sea osa-
do de los matar, nin de les facer
mal, nin de les tomar alguna co-
sa de lo suyo por querrela que de
ellos hayan, nin por enemistad, nin
por otra raxon ninguna; e si lo fizi-
exen que los desta hermandad que
se y acertaxen que los maten por
ello con los oficiales del Rey, o con
qualquier dellor, que se y acasciexen.

22.

Otrozi que sobre lo que y a-
casciexen sobrenya esta, o sobre qu



alenguer della, que los Futores, que
fagan a los Escrivanos publicos de to-
dos los Reynos, que den testimonios sig-
nados de sus signos a los desta her-
mandad que pelos demandaren, e si
pela non quixeren dar, quel que lo
non ficiere que le tixen el Oficio por
ello, e que en qualquier que desto
dier testimonio signado con su signo
que vala tambien, e tan completa-
mente, como si lo ficiere en la Vi-
lla, o en lugar donde fuere Escriva-
no. Asi fagan por el traslado de
este Guadernio signado de Escrivano
publico como por el Guadernio mi-
mo.

E los fijosdalgo sobredichos que nos
en estas Cortes ayuntamos como di-
cho es, juramos a Dios, e a la Virgen
Santa Maria, e a la Vera Cruz,
e a los santos evangelios que tanni



mor con nuestras manos corporal-
mente, e facemos pleyto omenaje de
tenner, e guardar, e cumplir todas
estas cosas, que en este quaderno
denta hermandad se contiene, e cada
una dellas para siempre de non ve-
nir contra ello, nin contra ningun
na cosa dellas, nin contra parte
dellas, en ningun tiempo por nin-
guna razon, e de fazer todo nues-
tro poder de fazer otorgar todas es-
tas cosas sobredichas, e cada uno
dellas a todos los fijosdalgo del Rey-
no del dicho Senor, que se aqui
non acertaron, e otorgamos a estos
Cavalleros que aqui son dichos que
juzaren, e fizesen pleyto omenaje
por si, e por nos todas de lo guar-
dar, e de lo mantener asi en todo, co-
mo en este Quaderno dice, los quales
Cavalleros son estos:



Ruy Diaz de Jimofora = Dia Suterres
 de Cavallos = Sancho Sanchez de Pe-
 larco = Diego Alfonso de Rojas = Fer-
 nan Ladrón su hermano = Juan
 Sanchez de Pelarco = Pero Somalez
 de S. Doval = Saxilars de la Vega =
 Juan Suterres Guifada = Munno Pe-
 xer de Rojas = Juan Rodriguez de
 Rojas = Ruy Diaz su hermano = Ju-
 an Maximier de Lexma = Diepomer
 de Sandoval = Ruy Pexer de Villegas =
 Pero Ruy su hermano = Juan Ro-
 driguez de Villegas = Sancho Ruy
 su hermano = Somalo Ruy de Fole-
 do Ayo del Rey = Diego Saxcia de
 Toledo = Ferran Fomer de Toledo = Gar-
 ci Suarez de Toledo = Alfonso Diez
 de Toledo = Pero Lopez de Toledo = Die-
 go Saxcia de Sotomayor = Ruy Paer =
 Juan Fernandez de Meyra = Juan Al-
 varer Ororio = Alvar Munner su
 hermano = Ruy Pexer de Soto = Ruy

Somalez de Agüero = Rodrigo Alvariz
de la Serna = Alvar Velazquez de
Ferrerera = Yengo Ruiz de las Cuevas =
Juan Maximer de Rojas = Garcia Pe
rez su hermano = Alvar Garcia de
Fermoriella = Fernan Garcia de Fer
moriella = Lope Garcia de su herma
no = Fernando Diaz Delgado = Ruy
Fernandez su hermano = Juan Son
zalez de Lugo = Pedro Fernandez de
Lucio = Juan Somalez de Estrada = Fer
nan Somalez de Rojas = Ruy Fernan
dez su hermano = Fernan Sanchez
de Velasco = Juan Fernandez de Padri
lla = Garcia Perez tyo = Dia Somalez
Daza = Juan Damayor = Pavier Gon
zalez Quijada = Fil Ordonnez de Valle
gosa = Fernan Ruyz Damayor = Ro
drigo Ynniguez = Ruy Mendez de Se
villa = Fernan Sutiexer de Fmetsa
sa = Garcia Sanchez de Bustamante =
Juan Alfonso de Casafal = Fer

nan Sanchez de Villegas = Diego Sar-
 cia de Acebides = Ferran Saxcia su
 hermano = Juan Sanchez, hijo de Fe-
 rran Sanchez de Velasco = Somalo
 Diaz Alcalde de Falavexa = Alfonso
 Ferrander de Fovar, por el maestre
 de Santiago = Alfonso Munoz de
 Castaneda = Martin Sanchez de Ve-
 larco = Ruy Somaler de Foxquemada =
 Saxci Saxcia de Ferreras = Saxcia
 Lopez de Foxquemada = Somey Carrie-
 llo = Ruy Diaz su hermano = Mun-
 no Ferrander de Carruello = Somey
 Ferrander su hermano = Juan Sanchez
 hijo de Sando Sanchez de Rojas = Dia
 Sanchez su hermano = Somalo Moxi-
 el de Rojas = Alfonso Moxiel su her-
 mano = Alvar Diaz de Medrano = Al-
 fonso Saxcia de Foxquemada = Martin
 Alfonso, hijo de Martin Alfonso de
 Rojas = Dia Munoz de los Oros = Nu-



no Ruiz su hermano: Juan Max-
tinez de Fernosilla: Lope Ruiz de
Villegas = Pero Ruiz Carrillo: Per
Alvar de Tepeda = Pero Lopez de Lun-
neda: Juan Ladron de Acedier = Nun-
no Carrero de Rueda: Alfonso Carrero
de Rueda: Somalo Ruiz Sixon = So-
mez Lorenzo: Juan Garcia de Saave-
dra: Juan Rodriguez de Lomita: Pe-
dro Ruiz de Foxes = Alfonso Carrero
de Runno = Somalo Perez Cabera
de Baca = Somalo Vernal de Ucler =
Aluiz Perez de Guinnones.

¶ Nos los fijosdalgo, e cavalleros, e
omes bonos, Procuradores de las cibda-
des, e villas que aqui estan, juramos
a Dios, e a la Virgen Santa Maria, e
a la Vera Cruz, e a los Santos E-
vangelios, que tanmimo con nuestras
manos corporalmente, por nos, e por
los Concejos cuyos Procuradores somos



que guardemos, e tengamos esta co-
 sas cada una dellas para siempre
 que son escritas en este Guadexo
 e que hagamos todo nuestro poder
 para que las otorguen e las guarden
 e las cumplan los Concejos, mis Pro-
 curadores, como nos, las quales Cib-
 dades, e Villas, e Procuradores dellas
 son estos que ve siguen.

De Burgos: Per Alfonso, e Garci Pe-
 rez, e Pero Garcia de Xilar el mayor,
 e Juan de Cambranes.

De Victoria: Martin Vaxtes, e Mar-
 tin Juan.

De Santo Domingo de la Calzada: Ju-
 an Perez, e Juan Sanchez.

De Fresimno: Juan Perez, e Ye-
 nego Perez.

De Osdunna: Lope Ochoa, e Ferran
 Sanchez.

De Xilar: Juan Perez, e Garci Lope.

De Medina de Pumar: Juan Gon-



zaler de Simaxes, e Rui Somalez.
De Onna: Odon Sanchez, e Somalo
lo Garcia.
De Brioner: Pero Garcia.
De Belforado: Domingo Paugual, e
Fexcan Perez.
De Salinas de Armada: Ruy Marting.
De Arnedo: Martin Gil.
De Nagera: Juan de Soxia.
De Navarret: Martin Gil.
De Pombiella, Jinda, e Veran Villa: San-
cho Perez, Martin Gannes.
De Villalba Dalosa: Pero Munnoz,
e Juan Lopez Escrivano.
De Salvatierra de Castilla: Juan
Martinez.
De Miranda de Castilla: Ruy Diaz
de Valmaseda, e Fexcan Garcia.
De San Sebastian: Juan Marting.
de Txaula.
De Guexmia: Juan Perez Escrivano.
De Penna Cereada: Somalo Sanchez.
De Otaso: Juan Perez.
De Mont Real: Juan Yuannerz.

De Castro de Urdiales: Sancho San
cher, e Diego Gonzalez de Frias.

De Logrono: Juan Marquez, e Ber
nal Perez.

De Sancedo: Juan Peloxin.

De Calahorra: Miguel Gomez, e San
cho Perez.

De Atal: Parqual Perez, e Juan Cano.

De Daba billo: Martin Perez.

De Mondragon: Martin Vanez Da
xaesta, e Martin Ruiz de Faloxa.

De Palencia: Alfonso Diaz, e Goma
lo Diaz.

De Castro Mexir: Pero Guerra, Es
tevan Perez.

De Otxanduiellas: Juan Gonzalez, e
Juan Dominguez Salgado.

De Medina de Riosec: Pero Gonzalez.

De Carrion: Fernan Gonzalez, e Ju
an Muner.

De Sant Japunt: Belasco Perez, e
Rodrigo Alfonso.

De Santo Domingo de Silos: Domin



po Mayor, e Alfonso Sanchez, e Felix
an Perez.

De Orma: Munno Garcia de Contrera.

De Soñia: Dño Vanner de Bannio-
meu, Munno Hernandez, e Lorenzo Pe-
rez, e Rodrigo Morales, del comun. Die-
go Perez, e Ferran Ruiz de los Puellos,
e Vanner Gomez.

De San Estevan de Soñmar: Gil Perez.

De Caracena: Domingo Rey.

De San Pedro de Nampues: Garcia Lopez
e Martin Ferrandez.

De Naganna: Domingo Martiney
e Domingo Gil.

De Uea: Benito Perez Alcalá.

De Coxmaro: Matheo Alcalá.

De Atiema: Juan Alfonso, e Martin
Perez, e Vanner Domingo de los Puellos.

De Placencia: Ferrant Perez de Mont
Rey, e Gil Martiney, e Martin Martiney.

De Yrupiello: Soma Garcia, e Juan
Perez.

De Bejar: Domingo Juan, e Parqu



al Sanchez.

De Segoria: Saxci Sanchez, Ferran Pe-
rez, e Sornalo Diaz de los Puellas. Mi-
guel Pachos, e Don Ximon del Colme-
nar Viejo.

De Cuellar: Juan Surtios.

De Sepulveda: Ruy Velazquez.

De Roa: Ferrant Maximer, e Mates Perey.

De Coca: Yela Munnoz, e Juan Ve-
lazquez.

De Arvalo Ferrant Maximer,
e Juan F.

De Arvalo: Saxcia Moran, e Rui-
Sil.

De Avila: Sornalo Somalez, e Fe-
rran Blarquez, e Sornalo Somalez, e
Xunno Somalez, e Velasco Munnoz
fi de Estevan Domingo, e Don Mathes
Sancho Sanchez Hernandez, Xunno Son-
zalez, e Sornalo Alvarez, e Sornal Sil,
e Sornalo Somalez Quijada, e Juan
Somalez Baylat, e Ferrant Sanchez
fi de Sancho Crespo, e Xunno Ferran



der, fijo de Velasco Sanchez, e Ximon
munno, fijo de Huitum Saxaa, e Don
Mathes, fijo de Munno Mathes, e
Pero Fernandez de Bargas.

De Medina del Campo: Ferrando Ru-
vi, e Juan Sanchez, e Rui Sil, e Rui Pero.

De Falavera: Alfonso Fernandez, fi-
jo de Munno Fernandez.

De Madrid: Lope Fernandez, e Rui
Garcia.

De Buitrago: Simon Pero, e Martin
Blarques.

De Almaguera: Gil Somalera, e Pero
Parqual.

De Alcaraz: Garcia Fernandez Munner.

De Tita: Juan Gomez.

De Guadalfajara: Garcia Fernandez de
Munno Fernandez.

De Cuenca: Crimon Perez por los
Pueblas Sancho Perez.

De Villa Real: Pedro Ruiz de Mi-
xame, e Pedro Perez de Baxisnuevo.

De Leon: Francisco Nicolau, e Ju-

an Rodriguez de Valencia.

De Camora: Alfonso Saxcia, e Sil
Sonzalez.

De Salamanca: Juan, Alfonso Sotino

De Astorga: Alvar Pexer, e Juan de
Epanna.

De Villalpando: Francisco Rodriguez.

De Foxo: Domingo Ramon, e Fe-
rrnand Pexer de la Camaxa, Pelay Pe-
xer, e Alfonso Pexer, e Juan Fer-
nandez.

De Benavente: Gonzalo Juanes, e Al-
fonso Philipes.

De Lederma: Juan Rodriguez, e Pe-
dro Miguel.

De Manilla: Alvar Pexer

De Mayorga: Domingo Caxon, e Die-
go Pexer, e Domingo Coxedor.

De Alva: Alfonso Martinez, e
Gomez Pexer.

De Cacexer: Sancho Sanchez, e San-
cho Parqual.

De Nenez badajoz: Pero Rodriguez.



e Loenci Annez.

De Cabaat Rodrigo: Saxci Lopez, e
e Alfonso Perez.

De Badajoz: Pero Somalez, e Ju-
an Saxcia.

De Granada: Gil Gomez.

De Saluto: Estevan Sanchez.

De Mont Mayor: Somalo Sanchez, e
Juan Andres.

De Salvariexa de Alba: Pero Mar-
ting.

De Oredo: Juan Fernandez, e Soma-
lo Fernandez.

De Ariles: Alfonso Yuares, e Soma-
lo Rodriguez.

De la Puebla de Valdes: Rui Pelaez.

De la Puebla de via hava: Rui Perez, e
Maxim Somalez, e Diego Tranes.

De Orens: Ferran Baxias, e Mar-
tin Perez.

De Lugo: Ferran Miqueles.

De Villanueva de Saxcia: Saxci Sa-
nez, e Alonso Perez.

De Ruadaria: Lorenzo Perez.



De la Puebla de S. Pedro:

De entramar aguas: Juan Pexer.

De la Puebla de Grado: Pero Mejora
e Ferrant Corral.

De Villmada: Rodrigo Yniguez e Lorenzo Vanes.

De Prava: Gonzalo Pexer.

E para que esto sea firme, et esta ble para siempre todos los desta hermandad pedimos merced a nuestro Sennor el Rey, e a los dichos sus Justices, que nos lo juraven, e nos lo mandaren guardar, e velar con sus vellos de Cera colgados, e mandamos a otros escrivanos publicar, que estaban presentes que lo signasen con sus signos en testimonio de verdad.

E vos los Cavalleros fijosdalgo, e los fijosdalgo, e cavalleros, e otros honor Procuradores de las cibdades e villas de todo el Sennorio del dicho Sennor Rey, que se ayuntaron en



estas Cortes, como dicho es, pidie-
ron nos merced, que nos que tovie
semor por bien, de les mandar pu-
axdar este Guadexno desta herman-
dat, segun que se en el contiene, e
de pelo mandar dar quito de Chan-
cilleria, e de tabla, et sin vintas = e
nos veyendo que era servicio de di-
os, e del Rey, e nuestra pro, e ampa-
ramiento de toda la su tierra te-
nemoslo por bien, e otorgamoslo, e
juramos a Dios, e a la Virgen San-
ta Maria, e a los Santos Evan-
gelios, que tannimos con nuestras ma-
nos corporalmente de lo guardar, e
e de lo mantener, e de lo cumplir
en todo, segunt que en el dicho Gua-
dexno se contiene, quando fuexemos
futuros, et de non venir, nin pasar
contra ello en ninguna manera
guardando todavia servicio, e ser-



noxió de nuestro Señor el Rey, et
por que esto sea firme, et estable,
mandamos ende dar este suadero
al Concejo de Briones sellado con
el sello de nuestro Señor el Rey
e con los nuestros de cera colgados
e mandamos a Ferrnand Perez, Es-
crivano publico de la Cibdad de Bur-
gos, e a Ferrnan Miguely, notario
publico de la Cibdad de Leon que fu-
eron presentes a esto que los sig-
naren con sus signos: e Alfonso
Perez, Escrivano del Rey, que ley li-
brease por mandado del Rey, e en
este fecho en Burgos dos dias del
mes de Julio, Era de mill, e tres-
cientos, e cinquenta, e tres años.

Yo Alfonso Perez lo fize escrevir
por mandado del Rey, e de la Reyna
Donna Maria su Abuela, e del In-
fant Don Juan, e del Infant Don



Pedro sus Fios, e sus Tutores. =

Yo Ferrant Perez Escrivano so-
bredicho, por que fui presente a es-
to, e por mandamiento de los dichos
Tutores, e a pedimento de los Cava-
llos fijos dalgo, e Cavalleros, e omes
bomos Procuradores de las Abades,
e villas sobredichas, fiz en este Gua-
dexmo mio signo en testimonio =

Yo Ferrant Miquel, Notario
sobredicho, por que fui presente a
esto, e por mandamiento de los di-
chos Tutores, e a pedimento de los
Cavalleros fijos dalgo, e de los fijos dal-
go, e Cavalleros, e omes bomos Pro-
curadores de las Abades, e villas
sobredichas fiz en este Guadexmo
mio signo tal. +



[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Pedro ... e sus hijos ...
Don Fernando Perez ...
sobre dicho ... por que fu presente a ...
to ... por mandamiento de los dichos
Señores ... e el juramento de los Cava
llos ... e Cavalleros, e omg
bomos Procuradores de las Abades
e villas ... he en este Ju
dicio ... en testimonio ...
Don ... Notario
sobre dicho ... por que fu presente a
esto ... por mandamiento de los di
chos Señores ... e el juramento de los
Cavalleros ... e de los hondal
go, e Cavalleros, e omg bomos Pro
curadores de las Abades ... e villas
sobre dichas he en este Juicio
mis ... tal ...



Ordenamiento
 Para los Prelados
 hecho en las Cortes
 de Burgo
de 1316.

{ Savore de la R. Biblioteca de C.
 { axial det. H. plur. 3. n. 15.



1816
Le 13
Stocho en la terre
pour les Prolat
Obermann



Excmo Sr. D. Esteban de
Carrizosa de. N. p. N. 3. m. 12.

Espan quantos esta Carta viexen
 como yo don Alfonso seyendo con la
 Reyna Donna Maria mi abuela,
 e con el Infante don Juan Senor
 de Murcia, e con el Infante don
 Pedro mio fio, e mio futoras en
 las Cortes que fiz en Burgos el In-
 fante don Felipe mio fio, e don Ro-
 drigo Arzobispo de Santiago, e don Gon-
 zalo Obispo de Burgos, e don Simon
 Obispo de Sigüenza, e don Gomez, Obis-
 po de Palencia, e don Pedro Obispo de
 Salamanca, e don Sancho Obispo de
 Avila, e don Juan Alfonso, Obispo
 de Cozia, e don Frey Simon, Obispo
 de Badajoz, e don Juan Obispo de Ay-
 toxa, e don Juan Obispo de Lugo, e
 don Juan Nunnez, mio Mayordomo,
 mayor, e don Frey Jeronimo Ross



diago, Prior del Hospital de San Juan
e don Fernan Ruiz de Saldanna, e
don Garcia Fernandez, e Diego Gon-
zalez Munner de Surman, e otros
ricos omes, e Infanzones, e Clerigos,
e Cavalleros, e Legos, e omes bue-
nos que a estas Cortes vinieron
aui por personeros de las Abades
e Villar, e de los Maestres de Ca-
valleria, e de los Prelados, e Abades,
de Religion, que a estas Cortes non
vinieron de los Reynos de Castilla
e de Leon, e de las Extremaduras, e del
Reyno de Toledo, e del Andalucia, co-
mo todos los otros que y fueron; los
dichos Prelados por si, e por los otros
Prelados, que en estas Cortes non
fueron, ni sus Procuradores, e por
los que y embiaron sus Procura-
dores, e por todos las Epleas, e



las ordenes de todos los mis Reynos fi-
 cieron sus peticiones, a mi, e a los dichos
 mis Jurores, segunt aqui dira. E por
 que los otros Reynos onde yo vengo to-
 vieron siempre por bien de guardar
 la onrra de las Episcopias de los Rey-
 nos, e de sus derechos, e de facer
 mucho bien, e mucha merced, e mu-
 cha onrra a los Prelados dellas; yo
 por facer bien, e merced, e honrra a
 los Prelados, e a los Abades, e Prio-
 res, e a las Episcopias, e a las orde-
 nes de mis Reynos, con consejo, e
 con otorgamiento de los dichos mis
 Jurores, tove por bien de les res-
 pponder a las peticiones que me fi-
 cieron en esta guisa, que aqui ve-
 ra dicho conviene a saber.



Primeramente a lo que me pi-
 dieron por merced, que tenya por

bién de les guardar, e facer guardar
los privilegios, e las cartas, e las liber-
tades que han segun que ley fue ju-
rado en Palenzuela, e en Valladolid p.
los dichos mis Fueros, venaladamen-
te que les guarde las cosas que se
recuentan en el privilegio general
del Rey don Fernando mio Padre
que Dios perdone, que es confirma-
do de mi: Otopopelo, e tengo por de-
recho que ley sean guardados an-
co- mo les mejor valieron, e ley fueron
guardados en tiempo de los otros Reyes,
onde yo vengo, e en el mio fasta a
qui: pero si algunos y oviere, que
contra ello algo quieran decir, que
tengo por bien de les oír sobre ello, e
guardar a cada uno su derecho.

2.

Otro: a lo que me pidieron
que si algunos Ricos omes, o Cava-
lleros, o otros algunos tomaren, o co-

160
baxen algunas cosas de los bienes de
los Perlados, e de los Abades, e de los
Prioros, e de los Monesterios, e de los
Comendadores, e de las ordenes, e de los
Clerigos, e de los Concejos, de los vassallos
pares, e de los sin vassallos, e de los ry
terminos, o tomaren yantaren, en los
sin lozaxes, que luego a quexella de
aquel que recibiere el danno, si fuere
re manifesto la malfetria, que luego
sea entrapada; e si manifesta non fuere,
que sea fecha perquina por los
Perquinadores, que fueren dados para
ello, e la perquina fecha que sea
traida a la mi cara, e sea luego li-
brada, e dado mi Cartar para los
de los lozaxes do algo oviere, el que ficiere
re la malfetria por que sea entre-
pado el quexellaro, e si bienes, o va-
sallos, non oviere, que de mi Car-
tar para aquel lozar do toviera ti



exa de mi, a quel en quien la pe-
quira tanyere, e que el Mexino,
e los Alcaldes, e los Jueces, e los o-
tros oficiales de la tierra, e de los
topares, do esto acaeriere, que se
tornen a el, e a sus bienes, fasta q.
entrapen al que ellos. Fago por
bien, e mando, que esto que se faga
e se cumpla asi como dicho es, re-
pugn que me lo ellos pidieron, e man-
do a los mis Mexinos, e a los mis Al-
caldes, e a los Jurados, e a los Jueces,
e a los otros mis oficiales, que lo
cumplan, e lo fagan asi cumplir, e
a los que lo asi non fueren a los
cuerpos, e a lo que oviere me tor-
naria por ello.

3.

Otro a lo que me pidieron
que si algunos Ricos omes, o cavalleros,
o escuderos, o otros omes, poseso-
ros, o los concejos ovieren querrela



de los Pexclados, o de los Abades, e Pri
 ores de los Monesterios; o de los Cleri
 gos, o de los sus concejos, o de omes de
 ordener, o de sus omes, o de sus va
 sallos, que les non prenden, nin to
 men ninguna cosa de lo suyo por
 su abronidad, mas que les demanden
 por derecho, aquellos que les quier
 ren demandar. Fengo por bien, e man
 do, que les non prenden ninguna co
 sa a ellos, nin a sus vasallos por
 su abronidad por demanda que hayan
 contra ellos fasta que vean demanda
 do por derecho, e aquel, o aquellos
 que les de otra guisa prendieren
 o prendare, mando que peche lo que
 prendare doblado; e dote doblo, que sea
 la meytad para mi, e la meytad po
 ra el que ellovo; e mando a los mir
 rexinos, e a los mi adelantados, e
 a los Alcaides, e Jueces, e Jurados, e



a los otros oficiales de las vuestros villas de la tierra, de esto aca esciere que lo cumplan, e fagan aui cumplir.

4. Otrora a lo que me pidieron que los Infantes, e los Ricos omes, e los fijosdalgos, e cavalleros, e otros omes poderosos non fagan fortaleza en los logares, nin en las heredades, nin en los terminos de los Pexlados, e de las Episcopias, e de las ordenes, e de los concejos de las villas suyas, e las que son fechos despues que el Rey Don Sancho finó aca, que las fagan luego dexar; veyendo que me pidien en ello, tengo por bien, e otorgo por lo, e mandolo aui fazer.

5. Otrora a lo que me pidieron que toviese por bien de mandar defender que non porasen los cavalleros en los hospitales, que fueron fechos

para los pobres, e para los enfermos, ca quando lo vine porar, hecharon los pobres fuera, e mueren en las calles, por que non han entrada: Temo por bien, e mando, que por quanto es servicio de Dios, que de aqui adelante non poren en los hospitales, Cavalleros, nin otros nin puros, e que sea guardado, e que se non faga.

Otro a lo que me pidieron 6.
 que los mis Jurores, nin los mis omer, nin los cavalleros, nin los condes, nin otros, non fagan posturas, contra la Elesia, nin contra sus libertades, e si alguna han fecho, g^o las desfagan: A esto vos digo, que los mis Jurores, que non las fagan, nin tengo por bien, que las fagan, e por posturas que otros fagan, siempre lo, e los mis Jurores guardaremos el derecho de la Santa Elesia.



7. Otrora a lo que me pidieron que se non faga perquisia sobre clérigos, nin sobre Religiosos por testigos legos, e si algunas perquisas fueren fechas fasta aqui, que non valan e que sean rotas, e sacadas de los repúblicos, tengo por bien, e mando que se faga de aqui adelante como es derecho, e non en otra manera.

8. Otrora a lo que me pidieron que los Perclados, e Abades que estan despojados de sus Señorios, e de sus derechos, e de sus bienes, señaladamente el Obispo de Palencia, e el Obispo de Calahorra, e el Obispo de Badajoz, e el Obispo de Leon, e el Monasterio de Sant Fagunt que sean entregados, e restituidos sin alongamiento: Tengo por bien, e por derecho, e mandarlo he así guardar, e fazer.

9. Otrora a lo que me pidieron que

en los sus topaxes que son privile-
giados, en que los misos Mexicanos, nin
los misos oficiales non deben entrar
nin mexinar, nin facer entrega, que
mandase que non entrenen y con-
tra los sus privilegios, nin contra
los sus buenos usos, que ovieron; ten-
golo por bien, e otorgopelo; pero en
tal manera que la entrega de la
deban que los cristianos deben a los
Judios, o debieren que la fagan los mi-
os Mexicanos, e los misos oficiales en a
quellas topaxes do la suelen facer: e
en los sus topaxes dellor que son pre-
vilegiados, e que non ovieron de uso,
e de costumbre de la facer y, nin
oficial miso non debe y entrar: e man-
do que sea guardado, que las non fa-
gan y.



Otro sobre lo que me pidieron lo
en razon de la mulas, e de los vares
que demandan, e daban los usones.

tenior a los Adelantados, e a los me-
xinos Mayores de Castilla, quanto
quier que les facia y, por que ve-
nia muy grande danno a los Mo-
nasterios, e a los sus vasallos, que
mandare, que lo non tomaren, nin
prendaren por ello demas que el Rey
Don Fernando, mio Padre, que Dios
perdone, dio privilegio que lo non
dieren: Fago por bien, e mando, que
por que esto fizo el Rey mio Padre
en su vida por facer bien, e men-
ced, e limosna, a los Monasterios, q^e
les sea guardado, el privilegio que
el Rey mio Padre les dio sobre esto
e que non den, nin les sea deman-
dado, ninguna cosa por esta rason,
fasta que lo sea de edad, et des-
que lo fuere de edad, si Dios quiere,
lo mandare como se faga esto
en aquella manera que toviera por
bien, e que mas mio servicio fuere.



Otrovi a lo que nos pidiéron 11.
 que non comintiere que los Ricos
 omev, e los cavalleros, non deman-
 daren, nin tomaren y antares en la
 Eplerías, nin en los Monesterios, nin
 en las sus cavas, nin en los sus va-
 sallos, así como lo demandaban, ca
 non lo avian de fueros, nin de dexe-
 cho de haver: A esto dyo, que piden
 bien, e derecho, e que non consenti-
 re a ninguno que lo faga, nin lo
 tome en ninguna manera, e man-
 do, e defiendo, que ningun Rico ome
 nin cavallero, nin otro ninguno q.
 lo non faga.

Otrovi a lo que me pidiéron 12.
 que por razon de los mis pechos, non
 por otras deudas, nin faduras, que
 los de un Consejo de qualquier lo-
 gar deban, o fagan, que non sean
 pexendador los de otro Consejo de otra
 aldea por ellos, maguer sean todos



de un Senor mio, tengolo por bien, e otorgo-
pelo, e mando que les vea a
si puaxado de aqui adelante.

13. Otoni a lo que me pidieron
que defienda, que las Egleias, e los Mo-
nasterios, e los Abadesos que oviere
en vasallos, que por demanda que
hayan en los Mordales contra los sus
vasallos, que non sean prendados
los bienes de sus Egleias, e de sus
Monasterios, nin de sus praxias, mag
la prenda que oviere a fazer que
la fagan en sus vasallos contra quien
la demanda oviere, an como fuere
jurado: tengolo por bien, e otorgo-
gelo, e mando, que ninguno non
sea orado de les parar contra ello.

14. Otoni a lo que me pide-
ron que porque los Mordales, e Cava-
llexos de las Villar compran Carav, e
heredamientos en las Aldeas de las e-
gleias que son Cathedrales, e de los

125

Perlados, e de los monesterios, que por
esta razon que ve lex yexman los Va-
sallor, e que los que han comprado
con lo ruyto, e de sus vasallos, que lo
mandare desfacer, e entregar a las
Epleuias, e a los Perlados, e a los mony-
terios, e a los sus vasallos como es,
e debe ver. Otrosi que mandare, q^e
a los Perlados, e Abades, que han pre-
uilegios de los Reys, que ninguno non
ley pueda y comprar sin su voluntad
dellor que lex sea guardado asi co-
mo sus preuilegios dicen: tengo por
bien, e otorgopelo, e mando que se fa-
ga asi en tal manera que las cosas
e los heredamientos, que los Perlar-
dos, e las Epleuias, e los Abades, e los
monesterios compraron, otrosi en
los misos realengos que los entreguen
e lo non hayan valido aquellos que
han preuilegios de los Reys, onde



Yo venpo que les fueron siempre
otorgador, e confirmado de un Rey
a otro, que les vala; pero que
sobre todo esto, que vean vidos los
unos, e los otros.

15. Orosi sobre lo que me pidi-
eron que toviera por bien de les
mandar dar mis Cartas, que de
todas aquellas cosas que la her-
mandad de los Moros, o los con-
cejos me demandaron, en que les
fuiere merced que les yo otorgue
por Guadexuar, o por Cartas, que
si alguna cosa y oviere que sea
contra los privilegios, e libertades
de la Santa Eglefia en danno de la
Eglefia, que les non emperca, nin
sea en su perjuicio: Fago por bi-
en, e mando que si alguna cosa
y ha, que contra ellos sea, que non
fayen contra ellos por ende, nin re-

an de rapoderados de lo ruyos a me
nos de ver oydos. Ca do tempo por
bien de lo ayr sobre ello, e ley pua
dar su derecho en esta razon.

Onde mando, e defiendo firmem
mente, que ninguno, nin ningunos
non sean orados de yr, nin de leu
parar contra estas cosas que en es
ta carta dice, nin contra ninguna
della por la menguar, nin por la
quebrantar en ninguna manera, e
qualquier que lo ficiese, e contra e
llo le paxare, pecharme ha el co
llo de mill maravedis de la mone
da nueva, e a los dichos Prelados, e
Episcopos, e Abades, e Clerigos, e orde
neros, e a sus vasallos, e a quien su
voz tovieren todo el danno que por
ende rescuieren doblado, e demar a
los cuerpos, e a lo que ovieren me
tomancia, e sobreto mando a todos



los Mexinos, e Adelantados Mayores de los Reynos de Castilla, e de Leon, e de Galicia, e a los Mexinos que andoviexen por ellos, e a todos los Alcaldes, Juxados, Mexinos, Juydices, e Alpuaciles, e a los otros a portellados, e mis oficiales de las villas, e de los logares de los mis Reynos, o a qualquier, o qualquier dello a quien fuere mostrado, que lo cumplarn, e lo fagan cumplir asi como sobredicho es, e en esta Carta se contiene; e que non comiencen que ninguno pare contra ello, nin contra parte dello, e ni alguno, o algunos paraxen contra esto que sobredicho es, e en esta Carta se contiene, o contra alguna cosa dellay que se lo non comiencen, e que les prenden por la pena de los mill maravedis sobre



archar, e los guarden para facer
 dello lo que Yo mandare; e que
 fagan emendar a los que ellos son q^e
 que por ende que ellos ven, o qui
 en su vez tuviere todo el danno
 que por ende rescuieren todo do-
 blado: e non fagan ende al por
 ninguna manera, sinon a los cuer-
 pos, e a quanto ovieren me tomas-
 cia por ello; e de como los dichos
 oficiales complieren esto que Yo
 mando, e en como esto paraxe, e
 mando a qualquier, o qualquier
 Escrivanos publicos de qualquier Vi-
 lla, o logar, a quien fuere deman-
 dado que dé ende testimonio signa-
 do con su signo por que Yo, e los
 dichos mis Jutices lo sepamos, e
 non fagan ende al vs pena del ofi-
 cio e de lo que ovieren e por que



lo robredicho sea firme, e estable
Yo el robredicho Rey don Alfonso
lo mando assi guardar, e cumplir.
Dada en Burgos quince dia de
Septiembre, Era de mill, e treientos,
e cinquenta, e quatro años.



Historia y Geografía
de la Isla de Canarias
1317.

Com. de la Historia de
Canarias. Tomo IV. p. 113.



la volunta de pame e enable
por el Rey Don Alfonso
mandando que se cumpla
cada un de los quince dias de
Septiembre, de mil e trecientos
e cinquenta e quatro años.



En el nombre de Dios...
Virgen Santa Maria...
Separa quantos...
como...
por la gracia de Dios Reyna de Cay...
et Señora de Mole...

Peticiones y Respuestas
de las Cortes de Carrion
de 1317.

Traspose a la R. Biblioteca de
Escorial det. H. plut. 6. v. 5.



Historia y descripción
de las cosas de Cuzco
en 1517



Compendio de la historia de Cuzco
de don Alonso de Espinoza

En el nombre de Dios, e de la
 Virgen Santa Maria su madre:
 Amen. Sepan quantos este Guadexano
 viexen, como Yo donna Maria
 por la gracia de Dios Reyna de Cas-
 tilla, de Leon, et Señora de Moli-
 na, et Yo el Infante don Joan, fi-
 jo del muy noble Rey don Alphon, e
 Sennor de Vizcaya, Fuxores que so-
 mos con el Infante don Pedro, del
 muy noble Rey don Alphon nuestro
 Sennor, e guarda de sus Reynos, es-
 tando en la Villa de Carrion, e se-
 yendo y ayuntador Prior omer, e Ca-
 valleror, e Escuderos fijosdalgo, e ca-
 valleror, e omer bonor Procuradores
 de las cibdades, e de las villas de
 los Reynos, del dicho Sennor que son
 en la Utermandat mostraron nos una
 Carta, de muchas cosas que ellos ha-



vian fecho en Cuellar, e aqui en
Caxion, que exan en gran dexu-
sio de Dios, e del Rey, e muertos, e a
pno de toda la tierra, et pedieron
nos por merced a mi Reyna Don-
na Maria, que lo por mi, e por
el Infante Don Pedro, mi fyo, e a
mi Infante Don Johan por mi, que
en nombre del Rey, et de nos otor-
garemos todas las cosas que se con-
tienen en este Guadexmo, del qual el
tenor del es este que se sigue:

1.^a

Primera. a lo que nos
pedieron que el cavallero que dia
xemos fyo a nuestro Sen-
hor el Rey, que ande con el cada
dia, et si non pudiere, o non quisi-
ere andar con el cada dia, que nos
que pongamos y otro tan bueno, que
sea para ello que ande con el, en
cada dia, et que lo guarde, et lo con-
tinue, et lo custumbre muy bien

Et otrosi que anden con el Rey Cava
 lleros de los fijosdalgo, e cavalleros, e fi
 jodalgo, e omes bonos de los de las ab
 dader, et de las villas, aquellos, que
 entendieremos los Jurores, que compli
 ran para ello, e que guarden al Rey
 de cada dia, et quel Cavallero, Ayo
 del Rey, et los otros cavalleros, e o
 mes bonos que los pongamos y los
 Jurores, et que sean y con nuso en
 poner los Ricor omes, et Cavalleros
 e omes bonos de las abdades, e de las
 villas aquellos que la hermandad die
 xe para ello.

..... Cava
 llers que dixeremos por Ayo del Rey,
 e que pelo Don Johan
 crines, e de otros omes bonos por
 que entendemos que es cavallero
 bueno, e para ello, e quando este non
 lo guardare como cumpliera por non



querer, o por non poder, nos cataxe
mos otro tal, que sea para ello con
acuerdo de Ricos omes, e de Cava
llexos, e omes buenos que llamare
mos para ello: E Yo la Reyna Don
na Maria dixo may, que quando
la abenensa fue fecha en Palaciellos,
e me dieron la oxianza del Rey
to dos los de la tierra, que lo que di
axkahener al Ynfante Don Johan,
por que el fuere mas seguro, e que
fue y puesto entonce, que los Cava
llexos, e omes buenos de las villas que
vieren a andar con el Rey, que lo
que los tomare qualer entendiere
que exan para ello, o de quien
lo faze por que lo pudiere guar
dar lo que prometí, et sobre que di
las axkaheny, o sinon que me fagan
quitar las axkaheny, que pongan
y qualer quisiere.

A esta respuesta que dieron la



Reyna, e el Infante Don Johan la
 Hermandad pluyóten desta respuer-
 ta, e tenenpelo en merced.

Otrovi a lo que nos pidieros 2.
 que en fecho de la Chancilleria, que
 vos toviere por bien de poner
 y mayor recabdo, por que se non
 fuese tan devapiradamente como
 se fiera fasta aqui, e que en la
 Chancilleria, e en las Notarias, e
 en los Sello, e en los otros officios
 que pertenecien a la Chancilleria
 que non y anduvieren Clerigos, que
 tubiere exencion, e que triasemos
 ende los Clerigos que y andaban,
 e aquellos a quien diere los ofi-
 cios, que sean leos, e tales que
 sean para ello, si de
 la hermandad, por que si en el ofi-
 cio algun yerro ficiere, que el Rey,
 o vos, que non podamos tomar



a los sin curatos, e a todo lo que
ovieren lo que non podemos hacer
a los Prelados, nin a los otros Cle-
rigos. e que en la Chancilleria non
haya otra llave ninguna, salvo la
llave de los Fueros, e la del Ma-
yordomo, e aquellos que estan la
vez toviere que non veellen nin-
guna Carta sin virtud alguna que
fuese ordenado; et si la veellaren
sinon como dicho es, que lo ma-
ten por ello; et si nos, o qualqui-
er de nos non quisiéremos tirar
los Oficios a los Clerigos, que agora
andan en la Chancilleria, e en los
Oficios de ella, o comiéneremos,
que y andudieren de aqui adelante
que perdieremos la Furoria, e
que non fuéremos mas Fueros,
o Furor desde en adelante.

Et lo de los Clerigos respon-
demos que los Sellos del Rey, son

para darlos a quien la su merced
 fuere, et todo los officios, que perte-
 nescan a los señores, e si algunos Rey
 y Rey daron privilegios a arzobispos
 o a otros que esto que lo podian
 hacer por sus vidas mas despues de
 un dia de aquellos, que libzes finca-
 ron los officios al otro Rey para
 darlos a quien el quisiere, e que asi
 lo usaron siempre los Reyes, e no
 cataramos tales officios, que ponga-
 mos y, por que el servicio del Rey
 sea guardado, e sean para ello, que
 si no guardaramos aquellos privi-
 legios, que metexiamos en officios del
 Rey de la su Chancilleria en firme-
 dumbre; e que si asi non lo puax-
 daramos, que non faxiamos como
 buenos furones, que non podemos, nin
 debemos tirar al Rey, que non de-
 lar officios de la su Chancilleria, a



quién el toviera por bien, e a quien
entendiera que vaxa mas su servi-
cio.

3.

Otro si a lo que nos pidieron que
porieramos mejor recabdo en la Cham-
cilleria por que ve non ficiera y
tan desquicradamente como ve fue
falta agora, et otro si, que non oviera
y mas destar quatro llaves que
dichas son.

A esto respondemos que lo di-
sen muy bien, e que lo faremos asi.

4.^a

Otro si a lo que respondieron
los Futores en fecho de los Oficios de
Cava del Rey, que pertenecien a la
Chancilleria, e a las Notarias.

A esto dixo la Herra mandat q^e
ellos que entendien que es servi-
cio del Rey aquello que les pidien
en fecho de estos oficios pero por que
se non detoviesen aqui, que este



fecho que fincare agora fasta que
 viniere el Infante Don Pedro, e al pri
 mer Ayuntamiento, que ficieze las
 Otexmandat, que lo vexian, e lo a
 cordarian con todos tres los Jurores,
 en aquella manera que fuese may
 servicio de Dios, e del Rey, e pro de
 la tierra.

Otxori a lo que nos pedieron S.
 que en cara de nuestro Sennor el
 Rey, e en las muestras caras de cada
 uno de vos los Jurores que anden
 y tales Alcaldes, e Escribanos del Rey
 para librar los pleytos, que temen
 a Dios, e al Rey, e a nos; e a la
 Justicia, sea cumplida, e que de lo del
 der que les diemov a cada uno de
 los Alcaldes, e Escribanos su soldado
 bien cumplidamente, por que vivan
 en cara del Rey, e de cada uno de
 vos, los officios como deben; e otxo-



si que demos a los Alcaldes del Rey
que andudieren con cada uno de
los Mexicanos mayores o con
dar, e qualquier de los Alcaldes, e
Escribanos, que fuere fallado en ye-
rro, que nos los Jurores, e cada u-
no de nos, a quien fuere quejella-
do, o mostrado, que se lo faga emi-
endar en aquello en que ovier emi-
enda, e en lo que non fuere de emi-
enda que fagamos del Justicia, segun
que fuere fallado, que es de juro,
e de derecho. E que nos que demos
Alcaldes, e Escribanos de casa del
Rey, e los Alcaldes, e Escribanos, que
ovieren de andar con nuns, o con
cada uno de nos, o con los Mexi-
canos mayores que vean y con nuns
co en darlos aqui los omer buenos
que la hermandad diere para ellos,
como de ruro dicho es. Et que los

Alcalles, e Escrivanos del Rey, que se
 an de los Hermandad, et que sean de
 los reynos; et los Alcalles de Castiella
 que libren los pleytos de Castiella, et
 las Cartas, segunt que lo han de fue-
 ros; et los Alcalles del Reyno de Le-
 on, que libren los pleytos, et las Car-
 tas del Reyno de Leon; segunt que
 lo han de fuero; et los Alcalles de
 la Extremadura, que libren las cartas
 e los pleytos de la Extremadura segun
 sus fueros de cada lugar; e a los
 del Reyno de Leon Toledo, que hagan
 Alcalles del Reyno de Toledo, que les
 libran sus pleytos, et sus cartas se-
 gunt sus fueros, e usos asi como
 lo ovieron en tiempo de los otros
 Reyes, que esta misma manera li-
 bren las Cartas los Escrivanos del Rey
 et qualquier, o qualquier de los Al-
 calles, o de los Escrivanos, que con



tra esto paraxen, o de otra pua
lo ferieren, que pierdan luego los ofi-
cios de la Alcallia, o de la Escrivania,
e que los non hayan adelante en nin-
gun tiempo, e demar que
pague de lo suyo todo el danno que
la parte, contra que el Alcalde, o el
Escrivano, el pleyto, o las cartas,
la carta librasen con el doblo. Et
que los Alcaldes, nin los Escrivanos
que non tomen por libramiento, nin
por vita, nin por libros, nin por
reputo, ninguna cosa, e que non
andem en Casa del Rey, nin en la
Cava de cada uno de vos, nin con
los Mexicanos otros Alcaldes, nin Es-
crivanos que libren, e oian los pley-
tos, ninon aquellos que nos die-
remos reput que de suso dicho es.
Et si alguno de los Alcaldes, o de
los Escrivanos muriere, o non quiere
revenir el oficio, que nos los



Autores, que pongamos y otros en su
 lugar dello, e que tengamos por bien
 que vean y quando los fexeremos que
 otro Alcauer de los de la Oteu mande
 dat, los dos de los fijos de los, et los o-
 tros dos de las Cidades, e villas.

A esto respondemos, que vos,
 que los pongamos y agora tal Al-
 cauer, e Escrivanos, como nos pedia-
 ron con conueio de ricos omes, e
 de Cavalleros, e de otros buenos de
 la Oteu mande, que agora aqui son
 que llamaremos para ello, et que
 de lo del Rey, les daremos tanto
 por que puedan parax muy bien,
 por que si yerro ficiere en los
 Oficios, que fagamos en ellos aquel
 escarmento que fallaremos de de-
 recho; et que si acaesiere muerte
 de otro Alcauer, e Escrivanos, nos q.
 pongamos y otros, et quando los
 pusiere, que llamaremos a ello.



cavalleros, e omer buenos, tambien
de las de la Otermandat como de
los otros que anduieren en casa
del Rey, o en casa de cada uno
de vos, los Autores, e quanto a
lo que vos dicen, que vos que los
pongamos con los cavalleros, e o-
mer buenos que la Otermandat die
se para ello, tomemos que vexia
premia para el Rey, e menguamiento
de su Sennorio.

La Otermandat dixieron que
pe lo tenían en merca, e que le
placia.

6. Otrosi a lo que nos pedieron
que todos los robos, e fueras, e to-
mas, e males que les fueren fechos
a todos los de la tierra, o a qualqui-
er d'ellos del dia que el Rey don Fer-
nando finó acá, que nos que pe lo
emendavemos así como pe lo pro-
meriamos en Palazuelos, ca bien



sabiamos vos, que el plaro a que
oiera a ver fecho, e cumplido que
era pasado.

A esto respondemos, que por las
tomar, que fueron fechas ante de la Ju
toria, que los oiremos sobre ello, e que
les faremos hacer cumplimiento de dere
cho luego, e quanto en lo que fuere
fecho por contienda de las Jutorias, esto
por que tambien en mi la Reyna Don
na Maria, e en el Infante Don Johan
e en el Infante Don Pedro, e por que el
Infante Don Pedro es en la frontera, e
que lo non podian librar, sinon todo
en uno, et de que en uno fuexemos, que
lo librasemos, e para esto tomamos pla
zo fasta el dia de trinidad primera
que viene, e para lo emiendar, e hacer
lo emiendar todo lo que fue fecho por
razon de la Jutoria, e de puer de la
Jutoria fue una que tomaban plaro
de esta Pasua de Resurreccion primera



que viene fasta un anno.

7.^o

Otrozi a los que nos pidiéron que los Alcajjes de la Otermandat, a quien fuere quexellado fuerza, o robo, que si la fuerza, o la toma, o el robo, non fu ex luego quexellado al Mexino, o a los Jurisicos, o a los Alguasiler, o a los oficiales del Rey en la tierra do esto aca esciere, o non lo pudiendo luego quexellar, que seyendo despues, o ante dada la quexella a los Alcajjes, o al Alcajje de la Otermandat de la Mexindat, o de la Comarca do esto acaesciere, que estos Alcajjes, o Alcajje de la Otermandat a quien fuere dada tal quexella, que veya luego la verdat quien lo fizo en aquel que lo fizo si quisiere o non en otro paxter do lo mas completamente lo pudieren saber, e la verdat sabida si fallaren, que es fuerza o robo, o toma asi como el quexellado les dize en quexella, que por lo

217
japan luego emiendan segun que ve
contiene en el suaderno de la otermandat
que han los fijosdalgo con los de la cib-
dad de la villa, que fue fecho en
Buxos, et para esto cumplir, que los
Alcalde, o el Alcalde de la otermandat
por ante quien esto paraxe como di-
cho es, que llaman Mexino, o a la
Justicia, o a los oficiales del Rey de la
Mexindade, o de la Comarca, de es-
to acuerdese, que cumplan, e emien-
den al querrello, todo esto segun di-
cho es, con las costas, e danos, e
menoscabos que los Alcalde, o el Alca-
lle de la otermandat, e el querrello
reciere; et de todas las calongas que
hayan los Alcalde, o el Alcalde de
la otermandat que lo compliere la
meiada, et el querrello que haya la
otra meiada.

A esto respondemos que nos pla-
ce, e que lo tenemos por bien, e con-
samoselo segun que nos lo piden.



8. Otkori a los que nos pidieron, que Cavalleros, nin Clerigo, nin Judia que non sean arrendadores de ninguna cosa de los pechos, nin de los derechos del Rey, e que los emplazamientos que por ellos fueren hechos por Cartas del Rey fasta aqui, e q.^e aquellos, que fueren emplazados por esta razon que non fueren los emplazamientos, nin cayeren en pena por ello, pues que Cavalleros, e Judios eran arrendadores.

A esto respondemos que nos place, et que por lo otorgamos segunt q.^e nos lo piden.

9.^a Otkori a lo que nos pidieron en razon de la formadera que demandamos de que todos los de la tierra se tienen por mucho aprovechados, lo uno por que hay muchos lugares, que son privilegiados, que non dan formadera, e lo otro por que es de fuera, que non oviere de uno de dar forma

119
dessa, salvo en do quando el Rey fue
re por su cuerpo en muerte, o por
los Jurores fueren en muerte con
uso, e con acuerdo de todos los de la
tierra, que en aquellos lugares, do la
non han dada falta agora, que la
non den opanno: et esto que fuere por
los que son en la Jexmandat. Et q.^e
en los lugares do la tomaron, o la
mendaron por fuerza, que sea torna
da a aquellos lugares do desta pui
sa fue tomada, e los Cartas de los
pleytamientos, que fueron fechos en
algunos lugares desta quiva, que non
valan, nin aquellos, que ferieron ta
ly Cartas de debito sobre si, que non
den por ellos ninguna cosa. E si en
algunos lugares fizo alguna cosa por
cofer de la formadera que la non co
lan opanno, e que de aqui adelante
do la han de fuero de la dar, que la
rey endo les demandado segun debe.



8. A esto respondemos que los ma
xavedir que el Rey, o nos tomamos
esta foradera, o oves por nos, que
non seamos tenudos de los tornar, et
lo que finca en la tierra por coper,
que ley sea quito segunt que nos lo
piden.

10.

Otra a lo que nos pidieron que
en esto que ley demandaban en fecha
de las quentas, e de las perquiras, se
segunt se contiene en el suadexo que
antano diemos a todos los de la tie-
rra en Burgos, et otras quentas, e per-
quiras que ley demandemos de las Cor-
tes de Madrid aca, et non de mas ade-
lante; ca el Rey don Ferrando que
Dios perdone feiera merced en gene-
ral a todos los de la tierra por
servicio que feieron de ley quitar
todo lo al de ante, segunt que pare-
cia por las cartas, e por los suades
nos recitados con sus veellos que los



de la tierra tienen en esta razon.

A esto respondemos que quan
do quier que en muchos lugares non
dieron servicio al Rey por lo de an
te de la Corte de Madrid, e que con
derecho les podiamos demandar las
quentas, que pue lo ellos asi tienen por
bien que nos place de se lo hacer mer
ced en ello, e otorgamos se lo asi.

Otro a lo que nos pidieron
que si de la corte de Madrid sea,
de ante todos los de la tierra, o algu
no dellor tienen cartas de quitami
ento, o de pagamiento del dicho Rey
Don Ferrnando, o de los que lo recab
daron por el, de los pechos, e de los
derechos, o de otra cosa qualquiera
que recabaron por el dicho Rey, e
ovieron de ver por el, que les va
la seguint ve contiene en las cartas
e en los quadenos, o en los Alvalas
que tovieren de pagamiento en esta

21

11.

El



razon ellos, o los copadores.

A esto respondemos que nos place, e que lo avemos por bien, e que se lo otorgamos segunt que nos lo pidiere.

12. Otorgamos a lo que nos pidiere que todos aquellos que ovieren Carta, o Carta, o Alvala, o Alvala del Rey don Ferrnando que Dios perdone, de quita miento, o de pagamiento de toda la cosa que copieren, e recibieren e recabaron por el, que le vala fasta aquel dia que la Carta, o el Alvala del Rey fue dada.

A esto respondemos que por le facer merced que nos place, e que lo tenemos por bien, et que se lo otorgamos segunt que nos lo pidere.

13. Otorgamos a lo que nos pidiere por merced, que si el Rey don Ferrnando a qui Dios perdone, e este Rey don Alphon nuestro Sennor ovieren co-



geta, o otra cosa alguna a renta, a
 dos o mas, o a mas, que la cuenta
 que la dieron anos en uno, e non el
 uno sin el otro, e si alguno de los Co-
 pedores, o recabadores fuere priado,
 que los herederos del priado, que den
 la cuenta con el vivo, o con los vivos.
 Et si todos los Copedores, o recabado-
 res fueren priados que los herederos
 dello que den la cuenta todos en
 uno. Et si alguno Copedor dio quen-
 ta por si, e por sus Companneros...

Carta del Rey
 de quitamiento, que vala a el, e a
 ellos en manera, que el, nin ellos
 non sean tenidos de dar cuenta.

A esto respondemos que el Co-
 pedor que fincar que dé cuenta de
 quanto recabdo, et si algo ende negare
 et le fuere mostrado que lo levó, q.
 lo peche desta guisa: el Copedor, o Co-
 pedores principales que lo pechen con

16.

21



el doblo, o los vin herederos que lo
pechen cenciello, e que deramparen
los brimer que del heredaron.

14. Otrora a lo que nos pidiéron qe
si alguno, o algunos tienen Carta, o
Cartas del Rey don Alphon nuestro Sen
nor, o de nos los Fueros, o de algu
no de nos, de lo que recabaron de
los pechos, e de los derechos del Rey
ante que la Furoria fuese ayunta
da en uno, que aquel, o aquellos
que tal Carta, o Cartas toviere
que ley vala segunt que en ellas se
contiene.

A esto respondemos que nos
place, e que lo tenemos por bien, et por
les fazer merced que pelo otorgamos
segunt que nos lo piden.

15. Otrora a lo que nos pidieron
que aquellos que fueron hechados de
las villas, por la discordia que era
entre nos los Fueros, por que te-

mian los unos con el un tutor,
 et los otros con el otro, et les fue-
 ron describiendo las cosas, e tomado
 lo que havian; et perdieron alli los
 padrones, et las cartas del Rey, et
 los otros escritos por do curian a
 dar cuenta de lo que copieren, e re-
 cabaron por el Rey en la tierra,
 que do lo fallaren, asi en verdad qe
 desto a saber, que non bien quen-
 ta, que bien vemos que la non
 podien dar.

A esto respondemos que fallan
 do lo asi en verdad, que nos place.

Otro a lo que nos pidieron, 16.
 que vi al tiempo que el Rey don Fe-
 rnando que dió persona, finó, en
 algunas villas alguna cosa toma-
 ron de los pechos, e de los derechos
 del Rey para cosas que havia nece-
 ter para uso de las villas, que lo
 que desta quita fue tomado, que



lo non tornen, puer fue tomado
para servicio del Rey.

A esto respondemos, que co-
mo quier que ellos non lo podien
tomar, e quel Rey, se lo podia de-
mandar, nos por ley facer merced te-
nemos por bien de pelo non deman-
dar.

17.

Otrovi a lo que nos pedieron
que si algunos ficieren los concejos
entre si para pagar los cofechami-
entos a los que recababan las ren-
tas de las quantas, e de las perqui-
sas por el Rey don Ferrnando, que
dier perdone, o para otras cosas
que havian meester para pro de
sus villas, que lo que desta quisa fi-
cieren para pro de sus villas, que lo
que desta quisa fue fecho que non
dier ende cuenta los concejos, nisi a
quello que los pleyteamientos ficiere
non por ellos.

A esto respondemos que lo

de farta aqui por los facer merced
que se lo quitamos, salvo do ovieren
querellosos, que ley fagamos derecho
e de aqui adelante, que sea al Rey
guardado su honrra, e a los de la
tierra todo su derecho.

Otrozi a lo que nos pidieron 18.
que los quentaron que demandaban
por el Rey don Johan Garcia, e el Nob.
don usse, que non fueren oxren
dadar, e que los tomasen e los re-
cabdaren, omer ^{que fueren} buenos, de la Herra.
mandat en feldat; por que el Rey
haya todo lo que ovien de haver
et el derecho que los quentaron ovie-
ren a dar sea guardado. Et si pa-
ra esto meerver fuese Alcalde, o Al-
calder, que los tomen de los de los
Caballeros, et villar de la Herra man-
dat, et sean tales que guarden el
servicio del Rey, e de cada uno
dellor de aquellos que ovieren a dar



las quantias por que non ande y ma-
licia ninguna, et paxe todo por dexe-
cho, e la cuenta que sea demandada
a los Copedores, o Arrendadores prin-
cipales que lo ovieron de veer por
el Rey; et non a otro de los que
lo copieron, o recabdaron por los a-
rrendadores, o Copedores; et otrosi q.
lo que levaron Johan Saxcia, e el
Rab. Don Mave de los de la tierra
por razon de las quantias, que lo
entreguen do acordamos los Jurors,
et que vean y en ello aquellos otros
buenos que fueren dados para ello
de la Hermandad.

A esto respondemos que nos
place, e que lo tenemos por bien, et
por ley fazer merced otorgamos pe-
lo segunt que nos lo piden.

19. Otrosi a lo que nos pedieron
que los que dieron quantias agora a
a Johan Saxcia, e al Rabni don

morre, o a los que lo oviéron de
ver, o de recabdar por ellos, é en qu
alquier manera que tienen Carta,
o Carta de ellos, de quitamiento en
esta razón, que les vala.

Fenemoslo por bien, é otorga
mos se lo.

Otro a los que nos pidieron 2o.
que puer les otorgáramos en el Gua
derno, que antano diéramos en Bur
gor en las Cortes, que así en los pe
chos foreros del Rey, como otros de
rechos qualquier que diéren todos
los de la tierra al Rey, que los oge
ren omer bonos de las Abades, et
Villar que fueren abonados, é que non
fueren arrendados, que esto que pa
se así, é non en otra manera nin
guna, et qualquier que los arrendá
re, que peche en pena mill ma
ravedis, et esta pena que se parta
denta pnia: el tercio que sea para



los Alcañes, e para el Alcañes, o pa
ra qualquier dello ante quien esta
querella fuer dada: et el otro texcio
que sea para aquel, o aquellos, que
lo acuraxen, e el otro texcio que
sea para el Concejo de la Abad, o
de la villa do esto aceruiere. Ca por
este arrendamiento que facen sacan
el alfo de la tierra, et non lo ha
el Rey, nin nos los Fueros que
lo havemos de aver por el; e el a
rrendamiento que desta guisa fuer
hecho que non vala, et que los co
pedores, que sean en Cartiella de
las Abades, e villas de cada un
dad, et en el Reyno de Leon que
sean de las Abades, e villas segunt
que son las sacadas; et en la Estre
maduras sean los Expedores de ca
da villa, et en Toledo el Reyno de
Toledo esso mesmo.

A esto respondemos que nos

place, et que lo tenemos por bien,
et por lo fazer merced, otorgamos pe
lo supunt que nos lo pidien.

Otrozi a lo que nos pidieron q.^e 21.
los maravedi que valieron los here
damientos que fueron de don Fello q.^e
el mando vender para pagar la to
mar, que havia fechar, que nos que
mandaremos pagar la tomar a qui
en la avia fechar, et partir el al
go comunalmiente a todos los
de la tierra supunt que fallaxemos
que fueran fechar las tomas.

A esto respondemos que nos
place, et que faremos vobze ello lo
que podiermos, e debiermos con de
recho.

Otrozi a lo que nos pedieron q.^e 22.
los diezmos del Rey, que los deman
daren, et los recabaren en aquellos
lparces, do fue siempre usado de de
mandar, e recabdar en tiempo del



Rey Don Alphon, et del Rey Don San-
cho, e del Rey Don Fernando, et non
en otro lugar.

A esto respondemos que nos
place, e que lo tenemos por bien, e al
to en aquellos lugares. Los diezmos
que suelen tomar en Alborquerque
que lo embiaremos a decir Alphon San-
chey, e si lo pudiéramos poner con el,
que tomen en Alborquerque los di-
ezmos para el Rey, et si non que
acordáremos con ellos, en qual lugar
los tomen por que el Rey non pier-
da su derecho.

23.

Otro a lo que nos pedieron
que los Alcaldes del Rey, que fueren
puertos que anden en casa del Rey,
e en casa de cada uno de nos los
Justices, que non den Carta, que
sean contra sus fueros, e contra
sus privilegios, et libertades, et fue-
ros, et costumbres, que han,



o contra parte dellor, nin contra los
 Guadexnos de la Hermandad, nin con
 tra parte dellor, et el Alcalde del
 Rey, que tal Carta diere, que pierda
 el oficio, que nunca sea mas ofici
 al del Rey. et el ofical de la Villa
 a qui fuere mostrados, que non sea
 temudo de lo complir; et si el Alca
 lle del Rey diere carta desaforada
 por que maten, o lirin alguno, ó
 lo mataren, o lo lirasen por ellas,
 que nos, o qualquier de nos a qui
 fuere mostrados, que maten aquel
 que la carta diere: et si la Carta
 mandaxe que tomen algo a algu
 no de lo suyo, et lo fuere toma
 do, que nos, o qualquier de nos a
 qui fuer mostrados, que fagamos al
 Alcalde que la Carta diere, que
 lo peche con el doblo a aquel a qui
 lo mandaxe tomar; et los oficios.



ley de las ciudades, e de las villas, o
Mexinos, o Mexino, o otro ome que
alquier, que non fuere oficial, ma
guer que non fuere de las villas
a qui la carta fuere a qui tales
cartas fueren mortuadas, si lo cum
priere, o matare, o linare a algu
no por ella, quel maten a el por
ello, et si tomare a alguno algo
que lo peche con el doblo, et que
el Alcalde, o los Alcaldes que andu
diere en casa del Rey, o en casa
de cada uno de nos los tutores q^e
non sea acusado de la pena, ma
guer dyan que pe lo nos manda
mos, o alguno de nos, e maguer nos,
o qualquier de nos dyanos que pe lo
mandamos. Et si nos, o qualqui
er de nos esto non cumplieremos
o en los oficiales andieren en casa
del Rey, en los oficiales del Rey

23.



que cada uno de vos traxiere en su cara, seyendo afrontado que pexda la tutoria. E el oficial de la villa, o otros qualquier que tal carta compliere, que los otros de la villa, o de la Merindad, o de la Comarca, a qui fuere mostrado que sean tenudos a cumplir esto que sobre dicho es, en el que la carta compliere, e en los sus bienes. Et si por cumplir las cartas devoradas, emplazamientos, o emplazamientos fueren hechos por tales cartas a los oficiales, o alguno, o algunos dellas que son en las Merindades, o sera daqui adelante, qe non venga a los emplazamientos et que el Apoyador del Rey, que non demande la pena, et si la demandare, quel non vala, et nos, o qualquier de vos, que non se la comintamos demandare.



A esto respondemos que se lo o
torpamos.

24. Otorri a lo que nos pidieron
que vi el Escriuano de Camara diere
algunas Cartas de Justicia sin muer-
ta mandado, o de qualquier de
nos, que maten por ello.

A esto respondemos que se
lo otorpamos.

25. Otorri a lo que nos pidieron q^e
el Alguacil del Rey, o los que andudie
ken por el, en casa del Rey, o en
Cava de cada unos de nos los Futo-
xes, que non tomen ninguna cosa
por rason del almoxarenado del pe-
cado, nin de las otras cosas, que lo
solian tomar en ninguna villa, nin
en ningun lugar salvo en las huer-
ter, o estudiaren en ellas, e esto que
lo mandemos asi preponax, e guar-
dar.

A esto respondemos que no

piden derechos, e que pe lo otorgamos.
 Ocurri a lo que nos pidieron 26.
 en razon de la Sentencia que dician
 que lo Infante Don Johan dexa con
 tra los de la Villa de Lugo por el O-
 brigo en razon de las llaves, et de
 la venna de la Villa, en que el dicho
 Concejo dice que estaban en tenem-
 cia por el Rey, que lo Infante Don
 Johan que oviere por bien de to-
 mar hijos omes, et Cavallerosijos
 dalgo, e Cavalleros, e omes buenos
 de las Abades, et Villas de la Mexman-
 dat; et que oviere consejo con ellos,
 et si fallare en consejo, que alguna
 cosa havia de mejorar, que la me-
 jorare con su consejo dello; et en
 bre tanto que mandare dar Carta
 del Rey para los Mexinos, en que
 mandare, que non tomasen, nin pe-
 yndrasen ninguna cosa del Concejo de
 la Villa de Lugo por razon de las



23
24
dicha sentencia fassa que lo ve
se con los Oidores omes, et Cavalleros
et Omes buenos, et fuere librado vi
sunt dicho es.

25
Et esto respondo Yo Infante don
Johan que tengo por bien de lo veer
e de lo acordar con omes buenos de
la Oremandat fassos, et si fallare en
conveio que Yo, e el Infante don Pe
dro lo acordamos en alguna cosa, q^e
lo desagravariemos siunt fallamos
por dexecho.

27
Otra a lo que nos pidieron
en fecho de los yantares de nuestro
Sennor el Rey, que demandamos en
dinero, que se las non demandemos
por que es contra fuero, e contra
los quaderanos, que antano dexamos
a todos los de la tierra, e que esto
que lo sabiamos los Fueros muy bien.

Et esto respondemos que nos
place, e que lo tenemos por bien, q^e

como nos lo piden.
 Obssu a lo que nos pidieron que 28.
 por rason de muchos males, e tuertos
 e decafuecos que havien recivido los
 que eran de la Hermandad de los me
 unido, e de los otros oficiales de las vi
 lly, e de las Comarçyas de muerçes, e de
 Casar dexribadas, et de tomar, et de
 otros muchos tuertos contra jueros, e
 contra derecho, et contra los ordena
 mientos de los Guadexnos de la Her
 mandad, que nos, o qualquier de nos
 a quien fuer querrellado, o mostrado
 que los ferieremos ende aver emien
 da, supunt que dir en el Guadexno de
 la Hermandad, et daqui adelante que
 gelo diemos supunt que se contiene
 en el Guadexno de la Hermandad. Et
 que los oficiales de fuera de las libes
 da, o villy, que eran puestos en las
 cibdades, e villy contra jueros, o pxiu
 legion, e libentades o buenos usos,



et costumbres que havian o con-
tra los ordenamientos de los Guade-
nor, que si nos todos tres los futo-
res, o cada uno de nos los porie-
remos que los tiraremos ende. Et si
nos todos tres, o qualquier de nos
que los poriera, non los tirare, q^e
perdiere la Tutoria, salvo si el con-
sejo, o la mayor parte del lo pedie-
ra, o en el consintiere, et si fuere
en Castilla, que sea de Castilla, et
si en el Reyno de Leon, sea del re-
yno de Leon, et si fuere en las Extre-
maduras, que sea de las Extremu-
duras.

A esto respondemos que aque-
llos que querellas ovieren dello, que
los muestran, et si fallaxemos, que
talz son las querellas por que deben
perder los officios que pelo tiraren
mor, o si fizieran alguna cosa por
que merecamos pena en los cuerpos,
que

que se las daremos.

121
A lo al que nos pidieron que 29.
non ouieren Juyes, e Alcalde de fuera,
sinon quando los pidieren todo el con-
sejo o la mayor parte de ellos.

A esto respondemos que nos pla-
ce).

Otra a lo que nos pidieron 30.
en fecha de las deby, que los Oxiti-
ang deben a los Judiz, que se sea
guardada la merced que les amosano
feriamos el Rey, e non, segun que
se contiene en el quadero de ley, que
les diemos en las Cortes de Burgos, et
que sean tambien por las cartas
de ley deby de para
los plazos quando el quadero
fue fecho, como de los plazos que haui.
an de venir, et a lo que fuere tabla-
do que se fuera tomado o mandado
non se guardando la merced que les
sea otorgada.

A esto respondemos



31.

que nos place, et que lo tenemos
por bien.
Otro si a lo que nos pidieron
que sea que el Judio comenzare a de
mandar la deuda quel debiere el
Cristiano, o el su padre por cartas
que el Judio que se non alce del
pleyto fasta que sea librado por
sentencia, et si se alzara del pley-
to, quel tiempo que andado en ju-
icio, quel non sea descontado de los
seis annos fasta que los Judios de-
ben a demandar su deuda segun
que se contiene en los ordenamien-
tos del Rey Don Alfonso, e del Rey D.
Sancho. Et otro por que los Judios
niegan las cartas a los cristianos
que los Judios han robrellos, quando
los cristianos se los demandan an-
te los oficiales de las cibdades, e vi-
llas, et de las comarcas diciendo
los cristianos que los seis annos a
que el Judio ovier a demandar la



101
su debda que son parados, et que
et que ordenaban que si el Judio a
qui fuere demandada la Carta la ne-
gar ante el Oficial, ante quien fuere
demandada, o dixier que la non pue-
de aver, quel Oficial, que faga al Ju-
dio, que jure sobre la toxa; et si el
Judio dixiere sobre la jura que fizo
que non ha la Carta, o que la non
puede haver quel Oficial ante quien
fuer el pleyto, que de sentencia por
el Christiano, que aunque parezca tal
Carta quel non emperca al Christiano
no, nin le sea mai demandada. Et el
Oficial ante quien esto fuer deman-
dado, si la non quier cumplir co-
mo dicho es, lo pague de lo suyo con
el doble al Christiano.

A esto respondemos que lo otor-
gamos que se guarde segunt que es-
ta ordenado en el Guadernio del orde-
namiento que fue fecho en Burgos



que habla en esta razon.

32.

Otrovi a lo que nos pidieron que los sinxos de las retenciones de los cavalleros del Rey, que les pudiesen remor a aquellos, que tienen los castiellor las retenciones de ellos con acuerdo de aquellos omes buenos, que la otramandat diese para ello, en manera que los oviessen bien pagados.

A esto respondemos que lo veremos con omes buenos de la otramandat, que tomaremos para ello, como los hayan bien pagados.

33.

Otrovi a lo que nos pidieron que les diésemos Alcaides hijos dalgo que anden en la corte del Rey, et que oyan los hijos dalgo, segunt que se contiene en los quadernor de los hijos dalgo, et esso que sea en Castiella segunt que lo han de fuero; et en el regno de Leon segunt que lo han de fuero los del regno de Leon.



A esto respondemos que nos place.

Otro a lo que nos pidieron que 34
la fortaleza que fue fecha en Pal....
... de Duero, despues que el
Rey Don Sancho fmo aca, que sea
luego descriptada.

A esto respondemos que nos pla
ce, et mandamos a Sancia Lazo me
rino mayor de Carriella que la de
scriba luego.

Otro a lo que nos pidieron 35.
que si el Rey, o non con acuerdo de
los de nuestra la rreca, que fueren
con nuso a la huerre, que la forma
dara que la ovieren los Cavalleros
cada unos en sus villey, et que diesen
tantos Cavallos, quanto montare la
formadera, et que la partieren entre
si, et que diesen a cada Cavallero
tanto repunt que dixeron en tiem
po del Rey Don Sancho, et del Rey
Don Fernando su fijo que dios por



done; et si fincar quiescen, et a la hu
este non fuere, que los Cavalleros, et
los Escuderos, et las Duennas, et las
Doncellas, et sus apamiaguados, et eran
sados que sean quitos de la fonsade
ra.

36. Et esto respondemos que por ley
facer merced que se lo otorgamos
Otoni a lo que nos pidieron
que ley abades, et villas que de fue
ro, o de privilegio, o de uso con es-
curados de non dar fonsadera que
ley sea guardado, et que ley non pa-
sen contra ello.

33. Feneremos lo por bien, et otorga-
mos lo.

37. Otoni a lo que nos pidieron
que en raxon de la sentencia que
dian que do Infante don Johan die
ra contra los de la Villa de Sant
Fagund, que toviese por bien de lo
querer ver con los Querosomes,



et con los cavalleros, et con los
 omes buenos de las abades, et villas
 de la Oremmandat los que la Oremman
 dat diere para ellos, et si fallasen
 en conveio que alguna cosa havia
 de mejorar en la ventencia que la
 meiorase, et entre tanto que man
 dare dar Carta del Rey para los
 Mexinos en que mandare que non
 tomasen, nin peynaxasen, nin una
 cosa a los del Concio de Sant Fa
 pundo por raxon de la dicha venten
 cia fasta que lo lo viere con los
 omes buenos segund de suyo dicho es.

A esto responde lo Infante D.
 Johan que tengo por bien de lo acordar
 con omes buenos de la Oremman
 dat, poraxo; e si fallare que los apa
 vxe en alguna cosa, que los desagra
 vaxe segund fallare por derecho.

Otoni a lo que nos pidieron 38.
 en raxon de los plaros que acascan



ante los Alcaldes, de que nacian
apellaciones para ante el Rey, e los
Alcaldes otorgando las apellacio-
nes, e mandando dar, et poner
plazo a las partes, que las vayan
seguir para ante nuestro Senor
el Rey; et las partes que apellan, to-
man sus apellaciones, e lo van
van ante el Rey, et las otras partes
vienen ante vos, en manera que vo-
bre las dichas alradas van unas
contrarias contra otras, et todo del
Rey en suiva, que los Juyes an-
te quien pareciere non pueden y
fazer, nin cumplir ninguna cosa, et
por esta razon, que viene muy prant-
danno, et menoscabo a todos los
de la tierra, et que toviere por
bien de librar este pleyto en aquella
manera que entendieremos que ve-
ria mas servicio de Dios, et del
Rey, e pmo de la tierra.

A esto respondemos que lo acordaremos en aquella manera que sea mayor ejercicio del Rey, et pro de la tierra.

Otro si a lo que nos pidieron 39. que los Alcaides de la Hermandad que fagan cada anno sus Ayuntamientoos en aquellos lugares, et aque los plazos segun se contiene en el Guadexmo de la Hermandad, et se to que lo fagan mejor que lo fari con fama aqui, no la pena que es puesta en el dicho Guadexmo sobre esta razon sobre cada uno de los que non se llegaren.

A esto respondemos que nos place, et que lo otorgamos.

Otro si a lo que nos pedieron 40. que los cavalleros, Morcalpo, et Cavalleros, et otros buenos de la Abadia et Villar, que fueron antaño dados en las Cortes de Burgos que an



Judicieren con el Rey, et con vos
los Futuros, que oviere los dineros
de las soldadas, et non los vivie
ron, que tomen lo que levaron
esta p[er]t[ur]ba levaron; con el doblo;
et esto que sea para aquellos que
han a andar con el Rey, et con sus
co, et los que vivieron, et los em
bieron demandar, et se los non die
ron, que aquellos lo paxen onde los
harian de haver, que se los diere
con la corta que ficiere, e fize
ren para los copar, e recabdar; et
otro al que fueron puecos los di
neros desta soldada que embien
por ellos a los lo paxen onde se
los avian a dar, et non se los
al taler que se los diere con la
corta que se ficiere, et vivian por
ellos desde Sant Mar
tin primero que viene en adelant.
A esto respondemos que lo



otorgamos en lo de fasta aqui.

Otorgamos a lo que nos pidieron 41.
 que qualquier de los Alcaldes de la
 Hermandad que quisiere ir a otra
 parte, que dexen otro en su lugar
 que viva el oficio de la Alcaldia
 asi como el Alcalde es temido de
 lo veruir, e si por aventura aquel
 que el Alcalde dexare en su lugar,
 alguna menpua en el oficio de la
 Alcaldia fexiere, que lo peche con
 el doblo, et con el danno, et menoscabo
 asi como el Alcalde es temido
 de lo pechar. Et a el Alcalde non dexare
 otro por ir, en el Alcaldia se-
 gunt dicho es, que peche quanto dan-
 no por su menpua veniere con el
 doblo.



A esto respondemos que nos pla- ce, et que lo otorgamos.

Otorgamos a lo que nos pedieron 42.
 que qualquier, o qualquier a qui

14 la Hermandad mandare que se
an Alcalles, o Alcalles de la Her
mandad, o que vayan en men
sua, o a otra cosa qualquier que
sea servicio de la Hermandad que
aquel, o aquellos a qui la manda
ren que cumpla el mandamiento
de la Hermandad, et qualquier, o qu
alquier que lo non cumpliere
que pächen a la Hermandad seis
mill maravedis de la moneda del
Rey a diez dineros el maravedi el
que lo non cumpliere, salvo ende
si mostrare escusa derecha, tal q^e
entienda la Hermandad que es
escusa derecha, et que es de reci
bir; et si aquel, o aquellos que la
Hermandad embiare alguna men
sua, mal, o danno recibieren que
la Hermandad que fuere tenida de
pelo enmiendar.

A esto respondemos que lo te.

nemo por bien et oxypampelo. 44

Otxori, a lo que nos pezeron 43

45

46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100



44.

Otro si a lo que nos pidiere
que en las villas, et en las mexinda-
des, es an a poner los Alcaldes se-
gunt se contiene en el Guadexmo de
la Otermandat, et non los pidiere
fasta aqui en cada logar que los pon-
gan daqui adelante ocho dias ante
de San Martin primero que vie-
ne, et los pongan cada anno, et lo
dieren sus soldades segunt que es or-
denado en el dicho Guadexmo, et los
que los non pidiere daqui adelante,
en cada mexindat, et en las villas
que como dicho es, que pechen en
pena dos mill maravedis de la mo-
neda del Rey, a diez dineros el mara-
vedi en cada logar que lo non po-
sieren segunt dicho es; et esta pena
que sea para los Alcaldes de la Oter-
mandat de las comarcas los mas
cercanos, et la pena pagada, o non,
todavia que los pongan.



177
Et esto respondieron que lo otorgamos.

Otrozi a lo que nos pedieron 45.
que los Alcañes de la Otermandat, q.
fagan pregonar cada uno en sus co-
marcas, de que y llegaren, este fecho
sepunt que se contiene en el quader
no de la Otermandat en este pre-
gon que lo fagan en los logares de
non fuer pregonado fasta aqui: et
esto que lo cumplan, et lo fagan fa-
zer luego, so la pena de los dos mill
maravedis a cada uno, sepunt que
se contiene en el capitulo sobredicho
et esta pena que sea para los Al-
cañes de la Otermandat los marcer-
canos que esto fexieren.

Otrozamos lo sepunt que nos lo
piden.

Otrozi a lo que nos pedieron 46.
que todos aquellos que alguna cosa



fici cogieron, e recabaron de la tierra
una mar de los dos servicios, et de
las tres ayudas de costa que antes
no prometieron todos los de la tierra
en las Cortes de Burgos al Rey
e a nos, e despues les fue mostrado
Cartas del Rey, e de nos en que les
mandabamos que non cobrasen, ni
recabasen de la tierra, mar de los
dichos dos servicios, et esto mismo
de las caberas que daban que levaram
mar de lo que se contiene en los
privilegios, que tienen de los Reyes
et los que recabaron demas de los
dichos **Don** servicios, et de las tres
ayudas, et de las caberas sobre este
dependimiento como dicho es, que
lo tornen todo lo que recibieron, e
recabaron desta pavia con el doblo,
et con los danos, et menoscabos, que
por esta razon recibieron a aquellos
de quien lo levaron, et lo paguen de.

ta quira: lo que sacaron de la tierra con los dannos, et menoscabos al que lo tomaron, e el doblo que paguen a la Otenmandat, et desto que sepan versar los Alcally de la Otenmandat de las villas, et de las mexinas de este acuerdo: et que lo recabden los Alcally de las villas.

Et esto respondemos que nos dijan de qualquier manera lo levaron, et con que faremos sobre ello, todo lo que ellos vieren que debemos fazer con derecho.

Otro a lo que nos pedieron que 47.
si los Alcally de la Otenmandat, o qualquier dello embiaren decir, o aporatar a los mexinos, o mexinos, o los llamaren a cada uno de los otros oficiales de las villas, es de las comarcas con los quereellosos, o sin ellos para cumplir aquello que el Alcalde les dixiere que ha de cumplir por la her-



mandat a puxada, et a cumplimien
to de los quaxernos de la herman
dat que va agora otorgamos los
Furores por nombre del Rey, et de
nos, que fue fecho en Cuellar, e a
qui en caxxion, que el Mexino, o
los Oficiales que vayan con el Alca
lle, et que lo cumplan, et si non
lo fexieren, o non lo complixeren, a
quel, o aquellos por quien mimpua
re que lo peche con el doblo aque
llo que havia de complir, et que
los Alcalle, o el Alcalle de la herman
dat que puedan prender por ello
al Mexino, e a sus fiadores, o a ca
da uno de los Oficiales que lo mimp
uaren; et que el Mexino Mayor
que ayude a los Alcalle a fazer
las prendas en los logares, do non ha
Mexino, o non entran, que el Conce
lio do acordiere, que sea tenido de a
yudar a los Alcalle a prender a los

129
oficialy, et si los Mexinos Mayores, o
los Concejos lo non quisiere[n] así com-
plir, que vos los Jurores, o qualquier
de vos, a qui fuer mostrado, o quere-
llado, que fagamos a aquellos por
quien ficiere, que lo pechen con el
doble, et con los danos, et menosca-
dos, que por ende recibiere[n]. Et la
meatad del doble que sea para a
quello Alcalde de la Oremandad q^e
lo compliere[n], et la otra meatad pa-
ra el querelloso. Et si no los Juro-
res, o qualquier de vos a qui fuer
mostrado, lo non ficiere así cumplir
que hayamos la pena que se con-
tiene en el Quaderno de la Oreman-
dad, et si de los Mexinos Mayores
o de los Juradores non fallaren
biene[n] muebles para entregar a los
querellosos, que se vendan las he-
redades los Alcalde de la Oreman-
dad, et entreguen a los quere-



lloros. Et si los Mexinos Mayores
non tomaren fiadores abonados
de los Mexinos menores, quando ley
dieren las Merindades, que los Me-
xinos Mayores que sean tenudos de
lo pechar de lo suyo, como de suyo
dicho es. Et el querelloso diere ante
la querella al Mexino, o a qualqui-
er de los oficiales del Rey, ante que
a los Alcaldes de la Mermandat, que
el Mexino, o el oficial que vaya, o
embre con el tiempo a desfacelo con
juero, e con derecho. E si luego non
fuere, o non embiare a cumplirlo
segunt que manda el Guadexmo de
la Mermandat, que todo el mal, e
danno, e menoscabo que los quere-
lleros, o el querellosos por esta ra-
zon recibiere, que lo peche con el
doble, seyendo probado que pelo a
fronto, et finis por su menpua. Et



si el Alcalde de la Hermandad puxen
daxe al Mexino a tuerto, que se lo
pechen con el doblo

A esto respondemos que por
ley facer merced, que se lo otorgamos.

Otro a lo que nos pidieron 18.
que mandaremos guardar muy ex
tao sacar de las cosas vedadas, que
se guardaron fasta aqui en mane-
ra, que sea puesto al punto en camin-
ento en los que las sacaron fasta
aqui como non debien; et daqui a
delante que sean guardadas como
fueron en tiempo del Rey Don Al-
fon, et del Rey Don Sancho que di-
os perdone, et se contiene en los qua-
dernos que antanno dexamos a to-
dos los de la tierra.

A esto respondemos que nos
plaze, et que si otra carrera podie-
ramos fallar con los de la Her



mandat, por que se mejor guarde
que lo faremos.

49.

Obedi a lo que nos pedieron
que por que sir en el Guaderno de
la Hermandad, que antaño fue fecho

81

en las Cortes de Burgos, que si algu
no tomare, o prendare algo a gu
alquer, o a qualquier de los desta
Hermandad, et seyendol aprentado
que lo desfaga, et lo non quisiere
desfacer, que lo peche con el doblo;
et por karon que por tal llamami
ento como este se far prante cos-
ta demay del doblo pedieron nos que
el que aui prendare, o tomare algo
como dicho es, que lo peche con
el doblo segunt que se contiene
en el Guaderno de la Hermandad, et
demas que peche la costa a los hijos
dalgo, et a los de las villas que y fue-
ren, et si non oviere de que lo pe-
char, que paren contra el, como



manda el Guadexno de la Otermandat,

A esto respondemos que lo otorgamos segunt que nos lo piden.

Otrozi a lo que nos pedieron que **So.**
 si el mexino, o los mexinos tomaren
 o tomar alguna cosa a alguno de los
 que son en la Otermandat, o veran da
 qui adelant sin juicio de los Alcalle
 o Juyr del fuero, o de los Alcalle del
 Rey, que andudieren con los mexi
 nos mayores, sin fuero, o sin dexe
 cho, o sin mandado de alguno de los
 Alcalle de la Otermandat, que lo
 peche con el doblo en esta manera:
 que el mexino que lo tomare, que
 sea aprentado en su cara, y si non
 fallaren por el Alcalle de la Oter
 mandat, que paxeca ante el Alca
 lle, o Juyr de la Comarca del fuero
 fasta nueve dias. Et si fuere jud
 gado por el Alcalle, o del Juyr del
 fuero que el mexino que lo tomó



52.

sin fuero, et sin derecho, que lo en-
tregue con el doblo al que lo to-
mare segunt dicho es. Et que el Al-
calde de la Oteormanidat haya poder
de prender por ello al Mexino q^e
lo feriere, et a sus fiadores. Et si el
Mexino non quisiere paxer cien
al plaso de los nueve dias por vi,
para cumplir luego de derecho so-
breta razon, que lo peche con el
doblo asi como si fuere juzgado
por el Alcalde, o por el Juyr. Et
si el Alcalde, o el Juyr del fuero
ante quien el Mexino aparescier
fallar que de derecho debe haver
voto sobre tal fecho que se lo
de; et si fallar que lo non debe
aver que se lo non de; et el me-
xino que cumpla luego de derecho
al querello segunt que el Alca-
lde mandare sin plaso ningun
non; et esto mismo sea por los



apudavily do non ovier.

A esto respondemos que por
la facer mexcat que pe lo otorgamos.

Otoni a lo que nos pedieron 51.
que si el Rey, o nos, ponkemos Cope-
doxer para recabdar los derechos de
la tierra, o otros pechos algunos, qu
ando los de la tierra los dieren, q^e
los Mexinos, non prenden en nin
guno lugar por razon de los pechos
o servicios salvo seyendo llamados
e afrontados por los Copedoxe, q^e
vayan con ellos a su ayuda, a fa-
zer las pyndras, et los Mexinos non
leven de la tierra los dineros, que
levaron fasta aqui por achaque de
las pyndras.

A esto respondemos, que nos
piden derecho, et otorgamos pe lo.

Otoni a lo que nos pedieron 52.
que si los Alcaher de la Texmandat



que fueren puestos en las mexinda
der, o en las comarcas, o qualqui
er dello, non complieren las cartas
que les fueren enviada de la dhex
mandat, o las querellas que les fueren
dadas de los robos, et fueras, et to
mar, que acercieren, o de las otra
cosas segunt el poder, que les es
dado por la dhexmandat, et ve
contiene en los Guadernos, o en el
Guaderno de la dhexmandat en las
Comarcas donde fueren Alcaides,
o mexinos, o Justicias, o oficiales
a los que levaren las cartas, o los
querellosos tomaren sobre ellos tey
timonio de Excusacion publico, o de
omey buenos en como non cum
plen las cartas, o les non facen
cumplimiento de derecho de las cosas
que les fueren querelladas que con
los testimonios que tomaren los



52

los querrellos que vayan a los dos Al
 calley de la Oremandat mas cercanos
 o a qualquier dello, et los Alcaher
 aqui el querello lo mostraxe, que
 llame al Mexino, o al Alpuaril, o a
 los oficiales del Rey, de la Mexinat, o
 de la Comarca, do esto escaxiere, et
 que le muestren los testimonios que
 los quexellosos les llevaran en gr-
 ta razon, et que estos dos Alcaher,
 o qualquier dello, o el Mexino, o
 el Alpuaril, o el oficial del Rey qe
 vayan luego, et que entreguen a
 los quexellosos de bienes de los Al-
 calley, o Justicias, o Oficiales del me-
 xino, o de sus padrones, o de qualqui-
 er dello, por quien menguare con
 el quarto doblo, et la meytad del
 quarto doblo que sea para los Al-
 calley, o el Alcaher de la Oremandat
 que esto compliere, et la otra meya



tao para el quexeloso. Et si los Al-
calles rigurosos de la Oremmandat
o el mexino, o el oficial, a qui esto
fuere mostrado, o quexelado, non lo
quieren asi cumplir del dia quel mos-
trado fuer a quinze dias, que dalli
adelante que lo peche con el quatro
doble al quexeloso aquello quel fuer
tomado; et esto que lo cumplan, et
lo fagan cumplir los Alcales de la
Oremmandat, en el primero Ayunta-
miento que fuxeren los Alcales
de la Oremmandat de la Comarca
donde esto acausiere, et que se
cumpla todo esto asi como cosa
juzgada, et que los primeros Alca-
les, et los dos de la Oremmandat, et
los mexinos, et los otros oficiales
o qualquier dellos por quien fincar
de lo asi faser como dicho es, que
ningun perjuror, et que nunca
mas sean Alcales de la Oremman

dat nin uxinos, nin oficiales del
 Rey, et demas que lo pechen como di
 cho es. Otrosi los Alcaldes de las co
 marcas que sean Alcaldes por un
 anno, et los Alcaldes que valieren
 de las Alcaldias, que recivan jura
 mento de los Alcaldes de la dherman
 dat, que entraren, repunto que ve
 contine en el Guadexo de la dher
 mandat.

A esto respondemos que por lo
 facer merced, que se lo otorgamos.

Otrosi a lo que nos pidieron **53.**
 que los Alcaldes de la dhermandat q^e
 non complexon las querellas que le
 fueron dada aqui, que los Al
 cades que dheron la dhermandat q^e
 oyeren las querellas et las minorias
 que han fechar los Alcaldes aqui en
 este Ayuntamiento de Carrion que
 vean las querellas et las minorias
 que han fechar los Alcaldes en non



non complir las cartas de la Hermandad, que les fueron mostradas
nir las querrelas que les fueron da
dar, et que los Alcaldes que son a
qui, que se lo fagan emiendar aqui
segunt que se contiene en el Gua
derno de la Hermandad, et contra
los que non son aqui, que den car
tas para los otros Alcaldes de la Her
mandad, o para los merinos, o Ofi
ciales del Rey, que lo cumplan se
gunt que esta ordenado.

A esto respondemos que lo
ordenamos.

54.

Otro a lo que nos pedieron
que los Alcaldes de la Hermandad uno
de los fijosdalgo, et otro de los de la
villa, e cabaleros con escrivanos pu
blicos, que fagan preponer en cada
una de las comarcas onde fueren Al
caldes, este fecho de la Herman
dad segunt se contiene en los Gua

245

deemos de la hermandad, que fagan
ayuntar todos los fijosdalgo de las co-
marcas, et tomen dello juramento
sobre la cruz, et sobre los Santos
Evangelios que tengan, e guarden, e
cumplan todo lo que se contiene en
los dichos Quadernos, e en cada uno
dello, e aquellos que fexieren la ju-
ra como dho es, que lo fagan ex-
cevir por Escrivano publico por
que sean dados a los Escrivanos de
la hermandad que los trayan a los
Ayuntamientos por que puedan sa-
ber qual es con aquellos fijosdalgo
que son en la hermandad, por que
los puedan guardar como a herma-
nos. Et otrosi que sepan qual es con
aquellos que non quixeren ser en
la hermandad.

Et esto vos respondemos que lo
otorgamos.



55

Otrovi a lo que nos pidieron que sobre xaron de los privilegios e Cartas que fueron dadas despues de las cortes de Brusos aca contra los jueros, et privilegios, et usos, y costumbres que han los de las abades, et villas que son desta Hermandad, que non uen dellos, nin ualran, et que nos que mandemos dar Carta del Rey, en que los reuoca, e mande que non fagan por ella cosa ninguna.

A esto respondemos que nos muexen qualde son las Cartas que fueron au dadas, et que las fagan de fazer como fallaren que es defecto, con acuerdo de otros buenos de la Hermandad que tomaren para ello.

56.

Otrovi a lo que nos pidieron que si los Alcaides que han de juzgar las arrahener de cada uno de nos los tutores, que si qualquier de nos,



o todos tres firiéremos, o firiere
o lo mandáremos hacer todos tres
o qualquier de nos tomar aquellas
cosas, o qualquier dellas que se con-
tienen en las Cartas que cada u-
no de nos dió a la Hermandad, en
que obligabamos la Futoria, et las
arráhenes non se ayuntaren a jud-
gar las arráhenes de aquel Futor
que el fecho ficiere, que los otros
dos Futores o cada uno de nos, q^e
los matemos aquellos, o aquel por
quien picare, que se non allegaren
a judgar esto como dicho es. Et to-
do quanto oviere mueble, et rair
que se lo tomemos, et que sea
todo para el Rey, et que a ellos
ni a sus herederos, que nunca les
ende sea tomado, nin entregado
ninguna cosa; et si todos tres los
Futores lo firiéremos, o lo manda-



señor faser que los Alcaldes que an
a juzgar las arrahenes de cada u
no de vos, si ve non ayuntasen
todos en uno, a juzgar sobre ello,
que todos los de la Hermandad, Ri.
cos omes, et cavalleros, e conce-
los aquellos que fueren llamados
para ello, que sean en matar
los con las justicias del Rey, o con
qualquier dello. Et si las Justici-
as del Rey non quisiere y veer
que los de la Hermandad que pa-
ra esto fueren llamados, que ma-
ten a los dichos Alcaldes, que non
quieren juzgar las arrahenes,
et que les tomen todas las here-
dades, et quanto en el mundo les
fallaren. Et las heredades que ve-
an regalengas para el Rey asi co-
mo si fuere en cosa juzgada como
aquellos que desheredan a su Rey, et



su Sennox, et corrienten en muer
 te, o en liron de sus Hermanos
 o de su Hermandad, et que los Al-
 caldes que han a judgar las anexa
 honer que todo, et cada uno dellas
 que tomen este jurio sobre vi.

A esto respondemos que lo
 otorgamos sobre las cosas que se
 contienen en las Cartas de las Anexa
 honer.

Otrossi a lo que nos pedieron 57.
 que lo que dice en el Capitulo del Gu
 adexo de la Hermandad, que fue
 fecho en Burgos en que dicen qe
 los que vienen a estos Ayuntam-
 ientos que vengam salos, et vi-
 guran de ida, et de venida, et de ex-
 tasa, que ninguno non sea osado
 de los matar, nin de los fazer mal,
 nin de des tomar ninguna cosa
 de lo suyo por querrela o que ellos



hayan, nin por enemidad, nin por
otra razon ninguna, et si lo fe-
sieren que los desta Hermandad
que se y acaescieren, que los ma-
ten por ello con los oficiales del
Rey, o con qualquier dellos que
se y acaescieren veiendo que por
esta razon podrien acaecer mu-
chos yerrores, sin culpa de los que
lo fexieren, que nos pedien decla-
rando en este capitulo, que los
Alcalley de la Hermandad an de
los jorralgo como de los de las cib-
dades, et de las villas, et todos los
personeros que fueren dados pa-
ra ir a los Ayuntamiento que
se fexieren por llamamiento de
la Hermandad, o de los Alcalley, o Al-
calde de la Hermandad, de las mes-
nidades de las comarcas do acaesi-
ciere, que ellos, et los que fueren



con ellos, et todo lo suyo, que con
 sígo levaren que vayan valros, et
 ripuxos de ida, et de estada, et de
 tornada, de manera, que si algu
 nor destes sobredichos Alcalley, o Per
 sonero ovieren enemigos, que lo
 fagan saber a los Alcalley, o Alca
 lle de la Hextmandat de la Mexim
 dat, o de la Comarca de Mexaxen
 los sus enemigos en comp van a
 los Ayuntamiento, o Ayuntamiento
 to, o llamamiento de la Hextmandat
 o de los Alcalley, o Alcalle de la Hext
 mandat, et que los Alcalley, o qual
 quier dellos a qui esto fuere mos
 trado, que lo fagan saber aquellos
 sus enemigos, por que estos tales
 sobredichos Alcalley, o Personero, o
 qualquier, o qualesquier dellos vayan
 ripuxos de ida, et de estada, et de tor
 nada segunt que ve contiene en el



Quaxdexo de la Htexm andat de la
Mexindader, o de la Comaxay a qui
esto fuer mostrado non lo quixieren
facer saber aquellos que son ene-
migos de los tales obredichos Alca-
lles, o Personeros como dicho es, q.
si acaeriere muerte, o linion, o
fexisar, o robo, a estos tales Alca-
lles, o personeros, o a qualquier o
qualquier dello, o a los sus omes
que fueren con ellos, o algunos o al-
guno dello, o a los sus omes que
fueren con ellos, o algunos, o alguno
dello que hayan aquella pena q.
avexien aquel, o aquellos que lo fe-
riere, et esta pena que la cumplan
en aquellos, o en aquel, que en ella
cayeren los Alcalles, o el Alcalle de la
Htexmandat a qui esto fuer quere
llado con el Meximo, o con la Juy-
ticia, o con los oficiales del Rey.
A esto respondemos que por



que es servicio del Rey que todos los
de la tierra anden seguros, tenemos
lo por bien, e otorgamos pelo.

Otrovi a lo que nos pedieron 58.
que si por aventura alguna cosa
acaeciere en Carriella, por que
se oviere a fazer algun Ayunta
miento ante de los plazos de los
Ayuntamientos, que se contienen en
el suademo de la otorgamdat, que
aquellos que oviere meyor que
se faga el Ayuntamiento que lo fa
gan saber a los de la cibdat de Bur
gos, des que los de la ciudad de Burgos
lo oviere, si entendieren que el A
yuntamiento cumple, et se non pue
de escuvar, que lo fagan saber a to
dos los de la tierra aquellos que en
tendieren, que cumplan para ello;
et que todos aquellos a qui lo ferie
ren saber, que sean tenudos de ve
nir al Ayuntamiento para aquel



logar, et aquel plazo que fueren
llamados.

A esto respondemos que lo o-
torpamos.

59.

Otro a lo que nos pedieron
que si por aventura alguna cosa a
caerriere en el Reyno de Leon, para
que hayan de fazer algun Ayunta-
miento ante de los plazos de los A-
yuntamientos, que se contienen en
el Guadexmo de la Rexmandat que
aquellos que oviere meester el A-
yuntamiento que lo fagan saber a
los de la Ciudad de Leon, et ser que
los de la Ciudad de Leon lo vovieren
si entendiessen que el Ayuntami-
ento que cumple, et se non puede
excusar, que lo fagan saber a todos
los de la tierra aquellos que enten-
diessen que cumplirian para ellos, et
que todos aquellos a qui lo foviessen
saber que sean temidos de venir.



al Ayuntamiento, a aquel lugar e
aquel plazo do fueren llamados.

A esto vos respondemos que
lo otorgamos.

Otrozi a lo que nos pedieron q.^e 60.
si alguna cosa acaesiere en el Rey-
no de Toledo, para que hayan de fa-
cer algun Ayuntamiento ante de
los plazos de los Ayuntamientos, que
se contienen en el Quaderno de la
Hekmandat, que aquellos que oviere
necester el Ayuntamiento, que lo fa-
gan saber a los de la Abbat de To-
ledo, et ser que los de la Abbat de To-
ledo lo copieren, si entendieren que el
Ayuntamiento, que cumple, e se non
puede executar, que lo fagan saber a
todos los de la tierra aquellos que en
tendieren que cumpliran para ello, et
que todos aquellos a qui lo fieren
saber, que sean tenidos de venir al
Ayuntamiento para aquel lugar e a



aquel plazo de fueren llamados.

A esto respondemos que lo o-
braremos.

61. Otrora a lo que nos pidieron
que si alguna cosa acaeciere en la
Extremadura, por que hayan de fazer
alguno Ayuntamiento ante de los
plazos, que se contienen en el Guadex
no de la Hermandad, que aquellos q^e
ovieren mecer el Ayuntamiento q^e
lo fagan saber en la villa de la
Cabeza del Obispado, et serque lo co-
piaren los de la villa de la Cabeza
del Obispado si entendieren que el
Ayuntamiento que cumple, e que se
non puede excusar, que lo fagan sa-
ber a todos los de la tierra aquellos
que entendieren que cumpiran pa-
ra ello, e que todos aquellos a qui
lo fieren saber, que sean tenidos
de venir al Ayuntamiento a aquel
lugar, e aquel plazo de fueren lla-
mados. Et qualquier, o qualquiera



jellos de los Ricos omes, o de los Cava
 lleros, o Escuderos que son en la Her
 mandad, et seran daqui adelante que
 fueren llamados para tal Ayuntamiento
 como este, et non venieren a
 el, aquel lugar, et aquel plazo, que
 les fuere puesto, que el Rico ome
 que non venier, que peche ses mill
 maravedis de la moneda del Rey a
 diez dineros el maravedi: et esto se
 ha mill maravedis que los hayan
 los otros Ricos omes que y viniere
 et el cavallero, o el Escudero, que y
 non viniere como dicho es, que pe
 che ses mill maravedis a los otros
 Cavalleros, et Escuderos, que y viniere,
 salvo ende si mostraren por si, e cu
 ra derecha, por que non podieron
 y venir tal que sea de recibir.

A esto respondemos que lo ot
 orgamos.



62.

Otrozi a lo que nos pedieron
que qualquier de los concejos, et de
las cibdades, o villas que son en esta
determinada, et seran daqui adelan
te, que fueren llamados para tal
ayuntamiento como dicho es, que
non embiaren, y sus personas como
dicho es, o mas pende si muy com
pliere aquel lugar, et aquel plazo
que les fuere puesto, que pende de
mill maravedis de la dicha moneda
salvo ende si mostraxe por si, excu
sa derecha, por que non podieron
y embiar, tal que sea de recibir. Et si
fueren del reyno de Castilla los que
en esta pena cayeren, que la ha
yan los otros personeros de las cib
dades, et villas que y viniere, et si
fueren del reyno de Leon, los que en
esta pena cayeren, que esta pena
que la hayan los otros personeros
de las cibdades, et villas del reyno de
Leon, que y viniere. Et si fueren



del Reyno de Toledo los que en esta
 pena de los dos mill maravedis ca
 yeren, que la hayan los otros per
 soneros del Reyno de Toledo que y ve
 niere. Et si fueren de algun obispa
 do de la Extremadura, algunos de los
 que cayeren, en la dicha pena, que
 la hayan los otros del obispado que
 y venieren.

A esto respondemos que lo a
 torpamos.

Otro a lo que nos pedieron 63.
 a vos los Jurores, que si nos todos tres
 o alguno, o alguno de vos tomaren
 las tierras de los Ricos omes, o de los
 Infanzones, o a los Cavalleros, ni las
 que les son puestas, fasta agora, co
 mo las que les pusieramos aqui a
 delante sin menoscamiento, o por los
 non servir por Carta del Rey, o
 por Carta de vos los Jurores, o de qu
 alquier, o qualquier de vos, que nos



sea apuntado a todos, o aquellos, o
aquel que la tierra así tomaren.
Et si del día quel fuere apuntado
fasta veenta días non lo emiendare
que pierda la Futoxia, et los de la
tierra que nos non hayan mas
por Futoxes, o por Futos: et al que
la tierra tomamos, o la mandare
mos tomar, por la non venir pe-
chando este que la tierra tomamos,
por la non venir los dineros dobla-
dos de la tierra que tienen, que a
este tal que sea tomada la tierra.
Et esto respondemos que lo tene-
mos por bien, et que lo otorgamos.

64. Otorgamos a lo que nos pidieron
a nos los Futoxes, que dev que fue-
ron puentes los dineros a los Niños
omg, et a los Infanzones, et a los Ca-
balleros, segunt que lo ordenaren a
qui en Carrion, et fueren partidos
que nos los Futoxes, nin algunos, nin



alguno de vos que non tomemos, nin
 mandemos tomar dellos ninguna cosa
 por Carta del Rey, nin por las nu
 estras, nin de qualquier de vos, nin
 lo tomemos por nos mismos. Et si
 lo mandasemos tomar, o dar a otra
 parte todos vos, o qualquier, o qu
 alquier de vos, o lo tomamos por
 nos mismos que sea aprentado a
 vos los Fueros, o a qualquier, o a
 qualquier de vos que lo mandamos
 tomar, o lo tomamos: et si del día
 que nos fuer mostrados, o aprentados
 fasta sesenta días non lo emiendar-
 mos, que perdamos la Furoria, et
 que los de la tierra que nos non ha
 yader mas por Fueros, o por Furores.
 A esto respondemos que lo o-
 torramos, et lo tenemos por bien.

Otrosi a lo que nos pidiereis 65
 que los Ricos omes que son en la corte



mandat a que Yo la Reyna Donna
uaxia, et Yo el Infante don Jo-
han, et el Infante don Pedro sien-
mor agora tierra de nuevo, que
sien arrehener los que la ovieren
con aquellas condiciones que la die-
ron los otros omes buenos que las die-
ron que son en la otexmandat, et
los que non ovieren arreheny, que
fagan juramiento que non fagan
mal en la tierra del Rey, nin en
la de los de la otexmandat.

66. Otexi otexamos que aquellos
omes buenos que Yo la Reyna Donna
uaxia, et Yo el Infante don Johan
et el Infante don Pedro non pedie-
mos arrehener, que si fexieren mal
en la tierra del Rey, et de los de
la otexmandat, que seyendonos afxon-
tado, o amostrado a todos Rey, o a
qualquier, o a qualquier de nos
que aquel, o aquellos, a quien fue



144

se mostrado, o aporontado que lo em
brengy aporontar aquel que fuer la
malfercia, et si la non quexiere emi
endar del dia que quel fuere apor
tado fasta treinta dias, que nos, o
qualquier, o qualquier, de nos, o
qui fuer aporontado, o amostado, que
seamos tenudos del tomar la tie
rra que torieren del Rey, et la he
redat que ovieren fasta que entee
que al quexelloso del danno que o
viere recebido con el doblo: et pro
metemos de pe la nunca tomar
fasta que lo haya emmiendado por la
heredat, et por la que ovier segunt
dicho es. Et si sobre esto quixieren
fazer guerra que nos, o qualquier
de nos con vos los de la Uterman
dat, que vos paremos a ellos, et si
los cavallerys fijosdalgo sus vasallos, o
otros, o de las villas se pararen con
ellos, que cayan en la pena, que



se contiene en los Guadernos de la
Otermandat. Et si nos, o qualquier
de nos non le quixeramos tomar
la tierra, et fazer todo esto se
gunt que dicho es, que aquel que
lo non quixere fazer, que pierda
la Tutoria; et los de la tierra que
nos non hayades mas por Tutores,
o por Tutor.

67. Otoro que la tierra que co-
piere a mi Infante Don Johan, et
al Infante Don Pedro de lo del Rey
que cada uno de nos, que lo parta-
mos en los naturales del Rey et
del Reyno, et non con otros de fue-
ra de los Reynos. Et si aui non lo fe-
xiéramos, que perdamos la tutoria.

68. Otoro que la tierra que co-
piere a los Príncipes que nos to-
dos oves los Tutores, que se lo die-
mos con tal condicion que ellos
que la partaren con los naturales
del Rey, et del Reyno: Et si los Príncipes

omes ani lo non furiexen que nos
que los viremos la tierra.

Otro si si los Alcaydes, et los M. 69.
calle, et los oficiales de las muertras
villay, o qualquier de ellos mataren
o hirieren sin fuero, et sin derecho
si podiermos tomar, quel matemos
por ello; et si lo tomaremos, et lo non
mataremos, que perdamos la Futo-
xia. Et si lo non podiermos aver,
quel tomemos lo que oviere, et q.
fagamos dello aquello que man-
dare el Fuero del lugar de esto a
caeriere. Et a el quel demos por
encantado, por quel maten do que
xa quel puedan haver. Et si todo
esto ani non furiexen que perda-
mos la Futoxia.

Otro si a lo que nos pedieron To.
que los Ricos omes, et los Cavalle-
ros, et todos los jorralgo del reino
de nuestro Sennor el Rey que



son en la Hermandad, o seran de
qui adelante, que por esto que ago
ra ley otorgamos aqui nos los Fuero-
res por nombre del Rey, et de nos,
que non fuesen presoer nin fueros, q^e
non entendiam revocar, nin mingu
ar, nin revocabar, nin minguaban
ninguna cosa de quanto havian pu
esto, et firmado con los Cavalleros
et otros buenos personeros de los
Concejos de la Ciudad, et de la Vi
lla, et logares, et sus pueblos del
Sennorio de nuestro Sennor el Rey
Don Alphon por vi, et por rason, et
por nombre de los Concejos de la
Ciudad, et de la Villa, et logares
cuyos personeros exam, et por sus
pueblos, nin vi contra ello may an
te lo otorgaban, et lo havian por
firme segun se contiene en los
quaderns, o en el quaderno de la
Hermandad. Et si alguno, o algunos



de los fijosdalgo rodaren, o forraren
 o tomaren algunos, o alguno de los
 de las cibdades, et villas, et de las paxes
 et de sus Pueblos que son que son en
 la Hermandad, et seran daqui adelante,
 que el fijosdalgo que esto facie
 se, que fuere preso, por que se
 cumpliere en el, o en ellos, o en lo
 suyo, lo que exa puelto, et se con-
 tiene en los Guadernos de la Her-
 mandad; et que nos pedian que se
 lo otorgasemos.

A esto respondemos que lo te-
 nemos por bien, et que se lo otorga-
 remos segunt que nos lo pidien.

Otrossi a lo que nos pedieron T.
 que los cavalleros fijosdalgo, et los o-
 mos buenos personeros de las con-
 cejos de las cibdades, et villas, et lo-
 paxes, et de sus pueblos que son
 en la Hermandad, et seran de a-
 qui adelante por si mismos, et



por razon, et por nombre de los
Concejos de las Abades, et de las
Villas, et Logares, et de sus Pueblos
que son personeros ellos exam, que
por cosa que nos los Fueros por
nombre del Rey, et de nos otorga
remos, que fuese a guarda de ellos,
et de los Concejos de las Abades, et
Villas, et Logares, et de sus Pueblos
onde exam personeros, que non en
tendiem menguar, nin menguaba nin
puna cosa de quanto haviam pueg-
to, et firmado con los Reyes orey
et Cavalleros, et todos los fijos de lo
que exam en la otorgamandat, et ve-
xian daqui adelante mas amy lo
otorgaban, et lo haviam por firme
segunt que se contiene en los Gua-
dexmos, o en el Guadexmo de la otorga-
mandat, nin yr contra ello, et el
que contra ello parare, que se
cumpriere en el, e en lo suyo, lo que



esta puesto, et se contiene en los Gu-
adernos de la Hazienda, et nos pidi-
eron que se lo otorgásemos así.

A esto respondemos que lo te-
nemos por bien, et que se lo otorgá-
semos, segunt que nos lo pidien.

Otro otorgamos que todav 72.

estas cosas que vos los Ricos omes
et los Cavalleros, et todos los fijosdal-

go del Reyno de nuestro Señor 74

el Rey, et los Cavalleros fijosdalgo, et

los omes buenos personeros de los con-
cejos de las Ciudades, et villas, et lo-

gares de sus Pueblos del Reyno del
dho. Señor Rey, que vades en la

Hazienda que feieran en el Ayun-
tamiento de Cuellar, et aqui en Ca-

xión que los feieran, et ordenásemos
a servicio de Dios, et del Rey, et nu-

estros, et a guarda de todos los de la

tierra, et a mantenimiento de todos



los Guadexmos de la Intermandat, et
que non entendades por esto mirar
guar, nin de facer ninguna cosa
de lo que se en ellos conviene en
todo, nin en parte dello en ningun
na manera.

73.

Otroi otorgamos que por e
tos pleytos que agora facemos nue
vamente con vusco de los de la Inter
mandat, et vos con vusco non en
tendierdes vos, et vos los de la Inter
mandat resocar todas las cosas
nin parte dellas, que se conviene
en los Guadexmos de la Interman
dat que ha vedado los fijosdalgo en el
no apartadamiento, que fue fecho
en Valladolid con las emiendas, de
Torquemada, et de villa Velasco, nin
el Guadexmo de la Intermandat, que
aveda los fijosdalgo con los de las
absades, et villas, et ellos han con
vusco, nin el otro Guadexmo que

averer los de la villa de mercedes
 que vos fizo el Rey, et vos otorga-
 mos nos en su nombre, los quales
 Guadernos fueron fechos en Burgos
 mui deste Guaderno que fue fecho
 en Cuellar, et en Carrion; mas o-
 tozamos los dichos Guadernos, et lo
 que en ellos se contiene para apo-
 xa, et para todo tiempo.

Otrozi a lo que nos pedieron 74.

todos los de la Hermandad que estos
 Guadernos, que los otorgamos en nom-
 bre del Rey, et de nos, que se los
 diemos quito de chamilleria, et los
 de Carriella, que se los diemos con li-
 bramiento de Ferrant Perez Escri-
 vano del Rey, et de la Abbat de
 Burgos; et los del reyno de Leon con
 libramiento de Ferrant Miqueley, Es-
 crivano del Rey, et Notario publi-
 co de la Abbat de Leon; et para
 las Entremaduras, et para el reyno



de Toledo signados con los signos
de los dichos Ferrnand Pexes, e Fe-
rrnand Miguel, et de Martin
Johan Eixuriano publico de Medi-
na del Campo, que fueron presen-
tes a ellos, et non con otra vinta
ninguna.

75. Orosi a lo que nos pidieron
merced todos los de la Ohermandad
que vos los tutores, en nombre del
Rey, et de vos, que ley firmasemos
este cuaderno et se lo guardasemos
et se lo mandasemos guardar en
todo, et se lo sellasemos con el sel-
lo del Rey, et con los nuestros sel-
los de cera colgados.

Yo la sobredicha Reyna don-
na Maria por mi, et por el In-
fante don Pedro mi fijo, et Yo el In-
fante don Johan por mi, et en nom-
bre del Rey, e de vos, veyendo que
todas estas cosas sobredichas, que

No pise la dize mandado, que son a
 muy grant exercicio de Dios, et del
 Rey, et nuestros, et pro, et guarda
 et a mantenimiento de toda la tie-
 rra, otorgamos este suadexo, et to-
 das las cosas, et cada una dellas, se-
 gunt que se en el contienen, et Ju-
 ramos a Dios, et a la Virgen San-
 ta Maria, et a la Vera Cruz, et
 a los Santos Evangelios que tamie-
 nto con nuestros manos corporal-
 mente de lo guardar, et de lo man-
 tener, et de lo cumplir en todo, e en
 parte, segunt que en el dicho suader-
 no se contiene, et de non pasar con-
 tra ello, nin contra parte dello en
 ninguna manera.

Et desto mandamos dar este su-
 adexo al Concejo de la Villa de Sala-
 verra, sellado con el sello del Rey,
 et con los nuestros sellos de cera



colgados. Fecha este Guaderno en Ca
xion veinte, e ocho dias de Mayo,
Era de mill, e trecientos, e cinqu
enta, e cinco años.

Et todas estas cosas sobredi
chas vos otorgamos con tal condici
on, que si vos los de la Hermandad
quiered dar aqui adelante por-
tura, o ordenamientos mas de quan
to se contiene en los Guadernos
de la Hermandad, en que nos por
pades memoria por lo del Rey, o por
el oficio de la tutoria, et vos non
quiered partir dello, que las
mientras axcaheney que sean quitay
et los Alcaydes que las toviere qd
sean tenudos de nos la entregar me
do sin condicion ninguna.

Yo Martin Johan Escrivano
sobredicho por mandado de los Sen
nores fu aqui mio signo a tal.

Yo Ferrnand Perez Escrivano



del Rey, et de Burgos fui present
te a esto, e fu aqui mio signo en
testimomo.

Do Ferrnand miqueley notario
publico de la cibdat de Leon fui pre
sente a esto, et fu aqui mio signo
que es tal en testimomo.

Leonora y Acqueva
de la casa de Salazar
de 1325

Salazar de Leon siglo
15º que esta en la libreria de
D.º don Alonzo de Salazar



En el nombre de Dios Padre. Amen.
En la Bienaventurada Virgen gloriosa
Madre Señora Santa Maria
a quien yo tengo por Señora, e
por Abogada en todas mis fechorias. Por
estas razones que voy a declarar.

Peticiones y Respuestas
de la corte de Valladolid
de 1325.

Yo Juan de Albornoz, e Señor de
esta Corte de Valladolid, e
yendo pasado el día de tanto
que yo me vine en lo quince
de mayo que vos estáis en el
reyno de Aragón, tome el poder

Sobre el tomo de la obra del siglo
15.º que está en la librería de
D.º Juan de Albornoz de. R.



Revisión y Aprobación
de las cuentas de la
1822.

Se dice en el tomo de las
12.ª que en el tomo de
D. Juan de los Rios.



En el nombre de Dios Padre: Amen:
 e de la Bienaventurada Virgen glorio-
 sa Madre Señora Santa Maria
 a quien Yo tengo por Señora, e
 por Abogada en todos mis fechos: Por
 ende, sepan quantos este suadexo
 vieren como Yo Don Alonso por la
 gracia de Dios Rey de Castilla, de
 Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla,
 de Cordova, de Murcia, de Jaen, del
 Algarve, de Algezira, e Señor de Mo-
 lina. E estando Yo en Valladolid, e ve-
 yendo pasado el día de Santo Estip-
 lite, en que Yo entré en los quinze
 años que me es de edad cumplida, e en q^e
 non debía aver tutor, tomé el poder
 en mi para usar de los mis Reynos
 así como debo, e acordé de embiar
 llamar por mis Cortes a Cortes pa-
 ra aquí en Valladolid a todos los de
 los mis Reynos para ordenar, e facer



muchas cosas, que eran mio ser-
vicio, e pro, e guarda de mi ser-
vicio. E viendo aqui conmigo el
Infante don Phelipe, e don Johan, fi-
jo del Infante don Johan, e Perla
don, e Ricor omer, e maestros de
las ordenes, e el Prior de la orden del
Hospital de Sant Johan, e Infan-
tes, e Cavalleros, mi vasallos, e ca-
balleros, e otros buenos Procuradores
de las Abades, e de las villas de los
topares de los mis Reynos de Castilla
e de Leon, e de Toledo, e de las Extre-
maduras, en nombre de los conce-
jos, cuyos Procuradores eran pidiéron
me sus peticiones, viendo que era
mi servicio, e pro, e guarda de to-
dos los de la mi tierra, las quales
peticiones son estas que se siguen, e
las yo oyo, e juré de las guardar
segunt que en este Guadexmo se sigue:

1.^a

Primera por que la mi

tierra es robada, e entrapada, e yer-
ma, e los rentas son menguadas, q^e
sea la mi merced, que tome mane-
ra, e ordenamiento en la corte, e en
la hacienda de mi Casa, e otrosi en
las quantias de los Ricos omes, e los
Cavalleros por que se puedan cum-
plir, e yo, e ellos podamos vivir sin
malfertia, que es cosa por que me
almparaa Dios la vida, e me man-
tena en mi estado, e en mi tierra.

A esto respondo que lo tengo por
mi servicio, e que con acuerdo de d^h
Phelipe, e don Johan, e de los porla-
dos, e de los omes buenos que son a
qui, e con acuerdo de algunos señores q^e
veré, e lo fare en tal manera que
mi servicio sea guardado.

Otrossi a lo que me pidieron por 2.^o
merced que en la mi Casa sean pu-
estos tales Alcaldes, e Escriuanos, que se-
an omes buenos, e poreros de buena fama



e tales que temen a Dios, e a mi, e
a sus almas, e que guarden a cada
uno su derecho, e que non libren
nmi den cartax contra fuero, nin
contra derecho, e esto que lo fuere
a mi, e a los Alcaldes que libren los
pleytos bien, e derechamente cada
uno los pleytos de las comarcas suyas
e que non tomen algo ninguno por
los pleytos que oviere de librar, e li
braren, e si fuere fallado como de
be, que lo toman que ley mande de
mi oxe hechar por infames, e per
juros, e que non sean may Alca
lde, nin hayan nunca officio, nin
omera en la mi casa, e de may que
toquen las quitaciones que levan
en ese anno dobladas. E por que g
tos Alcaldes, e Escribanos mas compli
damente puedan veruir sus officios, qe
hayan sus soldadas, e quitaciones en
la Chancilleria repunto que la deben
haver.



A esto respondo que lo tengo por
bien, e que lo otorgo.

Otorgo a lo que me pidieron 3.^a
por merced, que non ande en la mi
tierra Carta blanca, que non sea e
oxida, e leyda, e librada en la mi Chan
celleria, nin de Alvalde, nin Alvala
con mi nombre, e si algunos mostraren
tal Escritura, o Carta, o tal al
vala que los Concejos, nin los oficia
les que non usen della, e si el Al
calde, o el Jue, o el Mexino, o otro
alguno cumpliere tal Carta, o tal
alvala como dicho es, que el que tal
Carta, o tal alvala cumpliere, que pe
che a la otra parte contra quien
la cumpliere todo el danno que por
ende requiriere, doblado, e esta misma
pena, peche otro qualquier que la
cumpliere maguer non sea oficial, e
sinon fuere abonado para cumplir el
doble, a quel, o aquellos que tal Carta



o carta, o alvala, o alvala cumplie
ren, que pe lo manden executar
como la mi merced fuere. E si por
tal carta, o carta, o por tal alvala
matare, o liniaze, que lo manden
matar por ello. E sea enemigo de los
pauientes, e del muerdo si lo y non ma
taren.

A esto respondemos que teny o
por bien de non mandar dar carta
nin alvala ninguna para que man
de matar a ninguno, nin a ningunos,
nin otros para liniar nin tomar
a ninguno ninguna cosa de lo suyo.
E si la diere que non fagan por
ella ninguna cosa, nin sea com
plida; pero si por aventura aca
ciere, que non pueda excusar de
de dar carta, o alvala, para pun
der algun malfechor, o malfechores
que aquel, o aquellos, que fueren pre
sos por tal carta, o tal alvala, qe
non sean muertos, nin linados, nin

despectados, nin tomado ninguna
 cosa de lo suyo, fasta que sean an
 tey oydos, e librados por fuero, e por
 derecho. E qualquier, que cumpliere
 tal carta, o tal alvala contra esto
 que dicho es, e matare, o liiare a
 alguno, o a algunos, o les tomare
 alguna cosa de lo suyo, que lo que
 le mande dar aquella misma pena
 que el oviere dado a aquel, contra
 quien la cumpliere; e si aquel que
 tal carta, o Alvala cumpliere lo non
 lo matare, o non lo mandare ma
 tar, o se fuere, en puiua que las
 my justicias non lo puedan aver pa
 ra fazer del justicia, mando que fin
 que por enemigo de los parientes
 de aquel, a quien mató: E juro de
 lo guardar.



Ovni a lo que me pidieron. E
 merces que los omes buenos, de las
 mis Abades, e villes, e loxares, q^e

hayan oficio, e lo par en la mi ca-
sa así como lo oviéron en tiem-
po de los Reyes donde yo vengo.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e por mio gran servicio
e que con ningún Rey lo pararon
mejor, que lo pararan mejor conmigo.

5.º Otrora a lo que me pidiéron
por merced que defienda a los mis
Moraxios mayores del Reyno de Cas-
tiella, e del Reyno de Leon, e del An-
dalucia, e del Reyno de Toledo, que
non tomen, nin manden tomar nin-
guna cosa por raxon del Reyta
por que viene muy grand danno
por ende a toda mi tierra ca non
lo solian tomar en tiempo del Rey
Don Alfonso, mi Abuelo, e del Rey
Don Sancho mi Abuelo, que Dios per-
done, e ay muchas mis Cartas en
que ay Chancilleria ninguna, e lie-
van tres maravedis por el Reyta.

tko non lo haviendo de levar por
 mar, nin por otra, e la carta q^e
 fuere de libran, que non tomen de
 la ninguna cara salvo los libros
 del notario del
 Reyno onde fueren segund que voli
 an tomar en tiempo del Rey Don
 Alfonso, e del Rey Don Sancho.

A esto respondo que lo ten
 go por bien, e otorgolo asi.

Otro a lo que me pidieron 6.
 por merced que los Alcazares, e los
 Castillos que son en la mi Abadey
 e villas, e logares, que sea la mi
 merced, que los quiera dar, e fiar
 en Cavalleros, e omes buenos, que se
 an vecinos, e moradores de las mi
 Abades, e villas, onde oviere los
 Alcazares, e los Castillos, e que se
 an mi vasallos, e tales por que el
 mio servicio sea guardado, e las
 mi Abades, e villa sean guarda



day de malfezias, ca por los tener
otras omes, son muchas de las mi
cabader, e villas de xunidas, e otras
pasar, e los miros vecinos, e mora
dores. dellas muy derpechados, e apre
miados, e los alcazares, e los casti
llos que non los han, que se los den,
por que non hayan manera de fa
cer dellas malfezias.

A esto responde que se pone
taly Alcazer, que guarden mi ver
vicio, e la tierra de danno.

7. Otrosi a lo que nos pidieron por
merced que los castillos, e fortale
zas, e las Aldeas, e terminos, que
estavan tomados de las miros cabader
e villas, o se abaxaron contra las ab
dader, e villas, donde estan, que se lo
mande entregar, e tomar luego.

A esto responde que los cas
tillos, e fortalezas, e las Aldeas que al
gunos han tomado, o forzado de las

mir Abades, e villas, e loyaxes
 que se abaxon contra ellos, que es
 to que es publico, mandolos luego tor
 nar a las Abades, o villas, o loyax
 donde fueron tomados, e se abaxon,
 sin otra abdiencia, e sin otro alon
 gamiento; e lo al que algunos tienen
 en otra manera tengo por bien de
 lo oyr luego llanamente sin figura
 de juicio, e libran sin alargamiento:
 e juro de lo guardar.

Oxon a lo que nos pidieron por 8.
 merced, e por que algunos de las di
 chas Abades, e villas, e loyaxes de
 los mir reynos hanian privilegios, e
 cartas de los Reyv donde lo venpa,
 de donaciones, e de mercedes, que les
 ficieron, que si algunos les quier
 ren demandar alguna cosa que ve
 an oydos sobrello.

A esto respondo que lo ten
 go por bien, e otorgopelo.



9. Otrosi a lo que me pidieron por
mercat, que los Aldear que son en
los Alfoces, e en los terminos de la
mi Abadader, e villa, e las Aldear con
beherrias, e volanigas, e abadengos
e han de venir a juicio a la mi
Abadader, e villa, e han de jurar
por el fuero de la mi Abadader
e villa, e aquellos cuios son las Al-
dear ponen Escrivanos, e Alcalley, e
avendoxes, que tales Escrivanos, e
Alcalley que sean tirados dende, ca
por esto se pierde la justicia de la
mi Abadader, e villa, e engañarse la
mi justicia, e los mi vecinos, e Al-
calley, e las otras justicias que ando-
viere por ellos non consientan qe
tales oficiales como estos usen de los
dichos ofiçios, e que vayan a fuera
e a justicia. Juicio alli do fueron en
tiempo de los Reyv donde lo vengo
e si war quisiere de los ofiçios qe

ley recabden los cuerpos, e quanto ley
 fallaren, salvo los Cavalleros, e los
 otros omes buenos de las cibdades, e vi-
 llas, e logares que han privilegios, e
 cartas de los Reyns donde lo vengo,
 en que les dieron señorio aparta-
 do.

A esto respondo que les daxe mi
 cartas para las cibdades, e para los
 Alzoceros, que vengan a fuero a aque-
 llos logares segun suelen, pero si
 el señor del logar se apaxiara,
 mando que vengan ante mi, e li-
 braxlo he como fallare por dere-
 cho.

Otrozi a lo que me pidieron por lo
 merced, que las mis cibdades, e las
 villas, e los mis castillos, e fortale-
 zas, e las mis heredades que las non
 dé a Infante, nin a Rico ome, nin
 a Rico Duenna, nin a Pexlado, nin
 a orden, nin a Infanzon, nin a o-



des ninguno, nin la enagenen en o-
tro señorio alguno

A esto respondo que lo otor-
go salvo la villa, e logares, que he
dado a la Reyna Donna Costama mi
Muger, o le diere de aqui adelante.
E juro de lo guardar.

11.

Otrozi a lo que nos pidieron
por merced, que los Jueces, e los
Alcaldes, e los Alguacilades, e los me-
xindades de la mi cudad, e villa,
e logares, que han aquellos logares
de los han por fuero, e por costum-
bre, e por privilegio, que los hayan
quando quisiere Jueces, o Alcaldes,
o Mexicanos, o Alguaciles de fuera, que
se los de quando los pidieren todos
o la mayor parte de los del con-
cejo que me los pidieren que ve-
an de las mi villa do fuere el
reyno, o de las comarcas donde
fuere la cudad, o villa, o logar.



donde me lo pidieren, e quando me
 lo pidieren los del Reyno de Castiella
 que se los de y del Reyno de Castiella;
 e quando me los pidieren los del re-
 no de Leon, que se los de del Reyno
 de Leon; e quando me los pidieren
 los del Reyno de Toledo, que se los
 de del Reyno de Toledo; e quando me
 los pidieren los del Reyno del An-
 dalucia, que se los de del Reyno del An-
 dalucia; e quando me los pidieren
 los de la Extremadura que se los de
 que sean de la mi villa, e que
 sea la mi merced de se los non dar
 en otra manera, salvo en Toledo
 e en Talavera que los haya como
 los ovieron de siempre aca.

A esto respondo que lo tengo
 por bien, e lo otorgo, e juro de lo pu-
 ardar.

Otorgo a lo que me pidieron por 12.



merced que los Escriuano, e los No-
tarios de las Abades, e Villa, e lo-
pares, que los an de fuero, e de uso
e de costumbre, o por privilegio, o por
Carta, o cartas del Rey, o de los Re-
y donde yo vengo, o de mi, por Car-
tas, o Carta de la Reyna Donna
Caxia mi Abuela, e de la Reyna
Donna Cortana mi Madre, e los
ayan, e a do yo oviere a poner Es-
criuano, o Notario, que se los dé
tantos, e talz que vixan los officij
por ellos mesmos, e non por otro
escriuador ninguno, e si alguno, o al-
gunos Notarios, o Escriuano lleva-
ren mi cartas, o Carta por que
hayan escrivadoze, que non uen-
dellar, nin fagan por ellas, nin pu-
na cosa, e que los Notarios, e Es-
criuano, que tomen de las Escri-
tas que fexeren segund manda
el ordenamiento del Rey don Alon-



so mi Usabuelo, que es este: si Carta
 ta fuere que vala mill maravedis
 arriba, haya el Euxivano por su Es-
 critura dos sueldos de burgaleses, e
 si valiere de mil maravedis ayuso
 fasta cient maravedis arriba un
 sueldo de burgaleses, e de cinqu-
 enta maravedis ayuso fasta cient
 maravedis resciva sei dineros, e de
 las Cartas, que ficieren sobre man-
 dar, o sobre pleytos de casamien-
 to, o de particiones, resciva por
 la Carta tres sueldos, e de las Car-
 tas que ficieren Judios con exi-
 tos que lievan la mitad desto qe
 sobredicho es; e si los Euxivanos no
 quisiere levar, que se lo non con-
 sientan la justicia de los logares.

A esto respondo, que tengo
 por bien que los logares, que lo an
 por fuero, o por privilegio por Car-



ta, o por Cartas de los Rey donde
Yo vengo, o de la Reyna Donna
María, mi Abuela, e de la Reyna
Donna Costança, mi Madre, que
tengo por bien de gelo guardar, e
a los loyaxes que lo han por uso
e por costumbre, e lo usaron qua-
renta annos, tengo por bien de
gelo guardar, e si en estos qua-
renta annos usaron lo de las cibda-
des, e villas, e loyaxes, los treinta
e cinco annos, que los hayan. E si
algunos de los Rey donde Yo vengo
usó cinco annos, que esto que non
les emperca; e a lo que dicen de los
escudadores, que tengo por bien de
gelo guardar, que non pongan es-
cudadores; e juro de lo guardar.

13.

Otro si a lo que me pidieron
por merced, que en fecho de la en-
dagar, e de las tapuxerías que sea
la mi merced, que en aquellos

los axes de ley han por fuerzo, o por
 uso, o por costumbre, o por prece-
 lepio, o por Carta de los Rey don
 de los vengo, o de mi, o la Reyna don-
 na Maria, mi Abuela, o de la Rey-
 na donna Costama mi madre, que
 Dios perdone, que los hayan.

A esto respondo que aquellos
 que los han por fuerzo, o por prece-
 lepio, o por Carta de los Rey, o de
 la Reyna en los axes que fue-
 ron suios, tengo por bien de los
 guardar, e a los axes que los han
 por uso, o por costumbre, e lo usa-
 ron quaxenta annos, tengo por bien
 que les sea guardado, e si en estos
 quaxenta annos usaron los de las
 Abades, e villas, e axes los treim-
 ta, e cinco annos, que lo hayan, e
 si algunos de los Rey onde lo vengo
 uso cinco annos, que esto que non ley
 emperca, e juro de lo guardar.



14.

Otrozi a lo que me pedieron por
merced, que en fecho de las deudas
que los Christianos deben a los Judi-
os, por que los Christianos han res-
cuido, e reciben muchos enganos
dellos, que se lo dan mucho mas
canso de aver por quatro al an-
no segun se contiene en los orde-
namientos de los Rey onde yo ven-
go, e lo otro por que los Chris-
tianos son muy pobres, e muy en-
pados por muchos robos, e males, q^e
han rescuido. e otrozi por los an-
nos, que son pasados muy fuertes
e si agora ovieren de pagar las
deudas, que deben a los Judios que
se yexmavia mucho de la mi tie-
rra. e que vea la mi merced de
les quitar el texcio, e para las
dos partes que firican, que non se
lo paguen fasta diez, e ocho meses,
por los texcios de este tiempo, e en

este tiempo, que non paguen estos
 dos texcos, ni otra pena
 ninguna: e por que en algunos lo-
 gares los cristianos hicieron cartas
 publicar sobre si, e
 e contentamientos, en que renunci-
 aron esta merced, que aunque los
 Judios las muestran, e lo aleguen
 por si, que ley non valan, ni fa-
 gan por ellos ninguna cosa.

A esto respondo que tengo
 por bien de les quitar la quarta
 parte de ~~todo~~ las deudas que los
 cristianos deben a los Judios sobre
 penng, o por cartas que son fe-
 chas hasta el dia de oy, saluo en
 valladolid, e en su termino, e en la
 tres partes que firman, que lo pa-
 guen en esta manera: que del dia
 que esta merced ley fago fasta qu-
 atro meses, el un texco, e desde
 a otros quatro meses el otro ter-



cio, e deo que los otros dos tercios
fueren cumplidos fasta otros qua-
tro meses el otro tercio en quita
que todo esto que finca sea paga-
do a los Judios fasta un anno, e
en este tiempo deite plazo, que non
pamen lozo, nin otra pena nin
guma. E si en estos plazos non paga-
ren las deudas que deben a los Ju-
dios segun dicho es, que aquel, o a
quellos que non pagaren, que ley
non vala esta merced del tiempo
que non pagaren, e en las cibda-
des, e villas, e logares do non ay
avenencia, o postura los cristianos
con los Judios en xaron de las deb-
das, que fueron fechar despues que
el Rey Don Ferrnando mi Padre
falleris aca tempo por bien que
les vala, e que non emperca a los
Judios esta merced que fago de la
quita, e del plazo, e de la espera.



Otrozi en fecha del privilegio
 de los veiv annos, e treinta dias a
 los Christianos aui tempo por bien
 que los loyaxes que han este pre
 vileo, que ley valan, pero por que
 los Judios, me dixeron que oxiaron
 muchos embaxos en los tiempos
 parados despues que el Rey don Fer
 nando, mi Padre finó acá, aui por
 Cantas de merceder que los Juto
 res dieron de espexa en peneral
 o en espesial, como de otras mu
 chas puenras que lex hicieron los
 Concejar, e los Perlados, e los Cava
 leros, e en otras maneras por
 que non pudieron haver sus debdy
 enreparadas tempo por bien de saber
 mandar saber la verdat de esto, e
 de los tiempos que lo fallare que fue
 ron embaxados que mande, que
 non sean contados en los veiv ann
 os, e treinta dias.



Otrozi por que los Judios me
querrellaron que muchos del mio
Sennorio, asi Clerigos como legos
que pararon, e pararon bullas del
Papa, e cartas a los Prelados, que
los descomulgaron sobre las deudas
que les deben tenemos por bien e
mando, que qualquier que mostra
re tales bullas, e cartas que los
mi oficiales de la villa, e de los
lugaros, que los prendan, e que les
non den sueltos, ni fiados fasta qe
les den las dichas bullas, e cartas
e mandales que me las embien
luego.

Otrozi tengo por bien que los Ju
dios que son idos a morar a otros
Sennorios, que vengan a morar ca
da unor a los mio Sennorios do son
pecheros, e mando a los Concejos, e
oficiales que los amparen, e los de
fensan, por que non resciban dano



to ninguno

Otro si a lo que me pidiexon por
 merced, que las cartas de las deudas
 e contentamientos que los cristianos
 fizieron con los Judios, e con los mo-
 xos, que se fagan segunt se contie-
 ne en los ordenamientos que fize-
 ron el Rey Don Alonso, mi Uia-
 buelo, e el Rey Don Sancho mi
 Abuelo, e que usen e se libren por
 ellos los cristianos con los moxos
 e con los Judios en todo, segunt se
 contiene en los dichos ordenamien-
 tos, e si los Judios, e los moxos pa-
 saren daqui adelante contra ellos,
 e contra alguno de ellos en alguna ma-
 nera, que las mis justicias de las
 mis ciudades, e villas, e logares do
 acardiene, que pasen contra ellos,
 e contra lo que han segunt que en
 los dichos ordenamientos se con-
 tiene.



21
A esto respondo que daqui adelante tempo por bien, que usen los Christianos con los Judios, e con los moros segun que se contiene en los ordenamientos que ficieron el Rey Don Alonso, mi abuelo, e el Rey Don Sancho, mi abuelo, e si alguno contra esto pasare, que haya la pena que se contiene en los dichos ordenamientos.

16. Orosi a lo que me pidieron por merced, que por que en algunas Abades, e villas, e logares de Castiella, e del Regno de Leon, e de Galicia, e de Asturias tienen prebendos, o Cartas de los Reyes don de yo vengo, que non entren en ellos los Adelantados, o Mexinos para mexinar, ni usar de la Mexindad en aquellos logares como Mexinos, que sea la mi merced que les sea guardado segun se en ellos contiene, e en aquellas Abades, e

villas, e loyaxes, de los Adelantados, o Mexinos han de entrar, que non prenden, nin maten, nin despechen a ninguno de los morados desde, si non fueren ante ojos, e librados por fuero, e por derecho de la villa, o del loyax, de esto acuerdare. E aquellos que fuere juzgado por los nin Alcalde que acordaren con los nin Adelantados o con los Mexinos Mayores por justicia, en aquellas cosas que por si, deben juzgar, que lo cumplan así los Mexinos, e non paren contra ello en ninguna manera, e en las cosas que oviere de juzgar con los Jueces del fuero que los juzguen con ellos, e non en su cabo, e en lo que en cada una destas maneras fuere juzgado que non lo cumplan, e que non haya oñion un Adelantado o Mexino Mayor, o otros



16.
Mexinos por ellos en cada me-
xindad. E' estos Mexinos que fue-
ren puestos por los Adelantados, o
Mexinos mayores, que non pue-
dan por si poner otros Mexinos
e que los Adelantados, o Mexinos
mayores, nin los Mexinos que
por ellos andovieren, que non pue-
dan por si poner otros Mexinos;
e que los Adelantados, o los Mexi-
nos mayores, nin los Mexinos que
por ellos andovieren, que non pue-
dan poner mayor pena de diez
maravedis de la buena moneda.
E' que los Adelantados, e Mexinos ma-
yores, que tomen por yantar cien-
to, e cinquenta maravedis de qual-
quier moneda corriente, una vez
en el anno, quando y fueren por
sus cuerpos, e non mas, segun que
lo tomaron, en tiempo del Rey Don
Alfonso mi Urabuelo, e del Rey Don
Sancho mi Abuelo que Dios perdo-

no, e esto que lo tomen en aque
 los loyaxey, do los debem aver, e los
 que contra esto quisiereu pavaer
 que mande a los mis Concejos, q^e
 se lo non consientan, e si Carta
 o Cartas salieren de la mi Chan
 celleria, que contra esto sean, que
 non fagan por ella ninguna cosa,
 e que mande a los mis xotaxios
 que non paven Carta que contra
 esto sea.

A esto respondo, que lo otor
 go en esta guisa, que les sean pu
 ardados sus fueros, e sus privilegi
 os, e sus Cartas, que tienen de los
 Reyx donde yo vengo, e que usen
 como mejor usaron en tiempo de
 los Reyx donde yo vengo, que yo se
 lo escamentare; e fuero de lo guardar.

Otoro a lo que me pidieron \$7.
 por merced, que las Cavay, e los Cay
 tiellos, e las pennas bravas pobladas



de que se hicieron, e hacen muchos
males, e robos, e danos en el tiem-
po del Rey don Ferrnando, mi Padre
que Dios perdone, e en el mio, que
los mande dexir por esta razon
que mande que non se fagan da-
qui adelante: pero que los de la Es-
tremaadura, me pidieron por mer-
ced que si alguna quaxella, o que
rellar me deven de algunas Casas
fuentes que los de las Extrema-
das aygan que hicieron dellas algu-
nas malferias, que sea la mi mer-
ced que sean otros robello, e li-
brados por fuero, e por derecho.

A esto respondo que los car-
tellares viejos en las perras bravas,
e los otros que fueron labrados en
el mi suelo, e en el Abadengo sin
mi mandado, o son poblados en suelo
ajeno tengo por bien que se dexi-
ben, e las otras Casas que fueron fe-
char en suelo de aquellos que las faci-

exon, e fallaren con derecho que ve
yendo ayos, que ve deben dexirbar
por las malfercias, que ve ficieron
de ella, que las mandare dexirbar,
e juco de lo suaxdax.

Oxon a lo que me pidiexon 18.

por merxet, que nimpunt Rico ome,
nin Rica Duenna, nin Infanzon, nin
otro ome poderoso de los que non
son vecinos, e moradores de las mi
Abdader, e Villas, que non compran
heredamientos, nin Casar en las mi
Abdader, e villar que non compran
heredamientos, nin Casar, en las
mi Casar. Abdader, e villar, nin en
su terminos, nin sean ende veci
nos, por que estos ome poderosos
a taler reciben muchos males, e dan
nor, e lo pierdo los mi pechos, e
los mi derechos, e si los compraren
que los pierdan. e que los ^{hayan} los
de la Abdar, o villa de los heredami



entor fueren, e que los entrem sin
pena, e sin calupnia alguna, e que
non paguen ninguna cosa por en-
de, el que los vendiere, que pida
el precio que por ellos le die-
ren, e este precio que lo haya el
Concejo de la Ciudad, o de la Villa,
do esto acaeciere, e que el Con-
cejo lo queda prender por ello.

A esto respondo que se u-
se, segunt que se uso en tiempo
de los Rey donde yo vengo ca lo
non tempo por bien, de poner oyo
ca otro fuere nuevo sobrello.

19.

Otoni a lo que me pidieron
por merced que las Ciudades, e vi-
llas, a que vienen, e suelen venir
las abradar en tiempo de los otros
Rey, donde yo vengo, de villas, e de
logares, e de pueblos, e de otros sen-
norios, que mande, e comixinga, que
vengan las tales abradar de cada u-

no de estos dichos lugares a aquellas
 Abades, e villas, a que solian ve-
 nir, e esto es manera de ver me-
 jor guardado el mi Sennorio, e to-
 das las abades de las tierras de las
 ordenes, e de los Abadesgos, que so-
 lian venir a las mi Abades, e
 villas que vengan, e las que voli-
 an venir a mi, que vengan, e a
 quellas que han privilegios, o cartas
 de los Rey donde lo vengo, que les
 sea guardado segun que en ellos
 dice en esta razon.

22

A esto respondo que piden de-
 recho, e otros pidos, e juro de lo pu-
 andar.

Otro a lo que me pidieron 20.
 por merced que por que los Prela-
 dos, e los Cabildos, e los otros Jueces
 de la santa Eglezia toman la mi ju-
 risdiccion de la jurisdiccion, de los preytos, e
 de las abades, e de las otras cosas,

23



que lo defienda, e que se lo non
comienta, que la tomen, e otrosi
que non comienta, que el Realengo
pare al Abadengo, e si alguna co-
sa han tomado, e comprado que
se lo mande tornar, e tornar al
Realengo, e que lo non mande dar
a otro ninguno.

A esto respondo que lo que
daxe segunt que fue ordenado en
Burgos, e lo que compraron despues
del pleytamiento, que hicieron los
Pextados, sin derecho mandarlo he
tornar luego al Realengo, e guarda
re en todo la mi jurisdiccion: e juro
de lo guardar.

21.

Otrosi a lo que me pidieron
por merced que las aronadas, que
se hacen en la mi tierra, que con
muy danna en puros, que la ma-
yor parte de los muy rechos son
arrabados por ellas, que yo mande
poner sobrello tal recabdo, e tal

escaxnimento, por que non se fagan.

A esto respondo que lo mande asi fazer.

Otrozi a lo que me pidieron 22.
por merced, que las villas, e logares que contendieron, e contendian sobre el mio Sennorio, e sobre la mi Jurisdiccion que do he en las Oude nes, e con los Prelados, e con la Episcopia, que lo tienen tomado, e forzado, que faga premiar a los Prelados, e a la Episcopia que muestran ante mi llamamente las Cartas, e el derecho que han en aquellas villas, e logares, e guarde el mi derecho para mi, por que non me venga mas de exercicio, e danno a la mi tierra de lo que viene por tales conuencas como aquestas.

A esto respondo que lo otorgo, e juro de lo guardar.

Otrozi a lo que me pidieron 23.
por merced, que defienda a los leos



de mi Sennoxió que non fagan ro-
bre si, Cartas de deudas, nin de o-
tros contrabitos, nin puros que ovi-
en a fazer entre si, con los Vi-
carios, e con los Notarios de la
Eplenia por raron que el mi Sen-
noxió se mengua, por ende que
estos tales Vicarios, e Notarios non
deben usar, nin fazer Cartas de Vi-
carios, nin de Notarios, nin de Eple-
rias, nin fagan fe, segunt esta ley,
sinon en las cosas, que entrellos a
caerieren, que pertenescan a la E-
plenia.

A esto respondo que me place,
e otorgolo.

24. Otrosi a lo que me pidieron
por merced, que los copedores, que
ovieren de recabdar los mir pechos
e los derechos, que sean cavalle-
ros, o otros buenos, que sean abona-
dos, e moradores en las cibdades
e villas donde fueren las vacadas
e las copedar, que ovieren de aver

e non otro ninguno, por que lo
 haya quenta, e recabdo de lo mio
 e los de la mi tierra sean pua
 dados de prendas, e de dannos, e qu
 ando algunos dineros puiere a al
 gunos cavalleros, o a otros qualqui
 era que los hayan por los cope
 doxes segun dicho es, e por lo que
 fecieron los copedores, que los con
 ceior, e villar, e logares donde fue
 ren moradores, que non sean pren
 dados por ello.

A esto respondo que lo pu
 ardaxe, como se guardo en tiempo
 de los otros Reyos donde yo ven
 go, e lo que se copiere en fieltat
 tempo por bien que lo colan omeg
 buenos abonados de las mi may vi
 llas; e lo que se copiere en ren
 ta, tempo por bien, que lo colan o
 mer buenos de las villas de mi reg
 no, e tengo por bien que los colan
 los que non sean prendados por



los Capedoxes, nin por los que ellos
feciéron: e juro de lo guardar.

25.

Otrozi a lo que me pidieron
por merced, que non mande ma-
tar, nin prender, nin liar, nin de-
pechar, nin tomar ninguna cosa
de lo suyo, sin ser antes llamado
e oido, e vencido por fuero, e por
derecho, por querrelar, nin querrela
que del den.

A esto respondo, que tengo por
bien de non mandar matar, nin
liar, nin despechar, nin tomar a
ninguno ninguna cosa de lo suyo
sin ser antes llamado, e oido, e
vencido por fuero, e por derecho.

E otrozi de non mandar prender
a ninguno sin guardar su fuero, e
su derecho a cada uno, e juro de
lo guardar.

26.

Otrozi a lo que me pidieron
por merced, que quando me acare
ciere de llegar a alguna de las
mis Abades, e villas, e logares

do debo aver yantar, que non de-
 be tomen mas por la mi yantar
 de seiscientos maravedis de qual
 quier moneda corriere, una vez
 en el anno segun que lo han de
 los Rey donde yo vengo por fue-
 ro, e por privilegios, o por cartas
 o por usor, que defienda a los mis
 oficiales, que non tomen ninguna
 vianda, salvo si las pagaren pri-
 meramente.

A esto respondo que en fecho
 de los seiscientos maravedis de la
 mi yantar, que se lo otorgo, e ten-
 go por bien de la non tomar a nin-
 guno mi de la demandar, e non qu-
 ando la fuere tomar por mi, sal-
 vo quando fuere en huerte, o esto
 viere en cerco. e quanto es en
 fecho de la vianda que la non to-
 men los mis oficiales, vengo por bi-
 en que la non tomen fasta que



la paguen. e aquellos lo paxen do
han por fuero, o por privilegio, o
por uso de dar yantar menos de
seiscientos maravedis, tempo por
bien que les uala, e les sea pu
axado segunt que les fue guarda
do en tiempo de los Rey donde lo
uengo: e por que dicen que en algu
nos lo paxen han por fuero, o por
privilegio, o por uso, de non dar
yantar, sinon quando lo fuere to
marla por mio tiempo tempo por
bien que les uala segunt lo usa
ron en tiempo de los Rey donde
lo uengo: e fuero de lo guardar.

27.

Otro si a lo que me pidieron
por merced, que en las Iglesias Cathe
drales sean puestos notarios segunt
que los ovieron en tiempo del Rey
Don Alonso mi visabuelo, e del Rey
Don Sancho, mi Abuelo, e non en
otra manera ninguna, e estos no
taxios a tales que sivan los

oficio por si mesmos, e non por
otro escusado ninguno, e sean ta
ly, que si yerro alguno fuieren,
en el oficio de la Notaria, por que
me pueda tornar a sus mercedos,
e a lo que oviere.

A esto respondo que se faga
como se fizo en tiempo de los Reyes
donde lo vengo.

Otro si a lo que me pidieron 28.
por merced, que en las Iglesias Ca
thedrales, nin en las tierras llany
en que non ovieron Notarios nin
Escrivanos publicos en tiempo del Rey
Don Alonso mi bisabuelo, e del Rey
Don Sancho mi Abuelo, e despues
fueron puestos, y por los Perlados, o
por los Cabildos de las Iglesias, sin
Cartas del Rey Don Fernando mi Pa.
dre que Dios perdone, e de mi, por
que usaren del oficio de la Nota
ria, o de la Escrivania, que mande



que enon tales notarios, e Escrivanos, que non usen del oficio de la Notaria, nin de la Escrivania e por que quando se arxivieron a usar del oficio sin Cartay del Rey Don Fernando mi Padre, o nias, que pare contra ellas, e contra lo que han como la mi merced fuere.

85
A esto respondo que me place e que lo otorgo.

29.
Otoni a lo que me pidieron por merced, que en fecho de las rentas, e de las puas que toman por los caminos, asi por las bestias, como por todas las otras cosas, que pasan de unos logares a otros, que es muy gran mio dano e perjuicio de mio Senorio de que viene muy gran danno a todos los de la mi tierra, que mande que las non tomen, e si con

tra el mi mandamiento algunos
 quierren pasar que mande a los
 concejos, e a todas las otras justici-
 as que se lo non comientan, e
 que fagan contra ellos como con-
 tra robadores, e quebrantadores de
 caminos salos en las Extremadurgas
 en aquellos logares que ovieron
 las rentas de siempre aca, que
 las hayan.

33

32

A esto respondo que lo otorgo
 e que me plaze.

Otro a lo que me pidieron 30
 por merced que non mande facer
 pesquisa cerrada general en algu-
 na cibdad, e villa, nin en logar de
 mi Sennorio sinon quando me la
 pidieren el concejo de la cibdad, o de
 la villa, e del logar donde fuere.



A esto respondo, que me plaze,
 e otorgo, e juro de lo guardar.

Otro a lo que me pidieron 31.

por merced que en las cibdades
e villey e logares, do non han cabe
za de los mis pechos, que non se
an prendados los unos logares por
los otros, nin los unos omes por los
otros, puer que cada uno sea pren
dado por lo que oviere a pechar.

A esto respondo que lo otro.

32.

Ovosi a lo que me pidieron
por merced que les puiere cobro
de mis grandes aporriamientos, q^e
recibian de los Perlados de mi Senno
rio cada uno en sus logares en fe
cho de la justicia a que quando al
gun Clerigo mata algun lego, o
face otras cosas desaprovadas, e la
mi justicia lo prende, e luego lo en
traa al obispo, e a sus vicarios pa
ra que fagan en el aquella justicia
que meresce, e ellos sueltanle luego
de la prision, e non fagan en el a
quella justicia, que meresce, e ellos

sueltanle luego, por esta razon vie-
ne muy grand danno, e muy grand
mal al nuestro Sennorio

Et esto respondo que lo ten-
go por bien, e que lo fare asi.

33.

Otrozi a lo que me pidieron
por merced, que aquellos que mos-
traren carta, o Alvalay de pago, o
de quitamiento de los pechos, o de
los derechos de tocar las otras cosas
que copieren, e recabdaron por el
Rey don Fernando, mi Padre que
Dios perdone, e por mi, e por la Rey-
na Donna Maria mi Abuela, e
por la Reyna Donna Catalina mi
Madre que Dios perdone, en ren-
ta, o en feldat, o en otra manera
qualquier, o por los mis fijos, o
por qualquier dellos, o por los que
lo ovieren de recabdar por ellos qe
les vala, e que ley non sea deman-
dado mas.



28

A esto respondo que lo que me
entren cartas, o alwalas de pago, o
de quitamiento, que le vala.

34. Otrora por que me avisaron
que algunos que me querian arren-
dar los cient maravedi de la bue-
na moneda, que se contienen en
las mis cartas, por que las cum-
plan las justicias, a quien fueren,
e que en esto que recibiera muy
grande agraviamiento, e mi gran
danno si asi pasase, que a tal pe-
nar como estar monca la le-
van los Rey donde to vengo, e
que me pidien, que sea la mi mer-
ced que non quiera que pase tal
arrendamiento como este, ni las
demande en ninguna manera.

Esto tengo por bien que se
guarde, e se use segunt se uso en
tiempo de los Rey donde to vengo.

35. Otrora a lo que me pidieron

por merced por que algunos Concejos
 de las mis cibdades, e villas, e logares
 por guardar, e cumplir lo que es pu
 esto, e ordenado por los duadenos
 de la utexmandat, e por guardan
 mi Sennoio, e por defendimientos de
 la mi tierra, por que algunos fi
 jodalgo, e otros otros poderosos ma
 taxon, e robaron a los de las mis
 villas, sin razon, e sin derecho, e
 los mis merinos, o los Alcaldes de
 las utexmandades, o otros otros de los
 de las villas feieron llamamien
 tos sobrello a los de la mi tierra
 para fazer sobrello justicia, e ex
 carcamiento, e lo que sobrello fue
 ron, feieron merces de omes, e
 dexribamientos de casas, e talamie
 ntos de lo que havian aquellos q.
 feieron las malfexias, por esta ra
 zon algunos de aquellos a que lo
 feieron, e sus parientes mataron

37

38

38



meu, e roban quanto fallan de
las mis villas, e loyaxes que lo
ficieron, que sea la mi merced
que mande que sean sepultos de
llor, e que les faga enmienda del
mal, e del danno que les han fecho
por esta razon.

A esto respondo que lo otorgo.

36. Otorgari a lo que me pidieron
por merced, que tomes por bien
que los que viesen morar de las
tierras de las ordenes, o de los Aba
dengos, a las mis Abades, e villas
e loyaxes que les non sean toma
dos, ni embargados sus bienes mue
bles, ni raices, por esta razon.

A esto respondo que ellos pa
gando los derechos foreros que ellos
an a pagar por las heredades que
an que lo que les mandare guar
dar que les tomen sus heredades pa
ra se ir a morar a los mis loyaxes
guardando a cada uno sus fue

nos, e sus privilegios.

Otrozi a lo que me pidieron 37.

por merced, que tenga por bien q
los que moran en las mris cibdad
der, e villar, e logares, que pue-
dan labrar, e esquilmar sus bienes
e sus heredades que han en tierra
de las ordenes, e de los Abadesgos,
e venderlos pagando sus derechos
e lo que debieren a las ordenes, e
a los Abadesgos.

Et esto respondo que lo otor-
go, guardando a cada uno su derecho.

Otrozi a lo que nos pidieron 38.

por merced, de que tenga por bien
de les quitar todas las quentas
e perquisas, e rentas, e sacas en
general, e en especial fasta aqui.
Otrozi que les non sean deman-
dado los sexamamientos, e tasas
que fueron los Concejos entre si, e
en los pueblos a todos, nin a ninguno



78
dellos. Otrora todos los pechos, e de
rechos, e rentas, que llevaron a
los mis Futores, o dieron a algu-
nos, que les non sean a ellos de
mandados, nin a ningunos de los
moradores de los logares.

88
A esto respondo que las ren-
tas, e las perquiras, e los dexama-
mientos que fueron fechos en las
Abades, e villas, e logares, e pue-
blos de mi Senorio por mi Car-
ta, o de los mis Futores, e de las Rey-
nau, o por mandado de los concejos
o de los Pueblos, o de la Utemandati
fasta el dia de ay, e todo lo de ay
tes en qualquier manera, que se
lo quite, e quitar la demanda
que contra ellos podia haver, e
otrora los pechos, e derechos, e ren-
tas que los concejos dieron a los
Futores por mi Carta, o de los mis
Futores, o los Futores dieron a al-

193
gunos, que les non sea deman-
dado a ellos, ni a los mozaques
de los logares salvo ende si algu-
no, o algunos sin mi mandado, e
de los Fueros, o del Rey, o del con-
cejo, o del logar, o del Pueblo, o del
logar dexaramos, o tomamos al-
guna cosa que esto que pelo pu-
eda lo demandar, como la mi mer-
ced fuere, e juro de lo guardar.

Otrozi a lo de las sacas, e 39.
de las cosas vedadas respondiendo que pe-
lo quito, e pelo perdono fasta el
dia de oy, e juro de lo guardar.

Otrozi a lo que nos pidieron lo.
por merced que les otorgue, e confir-
me sus fueros, e franquicias, e liber-
tades, e buenos usos, e costumbres,
e privilegios, e Cartas, e quadermos,
que hanrian del Emperador, e de los
otros Reyes donde yo vengo, e de mi
e de la Reyna donna Maria



mi Abuela, e de la Reyna Donna
Costanza mi Madre que Dios per-
done aui en general, como en es-
pecial, e que los quadermos de la
Herrmandad aquellos que los han
en Cartiella, e que los mande dar
este quadermo para toda Ciudad
e Villa, e logar de los mis Reynos
e sellado con mi sello de un
colgado quitos de Chancilleria, e de
tabla.

A esto respondo que los fueros
e privilegios, e Cartas, e buenos usos
e buenas costumbres que han del
Emperador, e de los Reyes onde
yo vengo, e de las Reynas en aque-
llos logares que fueron suyos, los que
fueron en general que les otorgo
e yo los confirmo: e otorgo otorgo
e confirmo todos los privilegios
e Cartas que han en especial de
que siempre usaron, e otorgo ley

187
Otorgo los quadermos que les dio
el Rey don Ferrnando mi padre
en las cortes que el fizo, aquellos
que non fablan de heredades, e vi
los mis fijos algunos privilegios
e cartas les dieron, o merceder le
fueron despues que el Rey don
Ferrnando mi padre, fizo aca, que
me las muestran, e libran los he
como la mi merced fuere, e ven
go por bien de ley dar estos quader
mos para toda abad, e villa, e lo
par de mis reynos quito de Chan
celleria, e de tabla: e juro de lo
guardar.

Otrozi a lo que me pidieron 41.
por merced que les facian enten
der, que algunas de las cosas que
me ellos pidieron en este quadermo
e ley lo havia otorgado que ley ha
vra dado, e les daba contra esto
que ellos me pidieron, e les lo o.



torque, e les prometí, pidieron me
que sea la mi merced, que lo que
havia dado contra esto que les otor-
gava, que lo desfaga, e que man-
de que non valga.

A esto respondo que lo otor-
go, e juro de lo guardar.

42.

Otoro a lo que me pidieron
por merced que non mande dar
Carta, ni Carta, ni Alwala
contra las cosas que se contienen
en este Guadernio, ni contra par-
te dellas, e si por aventura tal
Carta, o tal Alwala mande dar
o en fuerza de la Chancilleria, o va-
liere de aqui adelante, que mande
en esta ley a los coneyos, e a los
oficiales, e a otros qualquier a
quien fueren, que las non cum-
plan, nin fagan por ellas ninguna
cosa, e por ley non cumplir, que non
sean emplarados por ellas, e si lo

fueren, que non sean temidos de re-
quirir emplazamientos, ni cayan en
pena alguna.

A esto respondo, que pe lo ovie-
ro; pero si los concejos, o algunos de
los oficiales fueren emplazados sobre
otras cosas algunas de las que se
contienen en este cuaderno que se
an temidos de requirir este emplaza-
miento, que se de esta punicia fue-
re hecho, e si lo non requirieren
que cayan en la pena del Empla-
zamiento: e juro de lo guardar.

E dero mande dar este mi Cu-
aderno al Concejo de la muy No-
ble Ciudad de Burgos, sellado con
mi sello de cera colgado. Hecho
en Valladolid doce dias de Diciem-
bre, Era de mill e treientos, e
sesenta e tres años.

Yo Johan Martinez de



la Camara lo fue exercir por
mandado del Rey =

42



Decisiones y Preceptos

de las Cortes de Castilla

de 1500

de 1500

Tratado de la Agricultura
de Juan de Herrera



la Camara lo que ocurre por
mandado del Rey



Peticiones y Respuestas

de las Cortes de Medina

del Campo

de 1328.

Trascribe a la R. Biblioteca del
{ Convencional det. 2. plut. 3. n. 6.



Revisión y Reimpresión

del libro de las

del campo

del 1828.

Comisario de la Real Audiencia
don J. J. de los Rios



Miércoles veinte e seis días de
 octubre, en Medina del Campo, Era
 mill, e trecientos, e setenta, e seis an
 nos ordenó el Rey, e tubo por bien
 veyendo que en su venecio, e prant
 aoviego, e escarmiento de su casa
 e con conveio de Don Vasco Rodri-
 guer, Maestre de la Cavalleria de
 la orden de Santiago, e Don Frey Fer-
 nand, Prior de las Casas que ha la
 orden del Hospital de San Juan, en Ca-
 tiella, e en Leon, e su Mayordomo
 Mayor, e de Juan Martinéz de Ley-
 va su Mexino Mayor, en Castiella
 e en el su Camarero Mayor, e de
 Alfonso Tuxte Fenorio Almirante Ma-
 yor de la Mar, e Suarda Mayor
 de su cuerpo, e de Don Juan por la
 gracia de Dios Obispo de Oriedo, e
 de Don Pedro por eiva mesma gra-
 cia Obispo de Castayema, e de Fer



namd Rodriquer su Camarero, e
de Fernand Sanchez de Valladolid
e de Garci Pexer de Burgos, e de Gar-
ci Pexer de Foxo, e de Juan Garcia
de Carraxeriz, Alcañes del dicho
Sennor Rey: e estando todos sobredi-
chos ayuntados con el, ordenaron es-
to que aqui dize:

1.º Fue de aqui adelante entre tan-
to que se ayuntan las Cortes, que a-
gora manda el Rey ayuntar, e se-
an acabadas, que qualquier ome, q.
sea de qualquier condicion, quier sea
ome fidalgo, quier non, que matare
en la su Corte a otro, e en el su ray-
tro, que muera por ello: e si fuera
re, o robare, e le fuere probado, o
lo fallaren con el furto, o con el robo
que muera por ello. = Yo Diego Pexer
de la camara lo escrevi por manda-
do del dicho Sennor Rey.

A esto respondo que lo otorgo
e lo mando guardar an.

Otrozi a lo que me pidieron por 2.
 merced que los mis Mexinos ma
 yores de Castilla, e de Leon, e de
 Galicia, que sean convenientes para
 los oficios, e atales que guarden el
 mio servicio, e la tierra de mal, e
 de danno, e les mande lo pena de
 los oficios, que non arrienden la
 Mexindader, como los arriendan, e
 que los mis Mexinos mayores, ge
 rirvan por si, los oficios, e quando
 viniere a la mi casa que deseen
 y a tal recabdo en la Mexindad,
 que se non faga malferia ningun
 na, e se cumpla la justicia como de
 be, e que non desee Mexino ma
 yor en su lugar salvo quando fue
 re en buelta a las promesas de los
 mis reynos, e que de luego a los me
 xinos mayores de Alcalde a cada
 Mexino, e que sean los Alcaldes
 de mi casa, e mis naturales, e de



las villas, e Encomiendas que anden
por mi cargo. E estos Alcaldes que
sea cada uno de los dichos Reynos donde
fueren las Merindades a tal, que
sean hombres honrrados, e abonados
e que non sean dados a pedimen-
to de los Mexinos. E al Mexino de
Caniella que le den Alcaldes fijosdal-
go, e de las villas segun que lo han
de fuero. E oyrá que los Mexinos
Mayores, que non maten, nin su-
elten, nin prendan, nin tomen, nin
despechen nin tormenten ninguno
ome nin juicio de los Alcaldes que
andovieren con ellos, e que los Me-
xinos que non tomen las calprias
de las villas, nin los cohechen, nin les man-
den tomar, nin las cohechar, ni
non por juicio de los Alcaldes.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e que lo oyo, e que lo
mandare luego asi fazer, e cumplir.

Otrossi a lo que me pidieron 3.
 por merced, que los Mexinos que
 por si pudiesen Mexinos menores
 que sean naturales de las comar-
 cas, e entendidos, e abonados para
 ello, e que sean tales que guarden
 cada uno dello su oficio bien, e de-
 rechamente asi como debe, e que non
 sean oves enemistados, nin malfe-
 chosos, por que si alguna menpua
 ficiere en los oficios que los puedan
 escarmentar en los cuerpos, e en
 lo que han, e si tales Mexinos non
 pudiesen, e alguna menpua ficiere
 en el oficio, o alguna malfechoria en
 la tierra, que lo peche todo el
 Mexino mayor que lo y puiere
 con el doblo.

A esto respondo que lo tengo
 por bien, e que lo otorgo.

Otrossi a lo que me pidieron 4^a.



que los Alcaldes que lo diere pa
ra los Mexinos mayores, que me
fuxen que guarden su oficio verdade
ramente asi como se debe, e que
me fagan saber como usan los
Mexinos menores de su oficio, e si
algun mal, o dafno, o cosa de ragui
rada el Mexino mayor ficiere en
su Mexinidad, que me lo embie un
epo decir por que lo escaximente
o como la mi merced fuere.

.....

5.^o Otrosi a lo que me pidieron q.
el Mexino mayor non tome por
yantar mas de ciento, e en quien
ta maravedi una vez en el an
no en los logares do han de fuer
de la tomar yendo y por su cuer
po, e en otra manera que non
lo pueda tomar, ni prender por
ella. E en los logares do han de fue
ro, o de prescripçio, o de costumbre

de pagar menos de los ciento, e cinquenta maravedis por la yantar, que den por ella asi como siempre usaron, e lo han de fuerzo, o de preuilegio, o de costumbre.

A esto respondo que mando que las paguen segun que lo ordeño el Rey Don Sancho mi Abuelo.

Otro a lo que me pidieron 6. que los merinos mayores que non den las justalezas, que ellos toviere por raxon de las merinasades a ninunos malfechores, e que las den a omes buenos, e abonados, que guarden mi servicio, e la mia tierra de dafno, e de robo, e si lo ficiere, que el mal que ficiere, que lo pechen con el doblo.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo otorgo, e que lo mandare guardar asi.



7º Otxori a lo que me dixieron
que los Mexinos que pone el Me-
xino Mayor de cada Mexindad qe
pone otros Mexinos por si, e esto
es muy prante danno de la mi tie-
rra, e non pueden los omes alcan-
zar derecho dellos que quando fa-
cen algun danno, o toma en la
mi tierra, e lo van querellar al
Mexino Mayor toman prante dan-
no, e facen muy prante cosas
non pudiendo alcanzar derecho. E
que el Mexino, que pusiere por
si el Mexino Mayor, que non
ponga en la Mexindad otro Me-
xino por si, e que este Mexino
de la Mexindad, que non tome mas
de un maravedi de la buena mo-
neda por entrada segun fue en ti-
empo de los Reyv onde yo vengo;
e que lo non tome mientras fuere

Merino mas de una vezada; e si
 le tiraren la merindad ante del an
 no que el Merino que entrare
 que non tome entrada ninguna
 fasta el anno cumplido.

A esto respondo que lo
 tengo por bien, e que lo otorgo.

Otro a lo que me dixieron 8.
 que los Merinos que ponen Jurca
 dor en las Beherrias, e en los otros
 logares, do los han de poner de fue
 ro, o de uro cada anno, e por ello
 llevan un maravedi de los buenos
 de cada fuero, e esto que es de fu
 fuero que non lo han usado sinon
 de poco tiempo aca, e que lo non
 deben llevar, e sea la mi merced
 que esto que non pare, e que lo
 mande guardar: e otorgo en cara
 de los Merinos Mayores de Cas
 tiella suelen tomar de la Carta



Chancilleria, la mitad de la mi Cham-
cilleria, e agora toman mucho mas
que de la mi Chancilleria, que sea
la mi merced que mande que non
sea asi.

A esto respondio que lo otorgo
e que lo tengo por bien, como lo
piden.

9.^o Otorgo a lo que me pidieron
que los Mexicanos de las Mexindas
deu, que emplazaron los omes, e traen
en los emplazados, e prenden los, e traen
en los presos por la tierra fasta qd
los cohechar, e non los traen a la
cabecera de la Mexindad, o han de
fuera que van a juzgar, mi los po-
nen en la mi prisiones de la villa
do se han de juzgar ante los Alca-
lles, e en esto que reciben muy
grande deervicio, e muchos apor-
tamientos, e que me piden por mer-
ced que mande que quando algun

no así fuere prevo, que lo lleven
a la cabera luego de la mexindad.

A esto respondo que pase así
como me lo piden.

Otrosi a lo que me pidieron que lo
el mio Adelantado de la frontera
que sea conveniente para el oficio
e tal que guarde el mio servicio
e la tierra de mal, e dapno, e que
sirva por si el oficio, e que den
luego al mio Adelantado de Alca-
lles que sean de la Comarca, e Ej-
ecutivos, que anden con ellos por
mi, e que estos Alcaldes que sean en-
caxados, e abonados, e que non sean
dados a pedimento del Adelantado. E
el Adelantado que non mate, nin
suelte, nin despeche, nin tormento
ningun ome en juicio de los Alca-
lles, que andovieren con el; e que
non tomen nin cobachen las calop-



mias, nin las manden tomar
nin cohechar nin juicio de los Al-
calles.

11. Ottoni a lo que me pidieron q.
los Alcajés ^{sean} de los fijos de lo para en
las Comarcas do lo suele haver.

A esto respondo que lo otorgo
do lo suelen aver.

12. Ottoni a lo que me pidieron
que si vopiere que los merinos ma-
yores, o los menores, o los Alcajés,
o alguno, o algunos, dellos usaron
mal de su Oficio como non deben
que les tiren luego los oficios: e si fi-
ciere algunas malfetrias en las
merindades que las fagan pechar
las malfetrias con el doblo, e si
ficiere alguna cosa por que me
rescan pena en los cuerpos que lo
que mande fazer justicia luego de
llor segun la pena que mereci-
eren.

A esto respondo que lo otorgo
segun que me lo pidem.

Otrozi a lo que me pidieron 13.

que ande por la mi tierra visitan
do la mi justicia, e que anden con
migo los miir Alcaldes, e los mi Ofi
ciales con la menor gente que pu
diere, por que sepa la hacienda de
la mi tierra, e lo malterria que
se y facen, e como la mi tierra
es yeruma: e en esto que fare mui
prante servicios a Dios, e a mi mui
prante mi, e sepan razon y por
que los de la mi tierra pasaran
mejor e por que se poblara mejor
de quanto esta poblada.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e que lo fare asi como
me lo pidem.

Otrozi a lo que me dixieron 14

que por las grandes companias que
andan conmigo de cada dia, e por



las grander companny que traen
aquellos que viven en la mi casa,
e vienen a mi, se siguen muchos ma-
ly, e muchos danos, e es gran escar-
miento, e exerce gran costa a mi
e a ellos en manera que se non
pueden cumplir, e fincan ellos po-
bres en manera por que non pue-
den ir a mi servicio quando es
menester que cumple que non tie-
nen en que, e que me pidan por
merced que con los mi oficiales qe
tome companny ciertos, que traian
conigo, e quando algunos recuere-
ren a mi por alguna cosa, que
han de librar conigo que do, qe
ly mande librar luego en manera
que por mengua de libramiento non
piésan lo que han, mi se detien-
gan en la mi Corte.

A esto respondo, que lo tengo
por bien, por que veo, que es muy

eran mis servicios, e pro de la mi tierra, e que lo guardare asi como me lo pidem.

Otro a lo que me dixieron 15. que las rentas de la mi tierra qe eran tan mal igualado por muchas maneras; por que muchos tienen tierra de mi, que la non toviéron los tales como ellos de los Reyns onde lo vengo, e otros muchos de aquellos que exercen tener tierra de mi, tienen mui muchos contos de mi, e muchas tierras que toviéron los tales como ellos de los Reyns onde lo vengo: e otros muchos de tan buenos solares como ellos non tienen de mi tierra ninguna, o tienen tan poca que se non pueden mantener; e deyto que se que mucho mal; lo uno, por que las mis rentas son tan menguadas que se non puede com



plur para ellos; lo al por que los
otros con derampaco han de facer
mole y e robos en la mi tierra: lo
al por que los que non tienen la
tierra de mi, o tienen tan poca,
tienense por aporriados, e que me
piden por merced, que sepa lo mi
rentar quantar son, o por libros
o por cartar, o por otras partes, o
por lo mejor que pudiere saber, e
veré como estan partidos, e que
sea la mi merced que derque to-
mare para mantenimiento de la
mi casa, e de la Reyna aquellos q.
fuere privado, que lo al, que fin-
cane que lo pueda partir, e equa-
lar entre los mis naturales, en
tal manera que quepan todos en
la mi merced, e que haya cada u-
no repund que meresca, e el volar
que ha.

A esto respondo que esto que
me piden, que lo tengo por bi

en, e por muy gran mio servicio
 e que lo faze asi, e que yo toma-
 re de los fijosdalgo aquellos que do
 entendiere que cumplen para ellos;
 e de cada uno de los mio reynos
 un cavallero, e mandare traer
 ante mi los mio libros, e lo or-
 denare con ellos en tal manera
 que lo que ~~tal~~ esta mal equalado
 que se equala muy bien, en guisa
 que el mio servicio sea guardado.

Otrovi a lo que me pidieron 16.

que las rentas de los mio derechos, e
 de los mio almojarifazgos de los mio
 reynos, que se fagan publicamente, e
 por pxepones, asi como se facia en
 tiempo del Rey don Alfonso, e del Rey
 Don Sancho que sean otorgados aqui
 en mar diere por ello, e que sean
 arrendadas por pxeonado, e por menu-
 do en aquella manera que vieren
 e emandieren aquellos que por mi



lo oviere de meter en renta que
mas puede valer, e rendir para
mi. e desto que non sean arrenda-
dores privados, nin oficiales de la
mi casa en publico, nin en con-
dido, ca de otra guisa los de la mi
tierra non araxan a arrendar, nin
a pagar las rentas, e menguarian
mucho las mi rentas.

A esto respondo que lo tengo p.
bien, e que lo otorgo como me lo
piden, e que lo faze asi guardar.

17.

Otrozi a lo que me piden por
que el fecho de la Chancilleria anda
muy deshonradamente fasta aqui, e
me piden cada que la quiera or-
denar sea a tal manera que tie-
nen que es mio servicio en como
la debo ordenar es esta:

Que sea la mi merced, que
los notarios mayores, que toviere
las notarias de Castilla, e de Leon,

e de Toledo, e del Andalucía que se
 an omes buenos, e honrrados, e sa
 bidosos, e que sean tales que se
 an convenientes para ello, e que
 sepan servir los oficios de las no
 tarias que los hayan cumplidamen
 te asi como los oviéron en tiem
 po del Rey Don Alfonso, e del Rey
 Don Sancho, e del Rey Don Fernan
 do mio Padre, con la vista e los
 libros, e los repintros que los tenga
 todavia en su Caxa por que puedan
 librar, mas ayua a los de la mi ti
 erra, que oviéron a librar con elly
 e que cada un notario haya tres
 Escrivanos uno de Camara, e otro
 de libros, e otro de repintros, e que
 cada uno dello libre en su oficio
 e que los notarios que esten al li
 bramiento de las peticiones con mi
 go, e con el que lo mandare, que



que este y por mi, por que sepa ca
da uno dellor que ha de librar en
su notaria, que asi usaron siem
pre en tiempo de los dichos Rey
e que los notarios, que non tomen
marco de plata por los oficios que
yo diere, asi como lo yo he ordena
do, e el notario que acordare
la notaria que se la tiene luego.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e que lo mandare guar
dar segun que me lo piden.

18

Otro a lo que me dixeron
que el Chanciller que tiene los my
seellos, por que es oficio mucho hon
rrado, e por que todo el mio sen
orio se rige por el, que sea tal
que sea ome bueno, e entendido, e
convenible para el oficio, e sepa del
oficio como debe, e que haya todo
su oficio cumplidamente asi como lo
usaron los otros Chancilleres en tiem
po de los otros dichos Rey.



A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo fare asi.

Otrozi a lo que me dixieron 19. que por las muchas llaves que estan en la mi Chancilleria viene muy grand danno, e muy grand mal a los de la mi tierra, e muy gran despechamientos a los omes, que han de sellar las Cartas que sea la mi merced que non haya, y mas de dos llaves, e estar que vean, que tenga la una el notario del Reyno de Castiella, e la otra el del Reyno de Leon, e que asi se usó en tiempo del Rey Don Alfonso, e del Rey Don Sancho, e los que toviere las llaves, q. sean omes de verpuenza, e omes para ello, e que sea la mi merced que non quiera consentir que hayan mas de unavez dos llaves, que non es mi servicio de tirar dellas, e de sacar dellas, nin haya y mas de unavez dos llaves.



A esto respondo que en tal qui-
sa lo ordenare, que pique todo
muy bien guardado.

20. Otrora a lo que me pidieron
que en las Cartas de Camara, e de
Graua, e de libros que non vayan
mas vista, nin libros de libramien-
to de Notario, e el libramiento
de Escrivano, e non de otra ningun-
na. Otrora en las Cartas de Al-
calle, que non haya otras vista
sino de Alcaide, e de Notario,
e el libramiento de Escrivano, e non
otra ninguna.

A esto respondo que tengo p.
bien que non sea mas de la vir-
ta del Notario qual yo tuviere p.
bien, e non otra ninguna, e a quan-
to la Carta del Alcaide que pare re-
gunt me lo pidien.

21. Otrora a lo que me pidieron
que despues que yo fui de edad res-

cibieron los del nuestro Sennoxio
 muchos despechamientos, e muchos
 desafueros por algunos de los Erci
 vanos de la mi Camara, que lleva
 non muy gran algo de los del mio
 Sennoxio, e hicieron y muchas ma
 licias, e muchos detenimientos, por
 despechar los omes de la mi tierra
 que me piden por merced, que se
 an y tales Ercivanos de camara
 que sean conuenibles para los ta
 les oficios, e sepan guardar mio ser
 uicio, e de que non venga mal, nin
 danno a los de la mi tierra como
 vino fasta aqui

A esto respondio que lo faxe
 segun me lo piden.

Ottoni a lo que me pidieron 22.
 que en la mi Corte ha muchas que
 xellar en xaron de la Chancilleria
 por que non guardan el ordenami
 ento que fizo el Rey Don Sancho



e toman mucho mas de Chanulle
ria de las Cartas de quanto debi
an tomar, e esta ordenado por el
dicho ordenamiento, e que vea la
mi merced que mande que se pu
axde el dicho ordenamiento, e que
non tomen mas, e que si mas
tomaren, que lo pechen con el do-
blo.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e que lo mandare guar
dar segun que se contiene en los
dichos ordenamientos.

23.

Obreri a lo que me pidieron
por merced que por aquellos que dan
algo por los oficios, e es cierto que
lo dan por llevar en qual manera
pudieren mas de quanto por ellos
den, e esto que es gran dervexicio
mio, e gran danno, e grande des-
pechamiento de los de la mi tierra;
e non pueden haver lugar en la mi

merced los buenos, e los que son pa
 ra ello, ante los malos, e cobdicio
 sos que andan dende la mi cara
 e los mi ofiios, que sea la mi mer
 ced que los tolen como esto que
 me esto acometieren, e lo ficiere
 que lo que se lo encañiente, e
 que nunca haya mas ofiio en la
 mi cara nin en la mi tierra nin
 en la mi merced, e que vayan por
 infames, e que los hayan en la mi
 tierra por infames.

A esto respondo que lo tengo
 por bien, e lo otorgo, e que lo pu
 andare de aqui adelante.

Otro a lo que me pidieron
 por merced que non sepa de la
 mi Chancilleria Carta blanca que
 non sea escrupta, e leyda bien en
 la mi Chancilleria, nin de Alvala
 nin de alvala con mio nombre, e
 ni alguno tal Carta, o alvala

24.



mostraxe que los concejos, e los
oficiales, que los tengan, e que me
lo embien mostrar ante que la cum-
plan, e si lo asi non ficiexen, o tal
Carta, o tal alvala compliexen que
peche a la otra parte contra qui
en la compliexen todo el dano
que resciviere doblado, e esta me-
ma pena peche ome qualquier
que la cumpliere, maguer non sea
oficial, e si non fuere abonado
para cumplir el doblo, que aquel
o aquellos que tal Carta, o alva-
la, o alvalas compliexen que se
lo manden encarmentar, como la
mi merced fuere; e si por tal al-
vala, o por tal Carta mataren, o
liviaren que lo manden matar por
ello, o que sea enemigo de los pa-
xientes del muerto si lo non ma-
taren.

A esto respondo, que lo tengo

por bien, e lo otorgo segun que me
lo pidien.

Otoni a lo que me dixieron 25.

que la razon por que falta aqui
non sea fueron guardados los fueros
e privilegios, e Cartas, e libertades
e ordenamientos que han de mi, e
de los Rey ondes yo vengo, e ley fue-
ren quebrantados a todos los de la
mi tierra, e son oy dia, e todavia
la mi tierra es yerma, e escapa-
da, e despoblada por algunos Conse-
jeros, e privados, e oficiales que ovo
despues que fui de edad, e que sea
la mi merced, que los mis Conseje-
ros sean tales que vean temer
a Dios, e a mi, e al mis servicio,
e que guarden la mi hacienda, e pu-
sieren la mi pro, e de la mi tie-
rra, e non sean deramados de los mis
naturales, e yo haciendo lo asi fa-
ze gran servicio a Dios por que



me aluengue la vida, e veer los
cozaciones, e las voluntades de to-
dos los más naturales, e lo veeré
mar uio, e mar abonado por ellos.

A esto respondo, que lo ten-
go por bien, e lo otopo, e que lo
fare ari.

26. Otopi a lo que me pidieron
por merced, que por que los ofici-
os de la mi casa son muchos, e
onaxados, e mucho que facer el q.^o
lo oviene por onxado, e bueno que
sea, debe ver por entrego con un
oficio dello; e que sea la mi mer-
ced, que ningún oficial de la mi ca-
sa que non haya mas de un ofi-
cio en la mi casa, que non ha-
ya mas de un oficio en la mi Ca-
sa, e así cada uno se uia u o-
ficio, e cabran mas otones buenos
en la mi casa, e en la mi mer-
ced.

A esto respondo, que lo tengo

por bien, e que lo faxe así, e el
que oviere dos oficios, que le tiren
el uno.

Otassi a lo que me pidieron 27.
por merced, que los que tovieren los
míos castillos, e las mías fortale-
zas, que ovieren los míos oficios, e
los que fueren los míos consejeros
e privados en los míos Consejos, que
sean míos naturales, e del mio Sen-
noxio, e non otro ninguno. E esto q^e
me lo piden por que entiendan
que es para mio servicio por q^e
sean mejor guardados míos Reynos, e
míos Sennoxios.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e lo otorgo según que me
lo piden.

Otassi a lo que me pidieron 28.
por merced, que Judios, nin moros
non anden en la mi casa, nin en
la casa de la Reyna, nin sea pxi-



vado, nin arrendador, nin copeador
nin recaudador, nin perquiridor de
los mis pechos, e de los mis dere-
chos, nin hayan otro oficio ninpu-
no en la mi cava, nin en la ca-
sa de la Reyna, nin en todo el
mis señorio, mas que sean cope-
dores, e arrendadores, e recauda-
dores, e perquiridores cavalleros,
e omes abonados de las mi cibdades
e villas, e moxadores en ellas, q^e
por las privanzas, e rentas, e cope-
chas que los Judios ovieron de mi,
e hicieron falta aqui, es yerna la
mi tierra, e mucho estragada.

A esto responde que quanto
en los de los Judios, e Moros, que
me piden que non sean copeadores,
nin perquiridores, nin recaudadores
en la mi tierra; esto que lo otro
es, e lo tempo por mio servicio sal-
to en aquellos lugares do non me

lo pidieren; mas quanto en las o-
 tras cosas que me piden en este
 Capitulo respondo, que lo tomo en
 mi para librar como toviere por
 bien, e la mi merced fuere, e en
 tendiere que sera mas mio exerci-
 cio.

Otrozi le dixese que el gran me- 29.
 nester que Yo avia para mantener
 la guerra que Yo he con los moros,
 e que cumplia que catasen manera
 por que la Yo pudiese cumplir, e man-
 tener: Otrozi que si algunos asca
 viamientos ovieren recibidos fasta
 aqui despues que Yo ve edad aca, por
 el gran poder que el dicho traydor
 avia conmigo, de que tomaron todo
 muy gran danno, que me lo dixie-
 ran, e que Yo le fasia merced, e
 se lo mandaria guardar de aqui
 adelante, e lo que sobre esto mos-



traron, e las peticiones que sobre
ello me hicieron, e el libramien-
to que les yo sobre esto fue, en
este que se sigue:

30

Otro primeramente que ten-
ga por bien de guardar para mi
e para la Corona Real de los mi-
os Reynos todas las cibdades, e vi-
llas, e Castillos, e fortalezas del
mis Sennorio, e que las non de
a ninguno segun que lo ya otorgue
e prometí en los Guadenos que les
di, e especialmente en el Guaden-
no que les di, e les otorgue en la
mis Cortes que yo fice despues q^o
yo fui de edad en Valladolid. e que
si algunos lo paxer he dado, o ena-
genado en qualquier manera que
tempa por bien de los cobrar a mi
e a la Corona de los mis Reynos.

A esto respondo que lo tempo

por mio servicio e que lo guarden
 de aqui adelante, e que quanto lo
 pasado que lo non di vinon Belmet,
 e Belmes, e Belmex que lo di a
 Ramir Flores por servicio muy oxa
 nado, e muy senalado que me fi
 zo segun que ellos saben: e Belmes
 oyle a Faxi Melendes de Xodar, por
 que estava en perdimiento por que
 non fallaba quien me lo quivere
 tener: e el tienelo muy bien bas
 tado, e muy bien guardado para
 mio servicio: e el Carrillo de Mon
 talvan. que lo di a don Alonso Fer
 nandez Coxonel mio vasallo por mu
 cho servicio que me hicieron los
 de su linage, e a los Reyv donde lo
 vengo, e por que fueron a su mer
 ced, e por merced que el Rey don
 Ferrnando, mio Padre que Dios per
 done hizo en suam Ferrnandez Coxo



nel su vasallo su padre, e yo fir
en el dicho Alfonso Fernandez: sal
vo lo que he dado fasta aqui, o
o diere de aqui adelante a la Rey-
na Donna Maria, mi mujer, q^e
tengo que esto tal en la Corona
Real de los reynos finca siempre.

31. Otrora a lo que me dixeron,
que por razon de los mior alcara-
res, e Carrillos que estan en las
mis abades, e villas se an fecho
muchas muertes de omes, e todos,
e fuerzas, e tomas, e otros muchos
males de que yo tomo mui gran
devenicio, e todos los de la mi tie-
rra muy gran mal, e muy grand
danno, e que me pidien por merced
que tenga por bien de las fiar, e
dar a cavalleros, e omes buenos de
las mis abades, e villas que las
tengan de mi, e aquellos a quien to-
viere por bien de las dar, e de las

fiar que sean omny buenos e abo-
 nados, e que sean vecinos, e mora-
 dores de las Abades, e villas, e loga-
 res onde fueren las dichas forta-
 lezas, e esto que sera para mio
 servicio, e guarda de todo el mio ser-
 vicio.

A esto respondo que bien saben
 ellos que los Cavillos, e Alcazares de
 las Abades, e villas, que es en mi de
 las dar quien las tenga de mi, qui
 en la mi merced fuere: pero que
 por ley facer merced tengo por bi-
 en de fiar dellos los Alcazares, e
 Cavillos en aquellas Abades, e Vi-
 llas que lo entendiere que cumple
 en quanto la mi merced fuere. E e-
 so que tomare dellos, aquellos que
 la mi merced fuere que las tengan
 de mi con aquellas retenciones, que
 solian haver en tiempo de los Rey



onde lo vengo.

32.

otro a lo que me pidieron
por merced, que torne, e de la no-
tarias, e Ecrivanas, publicar a
las mueras Abades, e Villas, e Topa-
res que han de fuero, o de privile-
gio, o de Carta, o de uso, o de costum-
bre de poner Ecrivanos, o Notari-
os, que los pongan: e en las Ab-
ades, e Villas, e Topares do an, de
uso, e de costumbre de me a presen-
tar los Ecrivanos, e Notarios que
Yo que de la Ecrivancia, e Notaria
a aquellos, o a aquel que me ellos
embiares a presentar: e en las
Abades, e Villas, e Topares, do los
Yo he a poner, que los ponga na-
turales, e moradores en los Topares
e en aquellas Villas, e Topares aquel,
el Rey mio Padre, e Yo dimos la
Notaria a otros vecinos, e mo-
radores donde, e que bien usaran

de sus officios que sea la mi merced de se las tomar asi como la harian ante, que pelay lo tomase: e las Escrivanas, e notarias que poviara, o lo que lo poviere por lo concejos de las Abades, e villas e logares, que las vivian por vi merced, e non por otros escrivadores ningunos.

Et esto respondo que en aquellas Abades, e villas, e logares do han de fuero, o de privilegio, o de carta, o de merced de haver las Escrivanas, e notarias, que tiempo por bien que las hayan, e lo otorgo, e en aquellos logares do las han de haver de uso, e de costumbre que tiempo por bien que en aquellos logares que usaron dellas en tiempo del Rey don Fernando mio Padre, que las hayan; e en aquellos logares que han de uso,



de presentar que de Yo las Escrivanas
mias, e notarios a aquellos que
me ellos embiaren a presentar que
tempo por bien de lo guardar en a
quellos lugares do lo ovieron de
uso en tiempo del Rey don Alon-
so mi Urabuelo, e del Rey don San-
cho mio Abuelo: A lo que dicen q.
en las cibdades, e villas do Yo he
de aponer Escrivanos, e notarios
que los ponga naturales, e mora-
dores de donde: A esto respondo que
poneré y aquellos que la mi mer-
ced fuere, e entendiere que cum-
ple para los officios; e a lo que me
pidieron que las Escrivanas que dio
el Rey mio Padre, e Yo a algunos q.
las mande tornar a aquellos que
las tienen antes que se las Yo to-
mare: A esto respondo que tempo
por bien de las tornar a aquellos
que las tienen al tiempo que se



lar Yo tome agoxe: e a lo que me
pidieron, que los Escrivanos, e vro-
tarios, que sirvan por si los ofi-
cios: a esto respondo que lo ten-
go por bien, e mando que se pu-
axde asi salvo algunos de los que
andan conmigo en la mi casa q.
Yo he menester para mi servicio
que tengo por bien que los hayan
e puedan poner si, quien sirvan
los oficios omes que sean para
ello.

Otro a lo que me pidieron 33.
por merced que en fecho de las en-
trepar de las deudas que son entre
los cristianos, e los Judios, e los mo-
ros, que sea la mi merced que los
hayan, e los fagan cada uno en
su loxaxes, e usen dellas segun
lo han por fuero, e uso, e costum-
bre, e por cartas, e por preuile-
gios.



A esto respondo que en aque-
llas cibdades, e villas do lo han p.
fuero, e por privilegio, e por car-
ta de merced que la tengo por
bien, e pe lo otro, e a lo que di-
cen de aquellos lugares do lo an
de haver de uso, e de costumbre
que tengo por bien que aquellos
que usaron dellas en tiempo del
Rey don Alfonso, e del Rey don San-
cho, e del Rey don Fernando mio
Padre que Dios perdone, que ten-
go por bien que las hayan.

34.

Otro a lo que me pidieron
por merced en razon de algunos
de los concejos de las mis Abades
e villas del mio Senorio, que pue-
ron merced de los Reyns onde yo ven-
go, e de mi, e de la Reyna mi Abu-
ela en que les fue dado, e otorga-
do quantias cientos de marave-

hir en las mis rentas, e pechos
 e derechos para reparar, e refacer
 e adovar las puentes, e los asar-
 ver, e torres, e otras cosas de la
 miu cibdad, e logares, e ley fue
 tomado e quebrantado, e parado con-
 tra ello, que sea la mi merced
 que los hayan asi como los havi-
 an, e tenian antes que ley fue
 tomado, e quebrantado, e que ley sea
 guardado de aqui adelante, e que
 tenga por bien de ley mandar dar
 miu Cartas en como lo hayan
 luego.

Et esto respondo que me mu-
 estren los recaudos que tienen, e
 lo que ley librase en aquella ma-
 nera que entendiere que cumple.

Otrosi a lo que me dixieron 35.
 que los Carrillos, e fortaleras, e Al-



caraxes, e Aldeas, e lopaxes, e ter
minos, e varallos, e heredamientos
que son heredamientos, e termi
nos, e aldeas, e varallos de la
mi Ciudad, e villey, e lopaxes
que yo tengo tomado a otro, o a
otro algunos qualquier que fue
ron mi de la mi villar, e lopa
xes que lo oviere por compra
o por herencia de probacion, o
por donadio, o en otra manera,
qualquier que lo mande luego
tomar, e entregar a aquella Cib
dad, e villar, a quien son, e fue
ron a quien fue tomado que le
mandare dar mi Cartas por
que le sea luego tomado, e en
trepado.

A esto respondo que me digan
e me muestren qualer son aquellos
lopaxes, e heredamientos que les
son tomados, e lo que librare en



agüella manera que deba.

Otrañi a lo que me pidieron 36.
por merced, que los de las miv cib
dades, e villas, que tienen compra
das, o panadas aldeas, e termino
e estan en tenencia, e en posesion
dello, que non sean desapoderados
dello sin ser llamados, e oidos, e
jugados por fuero, e por derecho
por ello por do debiere.

A esto respondo que lo tengo
por bien, que sea guardado a cada
uno su fuero, e su derecho.

Otrañi a lo que me dixieron 37.
que los exidos, e montes, e termino
nos, e heredades que eran de los Con
cejos, e los he yo tomado por mi
Carta a algunos, que tenga por
bien de los revocar, e mande que
sean tomados a los Concejos, como
fueron, e que les sea guardado de



aquí ad elante.

A esto respondo que tengo por
bien de se las tornar, e que las
non labren, nin venzan, nin las
engapenar mas que sean para pro
comunal de las villas, e logares
donde son; e si algo han labrado
o poblado que sea luego deshecho, e
desribado.

38.

Otro si a lo que me pidieron
por merced que las villas, e loga-
res que han privilegios, e Cartas
de los Rey onde yo vengo, e de mi,
o por uso, o por costumbre de non
pechar forzada, e otras villas, e loga-
res. otro si que son afexados al fu-
ero de Logronno que non han de
ir en forzado, nin pechar forzada.
e otro si en otras muchas villas
que son de fuero, o de uso, o de co-
stumbre, o por privilegios, o por Car-
tas, que quando me ovieren a

dar fonsadera que la hayan ellos
e la partan entre si, e la vayan
servir por sus cuerpos mesmos
e si la non quierren ir servir
que la paguen a mi aquellos q^e
la oviere a pagar. E otrosi en
estos tiempos que pararon derque
el Rey Don Fernando mio Padre
reyno acá ha seido la tierra pren-
dada, e robada por esta fonsade-
ra, e ley han quebrantado presi-
legios, e cartas de merced, e fueros
e usos, e costumbres que siempre
ovieron, e así, e que por esta ra-
zon que es la tierra yerma, e yo
non tomo servicio ende, a que
me pidan por merced que esto q^e
lo quiera mandar guardar, e q^e
sea puesto en los nuevos libros
por que ley sea guardado a cada
una de las nuevas villas, e loga-
res que lo han de fuero, o de



costumbre, o de uso, o por privilegio,
o por carta, e en esto qe
fare mio servicio, e poblaxre ha
la nuestra tierra, e non se exma
rà por ello.

A esto respondo que las cib
dades, e villas, que lo han de fueros
o de privilegio, o de carta de mer
ced en esta razon, que tempo por
bien, que les sea guardado segun
que les fue guardado en tiempo
del Rey Don Alfonso, e del Rey
Don Sancho: e aquellos que dicen
que lo an por uso, o por costum
bre que se lo otorgo aquellos que
lo han por uso, o ovieron, e usa
ron en tiempo del Rey Don Alon
so, e del Rey Don Sancho, e del Rey
Don Fernando. E otrosi tempo por
bien que la merced que el Rey mio
Padre hizo a Plasencia, e a Mayurca,
e a Oviedo por sus privilegios

en rason de la forna dera, que les
sea guardado por mucho servicio
que les hicieron.

Otra a lo que me dixieron 39.
por merced que en las villas, e lo-
gares de los puertos de la mar, do
han puertos, e privilegios, do non an
a dar, palear, nin naves, nin por e-
llas, que sea la mi merced de pe-
lar non demandar; e que les sea pu-
ardado: e en los lugares do lo han
a dar que les den segun lo usaron
a dar en los tiempos de los Reyes,
onde lo usen, e quando me dixen
las naves, e las paleas segun dicho
es, que les non demande servicio
nin otra pedidor.

A esto respondo que aquellos
que han privilegios, del Rey Don Alon-
so, e del Rey Don Sancho, e del Rey
Don Fernando mio Padre, que



non vean de las Fuxorias del Rey
mio Padre, nin de la mia, que me
muestren los privilegios que han
en esta razon, e lo que lo ve
re, e se lo mandare guardar
e a lo que me dican que aquellos
que han de uso, e de nombre
de quando ovieren a darpela de
non dar servicio, nin otro pecho
ninguno que tempo por bien que
ley sea guardado segun que ley
fue guardado en tiempo de los di
chos Reyes

40.

Otrozi a lo que me pidieron
por merced en razon de las deb.
das que los Christianos deben a los
Judios en qualquier manera que
por muchos enganos, e sobrepu
estar que han fecho, e hacen ma
liciosamente haciendo Cartas de
don tanto de quanto dan, e con



215
el gran menester que han, los Cri-
tianos quando vacan a lo que los
dixeran que toman dello han de
dejar, e de hacer jura, que toman
tanto como ellos dicen, e se con-
tine en las Cartas, e quantias que fa-
cen sobre si: E que me piden por
merced, que lo uno por este en-
pauco, e lo otro por sobrepuesta
que hacen, e ponen de mas de
quanto san, e lo al por que to-
da la tierra es muy pobre, e ex-
trahada, e lo an gran menester;
que tenga por bien, e sea la mi-
seria de les quitar la meytad de
todas las deudas que los Cri-
tianos deben a los Indios en qual-
quier manera, tambien de las de-
udas que son los platos parados,
como de los que son por venir;



e por la otra meytad que finca q^e
atienda tres annos si la mi mer
ced fuere, asi por la deuda de
los penros, como por las cartas
e entre tanto, que non panen
nin lo ren ninguna cosa, e que
fagan la paga desta meytad q^e
finca en esta p^uiva, a cada an
no el texcio asi que a los tres
annos cumplidos sea pagada la
dicha meytad, e les den las Car
tas del debito, que tienen sobre
cada uno dellor.

A esto respondo que tengo
por bien de facer merced a los
Cristianos de las deudas que deben
a los Judios, e que lo ordeno en
esta p^uiva: que de today las deb
das de que son los plazos para
do que sea contado el caudal
que en las dichas Cartas se



contiene con las parrancias que
 ganaron desde los planos a ra-
 zon de tres por quatro al anno
 que sea quita a los Christianos la
 quinta parte, e las tres partes
 que fizecan que las paguen los
 Christianos a los Judios en esta
 guisa: El un tercio por la cir-
 querma primera que viene ade-
 lante, e el otro tercio por la fi-
 esta de Sant Miguel de Septiem-
 bre que viene adelante que vera
 en la Era de mill, e trescientos, e
 setenta, e ocho, annos; e entre tan-
 to que non parenⁿⁱⁿ bren; e las
 deudas, e las cartas de que son
 los planos por venir, que hayan
 quita la quinta parte, e las qua-
 tro partes, que paguen a su ple-
 zur que en sus cartas dicen. E o-
 trosi por que se pueve que Do



sali de Valladolid fir mexced a al
punan cibdades, e lozaxes, e a al
punan perxonar sennaladas en
que les di plazo, a que los aten
dieren los Judios por las deudas
que les debian, e entre tanto que
non paxaren lozaxo en las deudas
que les debieren, que aquel tiem
po que les di de espera, que non
se quente aquel lozaxo que se po
dra paxar en aquel tiempo: E
que el quitamiento de la quarta
parte que sea contado el caudal
con la paxancia, e lozaxo segun
dicho es, del tiempo que non to
ro espera. E por que algunos con
cejos de algunas cibdades, e villos, e
lozaxes ficieron postura, e avenen
cia con los Judios sobre raxon de
las deudas; tengo por bien que a
quellos que quixeren estar en

la averencia, que exten, e los que
 en ello non quixieren estar, e ve
 quixieren atender a los quitamientos
 que dichos son en esta razon que
 hayan esta merced de la quarta
 parte en razon de la quinta, e el
 tiempo de la espera que les sea
 contado desde que fue fecha la a
 venencia contando fasta que sea
 cumplido tanto tiempo como es
 este que lo di de espera. E si el Cri
 tiano que debe la deuda, mostra
 re que ha pagado la deuda, o par
 te della por testimonio de Crisitia
 no, o de Judio, o por recaudo ci
 erto, que les sea recibido en qu
 enta de la deuda, e de lo que fin
 care, que sea quita la quarta
 parte de lo que fincare segund di
 cho es. E de que cada uno de los
 plaros llegaren a que cada ovie



ren a pagar los cristianos segun
dicho es, si non pagaren, mando
a los nros entrapadores, e a los nros
Alcaldes que oviere de hacer la
entrapa de las deudas que los Cri-
stianos deben a los Judios, que en-
treguen a los Judios la tercera par-
te de las deudas en cada plaza, e
non fagan ende al, so pena de
la mi merced: e otrosi si algunos
Cartas pareciere sobre los Cri-
stianos, que digan los Judios que
son de deuda, o de emprerido, e
que non fue dado a loyo, nin lo
dice la carta, e el Cristiano di-
xiere que es loyo, si el Judio mo-
strare con otros buenos Cristia-
nos, e de buena fama, o por ju-
ra del deudor mesmo que non
es loyo, que en esto que non
haya quita, nin espera.

Otrovi a lo que me pidieron 44.
 por merced que en fecho de las con-
 tar de debar que los Ercivanos
 han de facer entre los cristianos
 e los Judios, que por raron de mu-
 chor engañar e maliciar que se
 ficieron fasta aqui faciendo las
 cartas de las debar dobladas de
 las contar dellas, non seyendo
 asi; que tenga por bien que los
 Ercivanos publicos que las ficie-
 ren de aqui adelante, e los otros
 que en la carta fueren, que ve-
 an al Judio facer la paga al cry-
 tiano de toda la quantia del deb-
 do que en la carta fuere puesto,
 e que sea dado el debar a raron
 de tres por quatro al anno ve-
 gun que es de fuero e de ordena-
 miento de los Reyos; e qualquier E-
 rcivano que de otra manera ficier



la Carta, que peche ciento mara
vedir de la buena moneda por ca
da Carta que fiiere, para la
cerca de la villa de esto acaerle
re: e que la Carta que non va
la, e que el Judio que pienda el
debas si de otra manera lo diere
A esto respondo que lo ten
go por bien, e lo otorgo.

42.

Otro a lo que me pidieron
que por que los Judios, e Moros
han privilegio, e Carta, que nin
gun testimonio de Cristiano non
les emperca, salvo si oviere ende
testimonio de Judio, o de Moro, que
como quier que esto sea en las
Cartas, e en los contratos de las
deudas, que esto que non haya lo
par en los maleficio, e en los pley
tos criminales, e civiles que pa
saren en juicio, mas que proban

dove con dos omes buenos, existia
 nor, e de buena fama que vala lo
 que ari probaren contra ellos, e y-
 to que se entienda ari en los ma-
 leficiis parados que non son judga-
 dos por sentencia como en los que
 son por venir de aqui adelante.

A esto respondo que pare, e
 se guarde ari segun que paso en
 tiempo de los Rey onde lo vengo,
 e en el mio, despues que yo fui de
 edad.

Otrozi a lo que me pidieron 43.
 por merced, que los privilegios, e car-
 tar que lo di a los Judios despues
 que yo fui de edad en que se con-
 tienen muchos cosas que son con-
 tra ellos, e contra los ordenamti-
 entos, que ellos han de los Rey on-
 de lo vengo, e confirmados por mi
 en fecho de lar debar, e de la



albrada, e de las otras cosas que
son contra mi, e contra los dichos
ordenamientos, e que mande que
use con ellos, asi como usaron
en tiempo del Rey Don Alonso, e del
Rey Don Sancho, e del Rey Don Fer-
nando mio Padre que dios perdo-
ne, señaladamente que la carta
que non fuere demandada fasta
42. sei años segun manda el dexe-
cho que desde adelante que non
vala, e que sea perdida, e en to-
do lo al, que hayan los cristia-
nos con los Judios, e los moros,
segun se contiene en los ordena-
mientos que fizieron los dichos
Reys, e lo han por fuero, o por
uso, o por costumbre, o por pre-
vilegio, o por carta.

A esto respondo que zero
aquellas cosas que lo otorgue

224

a los Judios de nuevo en quanto
son contra los privilegios, e orde-
namientos de los Reynos onde yo ven-
go que los Christianos han; pero
si ley alguna cosa otorgue con-
firmando a los privilegios, e cartas
que han; pero si ley alguna cosa
otorgue confirmando a los privilegi-
os, e cartas que han de los Re-
ynos onde yo vengo que tengo por
bien que ley vala, e quanto a lo
que dicen de los ordenamientos de
los seis años tengo por bien que
sea guardado de aqui adelante se-
gun que fue guardado en tiempo
de los Reynos onde yo vengo. En qu-
anto es la merced que yo le hice
de los diez años en las Cortes de
Valladolid, por los embarcos que o-
viene, que tengo por bien que
ley vala en aquellas debidas que fu-



eran fechos aver que yo fuese de
edad, de que eran pasados los veir
años aquel tiempo. Otoron que
tengo por bien que les sea puar
dado a los Judios de Toledo el fue
ro que han de los treinta años
en esta razon.

44. Otoron a lo que me pidieron
por merced, que las muertes, e la
fexidar, que acadesieren entre los
Christianos, e los Judios, e los Moros
que tengo por bien, que las libren
los Alcaldes, e los Jurados, o otros
qualquier que los ovieren de reca
udar, e librar por el fuero de ca
da villa, o logar do esto acadesiere.

A esto respondo que en los
logares do hay fuero que quien ma
taxe, que muera, que lo tengo por
bien: e en los otros logares que se
libre segun que se libro en tiempo

de los otros Reyv onae yo vengo.

Otoni a lo que me pidieron 45.
por merced que los Judios que non
hay an heredamientos algunos en el
mió Sennorio segun que fue or-
denado en tiempo del Rey don Alfon-
so, e del Rey don Sancho, mi Abue-
lo, e del Rey don Fernando mi Pa-
dre que Dios perdone, valio carar
de morada.

Otoni a lo que me pidieron 46.
por merced, que tenga por bien q^e
qualquier lepo que emplaraxe, o cita-
re a otro lepo para ante los Tue-
cer de la Eplenia sobre algunas co-
sas que pertenecen a la mi juze-
dicion temporal, o ficiere obligacion
que se ponga so la jurisdiccion de
la Eplenia, o los que pela ficieren
facer que pechen cient marave-
dir de la buena moneda por cada



vegada, e esta pena que sea para
la cerca de la Villa, do esto acaes.
ciere, e que prendan por esta pe-
na los oficiales del dicho logar, e
la obligacion, q.^o non vala.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e que defiendo que ningu-
na non sea otado de otorgar car-
ta sobre si por juicio de la Eple-
sia, e qualquier que lo ficiere que
cayga en la dicha pena, e que el
Escriuano que la escriuiere que pi-
erda el oficio por ello.

47. Otrosi a lo que nos pidie-
ron por merced que los clerigos que
yo he escriuano por mi carta, e
di abtoridad, que fagan fe en todos
los misos reynos, e otros qualquier
que sean clerigos, que sean escriua-
nos publicos, asi en especial, como
en general, que lo revoque luego

200
toos: e que si esto auí parare, se-
ría grand perjuicio de la mi juredi-
cion, e del mio Sennoio, e muy gran
menqua de la mi justicia, e a ello
seria muy grant danno, e grand
menqua del mi dexecho.

A esto respondo que lo ten-
go por bien, e que lo otorgo segun
que me lo piden, e los otros clerigos
que son Escrivanos publicos auí en
general que tengo por bien, que
non fagan fee en Escrivaxar nin
gunas en pleytos temporales, nin en
pleytos que raxpan a leyos.

Otrozi a lo que me pidieron 48.
por merced, e dixieron que hay mu-
chos clerigos, e leyos que se llaman
Escrivanos publicos por aboxias Im-
perial, e esto que e gran menqua
de la estimacion, e libertad del mi
este Sennoio, e que me piden por



merced que mande que non usen de los oficios, nin anden y, e que si quieren usar dello de aqui adelante que los mande excarmentar en el cuerpo, e en lo que oviere.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que si de aqui adelante y anduvieren, e usaren del oficio, que lo mandare hechar de la mi tierra, e tomar todo lo que oviere.

49. Otrosi a lo que me pidiere por merced que tenga por bien de revocar las Cartas que mande dar para todos los que estudiaren en sentencia de de comunión de treinta dias en adelante que pechen sesenta maravedis, e otras penas menores e si estudiaren en sentencia de de comunión un anno, e un dia que



perdiere lo que viere, e el cuerpo q^e
esto viere a la mi merced, ca por esta
razon, e con codicia de levar la pe-
na, los Clerigos ponen maliciosa-
mente sentencia en las penes por
muchas maneras, e que avas cum-
plen las otras penas que sobren-
taron son establecidas por fuero, e
por derecho contra los que exude-
ren en sentencia de comunion, e q^e
de aqui adelante que tenga por bi-
en de non dar Carta ninguna de
trinta razon.

A esto respondio que quanto
a la pena que havia de los treinta
dias en adelante de los setenta ma-
xavedir que se demandaba fasta a
qui de cada dia por le fazer mer-
ced, que lo quito: pero que, por q^e
los omes hayan miedo, e recelo de
andar descomulgados en danno de



en almar: tengo por bien, que
qualquier que estudiare treinta dias
decomulgado, que en cabo de los tre-
inta dias que peche cien mara-
vedis a mi una vez fasta un an-
no; e si perseverar quisiere en la
sentencia de decomunion, o estude-
re en ella fasta un anno, que
a cabo del anno que peche mill ma-
ravedis a mi, e el cuerpo que este
a la mi merced. E si del dicho anno
adelante estudiare en la dicha sen-
tencia de decomunion, que peche
por cada dia setenta maravedis
e esto se entienda en los decomul-
gados que non apelaren, o si apela-
ren, e non rignieren la apelacion.

50. Otrosi a lo que me pidieron
por merced que tenga por bien
que se non tapen perquisar nin-
gun general en las nuevas villa-



e vi algunos han fechar que sea la
mi merced de las mandas romper,
e que non valan.

52

A esto respondo que tengo
por bien, e lo otorgo: pero vi alguna
concejo de alguna ciudad, o villa me
lo pidieren que lo pueda hacer.

51.

Otro a lo que me dixieron
en razon de que han tomado, e to-
man de cada dia ronder, e cartelle-
xiar, e parafes en muchos lugares
de los mis Reynos desde que murio
el Rey Don Sancho mio Abuelo a
ca; e esto que se hizo e se face por
ninguna de aquellos que han de fa-
cer la mi justicia por mi, e que me
piden por merced que esto a tales
ronder, e Cartellexiar, e parafes que
que han usado, e usan de tomar
en la manera que dicha es, que
mande que se non tome de aqui
adelante.



A esto respondo que lo otorgo
e lo tengo por bien.

52. Otrora a lo que me dixieron
que agora nuevamente desde que el
Rey don Fernando, mio Padre q^e
Dios perdone fino aca, han toma
do, e toman de cada dia portadpo
e venaladamente en Duenna, e en
12 Villavanna, e en Osa, e en Lerna
e en Monre Ferrador, e en Ville
na, e en Valencia, e en Bercianos
e en otros muchos lugares: e que
me pidon por merced, que tenga
por bien que estos ardey portadpo
que se toman nuevamente segun
dicho es, que lo mande vedar, e
que se non tome de aqui adelan
te, por que los del mio Senorio
non exercian descomienzo, nin tomen
danno por ende.

A esto respondo que tengo
por bien que los portadpo, que

926
son puertos desde que el Rey Don
Fernando mio Padre finó aca, que
los xeroco, e mando que los non to-
men de aqui adelante: e qualquier
que lo tomare de aqui adelante, q^e
lo maten por ello, e que pierda qu
anto ha.

Otro a lo que me pidieron 53.
por merced que tenga por bien de
perdonar a todos los de la mi tie-
rra, e del mio Sennorio toda la pe-
na on que cayeron todos aquellos
que sacaron algunas cosas vedadas
del mio Sennorio que las yo avia,
o podria aver contra ellos desde el
dia que se las yo perdone en las
Cortes que fui, en Valladolid fasta el
dia de oy en qualquier manera.

A esto respondo que por ley
facer merced, que lo tengo por bien
e lo otorgo, e que perdono a todos

los de la mi tierra de qualquier
estado, o condicion que sean, toda
52. la pena que yo he, o podria haver
contra ellos en qualquier manera
e por qualquier raxon de todas las
sacar de las cosas vedadas que e
ellos sacaron de la mi tierra, e del
53. mio Sennorio desde las Cortes que
yo fiz en Valladolid fasta el dia de
oy.

54.

Otrozi a lo que me pidieron
por merced que tenga por bien de
les non dar Alcalde, nin Justicia, nin
Mexinor, nin Treges de fuera, salvo
en las villas, e lo paxen do me lo em
biaren pedir todo avernido, o la
mayor partida: e do me lo em bia
ren asi pedir que tenga por bien
de se le dar en esta guisa; a los
de Carrilla que les di de aquellos
que me embiaren pedir, e que se
an vecinos, e moradores de las

villa de castilla, e a los del reyno
 de Leon, que dè de los que me em-
 biaren pedir, que sean vecinos, e
 moradores de las villas del reyno de
 Leon; e a los de Extremadura que les
 dè de aquellos que me embiaren pe-
 dir, e que sean vecinos, e morado-
 res de las villas del reyno de Toledo:
 e a los reynos, e Comarcas esso mis-
 mo en esta guisa mesma, e non
 otros ningunos. E si en algunos loga-
 res los oviere dado, e otorgado de
 otra guisa que sea la mi merced
 de pe los tirar, e mandan que non yen
 de los Oficiis.

A esto respondio que lo otorgo
 segun que fue pedido, e lo otorgue
 en las cortes que lo fue en Vallado-
 lid.

Otrozi a lo que me pidieron por
 merced que los omes que cautivaron

SS.



en tierra de moros en mis servi-
cios en la frontera pleytean con
sus señores por los grandes tor-
mentos que les dan por panados
e por otras cosas, e quando llevan
lo que han por sus rendiciones
e atajos, que los mis Almojarifes
toman ley dello diez mo, e medio diez
mo, e por esta razon non valen
de carnos muchos que saldrían, e qd
me pedirán por merced que me de
la de los carnos, e que mande que
de lo non tomen.

A esto respondo que lo man-
dare aquel, o aquellos que oviere de
guardar las sacas para mi, que
quando se oviere de redimir algu-
nos carnos por panados que ley non
tomen derechos ningunos de los pa-
nados que oviere a dar por sus
atajos.

56. Otrosi a lo que me pidieron

223
por merced de ley non hechar, nin
nin mandar pagar pecho de raposa
do ninguno especial, ni perrexal en
toda la mi tierra, sin ser llama
do primeramente a Cortes, e con
gado por todos los Procuradores q.
y vniuersos.

A esto respondio que lo tenpo
por bien, e lo otorgo.

Otro a lo que me pidieron 57
por merced que en las Ciudades, e
villas, e logares que han de fuero
o de prerrogias, o Carta que Ri
en otros, e Ricas Duennas, o Cava
llos, o Infanzones, e ordenes, e o
tros otros poderosos non compren
nin hayan heredadamientos, ni vas
sallos ninguno, ni otros que tenpo
por bien que les sean guardados
sus fueros, e prerrogias, e Carta



e unos, e costumbres que han en
esta razon.

A esto respondo que tengo p[er]
bien que les sea guardado segun
que lo son por fuero, e por mer-
ced, e segun que les fue guar-
dado en tiempo del Rey Don Alon-
so, e del Rey Don Sancho.

58. Otrosi a lo que me pidieron
por merced, que los Castiellos, e Ca-
sas fuertes de que se hicieron mal-
ferrias algunas desde que yo fui de
caza aca, o facen, o ficiere de a-
qui adelante, que a los de Castie-
lla, e Leon que paren contra el-
los cuos fueren, o las tornaren
por ellos segun el fuero, e el uso
del Reyno de Castiella, e de Leon, e
de Galicia, e a los de las Extremadu-
ras que paren otrosi contra ellos

e contra aquellos cujas fueren, e ley
toviessen por ellos asi como falla
ren por fuero, e por derecho.

A esto respondo que lo ten
go por bien, e que lo otorgo.

Otrozi a lo que me pidieron 59
por merced, que lo perdone la mi
justicia que yo he, o podria haber
contra todos los de la mi tierra
o contra qualquier dello en qual
quier manera, o por qualquier ra
zon que lo lo he fasta el dia qe
me dixeron por de edad, e sali de
Valladolid para andar por la mi
tierra, salvo alave, o traycion.



A esto respondo que como qui
er que lo tome muy gran carga
a lo de Dios, por que ellos todos sa
ben que menudo soy yo a fazer
justicia, e de fazer enmienda, e conor-

cimiento a todo, señaladamente
por tan gran dolencia como agora
ove de quel me quiso dar salud,
pero por que ellos todo me lo
piden por merced, por lo facer
merced, perdono a todos los de la
tierra, e del mio Senorio, e a ca
da uno dellor de qualquier estado
o condicion que vean, la mi justi
cia, que lo he, o podia haver con
tra ellos, en qualquier manera,
o por qualquier razon de todas las
malferrias que hicieron en qualqui
er manera fasta el dia de Sant
Nepolite, que lo cumpli edad de ca
torce años, salvo aleva, o traycion
o caso de heregia.

60. Otrosi a lo que me pidiendon
por merced en razon de las can
tas de perdon de la mi justicia
que tienen algunos concejos, o otras

de los mis honros de los Rey onde
 Yo vengo, e de las Reynar Donna
 Maria mi Abuela, e de Donna Co-
 tanza, mi madre, e del tiempo de
 los mis Fueros, e las que Yo di de-
 pues que fui de edad aca que sea
 la mi merced que le vala, o que se
 la mande guardar que les non
 paren contra ellos.

A esto respondo que lo ten-
 go por bien, salvo en aquellas co-
 sas que non fue guardado aleva
 o traycion: e las cartas que fueron
 dadas non guardando las maneras
 o condiciones que se suelen poner
 en cartas de perdon, e de la justicia.

Otrozi a lo que me dixieron q. 61
 en fecho de los Abogados que sea la
 mi merced, que usen en las mis Ab-
 dades, e villas, e logares del mio Ser-
 norio segun que es ordenado agora



en la mi Corte o en estas Cortes.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e de lo otro.

62. Otrora a lo que me pidieron
por merced, que los Castellanos vie
los, e las penyas bravas, e nueva
que son fechos, e pobladas sin mi
mandado que las mande desribar
por que deos loaxas ha venido
e viene mucho mal, e mucho dan
no en la mi tierra.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e de lo otro.

61. Otrora a lo que me dixieron
que los cavalleros fijosdalgo, o otros o-
tro poderosos de los mis reynos en
fechos, e facen muchas avonadas en
que tomo muy gran deservicio por
que quando las fieren, e las facen
que roban, e roban todo quanto
fallan en manera que yerban, e

e sapueblan la mi tierra toda, e
que me pidien por merced que se
lo non comienta, e que lo evax
miente, e ponga y tal recaudo por
que se crede del todo, e se non a
traxan ningunos a lo facer.

A esto respondo que lo ten
go por bien, e se lo otorgo, e que
lo mandare asi guardar.

Otro a lo que me pidieron 64.
por merced, que quando algunos o
mes de las mis Abades, e villy, e
loparas viniessen a la mi casa en
mensajeria, e negocios de sus Conce
jos, e suos, que tenga por bien de
los oir por mi mesmo, e mandar
que les acojan ante mi por que
me puedan decir, e mostrar, e pe
dir sin deteniientos ningunos los fe
chos, e las mensajeria, e negocios por
que viniessen a mi, e dicen que



que vienen y muchas veçadas, e
non pueden verme, nin librar con
ello. migo, por los fechos sobre que
vienen, nin pueden decir algunas
cosas que vean grand mio ser-
vicio, e por esta razon reciben gran
deservicio, e toda la tierra gran
despechamiento, e gran danno.

A esto respondo que lo otro
go, e lo tempo por bien, e es mi vo-
luntad de lo guardar asi.

65.

Otrozi a lo que me pidieron
por merced que en saliendo e vale
muchas Cartas de la mi Chancilleria
por que se hacen muchas mu-
erres, e deservimientos, e linones
e prisiones, e quebrantamientos
de fueros, e de privilegios; e otro-
zi de emplazamientos para ante
mi, sin ser de primero los ome
llamados, e oydos, e demandados.

por su fuero, e por su derecho, es
 que me pidan por merced que man-
 de a todos los mis concejos, e ofi-
 ciales de las mis abades, e villas,
 e logares de mis Reynos, que quan-
 do tales cartas parecieren ante ellos
 que non uen dellas, e si sobre esto
 alguna carta fueren de emplaza-
 mientos para los concejos, o oficia-
 les, por que non complieren esta
 carta a taler que non vengan
 a ellas, nin hayan en pena por
 ella, nin en culpa; e los que tales
 cartas desafoxadar como estas pa-
 naron que pechen con el doble to-
 do el danno que vino a aquellos
 contra quien las llevaron.

A esto respondo que si algu-
 na carta desafoxada salia de la
 Chancilleria que sea librada de Al-
 calle, por que mande librar, o ma-



tar, o prender algunos, o algunos
o tomar lo que ovieren, o otras
cosas desguisadas que por tales
cartas como estas, que las non
cumplan falta que me las embien
mostrar, por que lo escarmiente co-
mo la mi merced fuere: E si algu-
nas cartas de camara valieren
de la mi chancilleria desaforadas por
que manden prender, o matar, o
liriar algunos, o algunos si el fecho
fuere de tal manera que tanca en
alve, o en traycion, o de otro caso
que diga en la misma carta que
mercede muerte que aquel, o aque-
llos oficiales, o otros de quien fue-
ren las cartas, que prendan aque-
llos omer a quien lo mandare
matar, o liriar, mas que ley non
maten, nin lirien, e les tengan
prevos, e buen recaudatos, e que



207

me embien mostrar el fecho, e
la carta, por que lo lo mande ex-
tremar como la mi merced fuere.
E si mandare matar prender, o li-
brar sobre otra cosa qualquier q.
non ranga en alere, o en traicion,
que lo non maten, ni lo prendan
ni lo libren, mas que tomen del
buenos fiadores abonados, e envien tan-
to que la embien mostrar a mi
por que la lo libre como la mi
merced fuere. E si mandare tomar
a alguno, o algunos lo que ha, to-
do, o parte dello: que aquellos que
ovieren a cumplir las cartas que
recauden los bienes sobre buenos
fiadores abonados, e los pongan
en faldad en manos de otros fue-
ros abonados, e embien mostrar
las cartas, e el fecho a mi, por
que lo lo pueda librar, como la



mi merced fuere. E si por aventura cartas salieren desafuadas que sean contra mis fueros, e mis privilegios, e otros usos, e costumbres, e contra los quadermos que tienen que me lo embien mostrar e entre tanto que esté quedo el fecho sobre que fuere fatta que lo yo libre como la mi merced fuere. E si emplazamientos, o emplazamientos fueren fechos por tales cartas como dichos son, a los Jueces e a los Oficiales, e otras qualquier a quien fueren las cartas, que las non cumplan: e que non sean tenidos de venir a ellos, nin cayan en pena de los emplazamientos embiando mostrar el fecho, e las cartas, a mi, al plazo si emplazamiento y fuere.

66. Ottoni a lo que me pidieron

por merced, que ay muchas villas
 e logares en el mio Senorio, que
 an privilegios, e Cartas del Empera
 dor, e de los otros Reyos onde lo ven
 go, en que manda que los Mexi
 cos mayores, nin los que por ellos
 andovieren non mexinen en las di
 chas villas, e logares, e que fagan
 la justicia, e las entregar los Alcalde
 e que me pidien por merced que
 pelo mande guardar asi como en
 los privilegios, e en las Cartas que
 ellos tienen en esta razon, se con
 tiene.

A esto respondo que lo tengo
 por bien, e que lo otorgo segun qd
 me lo pidien.

Otro a lo que me pidieron
 por merced, que por que los Ricos
 omes, e cavalleros, e Infanzones, e
 otros omes poderosos de la mi tie-



xxa, han tomado, e toman de ca
da dia en las Villa, e logares, e Alde
as de mi Senorio yantaxer, e si
pe loy xepientan, o pe las non quie
ren dar toman quanto les fallan
en pua que por esta xason son
muchos logares entrapados, e pobrey
e que me pidem, por merced, que
tenpa por bien de poner y tal re
cuerdo, por que de aqui adelante non
les tomen, nin les demanden, nin
fagan prender, nin tomen nin p
na cosa por esta xason. E si lo
ficieren, que sea la mi merced qe
los que el danno recibieren que
sean entrapados, e hayan enmienda
por mi de las tierras, e soldadas qe
tienen de mi aquellos que lo fucie
ron: e si tierra, nin soldada non
tovieren de mi, que los Adelantado
e los Mexinos, e las justicias, e Al
calde, e otros oficiales qualquier

que entrem, e vendam de sus bienes
e de las sus heredades, e de los sus
vasallos fasta en quantia de quan-
to ovieren, e toviere con los dap-
nor, e menoscabos que ovieren fe-
cho, o recebido.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e que lo otorgo segun q.
me lo piden, e mando a todos los
Alcally, e Adelantados, e Mexicanos, e
a los otros oficiales, que lo cumplan, e
lo fagan asi guardar.

Otro a lo que me pidieron 68.
por merced que tengo por bien de
embiar decir al Papa, que por razon
de las dignidades, e Calongias, e Bene-
ficiis de las Episcopias de los mis re-
nos, que el da a personas extranng
que non son mis naturales del mis
Sennorio, que recivi lo mis gran de-
servicio, e los de los mis reynos gran
danno por quanto non viven



en aquella manera, e en aquellos lo-
gares, que me deben servir: e que
se descubren por ellos a otras par-
te muchas de las poridades fuertes
de los mis Reynos, que deben ser
guardados en el mio Sennoio, e sa-
can de las ~~razas~~ mis tierras muchos
averes de los que me ellos debian ser-
vir: e puer Yo, e los Reyn, onde Yo
vengo edificamar, e departimos here-
dades, e mantengo todas las Eglisias
Cathedrales, e Monesterios, e Abadi-
as, e Priorados, del mio Sennoio, qe
sea la mi merced que de aqui a
delante que aquellos a quien el Pa-
pa oviere a dar las Dignidades, e Be-
neficios, e Calongias de las Eglisias
del mio Sennoio, que sean de los
mis reynos, e mis naturales, ca qe
to tienen que es derecho, e mi
gran servicio, e pro de los mis
reynos la dicen que así para en

los otros reynos, e que lo puaada auí
el Papa.

A esto xerpondo que lo tengo
por bien, e que lo faxe auí, por que
es mio servicio.

69.

Otrozi a lo que me pidieron
por merced que tenga por bien de
las otorgar, e confirmar jueros, e me
vilgias, e libertades, e franquicias, e
buenos usos, e costumbres, e qua
dernos, e ordenamientos que han
los concejos de las cibdades, e villas
e logares de todo el mio Sennorio
e cada uno de los que moran en
ellas, e en logares del Emperador
e de los otros Reynos onde yo vengo
e de mi; e de ellos, auí como lo han
cada uno. E los que quisiere con
firmar los privilegios, e cartas en
especial, o en general, que tenga
por bien de las otorgar, e confir



mar, e los confirmamientos que ve
an sin condiciones ningunas, e qe
diga en ellos que valan, e sean pu
arador segun que en ellos se con
tiene, e que paguen por la fecha
za, e libramientos, e Chancilleria
segun que pagaron en tiempo del
Rey Don Alonso, e del Rey Don
Sancho que Dios perdone, e que nin
gunos non sean dados de tomar
may, ni de demandar marcos de pla
ta, ni de otro precio ninguno de
mas de quanto deben aver, e fue
usado de tomar en tiempo de los
Reys sobredichos, e si fuere sabido
con verdad que mar demandaren
o donaron, que pierdan por ello los
oficios, que ovieren, e que non an
den mas en la mi merced.

A esto respondo que les otorgo
e les confirmo fueros, e privilegios

e carter, e libertader, e franquezas
 que han del Emperador, e de los Rey
 onde Yo vengo a todos los concejos
 de las mui cibdades, e villas, e loga
 res del mio Reyno, e cada uno, de
 los buenos usos, e las buenas costum
 bras, e las Guadexnos, e ordenamien
 tos, que fueron fechos en Cortes de
 los Rey onde Yo vengo, e por mi,
 despues que fui de edad, que non fa
 blan de hermandader; e quanto los
 privilegios que han de mi, despues
 que fui de edad, por que saben ellos
 todos, que al tiempo que Alvar Nun
 ez el traydor andaba en la mi ca
 sa, que dió, e feo dar muchos pre
 villegios, e cartas malas, e danosas,
 sin mio mandado de que Yo non
 supe: que tengo por bien que aque
 llos que fallar que son mio servi
 cio de las guardar que pela man



dare guardar; e los que quisieren
confirmar privilegios, e cartas en
general, e en especial que tenga por
bien de pe las mandar confirmar:
E los privilegios que los monadores
de las mi ciudades, e villas han en
especial de los Rey^s onde yo vengo
que me las muestran, e pe las man
dare guardar a aquellos que vien
pre waron: e en la confirmacion
que diga, segun que en ella se con
tiene, e segun que les fue guarda
do mejor en tiempo de los Rey^s,
onde yo vengo, e que pague por
fchura, e por libramiento, e Chan
celleria asi como waron ^{a pagar} en tiem
po del Rey don Alfonso, e del Rey
don Sancho.

70.

Otro a lo que me pidieron
por merced, que todas las villas, e
logares, que fueron de la Reyna

Donna Maria mi Abuela, e de la
 Reyna Donna Catalina mi madre
 e de las Infantas Donna Isabel, e Don
 na Blanca; e otros de los Infantes
 Don Juan, e Don Pedro, e Don Phelipe
 e de Donna Margarita, e de otros
 Sennores que lo tiene que son apo-
 ka mió, loado sea Dios, que tenga
 por bien de lo otorgar, e confirmar
 los fueros, e privilegios, e cartas, e
 libertades, e franquergas, e buenos u-
 sos, e costumbres que ovieron, e han
 de las Reynas, e de los Reyes onde
 lo vengo, e de los dichos Infantes D.
 Juan, e Don Pedro, e Don Phelipe, e
 de otros Sennores, qualesquier, e de
 mi.

Otro: A esto respondo que las villas 71.
 e logares del mio Sennores que
 han privilegios, e cartas del Empera-
 dor, e de los Reyes onde lo vengo



e confirmados en general, e por qu
auto non las han confirmadas en
especial han pelos quebrantados mu
chos dellos en muchas maneras, e
que sea la mi merced que pelas
mande confirmar en especial, e qu
alquier que las quisiere confirmar
que non sea embargado por que
non fueren confirmados en especial
de Rey a Rey.

A esto respondo que lo he por
bien que me los muestren, e confir
mare aquellos privilegios, e cartas
que fallare que se deben confir
mar.

72.

Otrozi a lo que me pidieron
por merced, e a lo que me dicen
que hay muchas villas, e logares en
el mio Senorio que han menester
de confirmar los privilegios, e car
tas que tienen, e con sean recelo

que han del camino non van ve-
 nir traer los originales, e embiaron
 los traslado dello signado de Escrí-
 vano publico, e me piden por mer-
 ced, que se los mande confirmar
 asi como si traxieren los original
 ley dello.

A esto respondo que tengo p.
 bien que lo que quier en confirmar
 algunos privilegios que me muestran
 los originales dello, e los que fue-
 ren de tales lugares que los non
 pueden traer sin peligro, que me
 lo digan, e lo mandare como se fa-
 ga



Otro a lo que me pidieron 73.
 que por piedad que se hacen de un
 lugar a otro asi de Madrid a algo, como
 de otros omg, diciendo, que puen-
 dan por ello por quexella, o deman-

da que dir que han de algun ve-
cino de la villa, o del logar don-
de facen la prenda, e que los
Alcalley que les non quisiere-
n facer derecho, por la qual razon
son fechos, e se facen muchas
prendas, e muchas muertes de o-
mes, e otros muchos danos de la
prenda, e tomar que se facen
en esta razon; por que me pidien
por merced que mande que los
Alcalley de cada villa, o de cada
logar fagan luego derecho a los
omes de fuera sin ningun de-
tenimiento malicioso, e si asi non
lo feieren que pechen la demanda
doblada al querrello, e el que fue-
re querrello, o demandador que
haya derecho por los Alcalley de
cada villa, e de cada logar, e qual-
quier que de otra guisa, prendare,



72

ET

que lo peche con el doble al que
vellaro con los danos, e menoscaba
los, e si non oviere de que lo pe-
char que faga contra el, como con-
tra robador conocido.

A esto respondo que tengo
por bien que se non fagan prunedg
e aquellos que las ficiere que ca-
yarr en aquella pena que se con-
tiene en los ordenamientos que
sobrello ficiere el Rey don Alon-
so, e el Rey don Fernando, mio
padre, e el Rey don sancho, e esto
que se entienda a los que lo pidi-
eren.

Otrozi a lo que nos pidiere 74.
que bien ve en como todos los de
la mi tierra me ocuparon todos
los oviemos de los puertos por tres
años non lo aviendo de fueras, e qe
son parados los tres años ya bi



empo ha, e agora que lev cojen
en la misma tierra por mi car
tas, e que me pidan por merced
que tenga por bien de lev non
mandar tomar, mi cojer de aqui
adelante.

A esto respondo que lo hablare
aqui con aquellos en quien tomen
este fecho sobrello.

75.

Otoni a lo que me pidieron
por merced que tenga por bien
que non tomen dineros ningunos
por los repiros de las mi Cartas
ca es gran mio veericio, por que
en muchas de las mi Cartas non
hay chancilleria ninguna, e toman
tres maravedis de repiros.

A esto respondo que tengo
por bien que de aqui adelante
que pare en esta guisa: Fue en
los repiros de las mi Cartas de

241

Cuero de las mercedes que yo fi
ciere que den por el registro de cada
una dos maravedis, e non mas
e por todas las otras cartas de pa
pel, asi las que dan los mis Al
calder como las otras que dan los mi
is Ecrivanos de la mi Camara q.
den por el registro de cada una
quinze dineros noveng, e non may
e esto que se entienda en aquellos
que non fueren para cumplimi
ento de carta ca desta o tales ten
po por bien que non den registro
alguno; e sobreto mando a los mis
rotarios, e a todos los otros que
tienen los registros que de aqui ade
lante que lo guarden asi so pena
de la mi merced, e de los cuerpos, e
de quanto han.

Otro a lo que pidieron que 76.
en esta pesquisa que lo agora



mande fazer en xaron de lo mo-
kos, que tengo por bien que sea
en fazerla un ome bueno lepo de
cada Comarca con cada uno de
los que ovien de poner los Perla-
dos con Escrivanos publicos por que
el mio servicio sea guardado.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e lo otorgo.

77.

Otraora a lo que me pidieron
por merced que tenga por bien qe
los Guadexmos que ovieren menester
cada uno para las cibdades
e villas, e logares del mio sermo
nio que tenga por bien de pe lo
mandar dar quitor de chancilleria
e de tabla, e de libramiento de es-
crivanos que sean librados de libra-
miento de Martin Fernandez, e
de Francisco Fernandes, e de Miguel
Sanchez sus Escrivanos que me

han venido en esto, e han en ello
 llenado afan, e trabajo. A esto respondo que vos
 mando dar quitos de Chancilleria
 e de tabla librados por Juan Alon
 so de la mi Camara.

78.


Otrozi a lo que me dicen que
 les sean guardados sus fueros, e fue
 ros, e costumbres, e privilegi
 os, e Cartas, e este Quaderno, e to
 das las Cartas que ellos tienen de
 los Reyos onde lo vengo, e de mi, q^e
 les lo he dado, e otorgado, e confir
 mado, e jurado; e que me pidan
 por merced que tenga por bien de
 mandar a los mis Notarios que
 agora son, o seran de aqui adelan
 te, e los que estudiaren por ellos,
 que fagan jura de lo guardar, e de
 non librar, ni pasar ningunas Car
 tas que sean contra esto que les
 e otorgado, e en este Quaderno



87
77
e los otros se contiene, nin contra
parte dello: e si lo ficiere, o pasare
contra esto en alguna manera
o lo non guardare en todo como
dicho es que sean perfuros, e infa-
mes, e non hayan officios ningunos,
nin officio en la mi Cava, nin en
todo el mio Reyno, e q. tenga
por bien de mandar que si alguna
Carta fueren contra esto q. non va-
lan, nin fagan ninguna cosa por
ellas.

A esto respondo que mandare
a los notarios, e a todos los otros
que lo han de ver, que lo guarden
muy bien.

Lo supo Pexer de la Cama-
ra lo creeri por mandado del di-
cho Sennor Rey.



Peticiones y Respuestas
A las Cortes de Madrid
A 1329.

Vacante del tomo de letra del siglo
15.º que está en la librería de
S. Luis de Salazar det. K.



t

Espan quantos este Quaderno
 vieren como Yo Don Alfonso por
 la gracia de Dios, Rey de Castiella
 de Toledo, de Leon, e Galicia, de Se-
 villa, de Cordova, de Murcia, de Jaen
 del Algarve, de Algezira, e Senor
 de Biscaya, e de Molina: Veyendo
 e entendiendo que era servicio de
 Dios, e mio, e pro, e guarda, e conser-
 pamiento de todos los mis reynos,
 e habiendo voluntad de cumplir la jus-
 ticia, e endexear la mi tierra,
 que todo pare de aqui adelante co-
 mo debe: Por ende lo acordé con los
 Prelados, e Ricos omes, e Cavalleros
 e omes buenos de las Ciudades, e Vi-
 llas, que con migo eran en la mi
 Corte, de ayuntar todos los de la
 mi tierra para endexear el esta-
 do de la mi casa, e de los mis rep-



nos, que se ficiere justicia, e muchas
cosas, que non estaban bien orde-
nadas, que se enderezaron, e para-
ren mejor daqui adelante por mu-
chos desaguiados, e jueros que fueron
fechos en la mi tierra despues que
el Rey Don Fernando mi Padre que
Dios perdone, finó aca, señaladamen-
te que al tiempo que Alvar Orun-
ny el traydor havia poder en la
mi casa. Otrosi para poner recab-
da en esta guerra que yo agora
fago a estos moros, e para esto
fiz llamar a Cortes lo de la mi
Casa, e tierra aqui a Madrid. E de-
que fueron aqui ayuntados los Perla-
dos, e los Maestres de las ordenes,
e los Ricos omes, e Infamones, e Ca-
balleros, e Escuderos, e Procuradores
de la mi Ciudad, e villas de los
mi reynos, fablé con ellos, e díxoley

e xopuelev, e mandelen como amigos
 naturalez que me dieren aquellos con
 sejos que ellos entendieren que lo po
 dia enderesar todo esto que lo lo
 faria con su acuerdo. E lo que lo so
 bre ello acordé e me ellos aconseja
 ron es esto que se sigue:

Primeramente a lo que me pidió 1.^o
 con por merced, que ordene la juvri
 caí en la mi Casa, e en todas las
 partes del mio Serrochio en manera
 que se faga derechamente como debe,
 guardando a cada uno su derecho, e dere
 cho, e en la manera que ellos en
 tendian que lo debía facer que era
 esta: Que venga por bien de me a
 ventar dos días en la semana en
 lugar publico do me puedan ver
 e llevar a mi los querellosos, e o
 tros que me ovieren a dar con
 tar o peticiónes, e los días que



sean el Lunes, e el Viernes tomando conmigo más Alcaides, e otros buenos del mio Consejo, e de la mi Corte para oír el lunes las peticiones, e las querrelas que me dieren así de oficiales de la mi casa como de los otros; e el viernes que oya los puros, e los rixos.

A esto respondo que me place e que lo tengo por bien, e que lo faxe así.

2. Otorgó a lo que me pidieron por merced, que tengo por bien, que con los Alcaides que tengo de denados que anden cada día en la mi casa, que anden y algunos hijos dalgo que sean tales que sepan servir a Dios, e a mi en el oficio, e que le mande dar bien paradas sus quitaciones por que ellos puedan fazer justicia, e verdad de su o-

ficio sin cobdicia como deben, e si
 tomaren algo por los pleytos que
 librasen, que los puyen luego de los
 Oficior, e que los mande hechar de
 mi Corte por infamer, e por perfu-
 ros, e cada uno de los Alcalle, q^e
 haya dos Ecrivanos para que es-
 crivan los procesos de los pleytos, e
 libren las cartas foreras, e lieven
 por las Escrituras, asi como es orde-
 nado, e qualquier que mas lleva-
 re, e non guardare bien su oficio
 que pague la pena que manda el
 ordenamiento de la mi Corte.

A esto respondo, que lo tengo
 por bien, e que lo otorgo, e que por
 ne y Alcalle, e Ecrivanos que lo
 cumplan, e guarden asi.



Otrozi a lo que me pidieron 3.
 por merced que los Abogados que ra-
 zonaren, los pleytos en la mi Corte
 que los mi Alcalle que los fagan

Jurar en los pleytos que razonaren
que razonen los pleytos derechos, e
non otros ningunos, e esto que gelo
fagan jurar en qualquier logar
del pleyto, que non raronne pleyto
torcero, nin malo segun su intan-
cion, e si lo raronne que lo defe-
luego: e si lo non ficiere asi, e fue-
re fallado que maliciosamente man-
tiene pleyto torcido, que sea por en
de perjurado, e que sea echado de
la mi corte, e que nunca sea mag-
Abogado, nin haya oficio de hon-
ria en ningun tiempo en la mi
Corte, nin en el mi Serenorio, e
otro cada que los mi Alcaides lla-
maren a consejo a los dichos Abo-
gados que los consejen verdadera-
mente segun Dios, e verdad, e que
non descubra ningun secreto dello que
les fuere dicho en consejo, e que los
Alcaides que se ayunnen todos en

en uno, e que escogan los Abogados
de qualer son aquellos, que cum-
plian para la mi Corte, e que los
otro que les pongan plaso a que
se vayan de la mi Corte, o la pe-
na que les pusiessen los mi Alca-
lley.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e que lo otorgo segun que
me lo piden.

Otro a lo que me pidieron 4.
por merced que ninguno de rigo q.
sea ordenado de orden sacro, nin
ome Religioso que non sea Alcalde
nin Abogado en la mi Corte, nin con-
sienta que xarone los pleytos ante
los otros Alcalley salvo en las cosas
que el derecho quiere



A esto respondo que lo ten-
go por bien, e que lo otorgo.

Otro a lo que me pidieron 5.

por merced que el mi Alguacil de
la mi casa que sea conuenible pa
ra el oficio, e que sea tal que te
ma a Dios, e a mi, e que use del
oficio como debe, e la manera co
mo ha de usar en esta:

Los omes que prendiere por
mandado de los mi Alcaides, o de
qualquier dellos, o por querrela al
juna, o fallando los con algun ma
leficio que los lleuen luego ante los
mi Alcaides, o qualquier dellos an
tes que los metan en la prision
e que diga la razon por que los
prendio, e si los prendiere de noche
en tal manera que los non pueda
lleuar ante los mi Alcaides, o an
te qualquier dellos, que en la man
hana otro dia que lo lleue luego
ante los ^{mi} Alcaides, o ante qualquier
Juz dellos por que faga del preuo
lo que los mi Alcaides manda-

xer, e al que prendieren que le
 non tomen ninguna cosa de lo su
 io, e si el que prendieren fuere
 preso sobre querrela, o acusacion
 de tal manera por que deba per-
 der lo que ha, todo, o parte de
 lo que los bienes, que le faltaxen
 que los fagan executar por un Es-
 cribano publico, o de la mi Corte
 e los bienes escriptos que los den en
 fiado, o en fiado al huésped de la
 Casa si fuere abonado, o los den a
 algunt ome bueno de la collacion
 do acarciese, que lo tenga para
 fazer dello lo que faltaxe que es
 derecho. E otorgari el que hechare en
 la prision que le non den malos
 prisiones, nin tormentos, nin les
 fagan otra ninguna premia, nin co-
 hecharle, nin sospecharle; e el pre



so que fallaren los mis Alcañes
que es sin culpa, e le dieren por
quito, e le mandaren volver que
le suelten luego de la prisión, e que
le entreguen todo lo suyo, e en el
matar, e en el prender, e en todas
las otras cosas que atanen en
el su oficio de la justicia que sea
obediencia a los mis Alcañes como
debe. E si el Alguacil, o el que ando
viere por el, contra estas cosas pa
sare, o contra qualquier de ellas
que demar de loj pensar que el fue
re, e el dexepto manda que por la
primera vezada que peche cieno
maravedis de los buenos, e por la
segunda vezada que peche doscientos
maravedis de la dicha moneda, e
por la tercera vezada que le ti
ren el oficio. E otrosi que la justi
cia mayor que este con los mis



Alcalles lo puxen librar.

A esto xerpondo que lo tempo por bien, e que lo otorgo, e la pena en que cayere el Alguacil, que vea el tuncio para el Procurador, que lo ha de auurar, e las dos partes para sacar cartua.

Otro en las villas, e logares 6.

que lo vegare, o moxare que el mi Alguacil, o el Alguacil que por el andoviene que ande de noche, e de dia por que guarda que los omes non xerriban mal, nin danno en las casas, nin en las viuas, nin en los panes, nin en los huertos, nin en las otras cosas, e que non consientan que tomen alguna cosa por fuerza de ley que trasieren a vender, nin de las otras cosas, que troxieren para alguno, e que partan las peleas, e que prendan, e



e en carnierten los bolvedoxes de
ellas, por que non fagan fuerca
nin tuerto, nin otro mal nin
no en la mi casa, nin en el lo-
par de lo fuere, e si lo avi non
fieren que cayan en la pena de
los cient maravedis de la buena
moneda.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e que lo otorgo, e quan-
to en la pena de los cient marave-
dis que se reparta segunt dicho es.

7.

Otrovi que el mi Aluacil que
use de su oficio segunt que usa
con los otros Aluaciles que fue-
ron en tiempo del Rey Don Alfon-
so, e del Rey Don Sancho quando
fue mejor usado, e que non pare
a mar en fecho de los emplazamien-
tos, como de los omellas, e que man-
de que non tomen almoraçama nin

y una en los lozaxes do fuere yo,
 sinon fuere en las hueses, e en
 las hueses que tomen almotaxancia
 como fue urado de la tomar en
 tiempo de los dichos Rey, e que
 los tableros de las tafurerias, que
 los mande luego tirar de la mi cor
 te como deben y andar, por que el
 Rey don Sancho dió el pecho de
 los tableros, e de las tafurerias, e del
 almotaxanado de la pena de los em
 plazamientos, e de los omecillos que
 eran de la su Camara por mucho
 mal que se de ellos seguia, e esto
 que lo guarda, e lo cumple con el
 Aluacil de la dicha pena.

A esto respondo que lo tengo
 por bien, e la pena que se parte
 segun sobredicho es, e que el Alu
 acil que le den su quitacion cada
 anno bien pagada, que sea diez e



e ocho mil maravedis, pero si lo
viere que se non puede mantener
el mi Alguacil con esta quitacion
que sea la mi merced de le facer
mas merced por que ande en el o-
ficio bien onrradamente.

8. Otesi me pidieron por mer-
ced en razon del oficio de estos Al-
guaciles, e de la su quitacion, e
mantenimientos.

A esto respondo que quanto en
la quitacion del mi Alguacil mayor
que tempo por bien de le dar su qui-
tacion, e que quanto a lo del Algu-
acil menor que lo que mandare
saber en como paraba en tiempo
del Rey don Sancho, e que lo le
faze mi merced.

9. Otesi que el Alguacil mi el
que por el andaviere que non consi-
enta que faga juras, nin roto, nin

otra malfezia ninguna en el mi
 rante nin en los lopareros do yo fue
 re, e si alguna malfezia fuere fe-
 cha segun dicho es seyendo le que
 xellado, que la faga emendar lue-
 go, e si lo non feiere que lo pe-
 che con el doblo al que xellado.

A esto responde que lo otro
 po fallando lo, mi Alcalde a qu-
 alquier dello que es en culpa dello.

Otro a lo que me pidieron por lo
 merced, que por que se escarmienten
 los malos fechos que se hicieron en
 la mi cara, e en el mi rante que se
 guarde el ordenamiento que se fizo
 en Medina del campo el qual es
 este que se sigue:

Miercoles veinte e seis dias
 de octubre en Medina del campo, 2-
 ra de mill e trecientos e setenta
 e seis años ordenó el Rey, e tovo



por bien veyendo que en su servi-
cio, e grand servicio, e encañmien-
to de su casa, con consejo de Don
Vasco Ruij, Maestre de la Cava-
lleria de la orden de Santiago, e
de Fernand Ruiz, Prior de las Ca-
sas que la orden del Hospital de
San Juan d'Acce ha en Castilla
e en Leon, e su mayordomo ma-
yor, e de Juan Martinier de Sey-
va su Mexino Mayor en Castie-
lla, e su Camarero Mayor, e de
Alonso Tope de Fenorio, Almirante
Mayor por el en la mar, e Suar-
da Mayor del su cuerpo, e de Don
Juan por la pracia de Dñs Obispo de
Oviedo, e de Don Pedro por una my-
ma pracia Obispo de Cartagena, e de
Fernand Perez su Camarero, e de
Fernand Sanchez de Valladolid, e
de Garcia Perez de Burgos, e de

Juan Pexer de Toro, e de Juan
Francisco de Castro Pexer Alcaide del
dicho Sennor Rey, estando estos sobre
dicho ayuntamiento con el, ordeno esto
que aqui dira:

Que daqui adelante, entone tanto
que se ayuntan las Cortes que agora
manda el Rey ayuntar, e sean acia
basar, que qualquier ome que sea
de qualquier condicion, quier sea ome
hidalgos, quier non, que matare en
la Corte a otro, o en el su campo, que
muriera por ello, e si hurtare, o roba
re, e le fuere probado, o lo fallaren
con el furto, o con el robo que mu
era por ello. Lo dize Pexer de la
Camara, lo fue escrevir por man
dado del dicho Sennor Rey.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e que lo mando assi pu
asado.



11.

Otrozi a lo que me pidiere
por merced que los mis Mexinos
Mayores de Castiella, e de Leon, e
de Galicia, que sean convenientes
para los Oficiales, e tales que pu
ardan el mi servicio, e la tierra
de mal, e danno, e que les mande
lo pena de los Oficio, que non
axienden las merindades, e que
los mis Mexinos Mayores que sir
van los Oficio por si, e quando vi
niere a la mi corte que deseen
tal recabdo en la merindad, por q.
se non faga malicia ninguna, e
se cumpla la justicia como debe, e
que non deseen Mexino Mayor en
su lugar, salvo quando fueren en
buene a la frontera de los mis re-
nos, e que deseen luego a los Mexi
nos menores dos Alcalde a cada
uno Mexino, e que sean los Alca-

Uer de mi tierra, e mi natural
 e de las mi villas, e Escrivanos q.^e
 anden por mi con ellos, e estos Al
 calles que sea cada uno de los reynos
 donde fuere la Merced a tales
 que sean ~~o~~ abonados, e honrra
 dos, e que non sean dados a pedimen
 to de los Mexicanos, e al Mexino de
 Carriella que le den Alcalde fijo de ay
 e de las villas segunt que lo han de
 fuero. E oxxosi que los Mexicanos sea
 yores que non maten, nin suelten
 nin prendan, nin tomen, nin dev
 pechen, nin tomenen ninguno o
 me sin juicio de los Alcaldes que
 andovieren con ellos, e que los Mexi
 nos que non tomen las calumni
 as, nin los cohechen, nin los manden
 tomar, nin cohechar sinon por ju
 cio de los Alcaldes.



A esto respondo que lo tempo
por bien, e que lo otorgo, e que lo
mandare luego asi fazer, e cumplir.

12.

Otrozi a lo que me pidieron por
merced que los merinos que por vi-
vieren los merinos mayores na-
turales de las comarcas, e entendi-
dos, e abonados para ello, e que se
an, tales que guarden cada uno
dello su oficio bien, e derecha mente
asi como deben, e que non sean o-
veros enemigos, e malfechores por
que si alguna mengua ficiere, que
en los oficios, que los puedan escar-
mentar en los cueros, e en lo que
han. En tales merinos non puerie-
ren, e alguna mengua ficiere en
los oficios, o alguna malfechoxia en la
tierra que lo peche todo el meri-
no mayor que lo p pueriere con el
doble.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo otorgo.

Otrozi a lo que me pidieron 13. por merced que los Alcaides que yo diere para los Mexinos Mayores que me fueren que guarden su oficio verdaderamente así como deben e me fagan saber como usan los Mexinos Mayores de su oficio, e si algun mal, o danno, o cosa desayuada el Mexino Mayor fiziere en su Mexinidad, que me lo embien luego decir por que lo do acaxmierte como la mi merced fuere.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo otorgo.

Otrozi a lo que me pidieron 14 por merced que el Mexino Mayor non tome por yantar mas de cien to, e cinquenta maravedis una vez en el anno en los logares donde



an de fuero de la tomar yendo y
por sus cuerpos, miramos, e en otra
manera que la non pueda pren-
dar ni tomar ni prender por
ella, e en los lugares que han de
fuero, o de privilegio, o de costum-
bre de pagar menos desto ciento
e cinquenta maravedij por la yan-
tar, que den por ella an como de
siempre usaron, e lo han de fuero
o de privilegio, o costumbre.

Et esto respondo que mando q^e
lo paguen segun que lo ordenó el
Rey don Sancho mi Abuelo.

15.

Otrozi a lo que me pidieron
por merced que los mexinos Mayo-
res non den las portalesas que ellos
tuvieren por razon de las mexinda-
des a ningunos malfechores, e que los
den a otros buenos, e abonados, e
sin malfecho, que guarden el mi
servicio, e la mi tierra de danno

e de robo, e si lo ficieren que el mal
que ficieren que lo pechem con el
doble.

A esto respondo que lo tengo p^r.
bien, e que lo otorgo, e que lo manda
se asi guardar.

Otro a lo que me dixieron q^e 16.
los Mexinos que pone el Mexino
Mayor en cada Mexinidad, ponen o
tros Mexinos por si, e que esto e
muy gran danno de la mi tierra
e non pueden los omes aver derecho
de'los quando hacen alguno danno, e
toman en la tierra, e lo van a que
vellar al Mexino Mayor, toman muy
grand danno, e hacen muy grandes
ostar, non pudiendo alcantar dere
cho, e que el Mexino que pusiere
por si el Mexino Mayor, que non
ponga en la Mexinidad otro Mexi
no por si, e que este Mexino dela



Mexindat que non tome mas de
un maravedi de la buena moneda
por entrada, segunt fue en tiempo
de los Rey donde lo oyo, e que
lo non tomen ni enora que prene
Mexino mas de una vezada, e si
le tiran la mexindad ante del an
no, que el Mexino que entraxe
que non tome entrada ning una
fasta el anno cumplido.

A esto respondo que lo ton
po por bien, e que lo oyo.

17.

Otra a lo que me dixieron
que los Mexinos ponen jurados en
las behetrías donde los han de po-
ner de juero, o de uno cada anno,
e por ponerlos que llevan un ma-
ravedi de los buenos de cada jurar-
do, e esto que es de fuera que
non lo han usado salvo de poco
tiempo aca, e que lo non deben lle-
var, e que sea la mi merced

256
que esto que non pare, e que lo
mande guardar. Otrosi en casa de
los Mexicanos Mayores de Castilla,
suelen tomar de los Cartas de sus
sellos la meytat de su Chancilleria
e agora que toman mucho mas
que de la mi Chancilleria, que sea
la mi merced, e que mande que
non sea asi.

A esto respondo que pare
asi como me lo piden.

Otroi a lo que me dixieron
que los Mexicanos de las Merindades
que emplazan los omes e trahen los
emplazados, e manden los e trahen
los precios por la tierra, fasta que
los cohechan, e non los traen a la
Cabera de la Merindad, de han de
fueros que son a jurar, ni los po-
nan en las mi jurisdicciones de las Vi-
llas do se han de jurar ante lo

18.



Alcaldes, e en esto que resciven muy
prouer desafueros, e muchos apor-
tamientos, e que me pidan por mer-
ced, que mande que quando alguno
fuere preso que lo lleuen a la car-
bera de la merindad luego.

A esto respondo, que lo tengo
por bien, e que lo otorgo.

19.

Otro a lo que me pidiere
por merced que el mi Adelantado de
la frontera que sea a tal que sea
conuenible para el oficio, e tal que
guarde el mio seruiçio, e la tierra
de mal, e de danno, e que sirvan
por si el oficio, e que dé luego al
mi Adelantado dos Alcaldes que se-
an de la Comarca, e Escrivanos que
andén con ellos por mi, e que estos
Alcaldes que sean abonados, e honra-
dos, e que non sean mandados a
pedimento del Adelantado, e el Ade-
lantado que non mate, nin suelte

757

nin tome, nin sapeche, nin tor
mente a ningunt ome sin juicio de
los Alcaldes que andovieren con el, que
non tome, nin coheche la calponias.
nin las manden tomar, nin cohechar
sin juicio de los Alcaldes.

Otrozi a lo que me pidieron por 2o.
merced que les dé Alcaldes fijos algo
e Adelantado para en las Comar-
cas de la suela aver.

A esto respondo que lo otorgo
de la suela haver.

Otrozi a lo que me pidieron por 2o
merced que si supiere que los mexi-
nos mayores, o los mexinos que por
ellos andovieren, o el Adelantado de la
frontera, o los nin Alcaldes, o algunos
o algunos señor usaren mal de su
oficio como non deben que les tire
luego los oficios, e si ficiere algunas
malferias en las mexindades,



que le faga pechar las malfeixas
con el doblo, e si fueren alguna co-
sa por que merezcan pena en
los cuerpos que yo que mande, fa-
zer justicia luego dello segunt la
pena que mereciere.

Et esto respondo que lo otorgo
segunt que me lo piden.

22.

Otro a lo que me pidieron
por merced que ande por toda la
mi tierra visitando la mi justicia
e que anden conmigo los mis Al-
calles, e los mis oficiales con la
menos pena que pudiere por que
sepa las facindas de las mi tie-
rras, e las malfeixas que y se fa-
cen, e como la mi tierra es yer-
ma, e en esto que faze grand ser-
vicio a Dios, e muy grand mis pro-
e que sera karon por que los de la
mi tierra pararan mejor, e por q.^e

se poblara mejor de quanto esta poblada.

A esto respondo que lo tengo por buen, e que lo otorgo, e que lo faze a si como me lo piden.

Otro a lo que me dixeron q.^e 23.

por los grandes penes que andan conmigo de cada dia, e por las grandes companias que traen aquellos que viven en la mi casa, e vienen a mi se siguen muchos años, e males, e grand estorramiento, e exerce prante cosa a mi, e a ellos en manera que se non puede cumplir e que fucian ellos pobres en manera por que non pueden ir a mi, e a mi servicio quando, e manera que non cumple, por que non tienen con que, e que me piden por merced, que con los mi oficiales, que tome companias ciertos que an



den conmigo de cada día, e que le
ordené compañías ciertas que tra
yan conmigo, e quando algunos se
audieren a mi, por algunas cosas
que han de librar conmigo que lo
que las mande librar luego en ma
nera, que por mengua de librami
ento non pierdan lo que han nin
se detengan en la corte.

A esto respondo que lo ten
go por bien por que veo, que es
muy prouicio de exercicio mio, e pro
de la tierra, e que se guardara
asi como me lo piden.

24.

Otro a lo que me dixieron
que las mi rentas de la mi tie
rra, que estan mal igualadas por
muchas maneras, por que muchos
tienen tierra de mi, que la non
to viron lo taler como ellos, de lo
Rey donde yo vengo, e otros mu
chos que merecen tener tierra

de mi, tienen de mi muy mayores
 quantias, e muchas tierras que to-
 vieron los tales como ellos de los
 Reyes donde yo vengo; e otros mu-
 chos de tan buenos volaxes como e-
 llos non tienen de mi tierra nin
 puma, o tienen tan poca que ve-
 non pueden mantener; e desto que
 se siguen muchos males, lo uno por
 que las mis rentas son tan mengua-
 das, que se non puede cumplir por
 ellas; lo al, por que los otros con desam-
 paxo han de fazer cobros, e males
 en la mi tierra; lo al, por que los
 que non tienen tierra de mi, o los
 que tienen tan poca tienenve por
 agraviados, e que me piden por mer-
 ced que sepa las mis rentas quan-
 tas son por libras, o por castas
 o por otras partes, e manexas, por



do lo mejor pudiese saber, e ver
como estan partidas, e que vea la
mi merced que de que tomare pa
ra mantenimiento de la mi casa
e de la Reyna aquello que fuere
quizado, que lo al que fincare lo
quiera partir, e igualar con los
mis naturales en tal manera
que quepan todos en la mi mer-
ced, e que haya cada uno según
que merece, e el solar que ha.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e por muy grande mi ser-
vicio, e que lo fare así, e que lo
tomare de los fijos aquellos q.
Yo entendiere que cumplier para
ellos, e de cada uno de los mis re-
nos un cavallero, e mandare tra-
her ante mi los mis libros, e lo
ordenare con ellos en tal ma-
nera que lo que esta igualado

mal, que se ignate mui bien en qui
sa que mi servicio se guarde.

Otrozi a lo que me pidieron por 25
merced que las rentas de los mi dere
chos, e de los mi Almojarifados de
los mi reynos, que se fagan publica
mente, e por preponexo, assi como
se faria en tiempo del Rey Don Al
fonso, e del Rey Don Sancho, e que
sean otorgadas a quien mas diere, ^r
ellas, e que sean arrendadas por
granado, e por menudo en aquella
manera que vieren, e entendieren a
quellos que por mi lo ovieren de
meter a renta que may puede va
ler, e rendir para mi, e desto que
non sean arrendadores, privados,
nin oficiales de la mi Casa, en
publico, nin escondido, ca de otra
guisa non se atreverian los de la



mi tierra a arrendar, nin a pujar
las rentas, e menguarian mucho la
mi renta.

A esto respondo, que lo tengo por
bien, e que lo otorgo como me lo
piden, e que lo fare asi guardar.

26.

Otrozi a lo que me piden que
en fecho de la mi Chancilleria q^{ca} an
da mui desordenadamente fasta aqui
e que me piden por merced que la
quiera ordenar, e la manera que en
tienden que es mi servicio como la
debo ordenar es esta:

Que sea la mi merced que los
notarios que ovieren la notaria
de Castilla, e de Leon, e de Toledo
e del Andalucia, que sean omes
buenos, e onrrados, e sabidores, e q^{ca}
sean tales, que sean convenible pa
ra ello, e que sepan veruir los ofi
cios, e que los non arrienden, e

que los Notarios, que ovieren los ofi-
 cios de las Notarias, que los hayan
 cumplidamente así como los ovieron
 en tiempo del Rey Don Alfonso, e del
 Rey Don Sancho, e del Rey Don Fern-
 nando mi Padre con la vista, e los
 libros, e los registros que los tenga ca-
 da uno en su Casa, por que puedan
 mas ayta librar a los de la mi ti-
 erra lo que ovieren a librar con
 ellos, e que cada un Notario ha-
 ya tres Escritorios, uno de Camara,
 e otro de libros, e otro de registros, e
 que cada uno sellos libere en su ofi-
 cio, e que los Notarios que exten
 al libramiento de las peticiones con
 nigo o con el que yo mandare que
 exte ay por mi, por que vea cada
 uno sellos lo que han de librar en
 su Notaria, que así lo usaron siem-



pre en tiempo de los dichos Rey, e
que los notarios que non tomen mar
co de plata por los officios que lo an
si viene asi como lo he ordenado, e
el notario que arrendare la nota
ria que se la tixen meso.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e que lo mandare guar
dar segunt que me lo pidien.

27.

Otrazi a lo que dixieron que
el mi chanciller, que tiene los mi
sellos por que es officio mucho on
rrado, e de grand feldat, e por do
tado el mi Senyorio se rige, que
sea tal que sea ome bueno, e en
tendido, e conueniente para el ofi
cio, e sepa el officio como debe, e
que haya todo el derecho de su
officio completamente asi como
lo oviendon los otros chancilleres
en tiempo de los Rey onde lo

vengo.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo faxe asi.

Otra a lo que dixeron que por 28. las muchas llaves que estan en los my sellor viene muy grande danno, e muy grande mal a los de la mi tierra, e muy grande despectamiento a los omes que han de sellar las cartas, e que sea la mi merced que non haya y mas de dos llaves, e otras q. sean, que tenga la una el notario del Reyno de Castilla, e la otra el notario del Reyno de Leon, que asi se uso en tiempo del Rey don Alonso, e del Rey don Sancho, e q. lo que tovieren las llaves, que se an omes de verpuenza, e omes para ellos, e que sea la mi merced que non quiera consentir que haya



y mar de ^{estas} dos llaves que non es mi
servicio de tirar della nin haya y
mar destas dos llaves.

A esto respondo que en tal
guisa lo ordenare que finque todo
muy bien guardado.

29. Otrassi a lo que me pidieron
por merced que en las Cartas de
Camara, e praxia, e de libros, que
non haya mas vista de libros de
Notario, e el libramiento de Esci-
vano, e non otra ninguna. Otrassi
en las Cartas de Alcalde, e de Nota-
rio, que non haya otras vistas nin
el libro de Alcalde, e el libramien-
to de Escrivano, e non otra nin-
guna.

A esto respondo que tengo por
bien, que non sea mas de la vista
del Notario, e otra qual lo touie-
re por bien, e non otra ninguna,

e quanto a la Carta del Alcalde q^e
pare segun que me lo piden.

Oxoni a lo que me dixeron q^e 3o.
desde que yo fui de edad recibieron los
del mio Sennorio muchos despechamien
tos, e muchos desafueros por algunos
Escrivanos de la mia Camara que
llevaron muy prando algo de los del mio
Sennorio, e hicieron y muchas mali
cias, e muchos detennimientos por des
pechar los omes de la mi tierra; e
piden me por merced que vean y
talen Escrivanos de Camara que vean
conuenientes para los oficios, e que
sepan guardar mio servicio, de que
non venga mal, nin danno a los
de la mi tierra como vino fari
ta qui.

A esto respondo que lo faxe co
mo me lo piden.



31.

Otrovi a lo que me dixieron
que por que en la mi Coxe ha
muchas querellas en raron de la
Chancilleria por que non guardan
el ordenamiento que fizo el Rey D.
Sancho, e toman mas de Chanci-
lleria de las Cartas, de quanto de-
biam tomar, e esta ordenado por el
dicho ordenamiento que sea la mi
merced que mande que se guarde
el dicho ordenamiento, e que non to-
men mas, e quien mas tomare
que lo peche doblo.

Et esto respondo que lo ten-
go por bien, e que lo mando guar-
dar segunt se contiene en los dichos
ordenamientos.

32.

Otrovi a lo que me pidieron
por merced, que por que aquellos
que dan algo por lo oficio, en cier-

to que lo dan por blear en qual
 quier manera, que pudieren mas
 de quanto por ellos dan, e esto que
 es muy grand deservicio, e grand dan
 no, e grand despechamiento de los de
 la mi tierra, e non pueden haver
 lugar en la mi merced los buenos, e
 los que son para ello, antes que los
 malos, e los adiosos que son, han
 dañado la mi casa, e los mis ofi-
 ciales, e que sea la mi merced, que
 que los tales como estos que me
 esto acometieren, e lo ficiere que
 yo pelo escarmiento, e que nunca
 hayan mas oficio en la mi casa
 nin en la mi corte, nin en la mi
 tierra, nin en la mi merced, e que
 vayan por infames, e que los ha-
 yan en la mi tierra por infames.

A esto respondo que lo tengo
 por bien, e que lo otorgo, e que



lo guardare de aqui adelante.

33.

Otrozi a lo que me pidieron por
merced, que non valga de la mi Cham-
cilleria Carta blanca, que non ve-
a encripta, nin luyda, e librada, en
la mi Chancilleria, nin Alwala, nin
Alwalas con mi nombre, e si algu-
no tal carta, o tal alwala mos-
trare, que los concejos, e los oficia-
les que la tengan, e me la embi-
en mostrar, ante que la cumplan,
e si asi non lo fueren, e tal car-
ta, o tal alwala cumplieren, que pe-
chen a la otra parte contra quien
la cumplieren todo el danno que
resuriere doblado; e esta mesma
pena peche otro qualquier que la
cumpliere, maguer non sea oficial
e si non fuere abonado para cum-
plir el doble, que aquel, o aque-
llos que tal carta, o cartas, o al-

bala, o Alvala cumpliere que pe lo
 manden escarmentar como la mi
 merced fuere. E si por tal carta, o
 cartas, o por tal alvala matare, o li
 riare, que lo manden matar por
 ellos. E sea enemigos de los parientes
 del muerto, si lo y non mataren.

A esto respondo que tengo por
 bien de non mandar dar carta, nin
 alvala ninguna para que mande ma
 tar a ninguno, nin a ningunos, nin
 otrosi para linar, nin tomar a nin
 guna ninguna cosa de lo suo. E si
 la diere que non fagan por ella nin
 guna cosa, nin sea cumplida; pero
 si por aventura acaeciere que non
 pueda escuvar de dar carta, o alva
 la para prender algun malfechor
 o mal fechoros, que aquel, o aquellos
 que fueren presos por tal carta
 o por tal alvala, que non sean



muertos nin linados, nin despechados
nin tomado ninguna cosa de lo su-
yo lo farta que sean aney oydos, e li-
brados por fuero, e por derecho. E
qualquier que cumpliera tal carta
o tal alvala contra esto que dicho
es, e matare, o linare a alguno
o algunos, o le tomare alguna
cosa de lo suyo que lo que le man-
de dar aquella mesma pena que
el oviere dado a aquel contra qui
en la cumpliera; e si aquel que
tal carta, o alvala cumpliera lo
non matare, o non lo mandare
matar, o se fuere en perra, que la
nra justicia non lo puedan aver
para facer del justicia, mando que
finque por enemigo de los parientes
de aquel a quien matò: e fuero de
lo guardare.

que la razon por que founta aqui
 non le fueron guardados los fueros
 e privilegios, e mercedes, e libertades,
 e cartas, e ordenamientos, que
 han de mi, e de los Reyv donde yo
 vengo, e le fueron quebrantados
 a todos los de la mi tierra, e son
 oy dia, e toda la mi tierra es yer-
 ma, e enragada, e despechada, e des-
 poblada, e por algunos conseyeros
 e privados, e oficiales que oye, des-
 pues que fui de edad, e que vea la
 mi merced que los mis conseyeros
 e privados, e oficiales sean tales
 que sepan temer a Dios, e amen
 el mi servicio, e guarden la mi fa-
 cienda, e guarden la pzo de la mi
 tierra, e non sean desamados de los
 mis naturales, e lo faciendo lo an-
 si que faxe grand servicio a Dios
 por que me alargaxa la vida, e a



brá los coxarones de los omes, e la
voluntader de los mi naturales, e
Lo seré mas rico, e mas abondado
por ello.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e que lo faxe así, e que
lo otorgo.

35

Otrozi a lo que me dixieron
que por que los mi oficiales de la
mi casa son muchos honrrados, e
han muchos, que facer, que el que lo
oviere, por honrrado, e bueno que
sea, deve tener por entrego con
un oficio dellor; e que sea la mi
merced, que ningún oficial de la mi
Casa de la mi Casa, que non ha
ya mas de un oficio en la mi ca
sa, e así cada uno servira su
oficio, e cabran mas omes buenos
en la mi merced.

A esto respondo que lo tiene
por bien, e al que toviere dos ofi-

ador, que le traxere el uno.

Otrazi a lo que me pidieron 36.
 por merced que los que toviere los
 mis castillos, e los mis fortaleras
 e los que oviere los mis officios, e
 los que fueren mis consejeros, e pri
 vados en los mis consejos, que vean
 mis naturales del mio Sennorio, e
 non otros ningunos, e esto que me
 lo pidien, por que entienden, que es
 grand mio servicio, por que vean
 mejor guardados mis reynos, e mi
 tierra, e mio Sennorio.

A esto respondo que lo tengo
 por bien, e que lo otorgo segunt q^o
 me lo pidien.

Otrazi a lo que me pidieron 37.
 por merced, que los Judios, mis ho-
 mos non anden en la mi casa, nin
 en la casa de la Reyna mi mujer,
 nin sean privados, nin arrendadores,



28
35
nin copedoxes, nin recabdadoxe, nin
perquisidoxes de los mis pechos, nin
de los mis derechos, nin hayan otro
oficio ninguno en la mi casa, nin
en la casa de la Reyna, nin en
todo mi Sennorio; mas que sean
Copedoxes, e recabdadoxes, e perquisi-
doxes, Cavalleros, e omes buenos abo-
nados de la mi Ciudad, e villas
e moradoxes en ellas, que por la
juiciamta, e rentas, e cohechos que
los Judios ovieron de mi tierra qui
es yexma la mi tierra, e mucho
entaxada.

28
35
A esto respondo que quanto
en lo de los Judios, e moros que me
piden que non sean copedoxes, nin
perquisidoxes, nin recabdadoxes en
la mi tierra, esto que lo otorgo, e
tengo por mi servicio salvo en a-
quella loxaxer, que me lo pidie-
ren; mas quanto en las otras

cosas que me piden en este Capitulo, respondo que lo tomo en mi, para lo librar como oviere por bien e la mi merced fuere, e entendiere que sea mas mi servicio.

Otrozi le dixi el gran meney 38
 ter que yo havia para mantener la guerra que lo he con los moxos, e que me cumpla que catasen manera como lo lo pudiese cumplir, e mantener. Otrozi que si algunos apaxaria mientos, haviam resairido fasta aqui despues que lo fui de estat aca, por el gran poder que el dicho traydor Alvar Nunnez havia conmigo, que tomaram todo muy grande danno, q. me lo dixieron, e lo que les hacia merced, e lo mandaria guardar daqui adelante, e lo que sobrello me mostraron, e las peticiones que sobrello me hicieron, e el libramiento que

ley Lo sobrello pice, es esto que se
signe:

88
Primera mente que tenga por
bien de guardar para mi, e para
la corona mia, de los mis Reynos to-
das las Abades, e Villas, e Logares,
e Castillos, e fortalezas de mi señorio
e que los non de a ningunas personas
que lo otorgue, e prometiere en los Ju-
dicios que les di, e otorgue en las
Cortes, que pice en Valladolid despues
que fui de edad, e que si algunos
Logares Lo he dado, o enagenado en
qualquier manera, que tenga por
bien de lo cobrar, e tener en mi, e
de lo tornar a la corona de los mis
Reynos.

A esto respondo que lo tengo por
bien, e por mi servicio, e que lo gu-
ardare daqui adelante; e quanto lo
parado que lo non di sinon a Bel-
mer, e a Balmos, e a Belver, que

lo di a Ramir Florez por servicio
 muy bueno, e muy señalado que
 me fizo, segunt que todos sabern.
 e delmer di lo a Garci Melendez
 de Rodar, por que estava a perdimi
 ento que non fallaba, quien me la
 quiere tomar, e el tiene me la muy
 baxada, e muy bien suaxada pa
 ra mi servicio, e el Castillo de Mon
 talvan que di a don Alfonso Fer
 nandez Coronel mi varallo, por mu
 cha servicios que hicieron los de su
 linaje a los Rey onde yo vengo, e
 por que fueron de su merced, e por
 quico que el Rey don Fernando qe
 dió persone pro a don Fernandz
 su Padre, esto fize en el dicho Alfon
 so Fernander, salvo lo que yo he da
 do fasta aqui, e dixere daqui adelante
 a la Reyna donna Maria mi mujer
 que esto ha en la corona de los Re
 yer fincar siempre.



Otrozi a lo que me dixeron q^e
 por raxon de los mir Alcaraves, e
 Carriellos que estan en las mir Ab-
 dades, e villas se han fecho muchas
 muertes de omes, e robos, e fueras
 e tomar, e otros muchos males, de
 que Yo tomé mui grand dexe-
 cis, e todos los de la mi tierra
 grand mal, e grand danno, e que
 me piden por merced que tenga
 por bien de los fiar, e dar a Cava-
 lleros, e omes buenos de las mi Ab-
 dades, e villas que los tengan de mi,
 e aquellos a quien Yo toviere por
 bien de los dar, e de los fiar que
 sean omes buenos, e aborados, e q^e
 sean vecinos, e moradores de las
 Abdades, e villas, e lugares donde
 fueron las dichas fortalezas, e esto
 que sera grand mi servicio, e pu-
 arda de todo el mio Reyno.
 A esto respondio que bien va

ben ellos que los Carrillos, e Alcazarer de las Abades, e Villas, que es en mi, de los dize, que los ten gan de mi, a quien la mi merced fuere: pero que por lo facer merced, que tengo por bien de fiar los Alcararer, e Carrillos, que han en aquellas Abades, e Villas que yo entendiere que cumple, en quanto la mi merced fuere que los tengan de mi con aquellas tenencias que solian aver en tiempo de los Rey ondes venos.

Otrozi a lo que me pidieron p^r lo merced que tome, e de las Notariar, e Escrivanias publicar a las my Abades, e Villas, e logares del mi Senorio; e las Abades, e Villas, e logares que han de fuero, o de privilegio, o de carta, o de uso, o de costumbre de poner Escrivanos, o no.



tanior, que los pongan; e en las o-
tras Villas, e logares, do an de usa-
o de costumbre de me apresentar
los Escrivanos, o Notarios, que Yo
que de las Escrivanas, o Notarias,
a aquel, o aquellos, que me ellos
embiazen a presentar; e en las Ab-
dades, e Villas do los Yo he a poner, qd
los ponga naturaly, e moradozes de
los logares; e en aquellas Villas, e lo-
gares, a que el Rey mi Padre, e Yo
damos las notarias a otros vecinos,
e moradozes deudo, e que breni una
vez de su oficio, que sea la mi mer-
ced de pe las tomar anni como las
havian antes que pe las Yo tomare.
E los Escrivanos, e Notarios que Yo
puniere, o los que punieren los conce-
jos de las Abdades, e Villas, e logares
que las servian por si mesmos, e non
por otros escrivadozes ningunos.

A esto respondo que en las, abda
 der, e villar, do an de puexo, o de pre
 vilegio, o por carta de merced de ha
 ver la Enxiamiar, e rotaxia que
 tengo por bien, que las hayan, e lo
 otorgo, e en aquellos logares do las
 han de haver de uso, e de costumbre,
 tengo por bien que en aquellos lo
 paxer do usaron della en tiempo del
 Rey don Alfonso, e del Rey don San
 cho, e del Rey don Fernando mi Pa
 dre, que las hayan; e en aquellos lo
 paxer que han de uso de las apxer
 sentar que de do las Enxiamia, e
 rotaxia a aquellos que ellos em
 biaren apxerentar, que tengo por bi
 en de lo guardar en aquellos loga
 res do lo usaron de uso en tiempo
 del Rey don Alonso mi bisabuelo, e
 del Rey don Sancho mi Abuelo.

A lo que dicen que en las 41.



Abades, e vllay, do Yo he a poner es-
criuano, e notario, que los ponga
naturales, e moradores deude.

A esto respondo que pome Yo
a aquellos que la mi merced fuere, e
entendiere que cumple para los ofi-
cios.

42. A lo que me pidiere que la
Escrivania, que dio el Rey mi Padre, e
Yo de algunos, que las mande tor-
nar a aquellos, que las tenian an-
te que se las Yo tomare.

A esto respondo que tengo por
bien de las tornar a aquellos que las
tenian al tiempo que se las Yo agora
tome.

43. A lo que me piden que los Escri-
uano, e notario, que sirvan por si, los
oficios

A esto respondo que lo tengo por
bien, e mando que se guarde asi, val

lo en algunos que andan conuigo
en la mi casa que lo he menester
para mi exercicio, que tengo por bi
en que las hayan, e que puedan po
ner por si quien sirva los officios
omny que sean para ello.

Otrozi a lo que me pidieron 44
que en fecho de las entregas de los
Judios, que fuere la mi merced, que
las hayan, e las fagan cada uno en
sus logares, e usen dellas segunt qe
lo han por fuero, e uso, e costumbre,
e por carta, e por preuilegios.

A esto respondo que en aque-
llas abades, e villas, do las han por
fuero, o por preuilegio, o por carta de
merced que lo tengo por bien, e que
lo otrozi, e a lo que dicen de aquellos
logares do las han de aver de uso,
e de costumbre, que tengo por bien,
que aquellos que usaron dellas, en
tiempo del Rey don Alfonso, e del



Rey Don Sancho, e del Rey Don Fer-
nando mi Padre, que tempo por bien
que las hayan.

45.

Otoni a lo que me pidieron por
merced en razon de algunos de los
Concejos de las mis abades, e villas
del mi Señorio que ovieron care-
tar de los Reyns onde yo ovengo, e
de mi, e de la Reyna Donna Maria
mi Abuela, quadios perdones en que
les fue dado, e otorgado quantias
ciertas de maravedis en las mis ren-
tas, e pechos, e derechos para re-
parar, e refazer las puente, e los
adaxer, e torres, e otras cosas de
las mis villas, e logares, e les fue
tomado, e quebrantado, e parado con-
tra ello, que sea la mi merced qe
lo hayan asi tomado, e quebranta-
do, e que les sea guardado daqui
adelante, e que tenga por bien de
los mandar dar mi Cartas, en

como lo hayan luego.

A esto respondo que me muestran los recibidos que tienen, e que se lo mandare guardar en aquella manera que entendiere que cumple.

Otrozi a lo que me pidieron p^r 46. merced que los Carrillos, e fortalezas, e Aldeas, e lopares, e terminos, e varallos, e heredamientos, que son heredamientos, e terminos, e Aldeas, e varallos de la mi Abadesa, e villa, que lo tengo tomado, o otros algunos qualquier que fueron e son de la mi villa, e lopares q^e lo ovieron por compra, o por herencia de poblacion, o por otros donados, o en otra manera qualquier, que se los mande luego tornar, e entregar a aquellos Abadesa, e villa, en las villas, e fueron, a quien fue to-



mado, e les mande dar luego mi
Cartas, para que les sea luego tor-
nado, e entregado.

A esto respondo que me digan
e me muestren qualer son aquellos
wpaxer, e heredamientos, que les
son tomados, e lo que lo librase en
aquella manera que debo.

47. Otrosi a lo que me pidieron
por merced, que los de las mis Cibda-
des, e villas, que tienen compradas
e ganadas Aldeas, e terminos, e e-
tan en tenencia, e en posesion de-
llo, que non sean desapoderados de-
llo sin ser llamados, e oidos, e ju-
gados por fuero, e por derecho por
alli por do debieren.

A esto respondo que tengo
por bien que sea guardado a cada
uno su fuero, e su derecho.

48. Otrosi a lo que me pidieron por
merced que los Exidos, e montes,

e terminos, e heredamientos que e-
 ran de los concejos, e lo yo he toma-
 do por mi carta a algunos, que
 tengo por bien de los revocar, e man-
 dar que sean tornados a los conce-
 jos cuos fueron, e que les sea pu-
 arado aqui adelante.

A esto respondo que tengo por
 bien de ellos tomar, e que se lo non
 labren, nin vendan, nin los enape-
 nen, mas que sea para pro, co-
 munal de las villas, e logares donde
 son, e si algo han labrado, o poblado
 que sea luego deshecho, e desribado.

Otro a lo que me pidieron 49.
 por merced que las villas, e logares
 que han privilegios, e cartas de los
 Reyns onde yo vengo, e de mi, o por
 uso, o por costumbre de non pechar
 fonsadera, e otras villas, e logares o-
 trosi que son aforados al fuero de



Lopxonno que non han de ir en fon-
sado, nin pechar fonsadexa, e otrosi
en otras muchas villas que han
de fueros, e de uso, e de costumbres
o por privilegios, o por Cartas que
quando me ovieren a dar fonsade-
xa que la hayan ellos, e la par-
tan entre si, e vayan servir por
sus cuerpos merced, e si la non
quixeren ir a servir, que la pa-
guen a mi aquellas que la ovieren
a pagar. E otrosi en estos tiempos
que han pasado, ser que el Rey D.
Fernando fino aca ha veido la tie-
rra prendada, e robada por esta
fonsadexa, e ley han quebrantado
privilegios, e Cartas, e merced, e fue-
ros, e uso, e costumbres que siem-
pre ovieron, e han, e que por es-
ta razon es la mi tierra yex-
ma, e yo non tomo servicio: Por
ende que me pidan por merced,

que esto, que lo quiera mandar pu
 ardar, e que sea puesto en los mis
 libros, por que les sea guardado
 a cada uno de las mis villas, e lo
 ganen segunt que lo han de fuero,
 o de uso, o de costumbre, o por pre
 vilegio, o carta, e en esto que fa
 ce mis servicio, e poblarlo ha la
 mi tierra, e non se enmará por
 ellos.

A esto respondo que las abda
 der, e villas que han de fuero, o de
 privilegio, o carta de merced en es
 ta razon, que tengo por bien, que
 les sea guardado, segunt que les
 fue guardado en tiempo del Rey
 don Alonso, e del Rey don Sancho
 e aquellos que dicen que lo an por
 uso, o por costumbre, que gelo a
 toyo a aquellos que lo ovieron de
 uso, e lo usaron en tiempo del Rey
 don Alonso, e del Rey don Sancho



e del Rey. Otrosi tengo por bien que
la merced que el Rey mi Padre fi-
zo a Palencia, e a Mayorga, e a O-
viedo por sus privilegios en razon
de la fundaxa que les sea guarda-
do por mucho servicio que les
hicieron.

So. Otrosi a lo que me pidieron
por merced, que en las villas, e loga-
res de los puertos de la mar de an-
tueros, e privilegios, e cartas de non
dar galear, nin traver, nin mara
vedir por ellas que sea la mi mer-
ced de se las non demandar, e que
les sea guardado, e en los logares
de la han a dar, segunt que las den
segunt lo usaron a dar en tiem-
po de los Rey donde lo usaron, e
quando me dieren las traver, e la
galear segunt dicho es, que les non
demande servicio, nin otros pedidos
ningunos.

A esto respondo que aquellos
 que han privilegios del Rey Don Alon-
 so, e del Rey Don Sancho, e del Rey
 Don Fernando mi Padre, que non se
 an de las tutorias del Rey mi Pa-
 dre, ni de la mia, que me mues-
 tren los privilegios que han en esta
 razon, esto que los veyé, e por los
 mandare guardar. A lo que dicen q.
 aquellos que han de us, o de con-
 tumbre, que quando ovieren a dar
 palear non den servicio, ni otro
 pecho ninguno, que tenga por bien,
 que les sea guardado segunt que
 les fue guardado en tiempo de los di-
 chos Rey, e me vivian segunt que
 vivieron a los dichos Rey, a esto
 respondo que lo veyé con acuerdo
 de los de mi Consejo, e lo ordenare
 e mandare que se guarde como cum-
 ple a mi servicio.



51. Otrora a lo que me pidieron
por merced en razon de la deuda
que los Cristianos deben a los Judi-
os en qualquier manera por mu-
chos enganos, e sobrepuestas, que
han fecho, e hacen maliciosamente
faciendo Cartas de dos tanto de quan-
to dan, e con el gran menester
que han los Cristianos quando sa-
can algunos dineros que toman de
ellos han de decir, e de hacer jura q^e
toman tanto como ellos dicen, e se
contiene en las Cartas, e contrab-
tos que hacen sobre vi, e que me
piden por merced que lo uno por
este engano, e sobre puesta que
fieren, e ponen demas de quanto dan,
e lo al por que toda la mi tierra
es muy pobre, e atrapada, e lo an gran
menester que tenga por bien, e sca
la mi merced de les quitar la mi-
tad de la deuda que los Cristia-

nor deben a los Judios en qualqui
 er manera, tambien de las deudas
 de que son los plazos parados, como
 de las que son por venir, e por la
 otra mitad, que finca, que atiendan.
 Pero agora vi la mi merced fue,
 asi por la deuda de los penos, co-
 mo de las cartas, e entze tanto q^e
 non pauer, nin lo puer ninguna ca-
 sa, e que fagan los paga desta mi-
 tad que finca en esta guisa: A ca-
 da anno el tercio, asi que los tres
 annos cumplidos sea pagada la di-
 cha mitad, e les den las cartas del
 debito que tienen sobre cada uno
 dello.

A esto respondo, que tengo por
 bien de fazer merced a los cristianos
 de las deudas que deben a los Judios,
 e que lo ordeno en esta guisa: Que
 de todas las deudas de que son los
 plazos parados que sea contado el



51. cabdal que en las cartas ve contie-
ne con la pancia que paxaron
despues de los plazos a razon de tres
por quatro al anno, e que sea qui-
tado a los cristianos la quarta par-
te, e las tres partes que fmican
que las paguen los cristianos a los
Judios en esta pua: el un tercio
por la fiesta de trinidad primera
que viene, e el otro tercio por la
Anquerma primera que viene, ade-
lante, e el otro tercio por la fies-
ta de Sant Miguel de Septiembre
que viene adelante, que sera en la
Era de mill e trecientos, e sesenta e
ocho annos, e entre tanto que non
panen nin loxren las deudas; e la
Carta de que son los plazos por ve-
nir, que haya la quinta de la qu-
arta parte, e que paguen a los
plazos que dicen en sus cartas. Otro
si por que despues que lo vali de va-



Madrid fize merced a algunas villas
 e logares, e a algunas personas ven
 naladar, en que les di plazo a que
 los arrendiesen los Judios por las deb-
 das, que les debian, e entre tanto
 que non pudiesen lozo las deudas
 que les debian, que tiempo por bien
 que aquel tiempo que les di de es-
 perar, que non se quente aquel lo-
 go, que podia pasar en aquel tiem-
 po, e que el quitamiento de la quar-
 ta parte que sea contado el cabdal
 con la pancia, e lozo segunt di-
 cho e del tiempo que non oro espe-
 ra, e por que algunos concejos de al-
 gunas cibdades, e villas, e logares
 hicieron posturas, e avenencias con los
 Judios sobre razon de las deudas, tien-
 po por bien que aquellos que quisie-
 ren estar por la avenencia que
 enten: e los que por ellas non quisi-
 eren estar, e se quisieren atener



a los ordenamientos que dichos son
en esta razon, que hayan esta mi-
dad de la quarta parte en razon
de la quinta, e el tiempo de la espe-
ra que ley sea contado desde q.^{ta}
fue fecha el avenencia, contando lo
fasta que sea cumplido tanto tiempo
como este tiempo que se di de
espera. e si el Christiano que debe
la deuda mostraxe que ha pagado
la deuda, o parte della por termino
de Christianos, e de Judios, o por
otro recabdo cierto que ley sea re-
civido en cuenta de la deuda; e de
lo que fincaxe, que le sea quita
la quarta parte segunt dicho es,
e de lo que cada uno de los plazos
llevarse a quien que oviere de pa-
gar los Christianos segunt dicho es,
sinon pagaren, mando a los mis
entrepadores, e a los mis Alcaldes,
que oviere de hacer las entregas

de las deudas que los cristianos deben
 a los Judios, que entreguen a los Judios
 la tercia parte de las deudas en
 cada plazo; e non fagan ende al
 go pena de la mi merced, e de los
 cuerpos, e de quanto han, e otrosi
 si algunas Cartas de deuda parecie
 ren sobre los cristianos que digan
 los Judios que son de vendita, o de em
 prenda, e que non fue dado a loxo,
 non lo dize la Carta, e el cristiano
 oviere que es loxo, si el Judio
 mostrare con omes buenos cristia
 nos de buena fama, o por jura del
 deudor mismo, que non hay loxo
 que en esto que non haya quita
 nin espera.

Otrosi a lo que me pidieron por 52.
 merced, que en fecho de las Cartas
 de las deudas, que los cristianos han



de hacer entre los Christianos, e los Ju-
díos, que por razon de muchos en-
pessos, e malicias que se fuxeron fa-
ta aqui, faciendo las Cartas de las
deudas dobladas de las quantias della
non seyendo asi, que tengo por bien
que los Escriuanos publicos que las fe-
cieren de aqui adelante, e los testi-
gos que en la Carta fueren pres-
tos, que vean al Judío hacer la paga
al Christiano de toda la quantia del
deudo que en la Carta fuere puesto
e que sea dado el deudo a razon de
dix por quates al anno segunt es
de fuero, e de ordenamiento de los
Reys, e qualquier Escriuano, que
de otra manera fuere la Carta,
que peche cient maravedis de la
buena moneda, por cada Carta que
fuiere para la cerca de la villa do
esto acaeciere, e que la Carta non
vala, e el Judío, que pienda el deb-

do si de otra manera lo fuere
A esto respondo que lo tengo
por bien, e que lo otorgo.

Otrozi a lo que me pidieron 53.
por merced, que por que los Judios
e Moros han privilegios e Cartas
que ningunt^o Cristiano non ley en
perca, salvo ende si oviere ay testi-
monio de Judio, o de Moro, e que
como quier que esto sea, en las Car-
tas, e en los contratos de las deudas,
que esto non haya lugar en lo ma-
licio, nin en los pleytos criminalz,
o civiles que paraxen en juicio, mas
que probandose con dos omez buenos
Cristianos de buena fama, que vala
lo que assi probare contra ellos, e
esto que se entienda assi en los pasa-
dos, que non son juzgados por sen-
tencia como en los que son por ve-
nir de aqui adelante.

A esto respondo que pase



e se guarda segunt que paso en tr-
empo de los Reyv onde Yo vengo, e en
el mio despuer que Yo fui de edad.

54.

Otesi a lo que me pidieron por
merced, que los privilegios que Yo di
a los Judios despuer que Yo fui de edad
en que se contienen muchas cosas,
que son contra ellos, e contra los
ordenamientos, que ellos han de los
Reyv onde Yo vengo, e confirmados
de mi en fecho de las debar, e de
las abradar, e de las otras cosas qe
son contra ellos, e contra los dichos
ordenamientos, e que mande que se
seu con ellos asi como usaron en
tiempo de los Reyv don Alfonso, e del
Rey don Sancho, e del Rey don Fer-
nando mi Padre, que Dios perdone,
sennaladamente que la carta que
non fuere demandada fasta seis an-
os segunt que manda el derecho
que dende en adelante, que non va-
la, e sea perdida, e en todo lo al,

los Christianos usen con los Judios, e
 los moxos segunt se contiene en los
 ordenamientos, que ficieron los dichos
 Rey, e lo an por fuero, o por uso,
 o por costumbre, o por privilegios, o
 Cartas.

A esto respondo que xerco a
 quellas cosas que otorgué a los Judios
 de nuevo en quanto son contra los
 privilegios, e los ordenamientos de los
 Rey donde lo vengo, que los Christianos
 non an, pero si ley alguna cosa otorgue
 que confirmando los privilegios, e Cartas,
 que han de los Rey onde lo vengo,
 que tengo por bien que les vala,
 e quanto a lo que dicen de los orde-
 namientos de los Rey. ordenamientos
 de los seis annos tengo por bien, que
 ley sea guardado daqui adelante se
 gunt ley fue guardado en tiempo de
 los Rey onde lo vengo; e quanto es



la merced que les Yo fice de los diez an
nos en las Cortes de Valladolid por los
embargos que ovieron, que tengo por
bien que les vala en aquellas deudas
que les fueron fechas antes que Yo fue
se de edad que eran pasados los diez
años, a aquel tiempo. Otro tiempo
por bien que sea guardado a los Ju
ros de Toledo el fuero que han de los
diez años en esta razón.

55. Otro a lo que me pidieron
por merced que las muertes, o heridas
que acaescieren entre los Christianos
e los Judios, e los moros, que tenga
por bien que lo libren los Alcaldes,
o los Jurados, o otros qualquier que
lo ovieren de librar por el fuero de ca
da villa, o lugar de acaesciere.

A esto respondo que en los luga
res de ante fuero, que quien mata
que muera por ello, que lo tengo por

bien, e en los otros libros que ve
libre segunt que se libro en tiempo
de los otros Reyv donde lo vengo.

Otoni a lo que me pidieron por 56.

merced que los Judios non hayan he
redad ninguna en el mi Sennorio se-
gunt que fue ordenado en tiempo
del Rey Don Alfonso, e del Rey Don
Sancho mi Abuelo, e del Rey Don
Fernando mi Padre, que Dios perdo-
ne, salvo Casar de morada en que
moxen.

A esto respondo que lo man-
dare guardar, segunt que se guardo
en tiempo de los dichos Reyv.

Otoni a lo que me pidieron por 57.

merced que tenga por bien que qual
quier libro que emplarare, o atare a
otro libro para ante los Juecy a la
Yplena sobre algunas cosas que per-
tencen a la mi Jurisdiccion tempo-



real, o fueren obligacion en que se
ponga so la jurisdiccion de la d^horia
o lo que se le fueren fazer, que pe-
chen cient maravedy de la buena
moneda por cada vezada, e esta pe-
na, que sea para la cerca de la villa
do esto acciere, e que p^uenden por
esta pena los oficiales del logar
e la obligacion que non vala.

A esto responde que lo ten-
go por bien, e que desiendo que nin-
guno non sea otado de otorgar car-
ta sobre si, por juicio de la d^horia,
e qualquier que lo fuere, que ca-
ya en la dicha pena, e el execuciano
que la fuere, que pierda el oficio p^r
ello.

58. Otrosi a lo que me pidieron p^r
merced que los clerigos que se p^r
execucianos por mis cartas, e di ab-
solutad que fagan fee en todos los

mis Regnos, e otros qualquier Cle-
 rigos que sean Ecrivanos publicos
 an en especial como en general,
 que lo xero que luego todo, por que
 si esto an non parare seria grand
 perjuicio de la mi jurisdiccion, e del
 mio Sennorio, e muy grand menpua
 de la mi justicia, e a ellos seria
 muy grand danno, e muy grand men-
 qua de su dexecho.

A esto respondo que lo tengo
 por bien, e que lo otorgo, segunt qe
 me lo pidien, e los otros Clerigos que
 son Ecrivanos publicos an en espe-
 cial, como en general, que tengo por
 bien que estos non fagan fee, nin
 Ecrivar ninguna en pleytos tem-
 porales, nin en pleytos que toquen a
 legos.



Otorga a lo que me dixieron 59
 que ay muchos Clerigos, e legos que

se llaman Eclesiasticos, publicos por
abstraxion imperial, e esto que es
grand menpua de la crencion, e liber
tad del mio señorio, e que me
pidien por merced, que mande que
non usen de los ofiis non an
den y, e si quisiere usar dellos
daqui adelante que pelo mande es
caumentar en el cuerpo, e en lo que
ovieren.

A esto respondo que lo tengo p^r
bien, e que si daqui adelante tal no
taxis y andoviere, e usaxe del ofiis
que lo mando hechar de la tierra, e
tomar todo lo que oviere.

60. Otrosi a lo que me pidieron p^r
merced, que tenga por bien de revo
car las cartas que mandé dar pa
ra todos los que estovieren en sen
tencia de descomunion de treinta di
as en adelante que pecharen venien
do maravedy, e otras penas meno



res, e si estoviesen en sentencia de
 de comunión un anno, e un dia q.
 perdiesen lo que ovieren, e el mes
 po que estoviere a la mi merced
 ca por esta razon, e con codicia
 de levar la pena, los clerigos se
 atrevian a poner maliciosamente
 sentencia en las penas por mu-
 chas maneras, e que avar cum-
 plen ley pensar que sobresta razon
 son establecidas por fuero, e por
 derecho contra los que estoviesen
 en sentencia de de comunión, e que
 daqui adelante que tenga por bien
 de non dar cambio ningun en es-
 ta razon.

A esto respondo que quanto
 a la pena que havian de los treinta
 dias en adelante de los cincientos
 maravedi, que se demandaban fasta
 qui por cada dia, que por ley facer



merced, que la quito, pero por que
los omes hayan miedo de la desco-
munion, e recelo de estar descomul-
gado en danno de sus animas, ten-
go por bien que qualquier, que qu-
alquier que estoviere descomulgado
deinta dia, que acabo de los trein-
ta dia, que peche cient maravediy
a mi desta moneda, e si perseve-
rar quisiere en la sentencia de des-
comunion, e estoviere en ella fasta
un anno, que a cabo del anno que
peche mill maravediy, e el cuerpo
que este a la mi merced, e si del
dicho anno en adelante estoviere
en la dicha sentencia de descomuni-
on que peche por cada dia de se-
venta maravediy, e esto que se en-
tienda en los descomulgados despues q.
fuere la sentencia publicada, e de-
nunciada. E otrosi que se entienda
en los descomulgados que non ape-

276
laxen, o de los que apelaren, e non
requieren la apelacion.

Otrozi a lo que me pidieron 61.
por merced, que se non fagan per-
quirar ningunas generalz en las vi-
llas, e si algunas han fecho, que
sea la mi merced de las mandar com-
per, e que non valan.

A esto respondo que lo otrozi
e lo tengo por bien; pero si alguno
concejo de alguna Abbat, o villa me
lo pidieren, que lo pueda facer.

Otrozi a lo que me dixieron en 62.
razon de lo que han tomado, e to-
man de cada dia rondar, e Castelle-
riar, e paraver, e quiar en muchos
locares de los mis reynos, donde q.
murio el Rey Don Sancho mi Abue-
lo aca. E esto que se fizo, e se faze
por mengua de aquellos que han de
facer la mi justicia, e que me pi-



den por merced, que estar a tales
condas, e cartellenias, e peajes, e,
guiar que han usado, e usan de
tomar en la manera que dicho es,
que mande que se non tomen da
qui adelante.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e que lo otorgo.

63.

Otro si a lo que me pidieron p.^a
merced que agora nuevamente des-
de que el Rey Don Fernando mi
Padre que Dios perdone, fino aca,
han tomado, e toman de cada dia
portadros, e ronaladamente en Duen-
nar, e en villa e en
Roa, e en Lerma, e en Montefaxon
e en Villena, e en Valencia, e en
Brixiano, e en otros muchos luga-
res, e que me pidien por merced q.^e
tenga por bien que estos tales por-
tadros que se toman nuevamente
segunt dicho es, que lo mande ve-
dar que se non tome daqui ade

lante, por que los del mi Sennorio
non exercian de fuera, nin to-
men danno por ende.

A esto respondo, que lo ten-
go por bien, e que los portados q^e
son puestas desde el Rey don Fern-
nando, mi Padre que Dios perdone
fins acá que los revocó, e man-
do que los non tomen daqui ade-
lante, e qualquier que lo tomare
daqui adelante, que lo maten por
ello, e pierda quanto ha.

Otro a lo que me pidieron 64.
por merced, que tenga por bien de
ley non dar Alcaides, nin Justicias,
nin Merinos, nin Jueces de fuera
salvo en ley vellan, e loyaxes, do me
lo embiaren pedir todo avenidos
o la mayor parte dellos, o do me lo
embiaren assi pedir, que tenga por
bien de q^e los dar en esta guisa:
a los de Carriella que les dé de a



llos que me embiaren pedir, e
que sean vecinos, e moradores de
las villas de Cartiella; e a los del re-
no de Leon, que les dé de aquellos
que me embiaren a pedir, e que
sean vecinos, e moradores del re-
no de Leon, e a los de Extremadura
que les dé aquellos que me embia-
ren pedir, e sean vecinos, e mora-
dores de las villas de la Extrema-
dura, e a los del reino de Toledo qe
les dé de aquellos que me embia-
ren a pedir, que sean vecinos, e
moradores del reino de Toledo, e a
los otros reynos, e Comarcas en
mesmo, en esta misma guisa, e
non otros ningunos, e si en algunos
lugaros lo ovieren dado, o otorgado
de otra guisa, que sea la mi mer-
ced de se las tirare, e mandar qe
non vayan de los ofiços.

A esto, respondio que lo otorgo

273
seguint que fue pedido en las Cortes
que yo fice en Valladolid.

Otro a lo que me dixieron 65.
que cativan en tierra de moros
en mi servicio en la frontera e
que pleytean con sus señores por
los tormentos grandes que les dan
por panado, e por otras cosas, e qu-
ando llevan lo que son a dar por
sus rendiciones, e otras, que lo
mi Almojarifer, que toman dello
diezmo, e medio diezmo, e por esta
razon, que non salen de cativos
muchos que salvarian, e que me pi-
den por merced que me duela de los
cativos, e que mande que se los non
tomen.

A esto respondo que yo manda-
re a aquel, o aquellos, que oviere
de guardar las rucas por mi, que
quando se oviere de rendir algunos



carinos por panados que ley tomen
derechos ningunos de los panados, nin
de lo que ovieren a dar por sus ata
jos.

66. Otrosi a lo que me pidieron por
merced que tenga por bien de lev
non hechar, nin mandar pagar pe
cho de ~~reco~~recochado ninguno especial, nin
general en toda la mi tierra, nin
ser llamado primeramente a corte
e ~~desp~~despachado por todos los Procuradores
que y tuvieran.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e que lo despacho.

67. Otrosi a lo que me pidieron
por merced que en las Abades, e Vi
llas, e lugares que han de fueros, e de
privilegios, o Cartas que algunos Rei
es omy, o Ricar Duennas, e cavalle
ros, e Infanzones, e ~~ordenes~~ordenes, e otros o
mes poderosos non compren, nin ha



277
yan heredamientos, nin vasallos nin
guma entre ellos, e que tenga por
bien que los sean guardados su me
relegio, e sus fueros, e libertades, e usos, e
costumbres en esta razon.

A esto respondo que lo ten
go por bien que los sean guardados
segunt que lo han de fueros, o por me
relegio, e segunt que los fue guardado
en tiempo del Rey don Alfonso, e del
Rey don Sancho.

Otra a lo que me pidieron por 68
merced que de los Carrillos, e Casas fuer-
tes, que se hicieron malfechos algunas
de las que lo fui de cast, o se hacen o
ficiesen daqui adelante, que a los de
Carrilla, e de Leon que paren contra
ellos, e contra aquellos años fueren,
o los toviere por ellos segunt el fue-
ro, e el uso del reyno de Leon, e de



Salvicia, e a los de las Armas, e
Encomendadas que pasen oston contra
ellos, e contra aquellos cuias fueren
o las torrienen por ellos an como
fallaren por fuero, e por derecho.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e que lo oyo.

69. Oston a lo que me pidieron
por merced que perdona la mi jus-
ticia que yo he, o podia haver con-
tra todo lo de la mi tierra, o con-
tra qualquier dello en qualquier
manera, o por qualquier rason q.
la yo he fasta el dia que me die-
ron por de estat, e sali de vallado-
lis para andar por la mi tierra
salvo alave, o traycion.

A esto respondo que como qui-
er que yo tomo muy grand car-
go a lo de Dios, por que ellos todos
saben quan temido soy yo a facer



Justicia, e de facer enmienda, e como
 comienzo a Dios señaladamente por
 una grand dolencia, que yo agora
 ove, de que el me quiso dar salud,
 pero por que ellos todos me lo pi-
 den por merced, por ley facer mer-
 ced perdono a todos los de la mi tie-
 rra, e del mi Señorio, e a cada
 uno dellor de qualquier estado, o con-
 dicion que sean, la mi Justicia que
 yo he, o podria haver contra ellos
 en qualquier manera, o por qual-
 quier razon de todas las malpetri-
 as que hicieron en qualquier ma-
 nera fasta el dia de hante por lo qe
 yo cumpla edad de catorce años sal-
 vo aleva, o traycion, o caso de he-
 rexia.

Otorgó a lo que me pidieron p. To.
 merced que tenga por bien de per-
 donar a todos los de la mi tierra



e del mi Sennorio toda la pena
en que cayeron aquellos que vaca
xon cony vedadq del mi Sennorio
en qualquier manera que lo
podria, o haria de haver contra
ellos desde el dia que se las perdo
ne en las cortes que yo fice en
Valladolid fasta el dia de oy.

A esto respondo que por lo
fazer merced, que lo tengo por bi
en, e lo otorgo, e que perdono a
todos los de la mi tierra de qual
quier estado, o condicion que sean
toda la pena que yo he, o podria
haver contra ellos en qualquier
manera, o por qualquier razon, de
todas las cosas de las cosas vedadq
que ellos sacaron de la mi tierra
e del mi Sennorio, desde las cortes
que yo fice en Valladolid, que se lo
perdone, fasta el dia de oy.



Otrozi a lo que me pidieron por 71.
 merced en rason de la Carta de per-
 don de la mi justicia que tienen al
 gunos concejos, e omes de los mi
 Reyno de los Reyno onde yo vengo,
 e de la Reyna Donna Maria mi
 abuela, e de Donna Catalina mi
 madre, e del tiempo de los mi fu-
 tores, e las que les yo di despues
 que fui de esta aca, que sea la
 mi merced que les valan, e que se
 las mande guardar que les non
 pasen contra ellas.

A esto respondo que lo ten-
 go por bien, e que les otorgo, e
 confirmo todos aquellos fueros, e pre-
 vilegios, e Cartas que han de los
 Reyno onde yo vengo, e de Donna
 Margarita salvo en aquellas co-
 sas en que non fue guardado a le-
 ve, o traycion, e las Cartas, que



fueron dadas non guardando la ma-
nera, e condiciones que se suelen
poner en las Cartas de perdon de
la Justicia.

72. Otrosi a lo que me pidie-
ron por merced que en fecho de
los Abogados, que sea la mi mer-
ced, que mande que uenen en la
mi Abadec, e villey, e logares
del mi Sennorio segunt que es
ordenado en la mi corte, e en es-
tas Cortes.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e que lo otorgo.

73. Otrosi a lo que me pidieron
por merced que los Castellanos viejos
e las pennas bravas, e las Cuevas que
son fechar, e pobladas sin mi man-
dado que las mande dexxibar por
que otros logares ha uenido, e
viene, mucho mal, e mucho danno
en la mi tierra.

A esto respondo que lo tengo por
bien, e que lo otorgo.

Otrozi a lo que me dixieron que 74

los cavalleros, e los fijosdalgo, e los o-
tros señores poderosos de los mis re-
nos han fecho, e facen muchas cosas

nadar, en que tomo lo mui grande

deverexicio por que quando las faci-
eron, e las facen, quemaron, e robaron

todo quanto fallan en manera que

yeruran, e despuellan toda la tie-
rra, e que me piden por merced

que se lo non comienta, e que lo

examinente, e ponga y tal recabdo

por que se viere del todo, e se non

atrevan ningunos a lo facer.

A esto respondo que lo tengo

por bien, e que lo otorgo, e que lo

mandare asi guardar.

Otrozi a lo que me pidieron 75.



por merced, que quando algunos
omey de la mi cibdad e villas
e logares viniere a la mi cara
con mensajeria, e negocios de sus
Concejos, o suios, que tenga por bien
de lo dir por mi mesmo, e mandar
que lo acojan, e lo trayan ante mi
por que me puedan decir, e mos-
trar, e pedir sin dolo ni dolo
no lo fechos, e las mensajeria, e ne-
gocios por que viniere a mi, cá-
dican que vienen y muchas vezes
e non pueden veer a mi, ni li-
brar conmigo los fechos sobre que
vienen, ni me pueden decir algu-
nas cosas, que son grand mi ser-
vicio, e de toda la mi tierra gran
de despechamiento, e grand danno.

A esto respondo que lo tengo
por bien, e que lo otorgo, e que

es mi voluntad de lo guardar así.

Otrogi a lo que me pidiéron 76.

que han valido, e salen muchas Cartas
 de averaxada de la mi Chancilleria
 por que se faen muchas muertes, e
 de heredamientos, e de excomiendos, e
 e linones, e prisiones, e quebrantami-
 entos de fueros, e privilegios, e em-
 plaramientos para ante mi, sin ser
 llamado lo oyo, e oido, e deman-
 dados por su fuero, e por su derecho
 e que me piden por merced que
 mande a todos los Concejos, e oficia-
 les de las mis Ciudades, e Villas, e
 logares de mis Reynos, que quando
 tales Cartas pareciéren ante ellos que
 non usen dellas, e si sobreto algu-
 nas cartas fueren de emplaramiento
 para los Concejos, e oficiales, por que
 non cumplieren estas mis Cartas



27
a tales, o que non venpan a ellos
non cayan en pena por ello, nin
en culpa, e los que tales Cartas co-
mo estas desafoxadas como estas
ganaren que pechen con el doblo
todo el danno que viniere a aque-
llos contra quien las levaren.

A esto respondo que si alguna
Carta desafoxada saliere de la mi
Chancilleria, que sea librada de Ab-
calle, por que mande linar, o ma-
tar, o prender a alguno, o algunos
o tomar lo que oviere, o otra co-
sa desaguisada, que tales Cartas co-
mo estas que las non cumplan
fasta que me las embien mostrar
por que las yo vea, e escarriente
como la mi merced fuere, e si al-
gunas Cartas de Camara salieren
de la mi Chancilleria desafoxadas

por que lo mande matar, o prender,
 o linar a alguno, o algunos, si
 el fecho fuere de tal natura que tan-
 ga en alve, o en traicion, o de o-
 tra guisa que diga en la mi Carta
 por que merece muerte, que aquel,
 o aquellos oficiales, o otros a quienes
 fueren las cartas que prendan aque-
 llos omes, a quien yo mandare ma-
 tar, o linar, mas que non los ma-
 ten, ni lo linien, mas que los ten-
 gan presos, e recaudados, e que me
 embien mostrar el fecho, e la Carta
 mia, por que lo yo mande exaxmen-
 tar como la mi merced fuere: e si
 mandare matar, o linar, o prender
 sobre otra cosa qualquier, que non
 tanga en alve, o en traicion, que
 lo non maten, ni prendan, ni lo
 linien, mas que tomen del buenos fia-
 dores abonados, e entre tanto que



lo embien mostrar ante mi, por q^e
lo yo libre como la mi merced fue
re; e si mandare tomar a algu
nos, o alguno, lo que han, toos, o par
te dello, que aquellos, que ovieren a
cumplir la Cartay, que les recabden
los bienes sobre buenos fiadores a
bonados, e los pongan en fieltat en
manos de dos ome buenos abonados
e que embien mostrar las Cartay
e el fecho, a mi por que lo yo li
bre como la mi merced fuere, e
si por aventura Cartay salieren
desafuorados de la mi Chancilleria, q^e
sean contra sus fueros, e sus privi
legios, e Cartay, e usos, e costumbres,
o contra los quadernos que tienen
que me lo embien mostrar, e en
tre tanto que este quedo el fecho
sobre que fuere fasta que lo yo
libre como la mi merced fuere,
e si emplazamiento, o emplazami



entor fueren fechos por tales cartas
 tay como dichas son, a los Jueces, o
 a los Alcaldes, o oficiales, o a otros
 qualquier a quien fueren las car
 tay, que las non cumplan, e que non
 sean tenidos de venir a ellos, ni ca
 yan en pena de los emplazamien
 to, ellos embiando mostrar el fecho,
 e la carta a mi, al plazo, si el em
 plazamiento y fuere oviere.

87

Otrozi a lo que me dixeron que
 ay muchas villas, e logares en el mi
 Serrochio que han privilegios, e car
 tay del Emperador, e de los otros Rey
 donde yo vengo, en que mandan que
 los merinos mayores, ni los que
 por ellos anduvieren non meximen
 en las dichas villas, e logares, e que
 fagan la justicia, e la entregan los
 Alcalde, e los oficiales de los dichos lo
 gares, e que me pidan merced, que

77



ge lo mande guardar assi como en
los privilegios, e en las Cartas que
ellos tienen en esta razon, e e con
tiene.

A esto respondo que lo otorgo
segunt que me lo piden.

78. Otorgo a lo que me dixieron
que los Oidores, omej, e Cavalleros
e Infanzones, e otros omej podero-
sor de la mi tierra han tomado,
e toman de cada dia en las Villas
e Logares e Aldeas de mi Sennorio,
y antares, e si se les refientan, o se
les non quieren dar, que les toman
quanto les faltan en piva que por
esta razon son muchos Logares extra-
pados, e pobres, e robados, e que me
piden por merced, que tenga por
bien de poner y tal recabdo por que
da qui adelante non les tomen nin
les demanden, nin fagan prender, nin



tomar ninguna cosa por esta rea-
 zon, e si lo ficiere[n] que sea la mi-
 merced que los que el danno rescuie-
 ren que sean entrepados, e hayan e-
 nienda por mi de las tierras, e volca-
 das que tienen de mi aquellos que
 lo ficiere[n] e si tierra, mi volcada
 non toviere[n] de mi, que los Adelan-
 tados, e Mexinos, e los justicias, e los
 Alcaldes, e los otros oficiales qualer
 quier, que entrepasen, e vendan de
 su bienes, e de las sus heredades,
 e de los sus vasallos fasta en quan-
 tia de quanto toviere[n], o comiexen
 con los danos, e menoscabos, que
 ovieron fecho, o rescuido.

A esto respondo que lo tengo
 por bien, e que lo otorgo segund qe
 me lo piden, e mando a todos los
 Adelantados, e los Mexinos, e a todos
 los otros oficiales que lo cumplan, e



lo fagan guardar así.

79. Otoro a lo que me pidieron p^r.
merced, que tenga por bien de em-
biar decir al Papa en razón de
la dignidad, e calongia, e bene-
ficio de las Episcopas de los mis Reynos
que el da a personas extranjas que
non son mis naturales, ni del mi Sen-
norio, que los non dé, ni faga
della merced a personas extranjas
que non sean naturales, ni del mi
Sennorio, por que en ello yo xeci
vo grand dexeñicio, e lo de los mis
Reynos muy grand danno por que
me non sirven en aquella mane-
ra, e en aquellos lugares, que me
deben servir, e que se descubren por
ellos a otras partes fuera de los mis
Reynos, muchas de las posesiones que
deben ser guardadas en el mis ser-
vicio, e sacan de la mi tierra mu-

chos averes de los con que ellos me
 deben servir: E puer que lo e los
 Rey y on de los vengo edificamos, e do
 tamos, e heredamos today las Egle
 sias, e Monesterias, e Abadias, e
 Priorados, del mio Reyno, que
 sea la mi merced, que aqui ade
 lante que aquellos que el Papa o
 viere a dar las dignidades, e bene
 ficios, e Colongias de las Egle
 sias del mio Reyno, que sean de los
 mi Reyno, e mi naturales, ca
 esto tienen que es derecho, e gran
 mi servicio, e pro de los mi Rey
 nos; ca dicen que asi para en to
 dos los otros Reynos, e que lo pua
 da asi el Papa.

A esto respondo que lo tengo
 por bien, e que lo fare asi, por que
 es mi servicio.

Otro a lo que me pidiendon do.



70
por merced, que tenga por bien
de les otorgar, e confirmar los fue-
ros, e privilegios, e cartas, e liberta-
des, e franqueras, e buenos usos, e
costumbres, e quadenos, e ordena-
mientos que han los Concejos de la
mi Abadía, e villas, e lugares de
todo el mi Señorio, e cada uno
de los que moran en ellas, del Em-
perador, e de todos los otros Rey-
nos de vengo, e de mi, e de los años
como lo han cada uno en sus lu-
gares. E los que quisiere confir-
mar sus privilegios, e cartas en
especial, o en general, que tenga
por bien de se las otorgar, e con-
firmar, e los confirmamientos q.
sean sin condicionar ningunas,
e que diga en ellos que valan, e
les sean guardados segund en ellos
se contiene, e que paguen por fe-

68

chunca, e libramiento, e chancille
 xia, segund que pagaron en tiem
 po del Rey Don Alfonso, e del Rey
 Don Sancho, que Dios perdone. E que
 ningunos non sean oados de tomar
 mar, nin de demandar marco de
 plata, nin otro precio de mar de
 quanto debe aver, e fue usado de
 tomar en tiempo de los Reyv so
 bredichos. E si fuere sabido con ver
 dad que mar demandaren, o toma
 ren, que pierdan por ello los Ofici
 os que ovieren, e non anden niy
 en la mi merced.

A esto respondo que les otor
 go, e les confirmo los jueros, e pre
 vilegios, e otras libertades, e franque
 zas, que han del Emperador, e de los
 Reyv onde yo vengo a todos los con
 cejos de las mi cibdades, e villas
 del mi senorio, e a cada una



dellas, e buenos uros, e buenos con-
tumbres, e los quadernos, e orde-
namientos, que fueron fechos en
Corte por los Rey ondeso ven-
go, e por mi, despues que fui de
edat, que non fablan de herman-
dades. E quanto a los privilegios, e
Cartas, que han de mi, despues que
fui de edat, por quanto sabem e-
llos todos, que al tiempo que Alvar
Sonzaler el traydor andaba en la
mi casa, que dio, e fizo dar mu-
chos privilegios, e cartas malas, e
damnosas sin mi mandado, e de
que yo non ope, en tal tempo por
bien de las veer, e aquellas que
faltare que son mi servicio de la
guardar, que las mandare guar-
dar. E los que quisiere confirmar
privilegios, e cartas en general, o
en especial que tempo por bien

de se los mandar confirmar, e los
 privilegios, e cartas que los morado-
 res de las mis Abadesas, e villas, e
 logares han en especial de los Re-
 yes onde yo vengo, que me los mui-
 enen, e que se los mandaxe guar-
 dar aquellos, de que siempre usaron,
 e en la confirmacion que diga
 segun que en ellos se contiene, e
 segun que les mejor fue guardado
 en tiempo de los Reyes onde yo veni-
 go, e que paguen por fechora, e
 por libramiento, e por chancilleria
 asi como usaron a pagar en ti-
 empo del Rey don Alonso, e del
 Rey don Sancho.

Otro a lo que me pidieron 81.
 por merced que todas las villas, e
 logares que fueron de la Reyna
 Donna Maria mi Abuela, e de
 la Reyna Donna Costanza, mi Ma-



de, e de las Infantes Donna Ju-
sabel, e Donna Blanca, e otros de
los Infantes Don Johan, e Don Pe-
dro, e Don Phelipe, e de Donna Mar-
gaxita, e de otros Señores quales
quier que son agora vivos, loado
sea Dios, que tenga por bien de
les otorgar, e confirmar los fueros,
e privilegios, e cartas, e libertades
e franquicias, e buenos usos, e costum-
bres que ovieron, e han de los Reyes,
e de las Reynas onde lo vengo, e de
los dichos Infantes Don Juan, e Don
Pedro, e Don Phelipe, e de otros Señ-
ores qualquier, e de mi.

48
A esto respondo que lo tengo por
bien, e que les otorgo, e confirmo to-
dos aquellos fueros, e privilegios, e car-
tas que han de los Reyes, e de las
Reynas onde lo vengo, e de los In-
fantes, e de Donna Margaxita, e de



los otros que se los dixeron, aquellos de
 que siempre usaron, e de otros que
 otrosi a lo que me pidieron por 82.
 merced que las villas e logares del
 mi señorio que han privilegios, e
 Cartas del Emperador, e de los otros
 Rey mandado vengo confirmados
 en general, e por quanto non los
 han confirmado en especial, que se
 los han quebrantado muchos dellos en
 muchas maneras, e que sea la mi
 merced, que se los mande confir-
 mar en especial a qualquier que
 los quisiere confirmar, e que les
 non sean embargados por que les
 non fueron confirmados en especial
 de Rey a Rey.

A esto respondo que tengo p.
 bien que me los muestren, e confir-
 mare aquellos privilegios, e Cartas
 que fallare que debo confirmar.
 Otrosi a lo que me dicen 83.



que haye muchas villas, e logares en
mi sennoyio que han menester de
58 confirmar los privilegios, e cartas
que tienen, e con gran recelo que
han del camino, non osan traer
los originales, e embian los trasla-
dos dello signados de Escriuano pu-
blico; e que me piden por merced
que se los mande confirmar asi
como si traexeren los originales de
ellos.

A esto respondo que los que qui-
sieren confirmar algunos privile-
gios que muestran los originales
dello, e los que fueren de taler lo
parecer, que los non pueden traer
sin peligro que me lo digan, esto
mandare como se faga.

84 Otrosi a lo que me pidiere
por merced, que por mensas que
se facen de un logar a otro, asi de
88 por d'algo, como de otros omes dici

endo que prendan por querrellos, o
 demanda, que dicen que han de al-
 gun vecino de la villa, o del logar,
 donde hacen la prenda, e que los Al-
 caldes, que ley non quieren hacen
 derecho, por la qual raxon son fe-
 chas, e se hacen muchas prendas
 e muchas muertes de omes, e otros mu-
 chos danos de las prendas, e tomay
 que se hacen en esta raxon por q^e
 me piden por merced, que mande
 que los Alcaldes de cada villa, o de
 cada logar fagan luego derecho a
 los omes de juras parte sin ningun
 determinimiento malicioso, e si assi non
 lo ficieren, que pechen la deman-
 da doblada al querrello, e el que
 fuere querrello, o demandador, que
 haya derecho por los Alcaldes de ca-
 da villa, o de cada logar: e qualqui-
 er que de otra guisa prendare



que lo peche con el doblo al que
xelloso con los danos, e menoscabo
e si non ouere de que lo pechan,
que faga contra el, como contra
lobador conocido.

Et esto respondo que tengo
por bien que se non fagan pen
dar, e aquellos que las hicieron que
cayan en aguellas penas, que se
conviene en los ordenamientos, que
sobrello hicieron el Rey Don Alfon
so, e el Rey Don Sancho, e el Rey
Don Ferrnando mi Padre que Dios
perdone, e esto que se enrienda
a los que lo pidieren

85. Otrora a lo que me dixeron
que bien sabia en como todo lo
de la mi tierra me otorgaron los
Diezmos de todos los puertos por
trez annos non lo aviendo de fue
zo, e que son pasados ya los trez
annos tiempo ha, e agora que

los cojen en la mi tierra por mi
carta, e que me pidan por mer-
ced, que tenga por bien de los non
mandar tomar, nin cojer daqui a
delante.

A esto respondo que lo vexe
e que hablare agora aqui, sobrello,
con aquellos a quien atanne este
pecho, e lo provehere como cum-
pla a mi servicio, e al pro de la
mi tierra.

Otro a lo que me pidieron 86.
por merced, que tenga por bien que
los Guadexinos que ovieren menes-
ter cada una de las abades, e vi-
llas, e lugares del mi Sennorio, de
se los mandar dar queros de chanci-
lleria, e de tabla, e de libramiento
de los escrivanos, e que sean libra-
dos de libramiento de Martin Lo-
pez, e de Francisco Ferrander, e



de Miguel Sanchez mi Escriuano
que me han servido en esto, e han
llevado en esto tantos trabajos.

A esto respondo que se lo man
do dar quitos de Chancilleria, e de
tabla, e librados de Johan Alfonso
Escriuano de la mi Camara.

87 Otrosi a lo que dicen que para
que: les sean guardados sus jueros,
e buenos usos, e costumbres, e pre
vilegios, e cartas, e este Guaderns
e de todos los otros que ellos tie
nen de los Rey donde yo vengo,
e de mi, que les lo he dado, e otor
gado, e jurado, que me pidan por
merced que tenga por bien de man
dar a los miros Notarios que agora
son, o seran daqui adelante, e a
los que esto vieren por ellos, que fa
gan jura de lo guardar, e de non
librar, ni pasar contra ningun

nay Cartas que sean contra esto,
 que ley lo he otorgado en este Ju
 adorno, e en los otros se contiene,
 nin contra parte dello, e si lo fe
 cieren, e pasaren contra esto en
 alguna manera, e lo non guar
 daren en todo como dicho es, que
 sean y perfuros, e infames, e non
 hayan officio ningunos, nin officio
 en la mi Corte, nin en todo el
 mi Reyno, e que tenga por bi
 en de mandar, que si algunas
 Cartas fueren contra esto que
 non valan, nin fagan ninguna co
 sa por ellas.

Et esto respondo que manda
 re a los Notarios, e a todos los
 otros, que lo han de haver, que lo
 guarden muy bien.

Otorga a lo que me pidieron 88
 por merced que tenga por bien
 que non tomen dineros ningunos



por los requisitos de las mis Cartas
ca es grand devesericio mio, por q^e
en muchas de las mis Cartas non
hay Chancilleria ninguna, e havi-
an tres maravedis de requito.

87 A esto respondo que tengo por
bien que daqui adelante, que paxe
en esta quira: que por los requi-
tos de las mis Chancilleria Cartas
de suero de las mercedes que se
fizieren que den por requito del
cada una dos maravedis, e non mas,
e por todas las otras Cartas de
papel, asi las que dan los mis Alca-
lles, como las otras que dan los
Escribanos de la mi Camara que
den por el requito de cada una
quinze dineros novenos, e non mas,
e esto que non se entienda en a
quellos que non fueren para cum-
plimiento de otras, ca estar a ta-
ler tengo por bien que non den



88

requiridos ningunos, e sobreto mand
do a los mis notarios, e a todos los
otros que tienen, o tomaxen los
requiridos, que lo guarden asi daqui
adelante so pena de la mi merced
e de los mexpor, e de quanto han.

Otro a lo que me pidieron 89.
por merced que en esta perquiria
que yo mando hacer en razon de
los marcos, que tenga por bien, q.
sea en facerla un ome bueno la
go de cada comarca, con cada u
no de los que ovieren de poner los
Perlados, e con escrivano publico
por que el mio servicio sea pu
axado.

A esto respondo que lo ten
go por bien, e que lo otorgo.

E' dato mande dar este Qua
derno con mi sello de cera colpa
do al Concejo de
Dado en Madrid nueve di



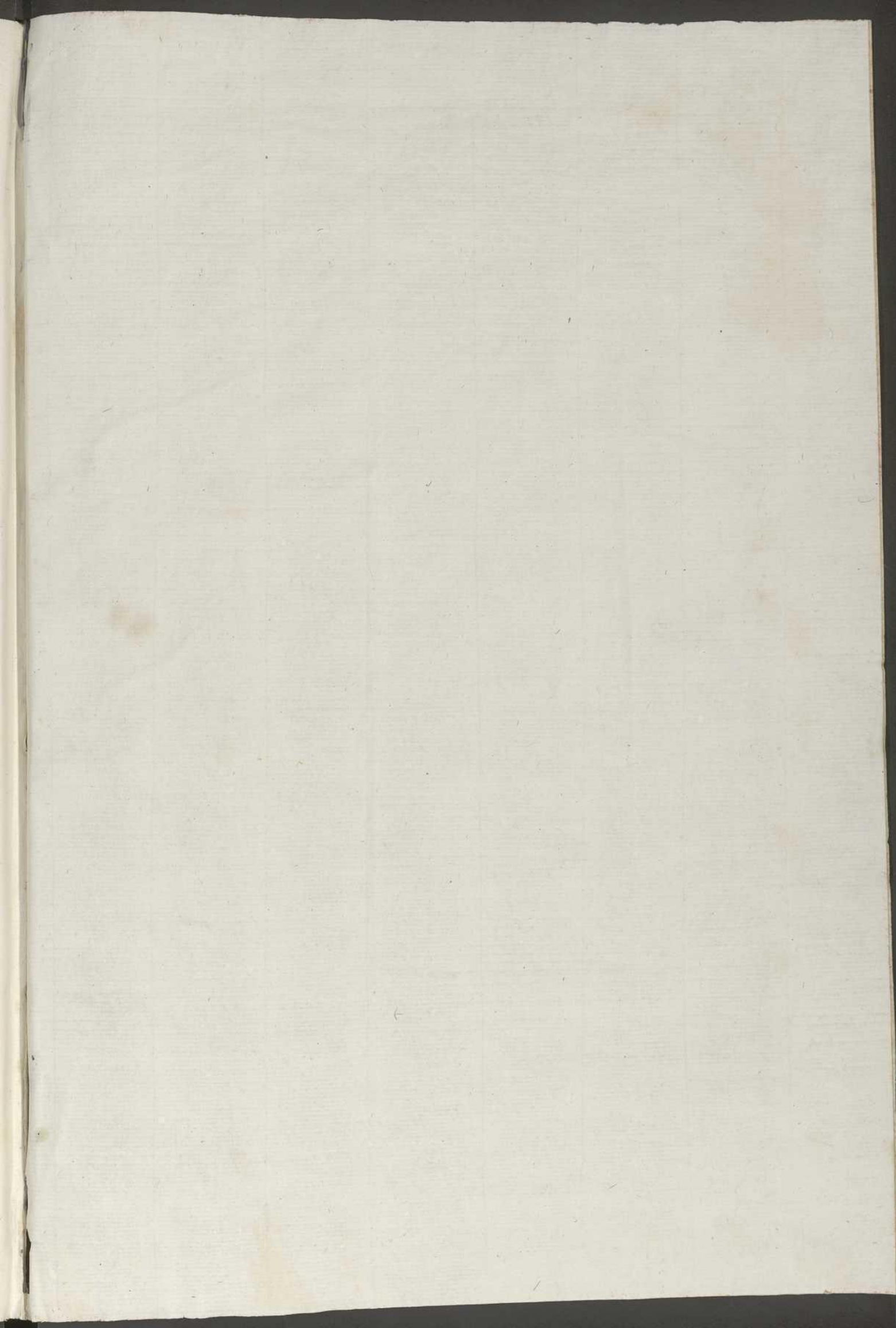
av. de Agosto, Era de mill, e trece
entos, e sesenta, e siete annos. =

Yo Lope Alfonso lo fiz es-
crevir por mandado del Rey.

88

[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]





... de
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

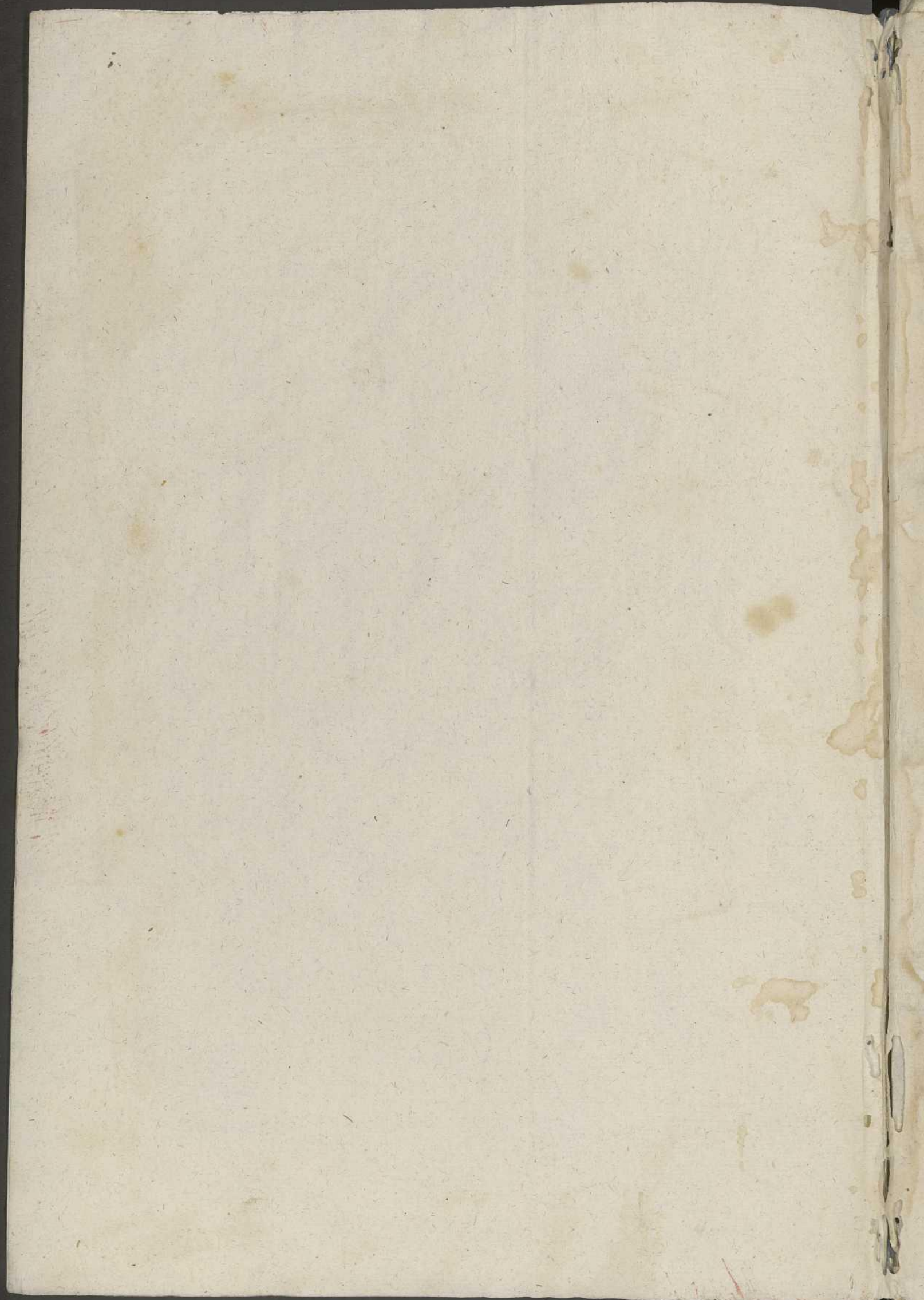
... ..
... ..

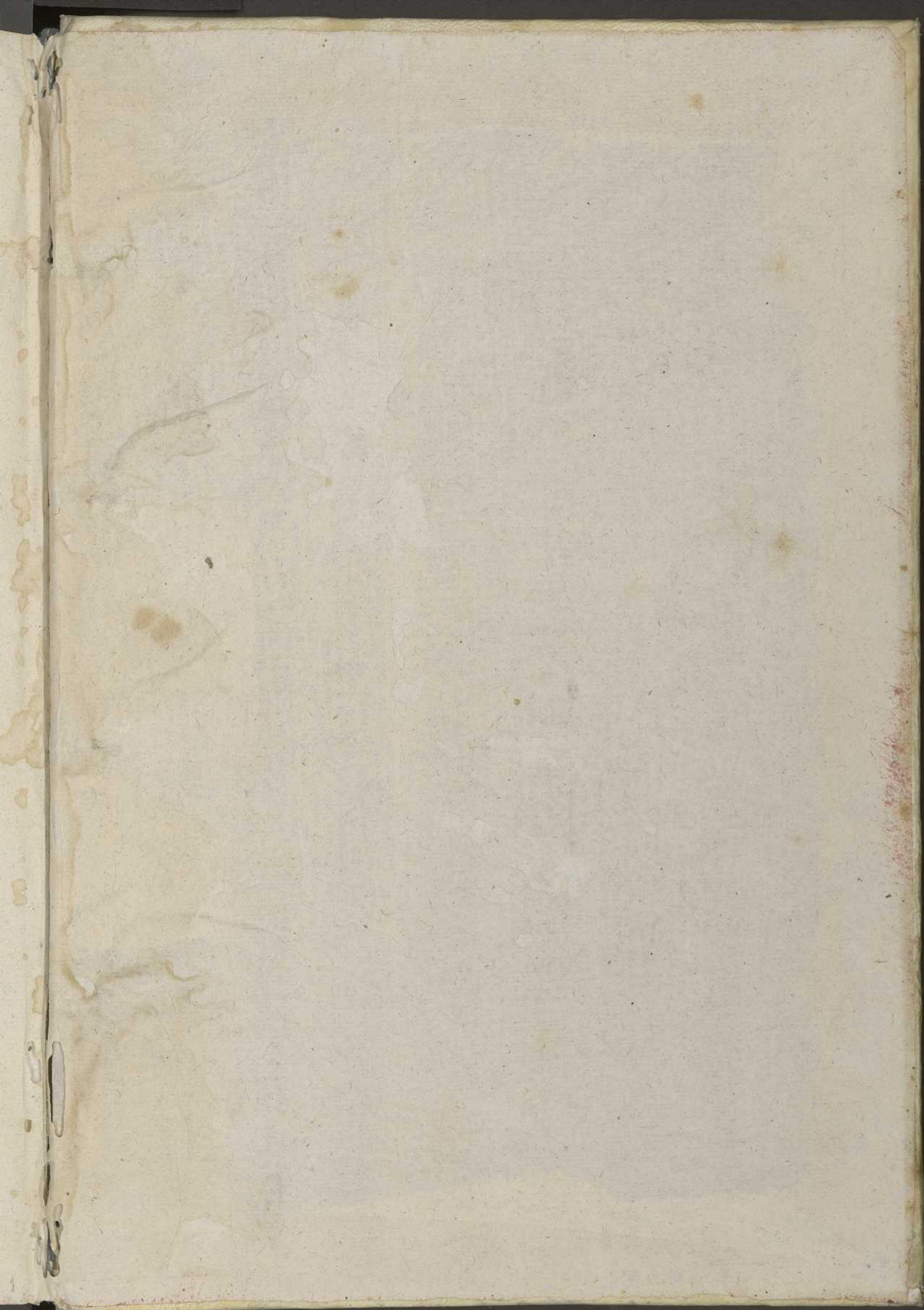
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..







7
la
Mo
13
18

CORTES
DE
CASTILLA
T. III.

*Flores de
las leyes
de
Mare Jacobo*

1369.

1329.

R (Ms)
138